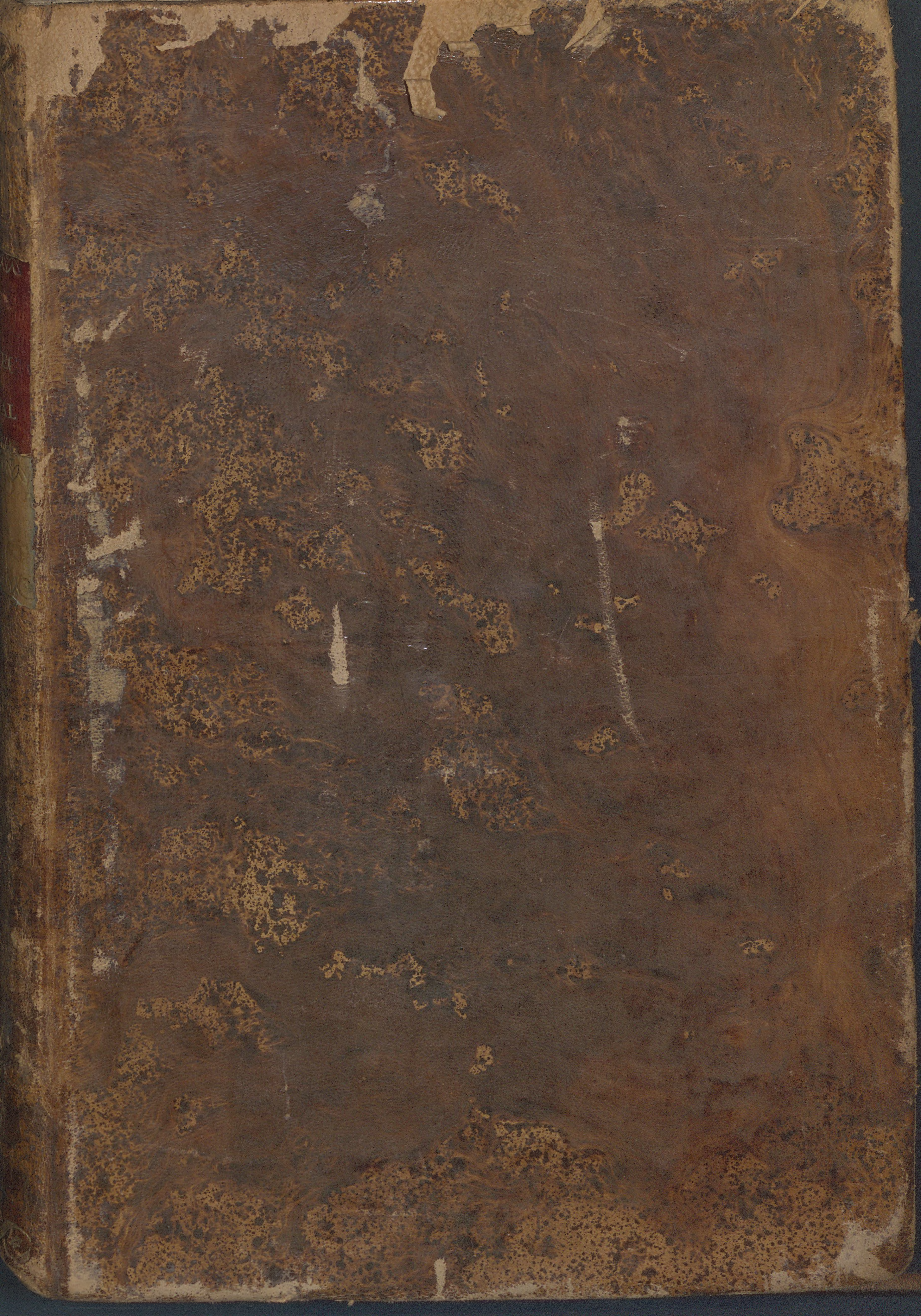






5a. Redaccion

Proyecto de Código Criminal.

Libro 1º

De los delitos y de las penas en general.



Título 1º

De la calificacion del delito.

Artº 1º

Ningun acto ú omision será reputado delito, sin que se halle comprendido en una ley civil que prescriba pena por ello.

Artº 2º

En toda infraccion de ley que prohibe ú ordena alguna cosa bajo pena, se considera cometido un delito, miéntras no consta que el contraventor ha procedido sin voluntad, sin libertad ó sin conocimiento del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ú omision en que haya incurrido.

Artº 3º

Los actos dañosos ó perjudiciales que ocurren fortuitamente, y sin que se hayan podido preveer ni evitar, no son materia de delito.

Artº 4º

No hay delito en las infracciones de ley cometidas:

Por varones ó hembras que no hayan cumplido diez años de edad.

Por los que en el acto de infringir la ley se hallen privados absolutamente de su razon, ya sea por demencia continua ó interrumpida, por insensatez absoluta y habitual, ó bien por alguna causa natural ó por algun accidente ó hecho sobrevenido sin su voluntad y sin haberlo podido preveer é impedir.

Artº 5º

Tampoco hay delito en los actos ú omisiones, que aunque causen daño, proceden:

De la defensa legitima de la persona, de los bienes ó del domici

cio contra una agresion ilegal.

De violencia hecha con una fuerza insuperable, ó á la cual no pudiera resistirse sin perdida de la vida ó de algun miembro.

Artº 6.

Para que la defensa de la persona sea legítima han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que por la violencia que hagan los agresores al ofendido, se halle este en peligro inminente de recibir daño grave en su persona.

Que nó haya otro medio de evitar este daño sino el de emplear la fuerza contra los agresores.

Que la resistencia se haga mientras estos conserven la aptitud y los medios de continuar la agresion.

Artº 7º

La defensa con respecto á los bienes és legítima, siendo estos de la clase de muebles ó semovientes, no habiendo otro medio de salvarlos del agresor que trate de arrebatarlos con

violencia, y amenazando grave daño á la persona del tenedor:

Es indiferente para estimar la legitimidad de la defensa en el caso de este artículo, que el tenedor de ellos sea el mismo propietario, ó que la tenga por depósito, custodia, administracion ú otro cualquiera título legítimo.

Artº 8.

Es tambien legítima la defensa para repeler el asalto del domicilio hecho por medio de escalamiento, fractura, ó con uso de instrumentos que faciliten la entrada, cometiendose estos actos en la noche, ó que si ocurrieren durante el dia, se hallaren armados los agresores y no hubiere facilidad de impedir el asalto invocando el socorro de personas de afuera, ó que estas no lo hubieran prestado.

Artº 9.

Todo el que usa de los medios de legítima defensa, debe limitarse á no causar mayor daño á su agresor que

el que sea suficiente para repeler su agresion y salvarse del peligro que amenace su persona, sus bienes ó su domicilio.

Artº 10.

Los efectos de la legitimidad de la defensa se estienden á los que acudiendo al socorro del ofendido, emplean la fuerza para salvarlo de la agresion en el mismo modo que es licito usarla al ofendido.

Artº 11.

No se considerará legitima la defensa:

Para salvar una propiedad inmueble, fuera del caso de asalto del domicilio.

Para evitar el perjuicio que se intente hacer en la reputacion.

Ni la que se haga solo por amenazas de un daño, por grave que este sea, cuando no se emplean medios de violencia y el que las hace se encuentra en aptitud de causarlo en el acto.

Ni finalmente la que se dirija

contra la resistencia legitima que se
oponga á una injusta agresion.

Art.º 12.

Para calificar la legitimidad de
la defensa que el ofendido haya hecho
contra el agresor y si en ella se ha redu
cido el primero á los limites que las
leyes prescriben, se tomarán en considera
cion las calidades personales de ambos
la situacion en que respectivamente se
encontraban, el uno para llevar á cabo
su agresion y el otro para salvarse
de ella; la especie de armas ó de otros
medios de ofender que aquel hubiera
empleado: los ausilios con que pudie
se contar respectivamente; las costum
bres anteriores de cada uno; y el sobre
salto que causa ordinariamente en los
hombres un ataque imprevisto y la
presencia de un peligro grave y pro
ximo.

Art.º 13.

En los actos ú omisiones que se
pretendan legitimar por razon de la
violencia que hubiese forzado á ellas

será condicion indispensable que no quedará á su autor medio alguno para salvarse del peligro en que la violencia le constituyera de perder su vida ó alguno de sus miembros en el caso de no prestarse á los deseos del agresor.

Artº 14.

En la calificacion de los actos u omisiones criminales en que se haya incurrido por violencia, se atenderá á las calidades personales del secso, edad estado físico, moral, é intelectual, clase, cargo y condicion del que haya hecho violencia y del que haya sido violentado ~~de ella~~; de los medios que se hubiesen empleado por aquel contra este, y de la gravedad del delito á que se le hubiere forzado á cometer.

Artº 15.

El riesgo de ser encerrado ó detenido con violencia no legitimará las infracciones contra las leyes penales, á menos que el tratamiento que se de en el

encierro, hubiese puesto en riesgo pro ximo la vida del que las haya co metido.

Art.º 16.

En los actos que proceden del cum plimiento de un deber impuesto por la ley, ó del egercicio de un derecho que esta conceda no cabe imputacion de delito, siempre que no haya exceso en la egecucion, aunque de ello resul te algun daño.

Art.º 17.

No escusan de la responsabili dad del delito la ignorancia de las leyes criminales, el error de su inteligencia, la obediencia debida en cosas licitas al que haya orde nado su perpetracion ni la calidad de estrangero en el delincuente.

Art.º 17.

La embriaguez procedente de vicios cometidos voluntariamente ni

servirá de escepcion del delito cometido durante ella, sin perjuicio del efecto que tendrá siendo casual é imprevista para la graduacion de las penas indeterminadas conforme á la disposicion del art.º

La que ademas de ser casual reuna las condiciones de haber sido involuntaria y producida por causas dependientes de hecho ageno, de que no tuviera absolutamente noticia alguna el que la hubiere padecido, escusará enteramente de las infracciones de ley cometidas mientras hubiera permanecido en entera enagenacion mental.

Art.º 19.

En los delitos se distinguen los que por su mayor gravedad se consideran enormes de los demas que van comprendidos en la denominacion general de comunes, para la aplicacion respectiva de las varias disposiciones de este Código en que se prescriben escepciones peculiares con respecto á los primeros.

Art.º 20.

Son delitos enormes todos los que se castiguen con las penas que para ellos se designan en el art.º 1.º tit.º 1.º del Lib. 1.º de este Código.

Art.º 21.

El proyecto ni la simple resolucion de cometer un delito no constituye criminalidad mientras no se haga manifiesta con actos ó palabras á que la ley haya determinado alguna pena.

+ que no se hayan ~~[illegible]~~ puesto en práctica medios ~~practicando medio alguno~~ q.e la ley prohibe, y ~~[illegible]~~

" 22

Los meros escritos privados q.e no se hayan comunicado á persona alguna, ~~ni se haya [illegible]~~ no causan delito, sino cuando la ley lo declare expresamente, y siempre solo es medio de prueba, en la forma q.e se prescribe en el Código de procedimientos.

"

Art.º 22.

La tentativa de la perpetracion de los delitos enormes se considerará como el mismo delito que se intentase cometer, siempre que haya dejado de tener efecto por causas accidentales é independientes de la voluntad del delincuente.

Art.º 24

Hay tentativa de cometer un delito, desde que se haga algun acto que dé principio á su perpetracion, ó que se manifieste el conato de cometerlo por actos que la preparen directa é inmediatamente.

Art.º ~~24.~~ 25

Cuando el autor de la tentativa de un delito enorme se aparta y desiste voluntariamente de su perpetracion antes de haberse dado principio á esta, no será considerado delincuente en los actos con que la hubiese preparado, sino cuando estos merezcan por si mismos la calificacion de delitos.

Art.º 26.

Las tentativas de los delitos comunes no constituirán criminalidad sino en los casos determinados espresamente por las leyes, ó cuando se hayan preparado con actos á que la ley tenga prefijada alguna pena.

Art.º 27

Tampoco causarán criminalidad la conspiracion formada para cometer un delito ni la proposicion hecha al intento, que no llegaren á producir tentativa de su perpetracion, salvo en los casos esceptuados por la ley.

Art.º 28

La conspiracion para delinquir se constituye por el acuerdo hecho ~~tomado~~ entre dos ó mas personas de ejecutar el delito, determinando y estableciendo los medios ó al menos el plan de su perpetracion.

Art.º 29

Para que pueda procederse criminalmente por un delito contra persona determinada ha de ser notoria ó constará previamente en debida forma la ecsistencia del delito.

Variante del epigrafe:
De las diferentes especies de delincuentes.

† De las diferentes † clases de delincuentes

Titulo 2.do

De los diversos conceptos en que se contrae responsabilidad en los Delitos.

Art.º 30.

En los delincuentes se distinguen ~~[illegible]~~ las tres clases de autores, complices, y encubridores.

Art.º 31.

Son autores del delito:

1.º Todos los que, disponiendo su perpetracion ó consintiendo en ella, concurren materialmente y toman parte en los actos que constituyen el delito.

2.º Los que, valiendose de su autoridad, de la fuerza material, ó de amenazas, promesas, sobornos ó cualquiera medio de seduccion, artificio ó maquinacion, hacen cometer el delito por otra persona. (a)

3.º Los que, concibiendo y resolviendo un delito incitan directamente á otra personas á su ejecucion, dirigiendo estas y dando instrucciones y medios en [illegible]

(a) Bexon art. 408. p. 38. id. 415 3 438

* La excitacion de los delitos se considera por muchos criminalistas como complicidad, lo tengo por un error, y yo los incluyo en la clase de autores. En la exposicion analitica se dará la razon de mi opinion.

Ademas que en los efectos de la imposicion de la pena vamos conformes, pues que en el Código penal francés se impone la misma pena a esta clase de complices que á los autores. Es sin embargo útil, tanto para la propiedad en el lenguage

legal, como para otros efectos en la aplicacion de la ley, adoptar la clasificacion, y lo es de necesidad porque segun mi sistema debe ser diferente la pena de los cómplices de las de los autores.

V.º Legraverend. T. 1, P. 135.

verificarlo, aunque no asistan personalmente á ella. ※

Art.º 32.

Son cómplices los que, sin tomar parte en la perpetracion material del delito que otros hayan proyectado y resuelto, facilitan y ayudan su preparacion, ejecucion ó consumacion con conocimiento del fin y objeto de los ausilios que presten en alguna de las maneras siguientes:

1.ª Prescribiendo instrucciones sobre el modo de la ejecucion.

2.ª Proporcionando armas, instrumentos ó cualquiera otra especie de medios que hubieren servido para efectuarla.

3.ª Removiendo los obstáculos que pudieran impedir el delito, ó aprestandose para la guarda y defensa de los que lo hubieren cometido. †

4.ª Escitando y provocando directamente á cometer el delito sin las circunstancias que expresa el §. 3.º del art.º anterior.

5.ª Ocultando las personas de los delincuentes, las armas é instrumentos

† V. Legraverend. T. 1, P. 135.

tos del delito ó los efectos materiales de este, ó bien trasportando dichos efectos, expendiendolos ó comprandolos, siempre que para cualquiera de estos actos haya precedido convenio antes de la perpetracion del delito entre sus autores y los que les hayan contraido esta complicidad.

Art.º 33

Son encubridores los que á sabiendas dan acogida y ocultan á los delincuentes, las armas ó instrumentos del delito, ó encubren, trasportan, expenden ó compran los efectos materiales del mismo delito, sin que haya precedido convenio antes que este se perpetrara.

Art.º 34.

Son asimismo encubridores los que voluntariamente dan acogida ó suministran viveres á personas que por notoriedad son tenidas y

En los delitos de escandalo se comprenderá el que causan los elogios que se hacen en público de los delitos atroces.

En su lugar correspondiente se hará tambien mencion de los que, pudiendo, no impidieren la perpetracion de un delito, y para ello &c.

Lagreverend. T. 1, C. 147.

reputados enemigos del Estado ... dos, ó en cualquiera otra manera perturbadores del órden público y reos de delitos atroces.

Art.º 35.

No serán tenidos por complices en los delitos los que dejaren de impedir ~~impidieren~~ su perpetracion, ó no se opusieren á ella, aunque pudieran haberlo hecho, ni tampoco los que hayan aplaudido el delito, siempre que de esta aprobacion no hayan seguido nuevos efectos ... mismo delito, sin perjuicio de lo que sobre unos y otros disponen los art.os y

5ª Redaccion

Libro 2º

3

1º [illegible]

~~La [illegible]~~

[illegible]

La degradacion de las condeco-
ciones honorificas.

[illegible]

La sujecion perpetua ó tempo-
á la vigilancia de las autorid

2º En los delitos comunes.

[illegible]

La reclusion temporal en una c
de correccion.

——————— fortaleza.

La detencion en las casas de arr
El servicio forzado á cuerpos fijos
del egército ó á los bageles de guerr
El estrañamiento temporal del ter
torio Español.
La confinacion á las Islas adyac
del Oceano ó Mediterraneo ú á
pueblo ó comarca determinada

[illegible]

El destierro de una provincia,
trito ó poblacion determinada.
La prohibicion por tiempo limi
do del egercicio de los derechos ci
La inhabilitacion temporal par
egercer toda especie de empleos y
cargos públicos ó alguna clase de
terminada de ellos.
La suspension del empleo, profesi

[illegible]

La reprension judicial.

3.º En ambas clases de delitos menores y criminales

Las multas pecuniarias.

[illegible]

Y la que se cumple en una fortaleza en los casos en que se substituya á otra pena corporal con arreglo á lo dispuesto en el Art. [illegible] de este libro.

[illegible]

[illegible] por cinco años.

[illegible]

[illegible] español.

Art.º 3.

[illegible] pena de muerte se ejecu[illegible] siempre en garrote en lugar pú[illegible]co y de día, entre las diez de la [illegible]ñana y las tres de la tarde.

Un cartel fijado con anticipa[illegible] en el mismo suplicio anunciará el n[illegible] [illegible]

[illegible] 4.

Ni antes de la ejecucion de la pena de muerte, ni en el acto se d[illegible] [illegible] á sufrirla otra pena corporal, ni [illegible] [illegible]guna.

Art.º 5.

Entre la notificacion de la senten[illegible]cia de muerte y su ejecucion han [illegible] trascurrir cuarenta y ocho horas [illegible]plidas.

Durante este tiempo no se im[illegible]

[illegible]

Art. 6.

[illegible]



Art. 7.

[illegible] por enfermedad o accidente natural o por alguna [illegible] se suplirá aquella [illegible] en el mismo lugar y por igual tiempo que le hubiera [illegible] si se le hubiera [illegible].

Art.º 8.

La ejecucion de la pena de muerte notificada al reo no podrá [sus]penderse si no en los casos que deter[mi]nará el Código de procedimientos [cri]minales.

Art.º 9.

A la muger preñada no se le [no]tificará la sentencia de pena de m[uer]te hasta cuarenta dias despues q[ue] [illegible]

Si se manifestare esta preñada por [illegible] como se previene en el mismo Codi[go] de procedimientos criminales.

Art.º 10.

[illegible] muerte no obsta al reo para que [ha]ga testamento y disponga de su[s] bienes libremente con arreglo a [las] leyes civiles, salvos los efectos de [la] confiscacion, si esta se contuviere [illegible] tidad pecuniaria que en ella se [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Art.° 113

Los reos condenados á trabajos [illegible] petuos y violentos serán [illegible] á las presiones españolas del [illegible] [illegible] [illegible] en las faénas mas duras y penosas del [illegible] cio público que haya en el punto [illegible] signado en su condena, sin dejarle mas tiempo de reposo que el que [illegible] absolutamente indispensable para [illegible] no peligre su vida.

Tanto en los trabajos como [illegible] [illegible]

Art.° 114

[illegible] ías de correccion ú otro establ[illegible] [illegible]

le impongan con arreglo á su capacidad por los gefes del mismo establecimiento.

Este encierro será permanente y sin otra interrupcion que la que sea de necesidad absoluta en caso de enfermedad grave del reo, al cual no se concederá género alguno de recreacion ni que reciba socorro ni medio de alivio en el sostenimiento alimentos y vestidos que deba recibir segun generalmente se observa con todos los presos sugetos á la misma pena.

Artº 15.

La deportacion será siempre por la vida del reo y con destino á las Yslas españolas del Asia ó de America.

Los que sean condenados á esta pena serán conducidos, aseguradas sus personas á la Ysla que se designe en la sentencia y puestos á disposicion del primer Gefe civil de ella, bajo cuya vigilancia estarán

en el lugar que le señale para su residencia, ocupandose necesariamente en algun oficio ó modo de vivir analogo á su capacidad fisica y moral.

Art.° 16.

Los reos condenados á trabajos publicos perpetuos, al encierro solitario perpetuo ó á la deportacion serán considerados como muertos civilmente en España.

Art.° 17.

El reo muerto civilmente podrá hacer testamento y disponer de sus bienes, como pueden hacerlo para el caso de muerte natural, sin perjuicio de las condenaciones impuestas sobre ellos en la sentencia.

Para usar de esta facu

tad tendrá solamente el reo el término fatal de diez dias que se contarán desde que se le haya notificado su condena que cause ejecutoria.

Artº 17.

En el caso de deportacion será tambien licito al reo muerto civilmente reservar para si las ropas de su uso, y ademas gravar la porcion de bienes de que pueda disponer sin perjudicar á las legitimas de sus herederos forzosos con una pension alimenticia durante su vida, que no escederá de diez reales diarios.

Art° 19.

Los efectos de la muerte civil causada por la imposicion de pena criminal son:

Que; caducando en el reo la propiedad de sus bienes y todos los derechos que le pertenecieran al egecutoriarse la sentencia, pasa desde luego la sucesion á las personas á quienes competa por testamento ó por beneficio de la ley, como si el reo hubiera muerto naturalmente.

Que desde el momento de la notificacion de la sentencia se hace el reo incapaz de adquirir propiedad ni derecho alguno en España por razon de sucesion ni otro titulo teniendose asi mismo por acabada su vida

-atural para los casos de institucion n
i de trasmisiones por el derecho de
representacion. Esta incapacidad no se
entiende con lo que el reo deportado
adquiera con su trabajo é industria
en el lugar de la deportacion; con lo
que haya podido reservarse licita-
mente conforme á la disposicion del
art.° ni con cualquiera socorro
que por via de alimentos se le dé por
testamento ó por donacion entre vivos.

Que si fuere casado, cesen desde
la condenacion los efectos civiles del
[illegible]
[illegible]
dose á la muger en los bienes que
[illegible]
[illegible]
seguirle en su deportacion ó estraña-
miento.

Que si contragere matrimonio
en el lugar de la deportacion, aunque
por el queda sugeto á cumplir los de-
[illegible]
[illegible]
nos que haya obtenido la gracia de
que se trata en el art.°

Y por ultimo que el reo quede
privado desde el momento en que le
sea intimada la sentencia de todos
los derechos civiles que le competan pr

razon de naturaleza, estado
dad, ó en virtud de privilegio,
quiera que sea su especie y den
[illegible]

Art.° 20

La condenacion á trabajos p
cos de arsenales y presidios será
pre por tiempo determinado que
podrá esceder de veinte años.

Los que sufran esta pena
[illegible]
[illegible]
bajar en las obras publicas de aque
establecimientos en los dias y
que prescriban sus reglamentos
doles el descanso necesario para la
servacion de su salud.

[illegible] 1

La pena de esposicion á la v
za publica se egecutará sobre un
dalso que se levantará en alg
[illegible]
las manos atadas y el cuello
por medio de una argolla á
dero, sobre el cual y en la parte

[illegible] y de cabeza del reo [illegible] [illegible] para [illegible] el [illegible] de este, su delito y condena.

Esta pena será accesoria á la de trabajos en los presidios ú arsenales para los delitos en que la ley lo determine; y no podrá imponerse con ninguna otra menos grave.

Este §º [illegible] al original

§º El tiempo [illegible] Dentro de cada [illegible] horas [illegible] la ley ó las [illegible] ó los tribunales [illegible] aplicar[illegible]

Artº 22

La muger preñada que sea condenada á la esposicion de la vergüenza pública no sufrirá esta pena hasta que hayan trascurrido cuarenta dias despues del parto.

Artº 23

Los confinados á los presidios de África, serán conducidos y entregados á su Gobernador el cual los destinará al servicio interior de hospitales, oficinas ó establecimientos publicos, dandoles para su sustento la retribucion que se prescriba en los reglamentos, y si no tubiere ocupacion de este genero en que emplearlos les permitirá que egerzan el arte, oficio ó especie de trabajo que

[illegible]

Art. 4

El tiempo de la pena de recl[illegible] sion en los delitos comunes no puede e[x]ceder de cinco años y en los enormes de diez; salvo en los casos que se in[illegible] ponga por conmutacion de otra pe[na] mas grave segun se prescribe en lo[s] [illegible] 5º [illegible]

Veare [illegible]

(a)

Art. 5

[illegible] una casa correccional en que se o[cu]parán indispensablemente en el o[ficio] ú arte mecanico que sea mas an[álo]go á su secso, edad y capacidad fi[sica] y moral, sin molestarseles con pri[sio]nes, como no sea en manera [illegible] faltas de disciplina co[metidas] en el establecimiento del cual no [illegible] [illegible] el tiempo [illegible] condena.

Art.º 26.

El producto de la labor de los [illegible] en beneficio del establecimiento, por los gastos de alimento vestido y limpieza que este deberá suministrarles, pero si fuera de las horas de trabajo que por los reglamentos de la casa deban prestar hicieren otras labores estraordinarias, [illegible] que les corresponda y les darán la misma que mas les convenga.

Art.º 27

Los reos condenados á las penas de trabajos públicos en arsenales ó presidios, [illegible] reclusion serán considerados durante el tiempo de la pena en estado de incapacidad [illegible] de sus bienes encargandose esta á un curador que se nombrará en la forma prescrita por las leyes civiles

Art.º 28

La pena de estrañamiento del reino podrá imponerse por toda la vida del reo ó por un tiempo determinado que no podrá bajar de cinco años ni

escceder de diez. Los que sean con-
[illegible]
por dependientes de justicia has-
la frontera del territorio Españ-
donde se les intimará la prohib-
de volver á entrar en el bajo las p-
nas que prescribe el art.°

Art.° 29

La infamacion legal inhabilit- al reo perpetuamente para obtener pleo ó cargo público y toda espec- de condecoracion honorifica, y le pri- del egercicio de los derechos civile- se designan en el art.°

Esta circunstancia subsistirá [illegible] cuando el reo sea indultado de la p- na que haya producido la infama- cion, si no se le concediere espresa- la rehabilitacion de la infamia.

Art.° 30

La pena de infamacion [illegible] aneja á la imposicion de cual- [illegible] Acuntru dueve [illegible] articulo 27.° [illegible]

[illegible]

pronunciamiento espreso en la sentencia.

Artº 31

Todas las sentencias en que se impongan [illegible] infamacion legal se anun-ciaran por cárteles en la residencia del Tribunal que la haya pronunciado y en las poblaciones, de la perpetracion del delito de la naturaleza y del domicilio del [illegible].

Artº 32

[illegible] será trascendental la infamacion legal del reo, á su [illegible].

Artº 33

Los derechos civiles que se pierden por la infamacion legal son:

De voto activo y pasivo en toda asamblea asociacion, ó reunion que exista legalmente para algun objeto religioso ó político.

De usar armas licitas y obtener licencia [illegible].

De ser admitido como voluntario en cuerpo alguno de fuerza armada como no sea en las desganadas para cumplir las condenas del servicio forzado.

De egercer la tutela y curaduria por los hijos y descendientes legiti[...] del reo.

... de ser arbitro, albacea, perito, ni te[...] en escritura publica ni privada.

[illegible] solam.te recibir de oficio las depo[...]ciones de estos reos por via de notic[...] ó instruccion para el descubrimie[...] de los delitos.

El estado de nobleza si el reo la g[...]zo hereditaria ó personal con todas [illegible] esta condena.

Art.o 34

La persona á quien se prive de [illegible] rango, en ningun ramo de la ad[...]tracion publica, á menos q[...] obtenga su rehabilitacion.

Art.o 35

La privacion del egercicio de u[...] profesion cientifica ó de algun a[...] ó industria no obsta para que [...] comprenda una profesion ó art[...] diferente cumpliendo con los re[...]sitos que prescriben los reglam[...] respectivos para egercerla.

Artº 36

En la suspension de todo empleo cargo ú oficio publico se entiende siempre comprendida la de los sueldos, emolumentos, prerrogativas y distinciones que competan al oficio ó empleo sobre que recae la pena.

Artº 37.

El reo condenado á la degradacion de una condecoracion honorifica entregará las insignias de ella y los diplomas de su concesion, al tribunal encargado de la ejecucion de la sentencia y quedará inhabilitado para obtener toda otra condecoracion, empleo y cargo publico.

Artº 38

La confiscacion general y absoluta de los bienes del reo comprende todas las propiedades y derechos que le pertenecen al tiempo de ejecutoriarse la sentencia en que se le imponga deducidas todas las cargas, deudas y obligaciones reales que tenga contra si el patrimonio confiscado.

Esta pena no tiene lugar s[illegible]
cuando se impone juntamente c[illegible]
ella pena corporal que produzca
la muerte civil del reo.

Art.º 39

Con respecto á los reos que ten[illegible]
gan herederos necesarios bien sean [illegible]
cendientes ó ascendientes, se entend[illegible]
solamente la confiscacion de la p[illegible]
cion de bienes de que aquellos h[illegible]
bieran podido disponer libre[illegible]
deducidas las legitimas que [illegible]
pondieran á los herederos.

Art.º 40.

Si el reo á quien se impusie[illegible]
la pena de confiscacion estubiere [illegible]
gado por disposicion de la ley [illegible]
mentar y prestar alimentos [illegible]
tinuará grabado con esta car[illegible]
el caudal confiscado por el [illegible]
tiempo que habria estado [illegible]
el mismo reo.

Art. 41.

En los bienes vinculados como en los de cualquiera otra clase sobre que el reo tenga solamente el usufructo vitalicio, se entenderá [illegible] respecto de la confiscación [illegible] conserve [illegible] la vida natural, el goce de dichos bienes [illegible]

Art. 42.

[illegible] disposicion por titulo gratuito que hubiere desmembrado ó gravado el caudal del [illegible] confiscacion hecha despues que [illegible] de acusado del delito [illegible] privada, será considerada como [illegible] en fraude de la [illegible] puede ponerse como titulo legitimo [illegible]

[illegible] remuneratoria ó en obligacion natural será subsistente [illegible] cándose la certeza de la causa y reduciéndose [illegible] prudencial del tribunal.

Art.º 43

Los condenados á obras publi[illegible]
[illegible]
presidio correccional de provincia [illegible]
cual saldrán en cuadrillas y suje[illegible]
por parejas con una cadena lige[illegible]
á trabajar publicamente en los ca[illegible]
les, caminos, edificios publicos de[illegible]
y ornato de las poblaciones, ú ot[illegible]
cualquiera obra de comodidad ó [illegible]
lidad comun que se mande ha[illegible]
[illegible]

Art.º 44

Los condenados á la pris[illegible]
fortaleza serán detenidos en [illegible]
tillo, ciudadela ó fuerte; de cu[illegible]
[illegible]
rante el tiempo de su condena; [illegible]
poco podrán recibir persona [illegible]
ra sino con licencia del Gober[illegible]
ó Comandante de la fortaleza, [illegible]
las precauciones que este orden[illegible]
Esta pena podrá ser perpe[illegible]
poral.

El que la sufra estará obli[illegible]
do en ambos casos á ejercitar [illegible]
algun trabajo á su eleccion [illegible]
[illegible]

Art. 5

La detencion en las casas de arresto podrá imponerse por un tiempo que no exceda de ocho dias ni pase de ~~———~~ un año.

[illegible] se mantendrán los reos a sus espensas, i estarán obligados a dedicarse a algun trabajo que les imponga el jefe del establecimiento, quedando a favor de este el beneficio.

6.

El servicio forzado en las milicias terrestres o naval se cumplirá en los cuerpos que estén destinados por los Ministerios de Guerra y Marina para dar guarnicion permanente a los [illegible]

por el tiempo prefijado en la condena no podrá dar a los condenados licencia temporal, rebaja de servicio como no sea por causa de enfermedad, ni promoverlos en los cuerpos a empleo o cargo alguno.

Art.º 47.

A los que fueren confinado

[illegible]

[illegible]

autoridad civil de la Ysla el p

en que hayan de fijar su residen

del cual no podrán separarse s

un permiso de aquella para

ó otro punto de la misma Ysla.

Lo mismo se observará con

que tengan su confinacion pa

[illegible]

entendiendose con la autori

superior del distrito de la c

cion la facultad de fijar el

de la residencia del confinado

permitirle circular dentro

mo distrito.

Cuando la sentencia a

[illegible]

no podrá el reo ausentar

poblacion en ningun caso d

tiempo de su condena.

Todo confinado esta su

la vigilancia inmediata de

de policia en el pueblo de

dencia y tendrá la obliga

presentarse una vez cada

a lo menos ó con mas f

si aquel se lo ordenare.

Artº 48

A los que se imponga la confinacion para dentro del territorio peninsular ó las Islas adyacentes se permitirá que se trasladen en libertad al punto de su destino siempre que den fianza idonea de verificarlo en el término que se les prefijare pero si no la dieren se les conducirá en custodia.

[illegible] 49

Todo confinado que no acredite tener bienes propios de que subsistir ó que reciba una pension [illegible] para este fin, estará obligado á egercer algun arte ú genero de vida con que [illegible] á su mantenimiento y si no lo hiciere se le ocupará en obras del comun [illegible] [illegible]

Artº 50

El destierro no se impondrá á [illegible] rcia que la de diez leguas del límite del territorio comprendido en la condena.

El individuo á quien se impon[illegible] esta pena saldrá del punto de

su residencia dentro de las 24 h
siguientes a la notificacion de la
[illegible] acompañado de dependiente
de justicia hasta los espresados l
tes en donde se le leera la intim
cion de no quebrantar el destier
[illegible]
cuto

Art.º 51

La prohibicion temporal d
egercicio de los derechos civiles, va
tore comprendida en la imposicion
de las penas siguientes:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

La detencion en las casas de ar

El servicio forzado á cuerpos fij
del egercito ó bageles

El estrañamiento temporal d
territorio español.

La confinacion á las Yslas a
centes del Oceano ó Mediterran
ú á pueblo, ó comarca determ
da del territorio peninsular.

El destierro.

El termino de la prohibicion
será el mismo que se haya pro

[illegible] para la pena que la produjera:

Art. 2

Siempre que la [illegible] per-
[illegible] limitado de egercer los derechos
[illegible]
[illegible]
que la ley la establece en términos ge-
nerales y sin escepcion determinada, se
entienden sujetos á ella todos los que
se designan en el art.°

Por disposicion de la ley podrá ha-
cerse tambien la prohibicion limitada
de alguno de los espresados derechos.
[illegible]
los que no se hallen comprendidos en
la disposicion penal.

Art.° 53.

[illegible]
[illegible]
[illegible] verdad en los hechos sobre que [illegible]
[illegible]
[illegible]
nombre y revelacion de la persona
[illegible] hubiere dicho escrito,
[illegible]

Art.º 54

La satisfaccion en juicio ... reconociéndose culpado el reo ... hecho ó dicho que la causa; y diciendo á la persona agraviada ... se dé por satisfecha de la ... [illegible]

Art.º 55

Tanto la retractacion solem... como la satisfaccion en juicio ... [illegible] ... nal encargado de egecutar lo ... [illegible] ... ca ó bien ante personas dete... nadas y los testigos pres... delito segun la ley lo determi... [illegible]

Art.º 56

La reprension judicial se... rá por el Tribunal manifestar... reo el delito en que haya incurr... amonestandole que se enmie... [illegible] tole de ello bajo la ... la reincidencia.

Esta pena podrá eg...

[illegible]
do con asistencia solo del Escribano
y algunos testigos.

Art. 57

Las multas impuestas por delitos [illegible] delincuente y si resultare insolvente se le reducirá a una casa correccional sugeto a ocuparse en los trabajos de ella por un tiempo proporcionado al importe de la multa.

Esta graduacion se hará computando la cantidad de diez reales por cada dia de reclusion sin que en ningun caso pueda esta exceder de un año cualquiera que sea la cantidad de la multa.

Art.º 58

En cualquier periodo de la reclusion en que el reo que la está sufriendo por insolvencia de la multa haga el pago integro de ella sera puesto en libertad.

[illegible]

[illegible]

Art.º 60

Si la pena corporal acceso
la multa se redugere á arr
sion ó destierro, no le eshonerara
[illegible] de [illegible] por insolvencia
[illegible] á la recl
conforme á lo que se dispone
el articulo verificandose
la en la casa de correccion mas
una al punto en donde este
cumpliendo su condena.
El tiempo que este recluido
será computado en descargo del
plazo de su confinacion ó des

Artº 61

Aunque por un mismo delito se impongan multas á varias personas la responsabilidad de cada una de estas se limitará por via [illegible] á la cantidad que se le haya designado nominalmente en la sentencia.

Solamente por delitos en que la ley lo haya espresamente establecido, será mancomunada en los coreos de una causa la obligacion de satisfacer las multas que se les haya impuesto ~~en comun~~ ó por cuotas [illegible]

Artº 62

Las personas sugetas á la vigilancia especial de las autoridades estan obligadas á seguir las reglas de buena conducta que estas les prescriban, á presentarseles á los periodos que marquen y en cualquiera otra ocasion que sean llamadas estraordinariamente, á sugetarse á las restricciones que les prescriban en punto á las personas de cuyo trato deban abstenerse y no podrán hacer ausencia

de la poblacion sino con [illegible]
convcido por tiempo determin[illegible]
y con licencia de la auto[illegible]
no cuidará de dar aviso a[illegible]
ble á donde se dirija el [illegible]
[illegible]
de su conducta.

Si el individuo que es[illegible]
re sufriendo esta pena, [illegible]
á aquellas disposiciones y [illegible]
pertinaz en ello no obsta[illegible]
las amonestaciones que [illegible]
[illegible] por la autoridad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y en caso [illegible]
[illegible] que sean [illegible]
[illegible], se procederá [illegible]
tribunal [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible].

Artº 63

La sujecion á la vigilan-cia especial de las autoridades civiles en los delitos á que se impone por determinacion espre-sa de la ley procede de derecho por el resto de la vida de los reos en todos los que hayan sufrido las penas de trabajos publicos ó ar-senales y presidios; la de confinacion en estos ó la de reclusion por mas tiempo de cinco años.

Artº 64

Los reos condenados á las penas de obras publicas municipales, re-clusion temporal, prision en for-taleza ó estrañamiento temporal del territorio español, estarán tam-bien sujetos á la vigilancia espe-cial de las autoridades, despues de haber cumplido su pena por la mitad del tiempo prefi-jado á esta en la sentencia.

Si cualquiera de las penas

de que va hecha mención [illegible] impusiere al reo por delito [illegible] la reincidencia la sujeción [illegible] la vigilancia se estenderá [illegible] tanto tiempo cuanto haya [illegible] de la de la pena impuesta [illegible]

Art. 63

En los delitos contra el orden [illegible] y la seguridad del Estado pueden siempre sujetarse los reos a la vigilancia de las autoridades aun cuando la pena que les imponga no sea de las mencionadas en los dos artículos precedentes.

El tiempo de la sujeción se fijará a juicio prudente del Tribunal, con arreglo a las circunstancias del delito y de la culpabilidad del reo, cuando la ley no lo haya determinado previamente.

Art. 66

Los que obtengan indulto de las penas de muerte, trabajos perpetuos, deportacion, ó estrañamiento perpetuo del reyno, estarán sujetos á la vigilancia especial de las autoridades por todo el tiempo de su vida, á menos que en el mismo indulto, ó por gracia especial posterior, se les dispense de esta sujecion.

Art. 67

El indultado de cualquiera pena temporal que sujete al reo de derecho á la vigilancia especial de las autoridades, no se eximirá de ella sino concediéndosele espresamente esta gracia.

Art. 68

El plazo de toda especie de [illegible] [illegible] do se contará desde el día que se notifique al reo la sentencia que cause egecutoria.

Pero si hallándose el reo [illegible] [illegible] a las [illegible] del Tribunal para que se ponga en egecucion la pena que se le haya impuesto, ó retardare el cumplimiento de lo que se le previniere con el mismo fin, no correrá el término de la pena hasta que esta haya [illegible].

Variante al Art.

[illegible] plazos de toda especie de penas temporales [illegible] [illegible] se contarán [illegible] por años y meses naturales y sin hacerse rebajas ni abonos de tiempo que se haya [illegible] [illegible] casos y en la forma que por [illegible] de derecho la rebaja [illegible] [illegible] disposiciones de los artículos.

Art. 69

El cumplimiento de todas penas temporales se computará por años naturales [illegible] por meses [illegible] según el calendario [illegible] [illegible] y por días de [illegible] horas.

Art.º 70

En las penas que tengan la calidad de sugetar á los reos á algun genero de trabajos no se concederá esencion dispensa ni rebaja de estos, sino por enfermedad que cause inhabilitacion ó imposibilidad positiva para prestarlos.

Art.º 71

Tampoco se hará diferencia ni escepcion en el cumplimiento de lo que determinen los reglamentos de los presidios arsenales y casas de reclusion concerniente al tratamiento alimentos trage, ni orden de disciplina á que estan sugetos los reos que sufren esta pena, ni [illegible] recibir socorro de un particular ó amigos ó bienhechores sino en el modo que se [illegible].

Ninguna pena corporal podrá conmutarse en pecuniaria ni [illegible] en [illegible] por [illegible] alguno de esta especie

Art.º 72

Todo estrangero, que no tenga carta de naturalizacion ó domicilio adquirido legalmente en España á quien se imponga pena temporal por delitos atroces estará obligado, luego que la haya cumplido á salir inmediatamente fuera del territorio español al cual no podrá volver sin obtener la [illegible] especial para [illegible].

Art.º 73

El apercibimiento judicial no [illegible] el concepto de pena sino de una a[illegible] nestacion paternal que el Tribunal haga al individuo á quien sin qu[illegible] [illegible] ren faltas, descuidos ó imprudencias [illegible] sean ocasion de perpetrarlo ó de in[illegible] rir en alguna infraccion de [illegible]

Art.º 74

[illegible] buena conducta que en los [illegible] [illegible] to criminal podrá imponerse [illegible] procesado contra quien no habien[illegible] [illegible] pena [illegible] chas fundadas que autoricen a [illegible] mar esta medida de precaucion y [illegible] guridad [illegible]

Art.º 75

[illegible] procedimiento criminal se en[illegible] drá generalmente bajo el conc[illegible] de responsabilidad civil del del[illegible] y no en el de pena á todos los [illegible]

[illegible]
teandose en el caso de ser muchos los
reos y de haber alguno de ellos en
distinto grado de culpabilidad que
los otros, la parte de costas que con
[illegible]
[illegible]
en el caso de resultar insolvente para
su pago alguno de los culpados se
ecsija de todos los demas la cantidad
que quede en descubierto guardandose
siempre la proporcion establecida en
la condena.

Art° 7[illegible]

No habiendo meritos para de-
[illegible] imponer-
le la pena legal ó a lo menos para
[illegible]
la fianza de buena conducta no po-
drá imponerse en ningun caso la con-
denacion de costas.

Art.º 77

[illegible]

[illegible]

reo ni para que se le retenga [illegible]

sino que se procederá contra los

[illegible]nes que tenga de presente ó adq[illegible]

[illegible] posteriormente.

V. [illegible] 128 al 135.

Art.º 78

[illegible]

[illegible]

juicio, se impondrá á los reos

[illegible]

de estos mismos daños y perju[illegible]

fuera de las multas fijas que

[illegible]

[illegible]

daño moral que con ellos se [illegible]

hecho al ofendido ó en el [illegible]

blico del Estado.

Art.

~~La cantidad q. hayan [illegible]~~

~~por [illegible] perjuicios q. ha~~

Art.º 79

La obligacion de reparar [illegible]

ños y perjuicios causados por [illegible]

lito será mancomunada ent[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] para cuando resulten reos de distinto grado de culpabilidad se graduará con atencion á esta diferencia la cantidad que á cada uno corresponda satisfacer por aquel resarcimiento y con igual proporcion se exigirá la de los que resulten insolventes.

Art.º 88

Cuando todos los reos de un mismo delito resulten insolventes para el resarcimiento de daños y perjuicios tendrá lugar la [illegible] y se procederá contra sus personas á instancia de la parte en cuyo favor se hubiere aquel decretado poniendolas en una casa correccional de trabajo en la forma y con las limitaciones que se establecen con respecto al caso de insolvencia de los condenados á multas pecuniarias en los art.º

[illegible] quedando siempre á salvo el derecho del actor contra los bienes de los reos si vinieren á mejor fortuna interin no prescriba la accion.

Art.º 81

Si los bienes de los reos, ó de
fiadores si los hubiere no fueren
ficientes á cubrir todas las conde
ciones pecuniarias que conteng
[illegible]
[illegible]
la reparacion de daños y perj
cios: en segundo lugar las mu
por via de indemnizacion del m
moral que haya causado el del
á persona particular: en tercero
costas; y en cuarto las multas
[illegible]

Art.º 82

[illegible]
ciales que se dispensen á los re
[illegible]
de daños y perjuicios y dem
denaciones pecuniarias que hay
producido el delito salvo que
[illegible]
efectivas se limitarán á sus b
sin molestar sus personas en
nera alguna.

2.da Redaccion

† Deben [illegible] entre [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de los delincuentes —

(a) Vease ahora [illegible] [illegible] 2.a [illegible]:

Titulo 4.º (a)

Modificaciones en el modo de la ejecucion de las penas corporales por la condicion de los delincuentes.

Art.º 1.º

La pena de muerte, de trabajos perpetuos, encierro solitario de por vida, deportacion y exposicion á la vergüenza pública no serán en caso alguno aplicables á los menores de diez y siete años.

Los delincuentes de esta clase que incurran en la de muerte, sufrirán la de veinte años de reclusion con encierro solitario.

Por la de trabajos perpétuos se les destinará á quince años de reclusion, y por la de deportacion á diez de la misma pena.

La exposicion á la vergüenza pública se conmutará en

esto delincuentes, sin mas agravacion de pena que la que corresponda imponerles segun lo que se dispone en este artículo.

Art.º 2.º

Siendo el delincuente menor de catorce años se sustituirá á cualquiera especie de pena corporal, que la ley imponga al delito de que se haya hecho culpable, la de reclusion en una casa correccional por el tiempo que el Tribunal graduare necesario para su correccion y escarmiento, con arreglo á la gravedad del delito, sus circunstancias y el grado de malicia que se advierta en su autor, con tal que la duracion de la pena no pase del tiempo en que el reo cumpla 25 años, que será el maximum que se le podrá imponer cuando

la pena ordinaria del delito tenga la calidad de perpetua.

Pero si esta fuese la de muerte y resultase que el menor ha procedido con toda malicia y resolucion en la perpetracion del delito, se le agravará la pena de la reclusion con el encierro solitario, por el tiempo que le falte hasta cumplir los 25 años.

Art.° 3.°

Para la ejecucion de las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes, se entienden por menores de catorce y diez y siete años los que al tiempo de la perpetracion del delito no los hubieren cumplido.

Art.° 4.°

Siempre que por menoría de edad se deja de imponer al

reo la pena ordinaria corporal del delito, quedará sujeto despues de cumplida la que se le imponga á la vigilancia especial de las autoridades, por la mitad del tiempo que le haya sufrido de pena temporal, sin perjuicio de que el Tribunal pueda en la sentencia dar mayor extension al término de esta vigilancia si el delito fuese contra la seguridad del Estado, conforme á la disposicion del art.º

Art.º 5º

Al [illegible] reo que al tiempo de sentenciarse su causa tuviere setenta años cumplidos, no se impondrán las penas de trabajos perpétuos, deportacion, ni trabajos de presidio ó arsenales ú obras públicas.

En lugar de cualquiera de estas penas será condenado el delincuente á la reclusion por igual tiempo del que estuviere prefijado para la pena

á que esta condenado.

Art.° 6.°

Dado que cualquiera reo, que se halle sufriendo la pena de trabajos temporales en arsenales ó presidios, ó la de obras públicas, cumpla la edad de setenta años, ó que por cualquier accidente quede inhabilitado para hacer el trabajo que le corresponda; se entenderá conmutada en reclusion la pena á qué se le haya condenado, por el tiempo que falte por trascurrir de esta.

Art.° 7.°

La pena de servicio forzado en los cuerpos del ejército y armada no tendrá lugar en los que pasen de cuarenta años, y en su lugar se sustituirá la del servicio de limpieza y asistencia á los enfermos, en los hospitales militares.

Art.º 3.º

Con respecto á las muge-res, se harán en la aplica-cion de las penas corporales establecidas por la ley las con-ciones siguientes:

Las penas de trabajos per-petuos y deportacion se ejecu-tarán en una casa de ga-lera, sugetándolas en los tra-bajos mas penosos de ella, con separacion de las demas de-lincuentes que ecsistan en la casa, y acomodando el trata-miento que se les de en cuanto la localidad lo permi-ta á lo que se dispone en el art.º

A las de trabajos tempo-rales en presidios y arsena-les, de servicio forzado en ejercito ó armada, ó de obras públicas municipales se sus-tituirán la de reclusion en un establecimiento correccional por igual tiempo que el que debieran sufrir aquellas penas.

En lugar de la reclu-

cion, en presidio, ó de prision en una fortaleza, se les destinará a cumplir el tiempo de la pena correspondiente al delito en que hayan incurrido en un convento ú hospital de su sexo, con obligacion de ocuparse en los trabajos que les designe la superiora.

Todas las demas penas corporales, sobre que no se ha hecho excepcion en las disposiciones de este articulo, comprenderan igualmente á las mugeres que á los hombres.

Art.º 3.º

Los Eclesiásticos ordenados in sacris del clero secular, ó regular gozarán tambien en la ejecucion de las penas corporales correspondientes á los delitos atroces en que puedan incurrir, de las inmunidades siguientes:

Ningun Presbitero, Diacono ó Subdiacono sufrirá la pena de asistencia á la ejecucion de

la pena de muerte, ni la
esposicion á la vergüenza pu-
ca.

La pena de trabajos vita-
lis perpetuos se entenderá pu-
con ellos de encierro solitario
perpetuo en alguna casa de
reclusion establecida en las mis-
mas localidades designadas para
dichos trabajos.

Los que sean deportados
serán puestos á disposicion del
Ordinario Diocesano del punto
de la deportacion para que
los destine á los servicios de
piedad ó de beneficencia que
halle oportunos, y estarán
bajo su vigilancia inmediata
sin perjuicio de la que al
mismo deba ejercer la autori-
dad civil para asegurarse de
que el reo no quebranta la
deportacion.

Cuando la pena ordina-
ria del delito sea la de tra-
bajos públicos en presidios
ó arsenales, cumplirán el
tiempo de ella asistiendo á
los enfermos en los hospita-
les de los mismos establecimi-

tos; y si solo fuese de confinacion, se les destinará en ella al servicio de alguna Iglesia que designará la Autoridad Eclesiástica local.

En el caso de condenarseles á la reclusion, se verificará esta en un convento designado de estrecha observancia, de cuyo régimen y disciplina no podrá dispensárseles, ni permitírseles salir de él, baxo ningun pretexto, guardando ademas las reglas de recogimiento, conducta y ocupacion que les prescriba el Superior de la comunidad.

Por último, las penas de obras públicas, de servicio militar forzado, y de presidio ó arresto se ejecutarán para con los Eclesiásticos ordenados in sacris recluyéndolos por el tiempo de su duracion en un Seminario ó establecimiento correccional eclesiástico.

En todas las demas penas no comprendidas en las excepciones de este artículo, no se hará diferencia alguna sobre la forma de su ejecucion entre Eclesiásticos y legos.

Sri este articulo tengase presente la Doctrina de Noruega Nº 21 pag.ª 39 tom 1º [illegible] Romanos [illegible]

Art.º 32.

[illegible] respecto a los In-
dividuos del Consejo de Estado
[illegible] del Despacho [illegible]
Grandes de España, y Titulos
de Castilla, Ministros de [illegible]
[illegible] supremos, y Tribuna[les]
superiores de la Corte y demas
del Reino, Oficiales generales
del ejercito y armada, y p[ri]-
meros Jefes de Provincia [en]
la administracion civil, econo-
mica y militar del Estado, [se]
harán asimismo en el modo
de la ejecucion de las penas
corporales las siguientes con-
mutaciones:

La pena de trabajos per-
petuos se conmutará en encie-
rro solitario con la misma
calidad.

Las de trabajos temporales
en los arsenales y presidios,
de reclusion y de obras pu-
blicas municipales se rempla-
zarán, sin diferencia de tiem-
po, por la prision en una
fortaleza de las que se des-
tinen al efecto.

En lugar del servicio forzado militar, se impondrá á los delincuentes comprendidos en estas excepciones la pena de confinamiento á alguna de las islas adyacentes de la Península.

Art.o 11.

Tampoco se impondrán á las personas pertenecientes á las clases de que hace referencia el artículo precedente, ni á sus mugeres las penas de asistencia á la ejecucion de la de muerte, ni de exposicion á la vergüenza pública.

Art.o 12.

Fuera de los casos y personas á que expresamente se concretan las modificaciones contenidas en los art.os

no se hará diferencia alguna en la ejecucion de las penas que en este Código se prescriben por razon de la edad, sexo ni calidad del delincuente.

Art.º 13.

Las excepciones que mo-
difican el modo de la ejecucion
de la pena corporal por la
condicion del delincuente, no
causan alteracion en las pe-
de muerte civil, infamacion
legal ó derechos que sean
accesorios á su imposicion, y
procedan legalmente de ella

9.ª Redaccion

Titulo 5.º

Disposiciones generales sobre la aplicacion de las penas.

Art.º 1.º

A ningun delito puede imponerse otra pena que la que se halle establecida por la ley antes de su perpetracion.

Art.º 2

La ley que agrave la pena que anteriormente estuviere prefijada para un delito se entenderá para los que se cometan despues de su promulgacion y no es aplicable á los juicios pendientes.

Por el contrario cuando la pena [illegible] para un delito se [illegible] por una ley [illegible] [illegible] disposicion a los delincuentes [illegible] [illegible] no haya recaido sentencia que cause ejecutoria.

Art.º 3.

Las penas prescritas por las le-yes para delitos determinados no pueden aplicarse á delitos diferentes por ampliacion ni analogia de caso á caso.

Art.º 4.

En caso de duda fun[illegible] sobre cual de dos ó mas penas deba aplicarse á un delito, se impondrá siempre la mas suave y menos onerosa para el reo.

Art.º 5.

No se podrá agravar por causa alguna la pena que legalmente corresponda al delito segun su calidad y circunstancias.

[illegible] ocurrido algunas que no pued[illegible] [illegible] ley [illegible] las disposiciones gene[illegible] aumento de la pena por razon de circunstancias agravantes [illegible] [illegible]

parezcan para alterar la pena le-
gal.

[illegible]
[illegible]
nes á fin de que pueda proveer lo
conveniente para lo succesivo.

Art.º 6.

[illegible]
que sean dañosos al Estado ó á los
particulares no puedan calificarse
de delitos segun las reglas estableci-
das en el tit.º 1º ~~1t.º~~ de este
Código serán esentos de toda pena
[illegible]
te todas las circunstancias que ha-
[illegible]
actos.

[illegible]
perjuicio de la responsabilidad civil
á que ellos den lugar.

Art.º 7.

~~Al reo que haya cometido varios~~
~~[illegible]~~
~~ral por cada uno de estos sino sola-~~
~~[illegible]~~

[illegible].

En cuanto á las penas per-
[illegible] y al [illegible] de
proporcion guardan sujeto la
á la convencion que [illegible]
hacer para cada uno de los deli-
tos.

147

Art.º 2. 17

Siempre que la pena prescri-
ta en la ley sea fija y determina-
los Jueces la aplicarán irremisible-
mente sin atender á otra circuns-
tancia alguna que las que se [illegible]
en la misma ley para la
la calificacion del delito.

En la aplicacion de las penas
indeterminadas en tiempo ó canti-
dad, cuya graduacion se deja al ar-
bitrio judicial, la pena que se
[illegible].

Art.º 9

Por motivo alguno se podrá
En la aplicacion de las penas
[illegible]
[illegible]

~~Adición al título de las disposiciones generales sobre la aplicación de las penas.~~

137

Art. ~~5º~~ 7º

Cuando en un solo acto se comprendan varios delitos de diferente calificacion, ó si en un mismo delito se reunieren circunstancias que individualmente tengan pena determinada, se impondrán solamente al delincuente las penas correspondientes al delito ó circunstancia mas grave.

138

Art. ~~6º~~ 8º

El delincuente que haya cometido un mismo delito diferentes veces sin haber sufrido pena por ninguno de ellos, será juzgado sobre todos los que se les

prueba, y se le impondrán
la pena de la reincidencia
conforme al número de actos
a que sea declarado culpable,
en igual término que si
sobre cada uno de ellos hubiese
recaído condenación.

13)

12. Art.° 4.° 9º

Al reo que haya
cometido diferentes delitos o
actos separados, se le impon-
drán todas penas correspon-
dientes a los delitos de
que sea declarado culpable, con
las limitaciones que prescriben
los artículos siguientes.

10

Art.° 7.° 8º 10

Si por alguno de estos
delitos hubiere lugar la pena
de muerte, la de trabajos
perpetuos, la de reclusión

tario con la misma calidad, ó la de deportacion, se entenderan refundidas en cualquiera de estas, que corresponda aplicarle, todas las demas penas en que hubiere incurrido por otros delitos.

Art.° ~~1.° 90~~ 11.

Cuando con la pena de estrañamiento del reino mereciese el delincuente por otro delito la de trabajos publicos en presidios ó arsenales, la de confinacion en los mismos, la de reclusion en un establecimiento correccional, ó la de obras publicas municipales, tendrá lugar la aplicacion del estrañamiento con cualquiera pena de estas en que haya incurrido, ó con la mas grave de ellas si fueren mas de una; y se fundirá aquel en cualquiera cumplida que sea la otra pena; pero ~~todas las penas corporales~~ [illegible]

toda otra pena corporal distinta de las cuatro que van referidas se tendrá por comprendida en la de estrañamiento

[illegible] ~~[illegible]~~ [illegible]
~~[illegible]~~

toda otra pena corporal, [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible]
algun otro
~~de aquella~~ la cuarta que vaya [illegible]
[illegible] por [illegible] entre [illegible]

Art.º 12

En el caso de que di[chos] diferentes penas corporales en que haya incurrido el autor de varios delitos sean todas de tiempo limitado, se le impondrá la mas grave en calidad y por el maxi[mo] de tiempo que la ley pre[fije], considerandose los demas delitos por circunstancias agravantes para la imposicion del máximo y sus penas como refundidas en esta.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de que se cumplan diferentes penas separadas por un mismo delito o por varios cuando la ley lo determine expresamente.

Artº 7º H 13.

Se esceptuarán de la disposicion del artículo precedente:

1º La pena de destierro que se acumulare con cualquiera otra clase de pena corporal mas grave en qué por delito diferente haya el delincuente incurrido, para que despues de ejecutada aquella y computandose el tiempo de la duracion en el que se haya impuesto de destierro, cumpla el reo lo que falte hasta completar este.

2º La pena de detencion en arresto que podrá acumularse con la de servicio forzado de armas, la confinacion en la península ó islas adyacentes, y la de destierro, poniendose el arresto en ejecucion antes de cualquiera de aquellas otras penas en que el reo haya tambien incurrido.

Art.º D.º ~~13~~ 14

Para graduar la mayor gravedad de las penas corporales en la aplicacion del artículo se observará el órden siguiente:

1.ª La de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

2.ª La de confinacion en los presidios de África.

3.ª La de reclusion en una casa de correccion.

4.ª La prision en una fortaleza.

5.ª Las obras públicas municipales.

6.ª El servicio forzado en los cuerpos fijos del ejército ó en los bajeles de guerra.

7.ª La confinacion en pueblo determinado de la península ó de las islas adya-

contar.

145

Art.º ~~9.º~~ ~~13~~ 15

El reo que hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada á la pena de trabajos públicos en presidios ó arsenales, de confinacion en los de Africa; de reclusion, ó de obras públicas ~~municipales~~ por mas tiempo de cinco años, no podrá ser juzgado de nuevo por otro delito que no tenga impuesta por la ley pena de muerte, de trabajos violentos perpetuos, de deportacion ó de extrañamiento perpetuo del Reino.

146

Art.º ~~10~~ ~~14~~ 16

El delincuente que haya cometido varios delitos,

aun cuando todos procedan
de un solo acto y sean
de la misma especie,
queda sujeto en cuanto a
resarcimiento de daños y
perjuicios a la condena-
ciones que corresponde [illegible]
por cada uno de ellos y
à cada cual de las partes
ofendidas. #

~~Por motivo alguno~~

Art.º 18 148

En la aplicacion de las penas indeterminadas en tiempo ó en cantidad cuya graduacion penda del

no le podrá exceder por motivo alguno
arbitrio judicial, el maximum, ó el minimum prefijado en la ley, ni hacer variacion alguna en los efectos corporales y civiles que corresponda á la calidad de la pena prescrita en ella.

Art. ~~4~~ 149

La pena se ha de imponer en [illegible] haya lugar para dudar de su calidad y efectos corporales y civiles ni se deje al arbitrio del delincuente opcion alguna en el modo de su cumplimiento.

190

Art.º ~~11.~~ ~~20~~.

No se disminuirá la pena que corresponda al delito aunque haya dejado de verificarse en todo ó en parte el objeto que el delincuente se propusiera en su perpetracion ó que no haya causado todo el daño que era consiguiente á ella.

Art.º ~~12~~ 21

Los tribun~~ales no podrán~~ e[illegible]
ningun caso [illegible] remision de
penas establecidas por las leyes
adoptar en su aplicacion otras
dificaciones que las que aquell[as]
[illegible] expresamente.

Art.º ~~13~~. 22

Si por un solo delito la ley
prescribe conjuntamente penas
diferente género, los tribunales
impondrán todas en su caso [illegible]
[illegible] en que les esté p[er]mitido hacer la aplicacion de
una y remision de la otra.

Art.º ~~14~~. 23

[illegible] bunales limitar en las senten[cias]
[illegible]

~~Las penas impuestas en las sentencias~~

14

Ninguna pena corporal podrá conmutarse en pecuniaria ni redimirse que sea con personas de esta clase ni otro genero de prestaciones

24 ~~15~~ obligacion pro[illegible] en las demas de imponga[illegible] al deben[illegible]

Ninguna pena corporal podrá conmutarse en pecuniaria ni redimirse en ejecucion por servicio de esta clase ni otro genero de prestaciones

Artº ~~16~~ 25

¿No puede imponerse pena por delito cuya perpetracion no esté probada suficientemente segun las disposiciones de derecho.

Artº ~~17.~~ 26

Para que las circunstancias agravantes ó atenuantes de la culpabilidad del delincuente produzcan efecto legal en la graduacion de la pena, tienen que estar probadas plenamente como los hechos principales que constituyan el delito.

Artº ~~18~~ 27

La pena de muerte no puede imponerse sino por pruebas completas que no dejan duda alguna en el animo del Juez de la culpabilidad del delincuente.

Art.º ~~19~~ 28

[illegible] [illegible] [illegible]
haya prueba bastante para de-
rarlo culpable y condenarlo, será
absuelto y puesto en libertad si
no lo estuviere.

Pero si resultaran contra
el [illegible] de culpabilidad podrá
el Tribunal [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] con apercibimiento
y aun si lo hallare conveniente
sujetarle a prestar fianza de
buena conducta. En caso de no
darla, quedará sujeto el procesado
a la vigilancia de las autorida-
des por el tiempo que el Tribunal
tenga a bien señalar.

Art.º 29

Declarado culpable el a-
[illegible]
[illegible] de su delito [illegible]
[illegible] en el [illegible] judicial
[illegible] de las pruebas
[illegible]

Artº ~~24~~. 30

El perdon de la parte agravia-da por el delito no exonera al delincuente de la pena ordinaria prescrita en la ley, salvo lo que en cuanto á las injurias leves se prescribe en el artº "

Artº ~~22~~. 31

A los estrangeros que cometan algun delito en territorio Español, se impondrá la pena correspondiente segun las leyes de este Código, salvas las escepciones convenidas en los tratados vigentes con la potencia á qué pertenezcan.

Artº ~~23~~. 32

Para la aplicacion de las penas pecuniarias en las posesiones españolas de Ultramar se calculará por reales de plata del pais el importe de las multas de cantidad determinada, ó por la moneda que

sea equivalente en el curso comercial de cada localidad al real de vellon de la Peninsula.

Bajo las mismas reglas se fijarán las cuotas de las condenaciones que corresponda hacer por sustitucion del objeto en que consista el delito ó reparacion del daño que este haya causado.

Art: ~~24~~ 33

No podrá imponerse legalmente pena alguna por mas notorias que sean la perpetracion del delito y la criminalidad del que se tenga por delincuente sino por sentencia judicial dada por Tribunal competente que cause ejecutoria con arreglo á las leyes.

Art.º ~~25~~ 34

Al hacerse la aplicacion

de cualquiera pena se espresarán en la sentencia:

1.º El delito calificado que causó la pena que se aplica.

2.º La disposicion penal en que se encuentra comprendido el delincuente.

Si la pena de la ley fuese indeterminada en tiempo ó en cantidad, contendrá ademas la sentencia el grado de criminalidad en que haya sido considerado el delincuente.

Art.º ~~26~~. 35.

En toda sentencia que recaiga por delitos enormes tendrá lugar el recurso de nulidad y reposicion del proceso ——— por infraccion de las leyes que arreglan el orden del ~~[illegible]~~ juicio, ó ~~por error~~ en ~~la ley~~ por aplicacion en la sentencia contraria á la ley penal [illegible] penal de que ~~se haya hecho aplicacion~~ en los casos ~~[illegible]~~ al proceder [illegible]

En cuanto á la forma de interponer y decidir este recurso y el Tribunal á quien competa su conocimiento se ceñirá á lo que se prescriba en el Código de

enjuiciamiento criminal.

Art.º 27. 56

En los procedimientos sobre delitos comunes ~~[illegible]~~ se reclamarán y decidirán las nulidades que en ellos pudieren ocurrir, ante el mismo Tribunal Superior á quien corresponda el conocimiento ~~competa conocer~~ que conozca de la apelacion de los Juzgados ó Tribunales inferiores ó de primer grado.

Titulo 6.°

De la graduacion de las penas indeterminadas en tiempo ó en cantidad.

[illegible] en [illegible] la pena [illegible] en tiempo ó en cantidad, cuya [illegible] se deje al arbitrio judi[cial] [illegible] y el [illegible] la ley prefije, se atenderá [a las] circunstancias accesorias del delito [para] hacer esta graduacion.

Art.° 1.°

[illegible] que la ley imponga pena indeterminada en tiempo ó en cantidad fijando solamente el máximo ó el mínimo de ella, se atenderá, para la regulacion de la que corresponda imponer al delincuente, á las circunstancias accesorias que concurran en la perpetracion del delito.

Art.° 2.°

[illegible] que las circunstancias del delito sean agravantes ó atenuantes [illegible] el número que haya de [illegible]

y otra clase, y el mérito [illegible]
respectivamente tengan, se grad[illegible]
la criminalidad del delincuente
grado máximo, medio ó mínimo.

Art. [illegible]

Si todas las circunstan[illegible]
[illegible] del delito fueren [illegible]
[illegible], será máximo el grad[illegible]
criminalidad.

Si por el contrario [illegible]
circunstancias fueren atenuan[illegible]
la criminalidad será de [illegible]
[illegible].

Si no mediase en [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
ordinaria del delito, ó si [illegible]
haya de una y de otra [illegible]
balanceasen sus efectos [illegible]
se considerará la crimin[illegible]
del [illegible] [illegible]

Art. [illegible]

Cuando la criminalidad del delincuente sea en grado maximo, se arreglará la pena que haya de imponérsele segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias entre el maximo y las dos terceras partes del tiempo ó cantidad que la ley prefije.

[illegible] grado medio, la pena del delincuente será la mitad de la prescrita en la ley, pudiendo los Jueces aumentarla ó disminuirla de una sexta parte; acomodando en lo posible la entidad de la pena á la diferencia que pueda haber entre el merito respectivo de las circunstancias que se hayan tenido presentes en favor ó en gravamen del reo al hacer la calificacion de la criminalidad.

Si la criminalidad fuese de grado minimo, la pena se arreglará entre la tercera parte del tiempo ó cantidad que la ley designe y el minimo de esta segun corresponda reducirla mas ó [illegible] atendido el valor que merezcan por su calidad las circunstancias agravantes.

Variante del art.º 5.º

Si alguna de las circunstancias que concurran en el delito, se hallare expresada en la disposicion penal de que se haga aplicacion, como esencial, inherente, y característica para designar la calidad del delito y determinar la pena, no se tomará en consideracion esta circunstancia; cuyos efectos se darán por comprendidos en la ley, para la graduacion de criminalidad que corresponda hacer, segun las demas que acompañen la perpetracion del delito.

Art.º 5.º

Para regular el grado de criminalidad del delincuente no se tomarán en consideracion las circunstancias esenciales, característic[as] ó inherentes del delito de que habiendo hecho la ley mencion expresa para clasificarlo, se encuentran sus efectos comprendid[os] en la pena que allí prescrib[e]

Art.º 6.º

Las circunstancias que [agra]van la criminalidad del delincuente, pueden referirse:

A los efectos del delito.

Al modo, medios y lugar [de] su perpetracion.

A la calidad de la p[er]sona ofendida.

A la persona del d[elin]cuente.

Art.º 7.º

Cuando del delito hayan resultado al Estado o a particulares daños extraordinarios y mas graves de los que en el órden comun producen los delitos del mismo género, se atenderá a esta circunstancia para agravar la pena al delincuente.

Art.º 8.º

Ademas de la gravedad del daño material que el delito haya causado, se tendrá igualmente por circunstancia agravante el desórden, escándalo o riesgo de mayores males que de resultas del mismo delito hubieren sobrevenido.

Art.º 9.º

La dureza y violencia de los malos tratamientos de palabra y de obra que el delincuente haya emplea-

do [illegible]

será del mismo modo [illegible]

agravante de su crimina[illegible].

[illegible]

In [illegible]

cometer un delito de [illegible]

que le presten su digni[illegible]

ó cualquiera especie de [illegible]

cargo ó [illegible] en que esté constituido, se [illegible]

[illegible] agrava-

cion de su criminalidad.

Artº. 11.

[illegible]

asociaciones será esta [illegible]

cunstancia agravante para [illegible]

los delincuentes, y se [illegible]

rá en mayor grado [illegible]

to al que haya hecho de [illegible]

ó gefe de la asociacion, ó [illegible]

[illegible]

manda!

Art.º 12.

[illegible] de armas para proteger ó apoyar [illegible] de un delito, y el de disfraces [illegible] [illegible] [illegible]

Art.º 13.

En los delitos cometidos con ocasion de un tumulto ó conmocion popular, ó de incendio, naufragio, peste ú otra calamidad pública, se agravará por esa circunstancia la criminalidad del delincuente.

Art.º 14.

Tambien son circunstancias agravante en el que haya hecho [illegible] el delito por [illegible] de otra persona que haya [illegible]

la [illegible] superioridad [illegible]
ia que tuviese sobre [illegible]
discernimiento y debilidad que [illegible]
su menor edad, rusticidad ú otr[illegible]
[illegible] [illegible]
ó de algun conflicto ó nece[illegible]
extrema que le obligase á [illegible]
ceder con lo que de ella [illegible]
hubiera exigido.

Art.º 15.

[illegible] respecto al [illegible]
en que se haya cometido [illegible]
delito, será circunstancia a[illegible]
[illegible]:

1.º Si estuviese reservado [illegible]
actos de religion y de p[illegible]
2.º Si fuese morada del [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
3.º [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
á una a aprovechar de ciencia
[illegible] [illegible] [illegible]
ia general y [illegible].

Art.º 16.

La calidad de la persona ofendida agravará la criminalidad del delincuente:

1º Cuando el agresor le debiese un respeto particular por razon de ser su padre, tutor, ayo ó supe rior en cualquiera concepto que sea ó persona constituida en dignidad ó cargo público.

2º Si mediase parentesco de consanguinidad dentro del 4º grado civil de afinidad dentro del 2º, ó el espiritual entre el mismo agresor y el ofendido ó este hubie- se recibido de aquel beneficios im- portantes que le obligáran al reco- nocimiento.

3º En el caso de que el ofendido fuese persona que por su edad, sexo, dignidad ó cualquiera otra circuns- tancia de su estado físico ó civil tuviere el concepto de persona débil, miserable, ó se hallare sin medios de resistir la agresion.

Art.º [illegible]

Se tendrá [illegible] [illegible] la criminalidad del delincuente [illegible] en [illegible] [illegible] advierta una [illegible] [illegible] de largo tiempo y [illegible] con sangre fria [illegible] madura reflexion ha preparado y [illegible] binado los medios de poner [illegible] ejecucion el crimen, ó que [illegible] [illegible] hubiere mostrado grande [illegible] descaro y resolucion.

Art.º [illegible]

Cuando del daño [illegible] por el delito [illegible] [illegible] [illegible] no resulte un interes [illegible] y conocido al autor de [illegible] que aparezca haberlo hecho solo por la complacencia [illegible] mal que habrá de [illegible] la persona ofendida, se mira[illegible] [illegible] rasgo de [illegible] [illegible] una [illegible] [illegible] [illegible] criminalidad.

Art.º 19.

Será motivo igualmente de la agravacion de la pena que el delincuente [illegible] do y persona de costumbres corrompidas.

Art.º 20.

Al delincuente que en las contestaciones que dé en los interro[illegible] la instruccion del proceso, usare de supuestos falsos para inducir al [illegible] el descubrimiento del delito, ó de sus autores, se le tendrán estos engaños [illegible] de la pena.

Art.º 21.

En los delitos de difamacion

y de injurias serán circun[illegible]
cias agravantes:

El rango, calidad distingui[illegible]
y carácter público de la per[illegible]
na ofendida, como se previen[illegible]
[illegible]

Si se hubiere hecho en
sitio público, ó en presencia [illegible]
[illegible]
cohabitan con el sujeto difa[illegible]
[illegible].

El haber dado publicida[illegible]
á la difamacion ó á la inj[illegible]
que se hubiere hecho.

El menoscabo que hub[illegible]
sobrevenido á la persona contra
quien se hubiere dirigido la
injuria ó la difamacion.

Art.° 22.

[illegible]
nuan la criminalidad de[illegible]
[illegible]:

[illegible]
[illegible].

El estado de capacidad
física, intelectual ó moral [illegible]

delincuente?

A la conducta posterior de este en relacion al delito y sus [illegible] cias.

Art. 23.

En los que, siendo acometidos en su persona, bienes ó domicilio, hayan incurrido en delito, bien por falta de alguno de los requisitos, que la ley exige para que sea legitima y escusable la defensa, ó bien por haberse excedido en ella, será siempre la [illegible] [illegible] de su [illegible] cuyo merito se graduará por las [illegible] art.º

Art.º 24.

Cuando la violencia [illegible] al delincuente para impulsarle al delito, no le exima [illegible] mente de la pena por falta de

las condiciones que la ley pres-
be para tenerlo por acusad[illegible]
se consideraná á lo menos com[illegible]
[illegible] circunstancia atenuante [illegible]
su criminalidad, con tal que [illegible]
le haya causado en su per[illegible]
algun daño ó maltratamie[illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
atenuante.

Para graduar el mérito
esta circunstancia se atende[illegible]
á la situacion en que [illegible]
se el delincuente para resi[illegible]
la violencia ó eludirla con [illegible]
[illegible] [illegible].

Art.º 25.

Dejará de ser circuns[illegible]
atenuante la violencia, si [illegible]
que hubiera podido frustra[illegible]
el delincuente sin ningun
personal, ó se hubiera hallad[illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Artº 26.

Son asimismo circunstancias atenuante las amenazas que se hagan al delincuente de causarle daño grave en su persona, bienes, credito ó reputacion, en el caso de no condescender en la perpetracion del delito.

En la graduacion de esta circunstancia se tomarán en consideracion la calidad del que haya hecho la amenaza: la gravedad y trascendencia del daño á qué esta se refiera: la posibilidad de ejecutarlo en que se halle su autor; y los medios de hacerlo ilusorio que pudiera emplear el delincuente.

Bexon, L. 404 a 407

Artº 27.

Cuando la amenaza se hubiese referido á un daño leve y remoto, de dificil ejecucion ó facil de frustrarlo, se dejará de considerar como circunstancia atenuante.

de la criminalidad del delinc[illegible]

Art.º 28.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
superior [illegible] a la persona q[illegible]
está bajo su autoridad para
cometer un delito, no será p[illegible]
sí sola circunstancia atenua[illegible]
de criminalidad, sino con [illegible]
á los menores de diez y [illegible]
años que sean inducidos á [illegible]
meterlo por sus padres [illegible]
[illegible].

En cuanto á los q[illegible]
de esa edad lo será [illegible]
si la orden fuere acomp[illegible]
de violencia ó de ame[illegible]
cuyo caso se graduará [illegible]
á lo que se ha prevenido [illegible]
los art.os

Art.º 29.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

que se hayan empleado con el delincuente para inducirlo al delito, tampoco atenuarán la criminalidad, á excepcion de cuando recaiga sobre menores de diez y siete años, personas miserables, ó de notoria estupidez.

[illegible] se atenderá para graduar el efecto de la atenuacion á las calidades personales del seductor; la influencia que por sus relaciones respectivas debiera tener en el ánimo del delincuente; la impresion que en él debiera causar su superioridad, y la especie de estímulo con que se le [illegible] determinándole á cometer el delito.

Art.º [illegible]

La indigencia del delincuente aprovechará como circunstancia atenuante únicamente en el delito de robo simple; siendo aquella extrema y con tal que la cantidad robada ó el valor de los efectos

en su [illegible] el [illegible] [illegible]
[illegible] de cien reales vellon.

Para graduar los efectos de esta [illegible] se [illegible] en consideracion los [illegible] de que pudiera valerse el delincuente para [illegible] de su [illegible] con el producto de su trabajo personal y si tuviese familia cuya manutencion [illegible] a su cargo.

Art.º [illegible]

Nunca será la indigencia circunstancia [illegible] en los [illegible] cometidos por mendigos [illegible] personas que no tengan [illegible] modo de vivir conocido.

Ni cuando el delin[illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

Art.º [illegible]

La [illegible] [illegible]

da se tendrá por circunstancia atenuante para los delitos cometidos por el demente en algun intervalo de razon; atendiéndose para graduarlo al género de locura de qué adolezca y el tiempo que hubiera mediado desde su último acceso al acto de la perpetracion del delito.

Art.º 33.

La embriaguez involuntaria que por defecto de alguna circunstancia legal no exime enteramente de delito, se tendrá por circunstancia que atenuará la criminalidad en el grado mínimo.

Asimismo lo será la voluntaria que no sea habitual, pero solamente en grado mínimo.

En uno y otro caso será condicion indispensable; que el delito se haya cometido en estado de hallarse el delincuente ébrio por efecto de su enagenacion mental sin capacidad suficiente para di-

cernir los efectos de sus actos ni deliberarlos.

Art.° 34.

En los delitos cometidos en el primer impulso de una pasion violenta, se tendrá esta por circunstancia atenuante de criminalidad, cuándo la pasion no envuelva en sí un afecto [illegible] ó intento criminal.

Art.° 35.

Asimismo será circunstancia atenuante el [illegible] [illegible] cion que cada vez el mismo delito que procede de una [illegible] [illegible] [illegible] ó [illegible].

Art.º 36.

La cólera disminuye la crimina-
lidad de los delitos que se cometan
en el primer ímpetu de ella, cuando
haya sido causada por cualquiera
género de provocaciones del ofendido
que fueran suficientes á excitar la
ira del delincuente.

Art.º 37.

La atenuacion de criminalidad
que proceda de las circunstancias
que se expresan en los tres artícu-
los precedentes, se limita á los deli-
tos cometidos contra las personas
que sean causa ú ocasion inme-
diata de la agitacion en qué el
delincuente se vea por efecto de la
pena, dolor ó cólera.

Art.º 38.

Las provocaciones recibidas en
un acto no podrán servir de

circunstancia atenuante para el
delito cometido en acto diferente
por corto que sea el tiempo que
haya mediado entre ambos.

Art.º 39.

Siempre que entre la
impresion que hubiese causado
la agitacion de animo del delin-
cuente y la perpetracion del deli-
to, hubiere habido un intervalo
de tiempo para dar lugar a la
reflecsion, o que se presentase
la mediacion de alguna persona
que con sus reflecsiones, consejos
ó instrucciones procurára calmar
dicha agitacion, dejara esta de
ser circunstancia atenuante del
delito, aun cuando todo haya suce-
dido en un mismo y solo acto.

Art.º 40.

Para calificar la atenuan-

cion de criminalidad en los delitos cometidos en estado de agitacion violenta de ánimo, se atenderá á la naturaleza é importancia de las causas que hayan provocado aquella: al grado de exaltacion, que segun todo lo demas que hubiere dicho ú obrado el delincuente aparezca que las haya causado: y finalmente a las circunstancias personales del mismo delincuente y de la persona a quien hubiere dañado con el delito.

Artº 41.

La menoría de edad en los que han cumplido diez y siete años será por sí sola circunstancia atenuante de criminalidad.

A los que no tengan aquella edad les aprovechará en los casos de órden superior ó de seduccion que prescriben los artºs . y . de este título.

Con respecto á los menores de catorce años se estará, en cuanto á las penas respectivas, a lo preve-

nido indistintamente para todo género de ellas en el art.º tit.º

Art.º 4º.

La vejez no atenua la criminalidad en delito alguno, obser-vándose solamente en cuanto al modo de la ejecucion de las penas corporales, para los que hayan cumplido 70 años, lo dispues-to en el art.º 5º, tit.º 3º.

Art.º 15.

Igualmente no será circuns-tancia atenuante de criminalidad la sola calidad de muger en el delincuente, limitándose el fa[vor] de su sexo á la modificacion en el modo de ejecutar la pena que se prescribe en el art.º 8º, tit.º 3º.

Artº 44.

En los delitos de derecho comun con que se atenta á la seguridad interior ó exterior del Estado, se altera el órden público, ó se causa daño y ofensa á otra persona, no será circunstancia atenuante la estupidez ó falta de instruccion del delincuente.

Pero en cuanto á las acciones ú omisiones que por circunstancias temporales y estraordinarias puedan ser objeto de una disposicion penal, ó que solo se consideren criminales en épocas, lugares ú otras circunstancias determinadas, aprovecharán al delincuente, como motivo de atenuacion en su criminalidad, su rusticidad, estupidez y el defecto de la instruccion que tienen ordinariamente los hombres de una educacion vulgar, á menos que resulte algun dato por donde se pueda deducir que haya procedido en el delito con entero discernimiento y deliberacion.

Artº 45.

En los estrangeros transeuntes que no hayan hecho residencia en el territorio español de mas de seis meses, será aquella calidad circunstancia atenuante para solo los delitos de que hace mencion el parrafo 2º del artículo precedente, y no en manera alguna para los delitos de derecho comun.

Artº 46.

En los sordo-mudos de nacimiento y en los que hubieren contraido esta enfermedad antes de la edad de diez años, se considerará esta cualidad como circunstancia atenuante de criminalidad en los delitos que cometan, no siendo de aquellos que recayendo sobre actos contrarios á los preceptos del derecho natural, se concibe su criminalidad por la sola inspiracion

la razon y sin necesidad de enseñanza alguna.

Artº. 47.

En los sordo mudos que á beneficio de la enseñanza establecida para desenvolver el uso de sus facultades intelectuales y los medios de comunicarse con los demas hombres, hubieran adquirido algunas nociones sobre sus deberes politicos y civiles, se graduará el mérito de la atenuacion de criminalidad que produzca su enfermedad, por la instruccion que se advierta en ellos y el discernimiento con qué procedan en sus actos.

La misma regla se observará en cuanto á los sordo-mudos que, no habiéndolo sido hasta despues de cumplidos diez años, pudieran adquirir aquellas nociones antes de adolecer de esta enfermedad.

Art.º 48.

La falta sola del oido, ó del habla, ó de la vista no atenuará la criminalidad de los delitos cometidos por los que estan privados de alguna de aquellas facultades.

Art.º 49.

El estado de desesperacion ó afliccion estrema en que al tiempo de la perpetracion del delito se hallare su autor, por alguna desgracia grave que le hubiere ocurrido, no será circunstancia atenuante, sino con respecto á los delitos que consistan en omisiones de algun deber cuyo cumplimiento coincidiera en el mismo dia en que le sobreviniese la causa de tal afliccion, ó el delincuente tuviere noticia de ella.

Art.º 50.

En los delitos cuyo daño inmediato se contraiga á la persona, propiedades ó reputacion de los particulares sin haber causado alteracion en el orden público, será circunstancia atenuante para la graduacion de la pena que el delincuente, antes de comenzarse la instruccion del proceso, haya hecho reparacion completa del perjuicio ó daño causado.

Art.º 51.

En el mismo género de delitos de que trata el art.º precedente será tambien circunstancia atenuante en favor del delincuente, que en acto continuo de la perpetracion del delito y de su propio movimiento haya impedido y evitado los daños que este debiera producir en perjuicio de la persona contra quien fuere dirigido.

Artº 52.

Las diligencias y medios practicados por un tercero para evitar ó disminuir el daño que el delito causare naturalmente, ni la reparacion que hubiere hecho del daño ya causado otra persona que no fuere el delincuente ó alguno de su orden, y tampoco la que este mismo haga despues que se esté procediendo judicialmente contra él, se considerarán motivos de atenuacion para graduar la pena.

Artº 53.

A los que confiesen espontaneamente su delito, poniendose a disposicion del Tribunal competente antes que conste por otro su criminalidad y se haya de-

tado su prision, se les tendrán en consideracion aquellos actos como causa atenuante para la graduacion de la pena.

Artº 54.

En los delitos que se preparan por conjuracion de varias personas, la revelacion de alguno de los conjurados en qué manifestáre sus cómplices y los medios preparatorios del delito, será circunstancia atenuante de su criminalidad para la pena que corresponda imponer por solo la conjuracion, ó los actos con qué se dispusiese la perpetracion del delito.

Artº 55.

Si las circunstancias particulares de un proceso criminal causaren dilacion en su sustanciacion, de cuyas resultas se hubiese prolonga

do la pena al delincuente por mas tiempo del que habria correspondido que la sufriese, si el procedimiento se hubiese llevado por los trámites ordinarios, se tomará en consideracion este recargo de prision para regular el tiempo de la pena corporal que se hubiere de imponer al delincuente, siempre que no sea este quien haya dado lugar á que se retardase la conclusion de la causa.

Para hacer aquella regulacion despues de calcular prudentemente el tiempo que se haya prolongado la prision, se computará por cada año de este un año de trabajos publicos en presidios, arsenales, Departamentos correccionales ó casas de reclusion; y tiempo por tiempo el de la prision en fortaleza, detencion en casa de arresto, servicio forzado, confinamiento y destierro.

Art.° 50.

En las penas pecuniarias se tendrá por circunstancia atenuante para la graduacion la escasa fortuna del delincuente, calculada con relacion a su clase, rango y numero de personas cuya subsistencia esté a su cargo.

Libro 2º

De los delitos en particular y sus penas respectivas.

Título 1º

De los delitos contra la profesion, ejercicio y culto de la Religion Católica, ó el respeto debido á la misma.

Si en alguna de estas penas especiales se han de imponer tambien multas pecuniarias.

Art. 1º

El que, usando de la autoridad, ó cargo público que ejerciere, ó á mano armada atentare por medios directos á variar en el Reino el culto y creencia religiosa introduciendo otra distinta de la Católica, Apostólica Romana, ó intentando la abolicion de esta, incurrirá en la pena de muerte y confiscacion de sus bienes.

2

Art.º 2.º

El que por medio de escritos que haya puesto en circulacion ó comunicado á otras personas, aun cuando no sean impresos, ó bien por discursos pronunciados en público ú en concurrencias convocadas espresamente al efecto, intentáre ~~Directamente~~ destruir ó trastornar la profesion única y esclusiva en España de la Religion Católica Apostólica Romana introduciendo alguna secta reprobada por la Iglesia ó la propagacion de principios de incredulidad y desprecio del culto Divino sufrirá ocho años de encierro solitario y á su cumplimiento será espulsado perpetuamente del reino.

Si de resultas de sus escritos ó discursos se hubiere alterado el órden público con tumultos y conmociones popu-

lares, ó se hubiese formado una secta que sostenga sus errores, se le impondrá la pena de muerte.

Art.° 3.°

Los Españoles y estrangeros naturalizados en el reino que hicieren profesion de cualquiera secta herética, cismática, ó que en otro cualquiera creencia estuviere condenada por las leyes canonicas y civiles, y lo manifestaren por cualquiera acto exterior de culto, reunion, ó llevando símbolos de su falsa creencia, ya sea que cualquiera de estas cosas se verifique en público, ó ya en sitios reservados, sufrirán seis años de reclusion; y si durante el tiempo de esta pena no hicieron abjuracion de sus errores y se reconciliaren con la Iglesia; á su vencimiento se les estrañará perpetuamente del reino.

Art.° 4.°

El estrangero transeunte que perteneciendo á una creencia ó secta reprobada, hiciera en territorio español cualquiera acto de los ritos y ceremonias de ella fuera de su propia habitacion en presencia de persona que no sea de su familia, será estrañado perpetuamente del territorio español y pagará de diez á cien mil reales de multa.

Si el objeto de celebrar ceremonia ó acto de rito reprobado en presencia de personas estrañas hubiese sido de catequizar y hacer prosélitos para la secta á que el estrangero pertenecía ó que en el acto de la celebracion hubiese tenido lugar un discurso dirigido al mismo fin, sufrirá antes del estrañamiento cuatro años de encierro solitario.

Art.º 5.º

El que apostatáre públicamente de la Religion Católica Apostólica Romana, si lo hiciere en territorio español, será condenado á cuatro años de encierro solitario y estrañado despues del Reino perpetuamente, en el caso de no abjurar sus errores.

Si la apostasía se verificáre en pais estrangero no podrá el apóstata volver á España, y sufrirá todos los efectos del estrañamiento perpétuo, mientras no abjure sus errores y vuelva al seno de la Iglesia; en cuyo caso se le permitirá la entrada al Reino, subsistiendo por cinco años los efectos civiles de la infamacion legal causada por el estrañamiento y estando sujeto por el mismo tiempo á la vigilancia especial de las autoridades.

Art.º 6.º

Los que sin el oficio ó que

se refieren los art.os 2.º y 3.º de este título, hubieren propagado públicamente máximas y Doctrinas Directamente contrarias a alguno de los dogmas de la Religion Católica Apostólica Romana que se contienen en los Catecismos aprobados para la enseñanza de la doctrina de la misma Religion, serán castigados con dos años de reclusion y una multa de mil á cinco mil reales vellon.

Cuando la manifestacion de estas mismas doctrinas se haga por escrito que el autor haya puesto en circulacion, la reclu-sion será por cuatro años.

La reincidencia en ambos casos se castigará con multa y reclusion doble de la impuesta por el primer delito; y si por segunda vez reincidiese el delin-cuente, sufrirá las mismas penas y acabada la reclusion, se le estrañará del reino por diez años.

Art.º 7.º

Los que, habiendo manifestado sobre materia religiosa en cualquier sitio ó concurrencia pública, ó por escritos puestos en circulacion doctrinas que siendo examinadas por la autoridad Eclesiástica competente fuesen declaradas erróneas y contrarias á los dogmas de fé, persistieren en ellas despues de intimárseles esta declaracion, incurrirán en las mismas penas que se prescriben en el artículo precedente.

Art.º 8.º

El que introdugere clandestinamente de pais estrangero libros irreligiosos que se halláren comprendidos en los edictos prohibitivos, será condenado á un año de reclusion y á una multa de cinco á veinte duros por cada ejemplar que hubiese introducido.

Si la hubiera puesto en venta, la reclusion será de ~~cuatro~~ dos años y la multa en doble cantidad.

Art.º 9º

~~Con las mismas penas impuestas en el art.º precedente serán castigados~~ Los que, ya sea como autores, traductores ó editores, diesen á luz ó hiciesen imprimir clandestinamente en España libros irreligiosos, y los que despues de impresa la pusieren en venta, prescindiendo la declaracion de la autoridad eclesiastica que haga la calificacion de contener dichos libros doctrinas contrarias al dogma.

Suprimida la pena de dos á cuatro años de reclusion

Esta disposicion se entiende, salva la aplicacion del art.º 2º de este Titulo, cuando la obra tenga tendencia directa á la destruccion ó trastorno de la Religion.

Art.º 10.

Los impresores que presten su arte y talleres para la impresion clandestina de los libros irreligiosos, sufriran doble pena de la que por el articulo precedente se prescribe á los editores.

Art.º 11.

El que conservare en su poder libros contra la Religion que se hallaren comprendidos en los edictos prohibitorios, perderá los ejemplares y pagará por cada uno de estos la multa de tres á ocho duros.

Si constare que los ha dado á leer á alguna persona, se le condenará ademas á cuatro meses de arresto.

Art.º 12.

Los que blasfemaren en público prorrumpiendo en imprecaciones, maldiciones ó ultrajes contra Dios ó sus Divinos atributos; los misterios de su Religion santa; la Virgen, los Santos ó los Sacramentos de la Iglesia sufrirán la pena de dos á seis meses de arresto.

Si la blasfemia hubiere sido proferida en la Iglesia la pena será de cuatro meses á un año de reclusion.

Art.º 13.

(a) Para la aplicacion del artículo precedente se tendrán por lugar público no solo las plazas, calles, paseos y edificios de uso comun, y demas lugares de pública concurrencia, sino tambien

(a) Este artº será extensivo á los delitos de injurias, y véase si lo debe ser tambien á otros delitos que por cometerse en lugar público tengan pena agravante.

tiendas y cualquiera especie de casas y establecimientos de tráfico en las horas á qué és lícita la entrada en ellos.

Art.º [illegible].

A los que hicieren mofa y escarnio público, ya sea con palabras, con acciones ó con gestos de las imágenes de Dios, la Virgen, los Santos ó la Cruz de la Redencion, estando presentes las mismas imágenes, ya sea en la Iglesia ó ya en cualquier sitio público del culto, aunque sea fuera de aquella, se les impondrá la pena de seis á doce meses de reclusion.

Cuándo este delito se cometa sin hallarse presentes las expresadas imágenes en cualquiera lugar público, la pena será la que se establece en el art.º 13, con respecto á la blasfemia.

Art.° 15.

Los que hicieron y constru-
yeron á sabiendas pinturas, esta-
pas, relieves y cualquiera espe-
cie de geroglificos en que se
haga burla y menosprecio de
las imágenes destinadas al culto
de la Religión Católica Aposto-
lica Romana, ó de cualquiera
de sus misterios y Sacramentos,
y los que las expusieren al
publico, vendieren y distribuyeren,
serán castigados con la pena
de un año á dos de reclusion.

Art.° 16.

El que por hacer ultraje
é injuria á las referidas imáge-
nes derribare, rompiere, mutilare,
destrozare ó en otra forma come-
tiere desacatos de hecho con algu-
na de ellas, será condenado á la
pena de cuatro á seis años de
trabajos públicos ó reclusión

prision.

Art.º 17.

Por todo atentado de hecho con qué se profane la hostia consagrada arrojándola, rompiéndola, mutilándola, pisándola o quemándola; se impondrá la pena de trabajos violentos y perpétuos.

Art.º 18.

El ultrage de palabra y cualquiera acto de befa y escarnió contra la misma hostia consagrada en su divina presencia; será castigado con la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 19.

Los que con gritos, desacatos acompañada de violencia, alborotos, reuniones tumultuarias ú otro motivo de desorden, perturbaren de propósito e interrumpieran la celebracion de los oficios Divinos y cualquier acto del culto religioso en los templos, ó en cualquiera lugar público donde se estuvieren celebrando, incurrirán en la pena de dos á seis años de trabajos públicos en los arsenales ó presidios.

Art.º 2[illegible]

Por los actos de irreverencia que de propósito se hagan en las Iglesias ó en los actos religiosos que [illegible] se celebren fuera de ellas, se impondrá la pena de [illegible] días á un mes de arresto y una multa de veinte a doscientos [illegible]

Art.º 21.

Los que profanaren las ceremonias y ritos de la Iglesia, sus cánticos y oraciones ó los dogmas de la religion, sirviéndose de cualquiera de estas cosas para atribuirse el don de hacer milagros, ú otro cualquiera poder estraordinario y sobrenatural que se suponga proceder de Dios, y los que á pretesto de actos religiosos practiquen públicamente ceremonias, fórmulas ó ritos supersticiosos que ofenden la santidad y sublime decoro de la misma Iglesia, serán condenados á la pena de dos á seis años de reclusion.

Art.º 22.

Si el que incurriere en los delitos á que hacen referencia los art.os 12, 14, 16, 18, 19, 20, y 21, fuere

Eclesiástico del estado secular ó regular, ó persona que ejerza jurisdiccion ó autoridad pública ó estuviere empleado en la educacion de la juventud en calidad de Gefe, Director ó Maestro de colegio ó Casa de enseñanza, la pena que se le imponga será el máximo de la establecida en aquellas leyes.

Art.º 23.

Los incendiarios de las Yglesias y de cualquier lugar necesario y destinado al servicio del culto que forme un muro y solo edificio con aquellas, incurrirán en pena de muerte y confiscacion de bienes, sea que estén situados dentro de poblacion ó en despoblado.

Art.º 24.

El robo con violencia, efraccion ó con escalamiento de Iglesia ó lugar destinado al servicio del culto Divino, de los copones, cálices, patenas, viriles y demas vasos sagrados destinados para la consagracion ó para conservar ó exponer el Sacramento Eucarístico, y el de las imágenes de Dios, la Virgen ó los Santos será castigado con pena de muerte.

Si estos mismos objetos fueren sustraidos sin aquellas circunstancias, la pena será de trabajos perpétuos.

Art.º 25.

Por el robo de los ornamentos, ropas, muebles de ornato y demas efectos que están destinados al servicio del culto en las Iglesias, si se hubiere hecho con violencia, efraccion ó escalamiento de la Iglesia ó lugar destinado al Culto

se impondrá la pena de 15 años de trabajos en presidios y arsenales.

No mediando en el delito aquellas circunstancias, la pena será de ocho años de los mismos trabajos.

En ambos casos sufrirán los reos la exposicion á la vergüenza pública.

Art.º 26.

A los que cometieron robo ó hurto de los bienes patrimoniales de las Iglesias, ó del dinero, frutos y efectos que forman las rentas destinadas para el sostenimiento del culto, se les impondrá el máximo de la pena que corresponda á la calidad y demas circunstancias del delito.

Esta disposicion es extensiva á los robos y hurtos de las rentas Eclesiásticas destinadas para la dotacion de los Ministros

del culto, mientras existan sin dividirse en poder de sus administradores y no pasen á la propiedad particular de aquellos.

Art.º 27.

A los que profanen las Iglesias con derramamiento de sangre ó actos de incontinencia, se les agravará la pena con una tercera parte mas de la prefijada en la ley para el delito que hayan cometido.

Si la pena fuese indeterminada en tiempo ó en cantidad, se hará aquel aumento sobre el máximo de ella.

Art.º 28.

Por la exhumacion de los cadáveres sepultados en las Iglesias, y Cementerios ó sepulcros particulares, si no se descubriese el parade-

ro del cadáver, ó si hubiere sido mutilado, destrozado, golpeado ó escarnecido, se impondrá, tanto á los que hayan hecho la exhumacion, como á los que, teniendo á su cargo la custodia de los sepulcros la hubiesen permitido, como asimismo á los autores de los malos tratamientos hechos al cadáver, la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 29.

El robo cometido en las vestiduras y adornos con que el cadáver haya sido sepultado, será castigado con el máximo de la pena prefijada para los autores y cómplices del robo con efraccion.

Artº 50.

Cuando el cadáver eshumado se hubiese conservado en el mismo lugar de la eshumacion ó en otro diferente sin haber recibido injuria alguna, ni haberle despojado del traje mortuorio u otros efectos con que hubiese sido enterrado, la simple eshumacion en los que la hubiesen hecho y permitido se castigará con la pena de uno a dos años de reclusion.

Pero si para hacerla se hubiera cometido, violencia, efraccion y escalamiento de lugar sagrado, la pena será de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Artº 51.

El que hiera, maltrate ó injurie á un Ministro del culto en ocasion de estar celebrando un acto religioso, sufrirá por solo ese

dicion el aumento de una cuarta parte sobre el maximo de la pena que por la calidad del delito y las demas circunstancias que en él intervengan, corresponda imponerle.

Artº 32.

Los que cometieren rapto de monja profesa ó novicia con violencia, efraccion ó escalamiento de la clausura, serán condenados á trabajos públicos perpétuos.

Si la estraccion se hiciere de consentimiento de la monja, sin haber violado la clausura el que la estraiga y lleve consigo, la pena será de seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Título 2.º
De los delitos contra el Soberano.

Art.º 1.º

× Todo el que incurre en delito de lesa Magestad és traidor y sufrirá la pena de muerte con la de confiscacion de bienes.

Art.º 2.º

× Son delitos de lesa Magestad:

1.º Todo hecho ó tentativa contra la vida ó la persona del Rey, Reina, Príncipe de Asturias, ó el que sea legítimo é inmediato succesor de la Corona.

2.º Todo hecho ó tentativa para destronar al Rey, privarle del ejerci-

cio de su autoridad soberana
ó de las prerrogativas y dere
chos que á esta competan con
arreglo á las leyes fundamenta
les de la Monarquía?

3º Todo hecho ó tentativa para
usurpar y arrogarse cualquiera
de las facultades reservadas á la
autoridad soberana?

4º (a) Todo acto ó tentativa
para variar y alterar la forma
de gobierno monárquico, segun se
halla establecido por las mismas
leyes fundamentales del Reino.

(a) Acaso este pertenece al título de la seguridad interior del Estado.

5º Todo acto ó tentativa para
variar y alterar el orden de suce
sion á la Corona que se haya
prescrito y determinado por las
mismas leyes fundamentales del
Reino, ó para impedir que sea
jurado y reconocido Rey, en caso
de vacante, el que segun aquellas
fuere lejitimo sucesor de la
Corona?

6º 7º Todo acto ó tentativa para
escitar y mover rebeliones contra
el Rey y su autoridad soberana
ó para obligarlo á actos y dis
posiciones forzadas.

Vde

Todo acto ó tentativa violenta para forzar al Rey á actos y disposiciones contrarias á su voluntad ~~soberana~~ libre

Art.º 3.º

† Asimismo incurrirán en delito de lesa Magestad los que, habiendo ejercido la Regencia del Reino durante la menor edad del Rey, no le entreguen el gobierno, ó se opongan á que entre en el ejercicio de su autoridad Real desde luego que cumpla la edad prescrita en las leyes.

~~Art.~~ 3º (bis)

Los complices en los delitos de lesa magestad son tambien traidores y sufren la pena de muerte y la confiscacion de bienes

Art.º 4.º

† La conspiracion formada para cometer cualquiera de los delitos de lesa Magestad, mientras no se haya puesto en práctica ningun medio que prepáre su ejecucion, será castigáda en el que haya hecho de gefe de ella con la pena de muerte y en los demas conjurados con la de traba-

jos violentos y perpetuos.

Art.º 5.º

El conjurado que antes de descubrirse la conspiracion y de haberse practicado tentativa alguna la reveláre á la autoridad, descubriendo sus jefes y complices y los medios combinados para poner en ejecucion el delito, quedará esento de pena corporal, sujetandosele solamente a la vigilancia de las autoridades por el tiempo de uno a cinco años.

Art.º 6.º

El ~~complice~~ teniendo parte, en la tentativa de un delito de lesa Magestad que antes de practicarse acto alguno con que se diere principio a su perpetracion se apartare de ella ó hiciere la misma revelacion

que espresa el artículo precedente, se le moderará la pena de la tentativa imponiéndole la reclusion por tiempo de un año á seis, permaneciendo despues por igual tiempo bajo la vigilancia especial de las autoridades.

(a) ~~Este artículo despues del 44~~. Despues en 39.

Art.º 1/0 ~~6.º~~ † (a)

† El que, estando instruido por noticias fidedignas, por hechos que hubiera observado, ó por cartas ú otros documentos que hubiera leido, de la existencia de una conspiracion que tuviere por objeto la perpetracion de un delito de lesa Magestad, no lo comunicare y revelare á la autoridad local civil ó judicial, o á alguna otra superior de la provincia ó del reino dentro de las veinte y cuatro horas á mas tardar de que hubiera tenido conocimiento de ella; sufrirá la pena de cinco á ocho años de reclusion.

Cuando haya inminente y

manifiesto peligro de que la conspiracion surta su efecto en el mismo dia ó noche en que se tuviere conocimiento de su existencia, será obligacion de la persona que hubiese adquirido esta noticia participarla á la autoridad sin mas dilacion que la que absolutamente no estuviera en su mano evitar, y en su defecto quedará sujeto á la pena de la omision.

Art.º 8º

El proscrito ó que [illegible] conversaciones privadas excitare una ó varias personas á cometer un delito de lesa Magestad, ó les hiciere proposiciones directas y formales al intento, será condenado por este solo hecho á la deportacion, en caso que no haya incurrido en pena mas grave por no haberse llegado á formar conspiracion en que se resuelva la perpetracion del delito propuesto.

(a) ~~Este artículo corresp.de al 4o~~

42 B. Art.o 9.o (a)

+ La persona á quien se haya hecho la proposicion y escitacion de cometer un Delito de lesa Magestad estará obligada á ponerlo en noticia de la autoridad civil ó judicial del pueblo, partido ó provincia dentro del término de tres dias á lo mas tarde.

Si no lo verificare, la pena de la omision será de dos á cuatro años de reclusion, á menos que en la comunicacion que se le hubiese hecho no se le hubiera escitado á entrar en una conspiracion que estuviera ya formada, en cuyo caso tendrá lugar la aplicacion del art.o 7o

(a) Este artículo corresp.e al 7o

43 C. Art.o 11. (a)

+ Cuándo la persona que incurra en los delitos de omision á que se refieren los art.os 7o y 9o,

fuese ascendiente ó descendiente, hermano, cónyuge, yerno, padre, hijo ó hermano político del reo de conspiracion del delito de Lesa Magestad, ó del de escitacion á cometerlo, la pena será solamente de cuatro meses á un año de arresto, sujetándola á la vigilancia especial de las autoridades por el tiempo que el Tribunal halle por oportuno.

(a) Este artº disp. al 20-

D 44
†

Artº .!! (a)

A ninguno que revelare una conspiracion contra el Soberano, ó la proposicion que se le hubiere hecho para cometer el mismo delito, se le causará vejacion ni molestia alguna en su persona, ni contraerá otra responsabilidad que la del delito de calumnia, si hubiere hecho delacion falsa y maliciosa.

Esta disposicion se entenderá generalmente con todos los que cumplan la obligacion de

revelar los delitos contra la seguridad interior ú esterior del Estado.

Art.º ~~45~~ 12 (45)

Los que á sabiendas encubran y den abrigo á los autores y cómplices de algun delito de lesa Magestad, serán condenados á la pena de ocho á diez años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Art.º ~~46~~ 13 (46)

El que en lugar público prorrumpiere gritos subversivos contra la vida del Rey, Reina ó sucesor inmediato á la Corona, sin trascendencia ni efecto en el órden público, ni que sirva de ocasion para otro delito, será condenado á la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º ~~47~~ (14) (47

Si de los gritos subversivos resultáre ofensa contra la persona Real que hubiere sido designada, ú ella ó otro cualquiera delito, el que los haya proferido [illegible] considerado [illegible] como autor del delito que se haya cometido.

Art.º ~~12~~ 15

El que ultrajáre al Rey, Reina ó sucesor inmediato á la Corona en su presencia con palabras injuriosas y de menosprecio, será deportado.

Art.º ~~13~~ 16

Los que publicamente difamasen al Rey, Reina ó sucesor inmediato á la Corona con espresiones dirigidas á excitar el menosprecio ó concitar el ódio á sus personas, serán condenados á la pena de seis á diez años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º ~~14~~. 17

× Cuando las difamaciones contra el Rey, la Reina ó el sucesor inmediato á la Corona de que trata el artículo precedente, se profieran en conversaciones privadas ante una concurrencia de personas que, no siendo de la familia que cohabita con el delincuente, excedan de tres, se le impondrá la pena de dos á seis años de confinación en los mismos presidios ó arsenales.

Art.º ~~15~~. 18

× Si las difamaciones contra el Rey, Reina ó el sucesor inmediato á la Corona versaren sobre poner en duda la legitimidad de sus derechos respectivos al Trono, se impondrá irremisiblemente el máximo de la pena que se establece en los dos artículos precedentes.

Artº ~~16~~. 19.

\+ La murmuracion en público de los actos gubernativos y dispositivos del Soberano en que se ridiculizen y se excita al menosprecio de sus órdenes reales, se castigará con la pena de cuatro á ocho años de confinacion en los presidios y arsenales.

Artº ~~17~~. 20.

\+ Si á la murmuracion en público contra las disposiciones del Soberano acompañare la provocacion directa y formal á la desobediencia de lo mandado, y no hubiere lugar á imponer otra pena mayor por otras circunstancias accesorias del delito, la pena será de ocho á diez años de trabajos públicos en los mismos presidios ó arsenales.

Art.º ~~18~~. 21

+ Por la formacion, publicacion, impresion y distribucion de todo libelo infamatorio contra el Rey, la Reina ó el Succesor inmediato á la Corona, se impondrá al que cometa cualquiera de estos delitos la pena de la deportacion.

En esta disposicion se comprenden tambien los libelos infamatorios, ~~siempre que los~~ ~~los~~ manuscritos, siempre que se les haya dado ~~publicacion por medio~~ a en cualquier genero de publicacion.

Art.º ~~19~~. 22

+ En la misma pena de deportacion incurrirán las personas constituidas en autoridad, cargo ó funciones públicas, inclusos los Eclesiásticos, que en cualquiera de los actos de sus atribuciones respectivas difamen la persona del Rey, Reina ó Succesor inmediato á la Corona, exciten á su menosprecio, ó que en términos directos y manifiestos intenten desacreditar, ridiculizar y hacer ineficaces las disposiciones del Soberano.

Art.º 20. 23

+ Por cualquiera acto ó tentativa contra la vida y la persona de los Infantes de España se impondrá la pena de muerte.

Art.º 21. 24

+ Todo ultrage é injuria hecha á los Infantes de España, asi como las calumnias dirigidas contra su honra y reputacion, se castigarán con la mitad mas del máximo de la pena impuesta por la ley al delito de la misma calidad y circunstancias cuya ofensa se dirigiera contra una persona particular.

Titulo 3.º

De los delitos contra la independencia y seguridad esterior del Estado.

Art.º 1.º

El Español que en servicio de cualquiera potencia enemiga tomáre las armas contra España, és traidor, é incurrirá en la pena de muerte y confiscacion de sus bienes.

Art.º 2.º

Son asimismo traidores y sufrirán la pena de muerte con la de confiscacion de bienes;

1.º Los Españoles, que indugeren, excitaren, provocaren ó empeñaren alguna potencia extrangera á

emprender la guerra ó cometer
hostilidades contra España?

2º Los que para cualquiera
guerra que se premedite contra
España, se pusieren de inteli-
gencia con los ministros ó agen-
tes de una potencia estrangera
ó que consintieren y tomaren
parte en cualquiera maquinacion
intriga y proyecto que se forme
con igual fin, facilitandolo con
su ayuda, consejos, instrucciones
ó por otro cualquiera medio
que directamente influya en su
consecucion.

3º Los que dieren medios
ó auxilios á cualquiera poten-
cia estrangera, aun cuando se
halle en paz con España, para
introducir en su territorio fuer-
za armada, ó apoderarse de
fortalezas, bajel de guerra, ó depó-
sito de pertrechos, municiones
ó efectos militares pertenecientes
al Estado, ó que se encuentren
bajo el dominio ú ocupacion
del Gobierno aunque se halle
situado fuera del territorio de

pañol.

4.º Los que en tiempo de guerra ayudasen y auxiliasen directamente á los Gobiernos ó ejércitos enemigos en las hostilidades contra España ó contra las potencias aliadas con esta en la misma lucha, bien suministrándoles ó procurándoles refuerzos de hombres, ó socorros de armas, municiones, víveres, dinero ó efectos de equipo militar; ó bien comunicando á los mismos Gobiernos, sus agentes y ejércitos las noticias, avisos, instrucciones, planos ó diseños que puedan conducirles para sus operaciones militares, siempre que cualquiera de estos servicios no se haya exigido con violencia ó fuerza insuperable.

5.º Los que sirvieren de espías contra los ejércitos Españoles ó las tropas aliadas con estos.

6.º Los que provocaren á los individuos del ejército Español y sus aliados á que deserten y se pasen al enemigo ó que reclutaren gente para él.

servicio de este á Españoles ó á estrangeros que se hallen en territorio Español.

Art.º 3.º

Los que hayan formado conspiracion para cometer cualquiera de los crímenes designados en el artículo que precede, sin haber llegado á poner en ejecucion ningun medio preparatorio de su perpetracion, serán condenados á la pena de trabajos públicos en presidios ó arsenales por el tiempo de seis á diez años.

Si estos conjurados revelaren á la autoridad la existencia de la conspiracion antes de haberse practicado tentativa alguna del delito, le será aplicable la disposicion del art.º 5.º, tít.º 2.º

~~Los articulos ... son aplicables tambien a los q.~~

3º (bis)

El q. ~~[illegible]~~ teniendo sabedor una conspiracion q. ~~[illegible]~~ para cometer los delitos [illegible] especificados en el art.º 2º [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] tenor [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] [illegible] o [illegible] ó al [illegible] [illegible] la pena de dos á cuatro años de [illegible] ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

Esta [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible] q. [illegible] "

Art.º 4º

A los que provocaren ó instigaren directamente otras personas á cometer alguno de los mismos delitos especificados en el art.º 1º, sin que en la provocacion ó instigacion concurran las circunstancias que previene el art.º 13 tít.º 2º para calificarlos de autores del delito, se les impondrá la pena de cuatro á ~~ocho~~ seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 5º

Los que protegieron y ocultaren las personas de los espias del enemigo con conocimiento de serlo, serán condenados por este solo hecho á la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si les hubieren dado noticias, datos y auxilios directos para el buen exito del espionage; se tendrán por comprendidos en el párrafo 4.º del artículo ~~precedente~~. 2.do

Art.º 6.º

Las disposiciones de los tres artículos anteriores se aplican igualmente á los estrangeros que estuvieren al servicio de España, ó que hubieren obtenido Real Carta de naturalizacion, ú adquirido el domicilio legal en el Reino por los medios establecidos en derecho.

Art.º 7.º

Los estrangeros residentes en España sin domicilio

legal que incurran en los delitos
comprendidos en los art.os 1.o 2.o y 3.o,
serán considerados y tratados como
espias, conforme á las disposiciones
de las leyes militares.

Art.o 8.o

Los que, hallándose encarga-
dos de la custodia ó depósito de
planos ó diseños de fortificaciones,
puertos ó arsenales, ó teniéndolos
en su poder oficialmente para
cualquiera servicio del Estado,
dieren comunicacion de ellos á
una potencia estrangera amiga
ó neutral, serán condenados á
la deportacion.

Art.o 9.o

Tambien serán castigados
con la deportacion los que reve-
laren á alguna potencia estran

gera, aliada ó neutral, sus minis-
tros ó agentes los secretos de
alguna negociacion diplomática
ó proyecto de espedicion, de que
estuvieren instruidos por razon de
su ministerio.

Art.º 10.

Los que por violencia, [illegible]
ó por medio de fraudes se hubie-
ren apoderado de los planos y di-
seños de las fortificaciones, puertos
ó arsenales y los entregaren
á potencia estrangera que no
estuviese en guerra con España
serán condenados á trabajos vio-
lentos y perpetuos.

Art.º 11.

Los que, teniendo en su
poder, sin providencia [illegible]
de su parte, los planos [illegible]

ños de fortificaciones, puertos ó arsenales que el Gobierno tenga reservados para sus depósitos, archivos y usos eclusivos, en vez de entregarlos á la autoridad competente los comunicaren á alguna potencia estrangera amiga, ó á cualquiera de sus agentes, serán condenados á la reclusion por el tiempo de dos á seis años y pagarán la multa de dos á diez mil reales.

Artº. 12.

Si los delitos, de qué tratan los artºs 8º 9, 10, y 11, se hubieren cometido en tiempo de guerra, y de sus resultas hubieren servido al enemigo para sus hostilidades contra la España los planos y diseños comunicados á la potencia estrangera, ó la revelacion que se les hubiere hecho de los secretos de Estado, será el delincuente condenado á la pena de muerte.

Art.º 15.

Cuando las comunicaciones de los planos ó diseños de fortificaciones, plazas ó fuertes, que el Gobierno tuviere reservados, ó el descubrimiento de los secretos del Estado se hicieren á otro Español en quien no concurra la calidad de agente de potencia estrangera, el delincuente quedará privado del empleo ó cargo público de qué hubiere abusado para cometer el delito y sufrirá ademas la pena de dos á ocho años de reclusion.

Art.º 16.

Cuando para inducir al empleado a cometer el delito a que hace referencia el

articulo precedente, se hubieren em-
pleado medios de soborno ó de
cohecho, tanto el sobornante como
el sobornado serán condenados á
trabajos públicos en presidios y arse-
nales por el tiempo de ocho á
doce años, y en este caso será
tambien aplicable la disposicion
del art.° 12.

Art.° 15.

Ningun Español podrá
mantener correspondencia con per-
sona que resida en un pais que
se halle en guerra con España,
sino los comerciantes en asuntos de
su tráfico y giro, á menos que
preceda licencia expresa de la
autoridad civil de la Provincia
para objeto determinado. —

El que contraviniere á esta
disposicion será condenado á la
prision de arresto por el tiempo
de dos meses á un año y paga-
rá una multa de doscientos á

mil reales vellon.

Art.º 16.

Si la correspondencia que contra lo prevenido en el artículo anterior tuviere un español con pais enemigo, fuere relativa á los negocios políticos de los estados beligerantes ó á las operaciones militares de la guerra y no hubiese lugar á la aplicacion del §. 4.º del art.º 20 de este título, se impondrá por el solo delito de la correspondencia en aquella materia la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 17.

Cualquiera especie de correspondencia tenida con pais enemigo en cifras ó signos

secretos, se castigará con ocho años de trabajos públicos en presidio y [illegible] la aplicacion del art.º 2.º de este Código, si resultare que por este medio se hayan facilitado al enemigo noticias instrucciones ó datos para la direccion de sus operaciones militares contra España ó sus aliados.

Art.º 5.º

En cualquiera caso que de resultas de la correspondencia tenida con cualquier sujeto en potencia enemiga, adquiera su gobierno noticias perjudiciales a las operaciones militares del ejército Español ó de sus aliados, y [illegible]

Art.º 19.

Al que, sin designio de auxiliar á una potencia enemiga en sus hostilidades contra España, hubiere tenido correspondencia con personas residentes en aquella de quienes hubiesen deducido datos ó instrucciones, que hayan servido para proporcionar al enemigo alguna ventaja en sus operaciones militares, se le impondrá la pena prescrita en el art.º 16, y á su cumplimiento se le estrañará del Reino hasta la conclusion de la guerra.

Art.º 20.

Ningun General podrá viajar en pais que se halle

en guerra con España, sino con licencia previa del Gobierno.

El que infringiere esta disposicion, quedará estrañado del Reino durante la guerra; y sus bienes se pondrán en secuestro, dándose de sus productos los alimentos, que el Tribunal gradue necesarios, á las personas que el delincuente estuviere obligado á mantener, y aplicándose el residuo al Fisco.

Si el delincuente quebrantare el estrañamiento, se le pondrá en reclusion hasta haberse concluido la guerra.

Art.º 21.

El que sin autorizacion del Gobierno reclutare tropa en territorio Español para una potencia que no se halle en guerra con España, será estrañado perpetuamente del Reino; y

si fuere estrangero, se le condenará á la deportacion.

Art.º 22.

La exportacion ilegítima de armas de guerra ó efectos de equipo militar para el uso de una potencia estrangera que no sea enemiga, se castigará con la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 23.

Todo Español que solicite la intervencion ó el apoyo de una potencia estrangera para sostener cualquiera reclamacion ó demanda de su interes personal contra las disposiciones del Gobierno Español ó contra

alguno de sus vasallos, será estrañado del Reino por cuatro años.

Art.° 24.

Cuando de la intervencion que un Español invocare de un Gobierno estrangero en asunto personal suyo, resultaren disenciones y malas inteligencias entre este y el Gobierno Español; el estrañamiento del delincuente será por diez años.

Si de ello sobreviniere una guerra, será igual condenado á la deportacion, sin perjuicio de la aplicacion del §.° 1.° del art.° 1.° de este titulo en caso que la hubiere provocado directamente.

Art.° 25.

El Español que sin el competente pasaporte pase á pais es-

trangero amigo, incurrirá por este solo hecho en la multa de seis mil reales vellon.

Si tuviere empleo, dignidad ó cargo público, quedará suspenso en su goze y ejercicio por el tiempo de uno á tres años.

Estas penas se entienden sin perjuicio de las en que haya incurrido el delincuente si fuere prófugo de la justicia por algun delito, é igualmente de lo que, con respecto á los empleados del Gobierno, pueda este acordar en cuanto á la privacion de sus destinos por haberlos abandonado sin licencia, conforme á las instrucciones y reglamentos del ramo en que el contraventor estuviere empleado.

Art.º 26.

El que sin órden ó autorizacion del Gobierno

tuviere actos de hostilidad contra los súbditos ó vasallos de una potencia estrangera y amiga, que diesen lugar á reclamaciones de parte de su gobierno, será condenado á las mismas penas que por las leyes de la potencia ofendida estén prescritas contra los que hicieren igual injuria á los vasallos del Rey de España.

A defecto de disposicion expresa de la legislacion estrangera en estos casos, se impondrá al delincuente la pena que por este Código se encuentre determinada para la misma ofensa hecha contra Españoles.

Art.º 27.

Siempre que de resultas de las hostilidades hechas ilegalmente contra una potencia estrangera ó los súbditos de ella, se usase de represalias contra la España ó sus habitantes,

serán condenados los que hayan cometido dichas hostilidades al estrañamiento perpetuo del territorio Español, y á pagar una multa del triple del daño que hayan causado las represalias.

Si por efecto de las hostilidades se hubiese declarado la guerra á la España, se impondrá al delincuente la deportacion y sus bienes seran confiscados.

Artº. 28.

La violacion de territorio estrangero con fuerza armada hecha fuera del caso de guerra aunque se haga con motivo de perseguir á algun malhechor que se fugue del territorio español, se castigará en las autoridades, funcionarios publicos y oficiales de justicia que lo hayan permitido, con la suspension de empleo y sueldo por tiempo de dos á seis años

darán una satisfaccion pública á la potencia ofendida.

Cuando los que violaren el territorio estrangero sean militares, se estará á lo prevenido en las ordenanzas del ejército.

Si la violacion de territorio se hubiere hecho con ánimo manifiesto de hostilizar la potencia ofendida, tendrá lugar en su caso la aplicacion del artículo 22.

Art.º 29.

La disposicion de los artículos 26, 27 y 28 regirá tambien contra los que hostilizaren á los súbditos de una potencia enemiga, pendiente alguna tregua ó armisticio.

(a) Provisionalmente

Título 4.º (a)

De los delitos cometidos contra los Soberanos estrangeros en territorio español, ó contra sus Embajadores y Ministros que los representan.

Art.º 1.

Toda persona que en territorio español tramase conspiraciones contra un Soberano estrangero y provocare sus vasallos ó súbditos á la rebelion, será estrañada del reino por el tiempo de cinco á diez años, y si fuese estrangero no podrá volver á él.

Art.º 2.

Las tentativas que en territorio español se hagan contra la vida ó persona de cualquiera Soberano estrangero; se castigarán con la pena de muerte.

Art.º 3.

Asimismo se impondrá la pena de muerte á los que atentaren contra la vida ó las personas de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, residentes ó encargados de negocios de las potencias estrangeras que estén acreditados y reconocidos cerca de la Corte de España.

Art.º 4.

El funcionario público que en el ejercicio de sus atribuciones violare á sabiendas el domicilio de un Soberano estrangero residente en España, ó de sus representantes, será castigado conforme al artículo   cual si hubiera violado el territorio propio del Soberano ofendido.

Art.º 5.

Por todo ultrage, desacato, violencia ó injuria que se cometa contra un Soberano estrangero residente en España ~~contra sus~~ ó contra sus representantes en

ditados y reconocidos sabiendo su calidad se impondrá el masimum de la pena que la ley prefije por el mismo delitó cometido contra un Español con el aumento de una tercera parte en tiempo ó en cantidad.

Artº 6.

Por cualquiera violacion que se haga á sabiendas de las prerrogativas, esenciones é inmunidades, de que por las disposiciones generales de derecho ó por tratados particulares con sus respectivas potencias estén en goce y posesion los Embajadores y Ministros respectivos de los Gobiernos estrangeros, se dará por el autor de ella una satisfaccion al Ministro ofendido, ejecutándose pública ó privadamente segun haya sido el agravio y con arreglo á las circunstancias de este y al caracter, rango ó gerarquia del funcionario publico que haya cometido la violacion, se le suspenderá de su empleo por tiempo de dos meses á un año.

Titulo 5.º

De los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Seccion 1.ª

De las fuerzas y violencias contra la seguridad interior del Estado.

Art.º 1.º

Son delitos de violencia contra la seguridad interior del Estado.

La rebelion.

La escitacion á la guerra civil.

La sedicion.

Los motines y tumultos.

La formacion de bandos y cuadrillas para cometer de mancomun y á mano armada algunos delitos contra la seguridad pública.

§.º 1.º

Rebelion

Art.º 2.º

Incurren en el delito de rebelion los que se alzan contra la autoridad soberana del Rey, negandole la obediencia, oponiendose al libre ejercicio de aque-

lla, y haciendole la guerra con las armas.

Art.º 3.º

Entre los rebeldes se distinguirán tres clases de delincuentes, perteneciendo á la primera:

Los que hayan promovido y dirigido la rebelion ó hayan ausiliado su organizacion con caudales, víveres, armas, municiones ó levantamiento de hombres.

Los que por violencia, soborno ó seduccion hayan sublevado algun cuerpo de fuerza armada al servicio del Estado, cualquiera que sea su denominacion y la especie de servicio á que esté destinado.

Los que ejerciendo alguna autoridad, hayan contribuido con sus atribuciones á proteger la rebelion.

Los que con discursos tenidos en público ó por proclamas ú otros escritos puestos en circulacion hayan excitado y provocado la rebelion.

Los que hubieren tenido el mando de cualquiera cuerpo de fuerza armada rebelde, cualquiera que sea el numero de hombres de que se componga, ó de la

fortalezas que sostengan la causa de la rebelion.

Los que hayan hecho de primeros gefes en la rebelion ó continuen siendolo de ella despues de acaecida.

Las primeras autoridades militares de las provincias, distritos y pueblos, que sigan las banderas de los rebeldes.

Todos los indibiduos de los cuerpos rebeldes sin distincion de grados ni otra calidad, que sean aprendidos en el acto de hacer armas contra las Autoridades legítimas y cualquiera especie de fuerza armada que les persiga.

Cualquiera indibiduo que asociandose á los actos de la rebelion, aun cuando no estubiere afiliado en ella, ó aprovechandose de los desordenes y confusiones que se introduzcan, cometiere algun acto de ultrage ó desacato á la persona del Rey ú otro indibiduo de la familia Real.

Art.º 4.º

Todos los rebeldes de primera clase comprendidos en cualquiera de las categorias designadas en el articulo anterior, son traidores, y sufriran la pena de muerte con la confiscacion de sus bienes.

Art.º 5.º

A la segunda clase de rebeldes pertenecen.

Los que hayan tomado en la rebelion un mando subalterno, bajo la dependencia de otro superior en el mismo cuerpo ó en la misma clase de servicio.

Los funcionarios publicos que despues de acaecida la rebelion, la prestasen sus auxilios y la sostubieren con sus atribuciones.

Los que despues de acaecida la rebelion, se hayan encargado de dirigir ó asegurar cualquiera genero de servicio, bien por empresa, ó bien por cuenta de los rebeldes, al efecto de fomentarla ó

sostenerla.

Los que con discursos en público, proclamas ú otros escritos puestos en circulacion sostengan la rebelion despues de haber acaecido.

Los que sin haber tenido ninguna especie de mando ó autoridad en los cuerpos ó cuadrillas de la rebelion, sean aprendidos con las armas en la mano fuera del acto de esta haciendo resistencia con ellas.

Art.º 6º

Los rebeldes de la segunda clase serán todos deportados.

Art.º 7º

A la tercera clase de rebeldes corresponden:

Los que, sin mando ni autoridad alguna y bajo la calidad de simples individuos de fuerzas armadas ó para otro género de servicio mecánico de los cuerpos militares se hayan alistado

do, incorporado ó agregado á ellos, no siendo aprehendidos con las armas en la mano.

Los que, fuera del caso de apercibimiento forzado, les hubieren suministrado á los rebeldes armas, municiones, víveres ó dineros, sin que precediera contrata ni encargo formal para hacer este servicio.

Los que les hubieren dado cualquiera especie de auxilio para el logro de su empresa, ó tengan en ella cualquiera especie de complicidad, que no se hallen comprendidos en las dos clases precedentes.

Art.º 8.º

Los reos de tercera clase serán condenados á la pena de seis á diez años de trabajo público en presidios y arsenales

Art.º 9.º

Serán exonerados de la pena de trabajos públicos, imponiéndose solamente la de sujecion á la vigilancia especial de las autoridades por tiempo de dos á seis años, los rebeldes de tercera clase mencionados en el §.º 1.º del art.º 7.º que, sirviendo en los cuerpos ó cuadrillas de los rebeldes sin mando alguno, se retirasen de ellas y se presentaren á las autoridades del Gobierno lejítimo, bien de propio movimiento, ó bien al primer requerimiento que les hagan por bandos ó pregones dichas autoridades para que lo verifiquen.

Esta disposicion no tendrá lugar con los que hicieron su presentacion despues de haber hecho armas contra las tropas ó autoridades leales.

Art.º 10.

Todo individuo de la rebelion que á favor de esta hubiere cometido otro delito de ofensa de

hecho contra la persona ó los bienes de los particulares, será condenado a trabajos violentos y perpetuos, si por su criminalidad en la calidad de rebelde no tuviese lugar la aplicacion del art.º 4º.

Art.º 11.

Los actos que preparan directamente la rebelion, se castigarán, aunque no haya esta llegado á manifestarse, con la pena que corresponda, segun la clase de rebeldia en que por él se constituya su autor.

Art.º 12.

Las disposiciones de los articulos " " " " serán tambien aplicables respectivamente:

A las conspiraciones para los delitos de rebelion.

A los conjurados ... que

las revelaren oportunamente.

A los reos de tentativa que se apartaren de la perpetracion del delito, ó hicieren la misma revelacion antes de darse principio á esta?

A los que hicieren proposiciones directas y formales para el delito de rebelion, ó excitaren á cometerlo en conversaciones privadas.

A los q. teniendo noticia de alguna conspiracion q. tenga por objeto el delito de rebelion no la denunciaren á la autoridad judicial ó policial.

Art.° 13.

Seran asimismo aplicables sobre delito de rebelion las penas prescritas en los art.os , y contra los encubridores de las personas que hayan cometido el delito de lesa Magestad y los que siendo instruidos de cualquier conspiracion ó tramas para cometerlo no dan cuenta á la autoridad competente?

§.° 2.do

Excitacion á la guerra civil

Art.° 14.

Son reos del delito de excita

cion de la guerra civil los q[ue] introduciendo en los ánimos disi dencias y oposiciones sobre mate rias religiosas ó politicas, in negar al Rey la obediencia ni oponerse al ejercicio de su autoridad suprema, provocan los Españoles á que sostengan con las armas el partido de las doctrinas que les hayan inculcado y los dirigen para la orga nizacion de su empresa, ó les prestan para ella auxilio direc to.

Art.° 15.

Si la excitacion de la guerra civil no llegare á pro ducir tentativa de rebelion será castigada con la pena de la deportacion.

Habiendo esta serán casti gados los autores de la excita cion como se previene en los art.os 3.° y 4.° de este titulo.

Art.º 16.

Los que publicamente prorrumpieren gritos subversivos sobre objeto que sirvan de señal ó de ocasion de alarma y de movimiento de un partido religioso ó politico, seran castigados por este solo hecho con la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Y si de los gritos resultáre un delito, ó bien se hubiere proferido con ánimo de escitar un partido á la guerra civil, será tratado el delincuente como autor de este delito.

§.º 3.º

Sedicion

Art.º 17.

Incurren en delito de sedicion los que se alzan de concierto contra las autoridades constituidas sin ninguno de los objetos mencionados en los art.os " y " de este titulo, y formando uno ó muchos cuerpos ó cuadrillas armadas bajo la direccion ó mando

de personas determinadas, inten tan compeler dichas autoridades á que dén alguna órden forma da: ó se oponen al cumplimien to de alguna ley ú órden supe rior; á la ejecucion de algun acto judicial, ó providencia de auto ridad lejitima; ó á la exaccion de algun servicio público que se deba prestar con arreglo á las leyes.

Artº. 18.

Para el efecto de consti tuir el delito de sedicion será suficiente que una parte de los sediciosos llevare armas, aunque no sean todos; á menos que los armados sean en tan corto número que, á juicio de los Jueces segun las circuns tancias del suceso, fuesen insu ficientes para ejecutar acto alguno de violencia contra la autoridad, sus ministros y fuerza en que se apoyare.

Art.º 19.

Se comprenden en clase de armas, para la calificacion del delito de sedicion, todas las de fuego, sean de metal, ó de madera: las blancas de acero ó hierro, á escepcion de los cuchillos de mano de punta redonda, las navajas de bolsillo ó faltriquera de igual forma, los corta-plumas y tijeras de coser ó de tocador, y los palos con puntas aguzadas de hierro ó de la madera misma, ó los que sin esta circunstancia tengan mas de cinco cuartas de largo y una pulgada de diámetro.

Art.º 20.

Los que hayan promovido en calidad de autores, dirigido ó mandado la sedicion; los que teniendo el mando de alguna fuerza armada legal, se hayan adherido á ella, llevando el todo

ó parte de esta comision y los
los primeros gefes de las respec-
cuadrillas de sediciosos sufrirán la
pena de muerte?

Art.º 21.

Serán tambien considerados
como autores y promovedores de
la sedicion los que para exci-
tarla ó aumentarla tocaren ó
hicieren tocar campanas, caxas
ó tocar al son de rebato una
vala ú otro que sirva de seña
para llamar las gentes y que
acudan á la sedicion:

Art.º 22.

Los que sin formar parte
de los cuerpos armados sediciosos
ni ser autores de ella hubieren
cooperado á su formacion dando
medios ó instrucciones para ella
excitándola con discursos en publi-
co ó proclamas ú escritos ...

versivos contra las autoridades constituidas, ó aclamando los objetos de la sedicion, ó bien auxiliándola á sabiendas con armas, municiones ó víveres, serán deportados.

Art.º 23.

Los sediciosos que, no estando comprendidos en los dos artículos anteriores, fueren cogidos con las armas en la mano en el acto de la sedicion, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 24.

Los que, formando parte de la sedicion, fuesen aprendidos sin armas en el acto de ella, sufrirán de dos á cuatro años de obras públicas.

Art.º 25.

Lo dispuesto en los articulo[s]
precedentes se entiende sin perju[i]
cio de que si los sediciosos, de
qué en ellos se trata, tubiesen
cometido personalmente durante
la sedicion algun delito por [el]
cual hayan incurrido en pen[a]
mas grave, se les haga la ap[li]
cacion de ella.

Art.º 26.

Los sediciosos que, no ha
biendo tomado mas parte en
la sedicion que la asistencia
material al acto de ella, sin
llevar armas ~~ni~~ [illegible] habiese [illegible]
Cautando mencionado
~~culpabilidad~~ ~~personal~~ en [illegible]
tos que hayan podido cometer
Durante dicho
no tubiesen sido aprehendidos e[n]
el acto y lugar de la sedicion
sin necesidad de [illegible]
~~[illegible]~~ [illegible] para q[ue]
la de quedar sujetos a la v[i]
gilancia especial de las autoridades
por el tiempo de uno a cuatro años.

Artº 27.

Los que á sabiendas dieren abrigo ó acogida á los sediciosos, conocidos, serán castigados con uno á dos años de reclusion y una multa de ciento á quinientos reales vellon por cada individuo á quien se hubiere dado aquel auxilio.

Artº 28.

Los que hayan conspirado para formar una sedicion sin haber llegado á practicar tentativa alguna para llevarla á efecto, serán castigados con la pena de dos á seis años de reclusion.

Artº 29.

El conjurado que revelare

la conspiracion con los nombres de sus cómplices y medios arreglados para consumar la sedicion, se esonerará de la pena de aquella, sujetandosele por un año á la vigilancia de las autoridades.

Art.° 30.

El que, teniendo noticia de una conspiracion, proyecto convenido y arreglado, ó tentativas para una sedicion, no diese cuenta a la autoridad á quien mas prosimamente pueda hacerlo, sin peligro grave ~~[illegible]~~ de su persona, sufrirá de Uno ~~[illegible]~~ á tres años
Dos años
y de reclusion ? y la multa [illegible]

[illegible]

Si se hallare en el caso de la esepcion del art.° ,, ~~se le~~ se le minorará la pena en los [illegible] de uno á tres meses.

Art.° 31.

El que en conversaciones privadas excitare á la sedicion ó hiciere para ello proposicion formal y directa, que le fuese desechada, será condenado de uno

á cuatro años de reclusion y á la multa de quinientos á seis mil reales vellon?

§o 4o

Tumultos populares

Art.o 32.

Cometen delito de motin y tumulto los que, sin plan concertado y arreglado de antemano, y sin que se manifieste una organizacion premeditada y dispuesta con anterioridad, se reunen tumultuariamente en un número considerable, segun las circunstancias de cada poblacion; y á la fuerza, ó con gritos, insultos ó amenazas se oponen á la ejecucion de cualquiera acto legal ó providencia de las autoridades constituidas, ó exigen que estas otorguen alguna cosa?

Art.º 33.

Los que de cualquiera forma hagan sugestiones para formar la reunion tumultuaria, o la hayan excitado, y los que hayan llevado la voz en todos los actos de la conmocion, sufrirán la exposicion a la verguenza pública, y se les condenará á ocho años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Art.º 34.

En la disposicion del artículo anterior estan comprendidos los que, al son de campana, corneta ó caja que toquen por si ó mandaren tocar, llamen gentes a aumentar o favorecer el tumulto.

Art.º 35.

Los amotinados que se hayan presentado en el motin con armas de fuego, ó blancas ó con palos que no sean bastones de uso, sufrirán de dos á cuatro años de obras públicas, si por la calidad de las armas no merecieren pena mas grave.

Art.º 36.

Los que sin armas hubieren estado en el motin y fuesen aprendidos en el acto sufrirán la pena de uno á tres meses de arresto y la multa de sesenta á trescientos reales vellon.

Art.º 37.

Quedarán exentos de toda pena los amotinados que á la primera

intimacion, que deberá hacerles la autoridad para que se dispersen y se retiren á sus casas, obedecieren desde luego, salvo los que hayan hecho de cabezas del motin, á quiénes se impondrá la pena de tres á seis años de reclusion.

Los que hubieren hecho uso de armas prohibidas, no quedarán tampoco exentos de la pena correspondiente á este delito.

Artº. 38.

Si á favor del desórden del motin se hubiese cometido cualquiera delito, se impondrá al que resulte ser su autor la pena correspondiente, siendo esta mas grave que la que debiera sufrir por su participacion en el tumulto; y si no se pudiese descubrir el autor del delito sufrirán dicha pena todos los comprendidos en el

artº "; agregándose la de exposicion á la vergüenza pública, aunque por razon del delito no debiesen sufrirla.

§º 5º

Bandos y Cuadrillas de malhechores

Artº 39.

Los que formaren bandos y se unieren en cuadrilla que pasen de siete personas, para obrar mancomunadamente y de acuerdo, bien sean juntos ó separados, con objeto de incendiar, devastar, saquear y asesinar en uno ó muchos pueblos; ó bien de apoderarse ó de destruir á mano armada las pertenencias del Estado ó las propiedades particulares, aunque no hayan llegado á consumar estos delitos siempre que hayan preparado su perpetracion poniendo en ejecucion los medios que conduzcan directamente á ella; serán condenados á la pena de trabajos violentos y perpétuos.

Art.º 40.

Los que hayan promovido la formacion de las cuadrillas; los que las hubieren capitaneado, y los que hayan dirigido sus operaciones, aunque no hayan concurrido personalmente á ellas, sufrirán la pena de muerte.

Art.º 41.

Desde que por uno ó muchos de los individuos de las cuadrillas se ponga en ejecucion cualquiera de los delitos que se hayan propuesto cometer de mancomun, incurriran en pena de muerte todos los individuos del bando ó asociacion, aunque esté dividido en muchas cuadrillas.

Art.º 42.

Los que de cualquiera manera tuvieren complicidad en los delitos cometidos por las mencionadas cuadrillas ó bandos, serán castigados con la pena de doce á veinte años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 43.

Los que voluntariamente y á sabiendas dieren abrigo y acogida á los individuos del bando ocultándolos de la Justicia, sufrirán de cuatro á seis años de los mismos trabajos en presidios y arsenales.

Art.º 44.

El que, sabiendo donde se ocul

ta un individuo que notoriamen
te está conocido como pertene
ciente á las espresadas cuadri
llas, no lo denunciáre á las
autoridad para que disponga
su captura, será castigado con
uno á dos años de reclusion
y la multa de docientos á
mil reales vellon.

Art.º 45.

A los que, habiendose
concertado para formar los
mencionados bandos y cuadrillas,
no hubiesen llegado á poner
en práctica ningun medio de
llevar á ejecucion su maqui
nacion, se les castigará con
cuatro á seis años de trabajos
públicos en presidios ó arsenales,
y despues quedarán sujetos
por igual tiempo á la vigi
lancia especial de las autoridades.

Art.º 14.

Si alguno de los que se hubieren confabulado para formar las expresadas bandas (~~[illegible]~~) denunciare á la autoridad esta conjuracion con los nombres de los que se hubieren adscrito á ella y los medios acordados para llevarlo á efecto, quedará redimido de la pena de reclusion y solo sufrirá la de sujecion á la vigilancia de las autoridades por el tiempo de uno á cuatro años.

2ª Redaccion

Seccion 3ª

De los delitos [illegible] contra la seguridad

Falta en titulo 7º de este

De la introduccion, venta, impresion venta y distribucion de libros prohibidos

—

4

De la formacion y distribucion de folletos pasquines y libelos dirigidos contra la seguridad interior del Estado

~~De los libelos y escritos contra la~~

~~Secc~~

De las impresiones y escritos que dirigidos a perturbar la tranquilidad interior del Estado

Seccion 2ª

~~Titulo 6~~

De las asociaciones, confederaciones y reuniones que pueden comprometer la seguridad interior del Estado.

Art. 1º

Ninguna ~~asociacion~~ cofradía, hermandad, junta, ~~academia ni cuerpo~~ cualquiera que sea su denominacion podrá establecerse para objetos de religion ó de piedad, ni para ocuparse en asuntos de ciencias, artes, beneficencia ú otra materia, sea la que fuere ~~sin autorizacion ó permiso~~ expreso del Gobierno y con previa aprobacion de sus estatutos y ordenanzas en la forma prescrita por las leyes civiles.

Los que se reunieren sin estos requisitos para algun objeto de aquellos ú otros que en sí no tengan criminalidad alguna ni traigan perjuicio al Estado ni á tercero,

sufrirán de tres meses á un año de destierro y la multa de doscientos á mil reales vellon [illegible] pero serán dobles para los que hayan promovido, convocado ó presidido la reunion; entendiéndose esta [illegible] comprendida en las multas impuestas á los demas individuos.

Art.º 2.º

A las mismas penas que prescribe el artículo precedente, quedarán sujetos los individuos de cualquiera asociacion, cofradía ó junta legítimamente instituida que, siendo disuelta ó [illegible] por el Gobierno, ó suspendida por providencia de autoridad competente, celebrare alguna sesion ó reunion.

Art.º 3.º

Las asociaciones lícitas y autorizadas por el Gobierno no

podrán reunirse en otra parte que en el lugar designado en los estatutos que las rijan; ó en el que se haya propuesto y aprobado por la autoridad competente.

Ni tener correspondencia con otras asociaciones sino cuando les esté permitida por los mismos estatutos y para los objetos á que se contraiga la disposicion de aquellos.

Ni tratar en sus reuniones otras materias que no sean las propias de la institucion.

Ni publicar y circular á nombre de la asociacion escrito alguno que no sea relativo á los objetos de ella.

Ni establecer ninguna señal pública de convocacion ó reunion que la que esté determinada en los estatutos ó reglamentos.

Ni finalmente adoptar y usar trage distinto ó signo esterior de asociacion que no esté aprobado por el Gobierno.

Por la infraccion de cualquiera de estas prohibiciones se impondrá á los individuos de la asociacion la pena de un mes á tres de arresto y la

multa de sesenta á quinientos reales vellon; sin perjuicio de imponérseles pena mas grave, cuando se hallare esta determinada en la ley por razon de otras circunstancias que acompañaren á la infraccion?

Art. 4º

El Gefe, Secretario ú otro individuo de una asociacion lejitimamente establecida, en cuyo poder se hallaren los libros, documentos ó papeles de ella, que los ocultare cuando por providencia judicial se le mandare exhibir, será condenado á la pena de uno á tres años de reclusion, no habiendo en la ocultacion alguna circunstancia que constituya delito, por la que merezca pena mas grave.

Art. 5º

Para celebrarse reunion...

talmente cualquiera junta ó reunion, que pase de siete personas, en que se deba deliberar sobre asuntos religiosos, científicos, ó que en cualquiera concepto sean de interes público y comun de alguna clase, profesion ó seccion de personas, ha de preceder permiso de la autoridad local; y los que sin este requisito la tuvieren, sufriran ocho dias á un mes de arresto y la multa de cincuenta á doscientos reales.

Artº 6º

Los funcionarios públicos que incurrieren en los delitos mencionados en los cinco artículos que preceden, ademas de imponérseles el máximo de la pena que en cada uno de ellos se establece, serán suspensos del empleo ó cargo público, que tuvieren, por dos á cinco años.

multa de sesenta á quinientos reales vellon; sin perjuicio de imponérseles pena mas grave cuando se hallare esta determinada en la ley por razon de otras circunstancias que acompañaren á la infraccion.

Art.º 4.º

El Jefe, Secretario u otro individuo de una asociacion lejitimamente establecida, en cuyo poder se hallaren los libros, documentos ó papeles de ella, que los ocultare cuando por providencia judicial se le mandaren exhibir, será condenado á la pena de uno á tres años de reclusion, no habiendo en la ocultacion alguna circunstancia que constituya delito por la que merezca pena mas grave.

Art.º 5.º

Para celebrar reuniones

talmente cualquiera junta ó reunion que pase de siete personas, en que se deba deliberar sobre asuntos religiosos, cientificos, ó que en cualquiera concepto sean de interes público y comun de alguna clase, profesion ó seccion de personas, sin preceder permiso de la autoridad local, y los que sin este requisito la tuvieren, sufrirán sobre dia á un mes de arresto y la multa de cincuenta á doscientos reales.

Artº 6º

Los funcionarios públicos que incurrieren en los delitos mencionados en los cinco artículos que preceden, ademas de imponérseles el máximo de la pena que en cada uno de ellos se establece, serán suspensos del empleo ó cargo público, que tuvieren, por dos á cinco años.

Art.º 7º

En junta ni reunion alguna se podrán discutir ni deliberar sin órden expresa de autoridad competente, asuntos políticos ó de gobierno, ni tomar resoluciones alguna sobre ellos, sino en los cuerpos á quienes por sus atribuciones corresponda ocuparse de estas materias.

En caso de contravencion serán todos los individuos de la reunion condenados por este solo hecho á la pena de dos á cuatro años de reclusion, imponiéndose el máximo de ella al gefe que la haya presidido.

Art.º 8º

Si, ademas de haber deliberado ilegitimamente en alguna junta ó reunion sobre asuntos políticos, resultare que se hubieren manifestado maximas y doctrinas contrari

la Religion y seguridad del Estado, se considerarán estas como proferidas en lugar público para imponerse á sus autores la pena en que hayan incurrido con arreglo á la significacion, calidad y objeto de la máxima ó doctrina que se hubiere vertido en la reunion.

Artº. 3º.

Toda asociacion secreta cuyos individuos se liguen entre sí con juramentos, empeños, obligaciones y pactos misteriosos y ocultos, se castigará por el solo hecho de contraerla, en todos los que se hayan afiliado en ella, con la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, diseminándolos cuanto sea posible en los distintos establecimientos de esta clase.

Los que hayan promovido su formacion y los que dirijan y presidan las reuniones, sufrirán doble pena, y á su cumplimiento serán destinados preferentemente del Reino.

Art.º 10.

Si resultáre que en una asociacion secreta, cuyo objeto sea desconocido, se hubieren discutido asuntos religiosos ó políticos, los individuos de la asociacion serán condenados á la pena de seis á diez años de trabajos publicos en presidios y arsenales, y el gefe ó presidente á la de trabajos perpetuos, cuando por la materia que se hubiere tratado y la deliberacion tomada en la reunion, no hubiese lugar á imponerles pena mas grave con arreglo á las disposiciones de este Código sobre los que conspiran contra la Religion Católica, el Soberano ó la seguridad esterior é interior del Estado.

Art.º 11.

Los individuos de una

asociacion secreta, cuyo objeto, segun
lo determinado en sus estatutos ó en
razon de los pactos con que aque-
llos estén ligados, sea conspirar
contra el culto y profesion de la
Religion Católica Apostólica Romana
ó para cometer alguno de los deli-
tos de lesa magestad ó de rebelion
que se mencionan en los artícu-
los , y , , sufrirán la pena
de trabajos violentos y perpetuos, y
la de muerte los gefes que presi-
dan las diferentes reuniones ó
cuadrillas de la asociacion.

Estas penas tendrán lugar,
aun cuando no se haya averi-
guado acuerdo ni deliberacion
de los individuos de la asociacion
secreta que establecieran los medios
de llevar á ejecucion su plan.

Artº. 12.

Siempre que haya habido
tentativa de parte de los indi-
viduos de la asociacion secreta
para cometer cualquiera de los

delitos á que se refiere el articulo precedente; todos los que se hubieren hallado presentes en la junta ó reunion que acordare, sostuviere y practicáre dicha tentativa; seran traidores y condenados á la pena de muerte y confiscacion de bienes.

Art.º 13.

Los que á sabiendas franquearen sus casas ó sus habitaciones para celebrar cualquiera reunion ilegal; seran condenados á la misma pena que, segun la calidad y objeto de esta, estuviere prescrita contra los que hubieren promovido, dirigido ó presidido la reunion.

Pero no se entenderan con ellos las penas mas graves que hubiese lugar á imponer á los individuos de la asociacion por razon de la materia que sin que fuera propia del estatuto ó del objeto de ella se hubiere

deliberado en la reunion particular para que hubiere servido la casa del Delincuente, á menos de constar que este era sabedor de lo que iba á tratarse ó que hubiere concurrido personalmente a ella?

Titulo 6º

De las varias especies de delitos contra el orden público.

Seccion 1.ª

De la oposicion y resistencia á la ejecucion de las leyes y providencias judiciales ó gubernativas.

Art.º 1.º

El que en alguna manera impidiere, sin usar de fuerza ni violencia, el cumplimiento de alguna ley, reglamento, providencia judicial ó disposicion gubernativa, sufrirá la pena de uno á tres años de reclusion.

Art.º 2º

Siendo mas de tres las personas que se reunieren en acto para impedir de concierto la ejecucion de alguna ley, ó providencia judicial ó gubernativa, la pena de rebelion será por dos ó tres años.

Art.º 3º

Cuando entre los que pongan obstáculo á la ejecucion de alguna ley, ó providencia judicial ó gubernativa se encontraren algunos que de propósito hubieren tomado armas para apoyar su oposicion, aun que hubieran llegado á usar de ellas, se impondrá á estos la pena de tres á cuatro años de obras públicas.

Art.º 4º

Los que resistieren formal

mente la observancia de las leyes y providencias de la autoridad pública, con las armas en la mano y usando de ellas, aun cuando solo produzcan amenazas, serán condenados á la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en los presidios y arsenales, ó á otra mas grave que corresponda, si del uso de las armas hubiere resultado ofensa de hecho contra las autoridades ó ministros de justicia.

Art.º [illegible]

Las disposiciones de los tres artículos precedentes se entienden en el caso de que por el número de las personas qüe concurran á la resistencia contra el cumplimiento de la ley ó providencia, y las demas circunstancias que en ella concurran, no hubiere lugar á que, calificándose por acto de sedicion ó de tumulto popular, se impongan las penas prescritas respectivamente para estos delitos.

Art.º 6.º

En la ejecucion en lugar público de cualquiera pena corporal, los que con gritos, amenazas ó declamaciones intentaren perturbarla, serán castigados como autores de motin y tumulto popular con arreglo al art.º 33, aun cuando no hayan tenido efecto alguno dichos gritos ó declamaciones.

Art.º 7.º

Cuando de los gritos, amenazas ó declamaciones producidas para impedir ó perturbar la ejecucion de una pena corporal, resultare algun movimiento popular ó desórden que hiciere suspender la ejecucion de la sentencia, la pena de los que con los expresados gritos hubiesen causado estos [illegible] será de exposicion á la vergüenza pública y diez á quince años de trabajos en presidios ó arsenales.

Art.º 8.º

Si la pena, cuya ejecucion se intentare de impedir fuese la de muerte, y el reo, que la debiera sufrir, se salvase arrebatando los perturbadores su persona, ó dando lugar á que se evadiese á favor del desorden, los que hubieren promovido este sufrirán la pena de muerte, y los demas la que corresponda conforme á la participacion que hayan tenido en el tumulto.

Art.º 9.º

En todo género de resistencia ú oposicion que se haga para la ejecucion de una pena corporal, como resulte que se hubiere concebido preparado y resuelto con antelacion al acto entre dos ó mas personas, serán castigados los delincuentes como autores de sedicion.

Artº. 10.

La provocacion directa hecha por escrito ó de palabra á deso-bedecer los bandos, reglamentos y disposiciones que en uso de sus atribuciones expidan los magis-trados, autoridades y funcionarios públicos, sin excitar la resisten-cia abierta y forzada contra su observancia, se castigará con la pena de un año á dos de reclusion.

Artº. 11.

Las personas revestidas de alguna autoridad ó jurisdiccion y los Eclesiásticos que abusaren de las atribuciones y funciones de su ministerio para excitar á la desobediencia de las providencias de las autoridades constituidas

curren en el máximo de las penas que se prefijan en el artículo precedente, y ademas se les suspenderá de su empleo, cargo ó funcion por espacio de uno á seis años.

Artº 12.

Si de la provocacion directa contra la obediencia de las disposiciones dadas por las autoridades, se siguiere resistencia á su ejecucion, serán considerados como autores de esta los que la hayan provocado, imponiéndoseles la pena que corresponda á la calidad de la misma resistencia y de los delitos accesorios á ella.

Artº 13.

Los que en discursos tenidos en lugar público, ó por escritos que se hubieren puesto en circulacion,

censuraren ó ridiculizaren con sátiras é invectivas las disposiciones y providencias de las autoridades constituidas sin excitar en modo alguno á su desobediencia, sufrirán un arresto de dos á seis meses y la multa de doscientos á mil reales vellon

Punta pendiente:

1.º ~~Sobre perjuicios y faltas contra los Jueces.~~

2.º Los que fuerzan los Jueces á dar providencias sin ser caso de sedicion ni tumulto. — art. 331, 334, 335.

3.º ~~Los que hagan daño á los Jueces en sus propiedades ó en su reputacion por venganza de sus providencias. art.º 331~~

Seccion 2.ª

De las violencias, ultrajes é injurias hechas á las autoridades y funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Art.º 1.º

Los que digeren palabras injuriosas ó de menosprecio, ó significaren esto por gestos positivos y manifiestos, ó cometieren algun acto de vilipendio y humillacion contra un Juez ó Magistrado en el acto de ejercer sus atribuciones propias y dentro de los límites que estas tengan marcados por las leyes, sufrirán la pena de dos á doce meses de ~~reclusion~~ arresto y darán satisfaccion en público al Juez ó Magistrado ofendido.

Art.º 2.º

Si la injuria ó vilipendio fuere hecho al Juez ó Magistrado celebrando audiencia pública en el Tribunal, despacho ó lugar destinado al efecto, la pena del injuriante será de dos á cuatro años de obras públicas despues de dar satisfaccion en la misma audiencia.

Art.º 3.º

En la simple amenaza que sin otro ultraje se dirija á la persona de un Juez ó Magistrado en los actos peculiares de sus atribuciones, se impondrá á su autor la pena de uno á seis meses de arresto ó la multa de cincuenta á quinientos r.s v.on

Art.º 4.º

No se tendrán por amenazas ni por injurias las protestas y reclamaciones que se hagan al Juez ó Magistrado de usar de los recursos autorizados por las leyes contra sus providencias, ni otra espresion referente á la responsabilidad moral ó legal en que estos le constituyan, no siendo acompañadas de imputaciones ofensivas á su honor.

(Aqui los art.s 5.º y 6.º q.e estan á los margenes de la hoja siguiente)

Art.º 7.º

Todo individuo que maltrate de obra sin armas y sin que resulte efusion de sangre á un Juez ó Magistrado estando ejerciendo sus funciones, será condenado á la pena de cuatro á seis años de trabajos en presidios ó arsenales.

Si el maltratamiento tuvie

se efecto estando el Juez ó magistrado en su Tribunal ó audiencia, sufrirá ademas el delincuente la pena de esposicion á la vergüenza pública.

Art.º 8º

Cuando el que maltrate al Juez ó Magistrado en los actos de sus atribuciones haya usado de cualquiera especie de arma, causándole herida ó daño que produzca efusion de sangre, la pena será de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales, con la esposicion á la vergüenza pública, si el delito se hubiere cometido estando el Juez celebrando audiencia en su Tribunal ó Despacho.

Art.º 9.º

Si en la herida causada al Juez ó Magistrado en los actos de sus atribuciones se hubiese procedido con premeditacion y en acecho, sin tener la calidad de mortal, será el delincuente condenado á trabajos violentos y perpétuos.

Art.º 10

Siempre que por la calidad mortal de las heridas, ó por accidente que sobrevenga naturalmente en ellas antes de su curacion, acaeciere la muerte del Juez ó Magistrado á quien se hubieren hecho en el ejercicio de sus funciones, será el reo condenado á muerte.

#

Art.º 11

Para la aplicacion de las

" 6º

El q. por medio de pasquines, ~~anónimos~~, folletos, sátiras y escritos ~~anónimos~~ ó cualquiera libelo infamatorio, ~~[illegible]~~ [illegible] sea impreso ó manuscrito, como se comunique á otras personas ó se le dé ~~cualq.a especie~~ á publicacion por cualq.a medio injuriare y vilipendiare la ~~[illegible]~~ buena reputacion ~~[illegible] persona q.~~ de algun Magistrado ó Juez ~~[illegible]~~ en los actos respectivos á sus atribuciones, motivando el

~~[illegible]~~

menosprecio de lo q. haya dispuesto y ordenado q. una autoridad ó á la persona q. [illegible] sus actos, serán castigados con la pena de dos á cinco años de obras publicas, y [illegible] si por la gravedad [illegible] hubiere lugar á ~~mayor~~ pena mas grave. Con arreglo á las disposiciones del Lº [illegible]

~~Trad~~

El ~~q. altercare con violencia~~, ó acometiere ~~á cualq.a persona q. ejerza autoridad~~ [illegible] q.

5.o

Los ~~personas~~ q. particularmente y sin ser caso de sedicion ni tumulto, compelieren á los Magistrados ó Jueces, á los amenazaren y algun genero de violencia q. no llegue á ser causa de maltratamiento en su persona, á q. den alguna providencia ó dejen de ponerla en ejecucion q. tuviere ordenado, serán condenados por este solo hecho á la pena de dos a ~~tres~~ cuatro años de obras publicas.

Si este mismo delito se cometiere contra otro cualq.a funcionario ó empleado publico en ~~todo~~ algun acto peculiar de sus atribuciones se impondrá la pena ~~de uno~~ tan menor, á dos años de reclusion.

disposiciones contenidas en los [illegible] artículos que preceden, tendrán el concepto de Magistrados todos los individuos efectivos del Consejo del Rey; los que por razon de sus destinos tengan aneja esta consideracion y calidad; los que ejerzan el gobierno ó mando civil militar ó [illegible] de alguna Provincia; la primera autoridad civil de cada poblacion; y los comisionados especiales del Rey para encargos que lleven consigo el ejercicio de la autoridad ó mando sobre los asuntos ó personas a que se [illegible].

Art.o 12

Los que ultrajaren con palabras, gestos ó amenazas á los [illegible] y ministros de [illegible], ó á otros agentes ejecutores de las providencias de la autoridad pública en los actos relativos al cumplimiento de estas, serán condenados á la pena de [illegible] á veinte dias de arresto y [illegible] multa de veinte [illegible] ducados

real orden :

Esta pena será doble, cuando la ofensa se hubiere hecho en el jefe de cualquiera fuerza armada que preste auxilio para la ejecucion de las disposiciones ó providencias de las autoridades civiles.

Artº 13

Los que maltrataren de obra á los subalternos de Justicia ó demas agentes de la autoridad pública en el acto de poner en ejecucion las providencias que les estén encargadas, serán condenados á la pena de uno á dos años de reclusion, si no hubieren usado de armas, ni se hubiere causado al ofendido efusion de sangre.

Artº 14

En cuanto á las heridas que se hagan á los dependientes

y ministros de Justicia ú otros agentes ejecutores de las providencias de la autoridad pública, en el caso de muerte de estas mismas personas regirán las mismas disposiciones prescritas en los art.os 6.o, 7.o y 8.o

Art.º 15

Los empleados en la percepcion y exaccion de las rentas públicas, reales ó municipales; los individuos de los resguardos; los que están puestos por la autoridad pública para guardar edificios, monumentos, depósitos ó propiedades comunes; los que están encargados por ella de celar el cumplimiento de sus disposiciones ó providencias; los portadores de sus órdenes, y todo individuo destinado para poner en ejecucion alguna disposicion legal, reglamento, ordenanzas ó providencia de toda autoridad lejítima

competente, ó para celar su obser-
vancia y cumplimiento ó impedir-
que se contravenga á ellas tendrán
el mismo concepto de agentes eje-
cutores para hacer aplicacion de
las disposiciones de este Título sobre
las penas que se les [illegible]?

Y se [illegible] ley [illegible] en la [illegible] y la discusion de ella.

Seccion 3.ª

De los desórdenes y bullicios populares.

Art.º 1.º

Toda reunion de personas que de concierto y obrando de mancomun causen desórden, bullicio y alboroto en la poblacion: causen inquietud y agitacion en los ánimos: impidan los actos que son libres y permitidos: amenazen de algun peligro la seguridad de las personas, ó de sus domicilios y propiedades; ó finalmente que en cualquiera modo por su alboroto y turben la tranquilidad pública; es un delito, aunque no llegue á causarse daño efectivo á persona alguna.

Art.º 2.º

Por asistir á las reuniones de desórden y bullicio popular se incurre

en la pena de ocho dias á dos meses de arresto, ó la multa de cincuenta á doscientos reales; y para los que las hayan promovido, ó que en ellas lleven la voz, será imponible el máximo de ambas penas, entendiéndose estas para los unos y los otros; sin perjuicio de que si en la reunion hubiesen llegado á cometer algun delito, sufran los autores y cómplices en este la pena que separadamente corresponda.

Art.º 3.º

Las autoridades encargadas del gobierno y policía de los pueblos y los agentes destinados por ellas para celar la conservacion del orden público, están obligados en el momento que ocurra alguna reunion [illegible] á procurar su dispersion y que los individuos que la componen se retiren á sus domicilios, á cuyo fin les harán las advertencias necesarias

tendiéndose que sin perjuicio de la imposicion de la pena que prescribe el artículo anterior por los trámites de Derecho.

Art.º 4.º

En el caso que encuentre resistencia la ejecucion de la disposicion que se dicte para dispersar la reunion bulliciosa, ó que se desconozca la voz de la autoridad, se la considerará como asonada; quedando sujetos los individuos que la compongan á la responsabilidad y consecuencias de este delito.

Art.º 5.º

Declarada la asonada, se ordenará por edicto, bando ó pregon á todos los individuos de ella que se dispersen y retiren á sus domicilios respectivos bajo apercibimiento de emplear contra ellos

la fuerza armada y de ser castigados como rebeldes á la autoridad pública; prefijando para que lo verifiquen un término perentorio y el mas breve que á juicio de la autoridad sea suficiente, atendidas las circunstancias de la reunion, para que lo prevenido en el bando llegue á conocimiento de los que formen parte de ella.

Este bando se repetirá sucesivamente por dos veces mas, á la espiracion del término que en el se prefijó para la dispersion.

Art.º 6.º

Los que, obedeciendo el bando de dispersion, se retiren de la asonada, quedarán exonerados de toda pena; no siendo de los que se hubieren concertado y mancomunado para formar la reunion; y si fueren algunos de estos, no sufrirán mas pena que la que prescribe el art.º 2.º

Art.º 7.º

Los que, obstinándose en desobedecer la voz de la autoridad, llevan adelante el objeto de la asonada, ademas de sufrir las resultas del uso que contra ellos se hará, en el mismo acto, de la fuerza armada, serán juzgados y condenados á la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art.º 8.º

Los autores é instigadores de la reunion que, habiendo dado lugar á la declaracion de la asonada, la abandonaren y se presentaren espontaneamente á la autoridad, á consecuencia del bando de dispersion, sufrirán la pena de dos á tres años de reclusion.

Pero si despues del espresado bando continuaren en la asonada; ellos, asi como los demas que la dirigiesen y promoviesen, sufrirán

la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Art.° 9.°

La pena prescrita en el artículo precedente contra los autores y gefes de la asonada se entiende sin perjuicio de que se les imponga otra mas grave, si esta tuviere lugar por delito que hubieren cometido durante la asonada, ó por los que se hayan perpetrado con motivo de esta, de qué serán tambien responsables sus autores y gefes, mientras no conste quienes hayan sido los delincuentes y que estos hubieran procedido sin conocimiento ni aprobacion de aquellos.

Art.° 10.

Serán considerados como

autores é instigadores de la asonada, aun cuando no llegue esta á declararse, los que la hubieren provocado con folletos que hubieren puesto en circulacion ó pasquines que hayan dictado, escrito ó fijado, y los que á sabiendas tocaren las campanas para llamar gentes á la reunion.

Art.º 11.

Los que hubieren concurrido con armas á la asonada sufrirán el máximo de la pena que se impone en el art.º 1º, si por otra circunstancia no hubieren incurrido en pena mas grave.

Art.º 12.

Los funcionarios públicos y empleados del gobierno que tomen parte en las reuniones bulliciosas, que lleguen á declararse asonadas, sufrirán con la pena que corres-

ponda á la participacion que en ella hayan tenido, la de privacion del cargo público o empleo que ejercieron.

Los Eclesiásticos que incurran en el mismo delito, perderán sus temporalidades, ademas de sufrir la pena correspondiente a este.

Art.° 13.

Todo reo de asonada cumplida que en la pena en que haya incurrido, quedará sujeto á la vigilancia especial de las autoridades por un tiempo igual al de la duracion de aquella.

Art.° 14.

Si en el origen o en el progreso de la asonada se manifestare por objeto de ella impedir el cumplimiento o ejecucion de alguna ley o providen-

cia judicial ó gubernativa, ó forzar las autoridades que convengan en alguna cosa que de ellas se exija, será considerada la reunion como sediciosa ó como tumultuaria, segun las circunstancias de ella, haciendose respectivamente la aplicacion de las disposiciones prescritas en los artos " y " .

Artº 15.

Las reuniones que se tengan en los lugares públicos, ó en las casas particulares, bien de dia ó bien de noche, para dar algun festejo ú obsequio, ó con objeto de regocijo, pasatiempo y recreacion, y sin causar inquietud ni perturbacion en el órden público, ni ofensa á persona alguna, no se considerarán criminales, quedando sujetos los individuos que las compongan á lo que prescriben sobre ellas los reglamentos de policía.

Art.º 16.

[illegible] de la [illegible] civil de la poblacion no [illegible] tocarse a rebato en caso alguno y el que lo verificare á [illegible] [illegible] de [illegible] dias de arresto y la multa de ciento á cuatrocientos reales [illegible]

Art.º 17.

Por [illegible] pendencia, riña ó querella que se trabe en lugar destinado á concurrencia pública y en acto de verificarse esta, se impondrá á los que la hubieren movido y sostenido con armas, palos ó pedradas, ú voceferando agresiones escandalosas, ó turbando en cualquiera [illegible] manera el buen orden de la concurrencia, la pena de ocho dias á [illegible] de arresto, si por el [illegible]

se hubiere cometido, no tuviere lugar otra mayor; en cuyo caso no se podrá imponer por razon de esta circunstancia menos de las dos terceras partes de la pena señalada al delito.

2º Bºr

Seccion 4ª

De la publicacion, introduccion y venta de los libros subversivos é inmorales (*).

Artº 1º

Incurrirán en delito los que publicaren, imprimieren, introdugeren ó pusieren en circulacion libros que contuvieren doctrinas politicas subversivas y contrarias á los principios de orden, sumision y obediencia debida á las leyes, al Soberano y á las autoridades legalmente constituidas, ó que establecieren y defendieren principios opuestos á la sana moral, promoviendo la relajacion de las buenas costumbres y el abandono ó contravencion de las obligaciones civiles que los hombres se deben entre sí, segun su calidad, estado y relaciones.

Art.º 2.º

Al que introdugere de pais estrangero libros suversivos ó inmorales que se hallen comprendidos en los edictos, reglamentos ú órdenes prohibitorias, se les impondrá la pena de cuatro meses á un año de arresto, ademas de una multa de tres á ocho duros por cada ejemplar que se hubiere introducido, entendiendose esta pena sin perjuicio de las demas en que el delincuente haya incurrido por el delito de fraude contra la R.l Hacienda.

Art.º 3.º

Aunque el libro no se halle comprendido en ningun edicto, reglamento ú órden prohibitoria, si en términos espresos

y director contuviere doctrinas suversivas é inmorales, se impondrá al introductor la pena de uno á dos meses de arresto, con la multa de veinte á cuarenta reales por cada ejemplar, y se pondrá el procedimiento en noticia del Gobierno con remision del libro que lo hubiere producido, para que pueda acordar lo que corresponda sobre su prohibicion.

Artº 4º

Los autores, traductores y editores que en España dieren á luz un libro ó folleto que se halle comprendido en la calificacion del artº 1º, y lo hiciere imprimir clandestinamente y los que lo pusieron en venta con conocimiento de haberse publicado sin las licencias necesarias, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de reclusion y la

multa de mil á tres mil reales vellon.

Ambas penas serán dobles para el impresor que haya hecho la impresion clandestina de la obra.

Artº 5º

El que prestare, regalare ó comunicare a otro un libro que estuviere prohibido con la censura de subversivo ó inmoral, incurrirá en la multa de ochenta á doscientos reales vellon y será reprendido judicialmente.

Artº 6º

Todo libro que haya sido motivo de la aplicacion de los artºs y

, será confiscado y ...

tidó á los depósitos que se designan en los reglamentos de imprenta y librerias para los fines prevenidos en las mismas.

Art.º 7º

Cuando un libro, folleto ó papel impreso clandestinamente, ó introducido del estrangero provocare directamente á la perpetracion de algun crimen de lesa magestad, ó contra la seguridad esterior ó interior del Estado, se procederá contra los autores editores, impresores, introductores y distribuidores conforme á las disposiciones penales que contiene este Código contra los autores y cómplices en aquellos delitos.

Titulo De los delitos contra el orden público.

Seccion ~~4a~~ 5a

De la fabricacion, venta y uso de las armas prohibidas.

Art.º 1.º

La fabricacion, venta, introduccion en el reino y uso de las armas prohibidas es delito.

Art.º 2.º

Son armas prohibidas por punto general:

Los fusiles, escopetas, carabinas, arcabuces, pistolas y toda especie de armas de fuego que no tengan las dimensiones prescritas por las ordenanzas de su respectiva fabricacion, ó por los reglamentos de policía y órden público.

Las espadas, dagas, cuchillos, rejones y toda otra arma blanca

que tanto en sus tamaños como en la forma de su construccion [illegible] hallen conformes á lo que se previene en las ordenanzas y reglamento que [illegible] [illegible] [illegible] fabricacion.

Los bastones, cañas ó palos que contengan en su interior [illegible] [illegible] [illegible] instrumento punzante ó cortante.

Art.º 3º

El que fabricáre, vendiere ó expendiere bajo cualquiera titulo que sea, armas prohibidas, sufrirá la pena de un año á dos de reclusion y pagará una multa de quinientos á dos mil r.s v.n

Art.º 4º

Los que introdujeren [illegible] fuera del [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de las penas [illegible] que [illegible] por el delito [illegible]

introduccion fraudulenta contra las leyes y reglamentos fiscales, sufrirán tambien la misma pena que si las hubiesen fabricado.

Art.º 5.º

El que llevare consigo armas prohibidas, bien sobre su persona, ó bien en alguna cabalgadura, coche, baul ú otra parte de su equipage, por solo este hecho sufrirá de cuatro meses á un año de reclusion y la multa de ciento á quinientos r.s von.

Art.º 6.º

Si el portador de las armas prohibidas amenazare con ellas á algun individuo, aunque no llegue á servirse de ella para hacerle daño material, se le impondrá siempre el máximo de la pena que prescribe el artículo precedente.

Artº 7º

La persona á quien en ca... le fuere aprendida arma pro... bida con ocasion de capturarl... ó de hacer un reconocimiento p... pro... cedida legalmente, sufrirá de quince días á dos meses de arresto y pagará la multa de cincuenta á doscientos rs. von., sin perjuicio de las resultas del procedimiento que hubiera dado lugar á la a... prension.

Artº 8º

En todo delito cometido con uso de armas prohibidas se tendrá esta por circunstancia agravante para graduar la pena corporal del delincuente, si fuere esta inde... terminada, y en consideracion á ella se le impondrá á lo menos las dos terceras partes del maximum que la ley prefije.

Art. 9.

Si se usare de arma prohibida en el caso de lejítima defensa por causa del delito el provocador quedará, sujeto ~~no obstante~~ al mínimo de la pena prefijada por el uso de dicha arma.

Art. 10.

Será pena comun en todas la aprension de arma prohibida su confiscacion al efecto de inutilizarla, haciéndose así constar en la causa.

Art. 11.

Las disposiciones de esta seccion serán aplicables no solamente á las armas prohibidas por punto [illegible] sujetas á la clasificacion

del artículo 2.º, sino tambien á las que en disposiciones especiales se prohiban á individuos ó clases determinadas, ó que solamente se permitan bajo ciertas formalidades y requisitos.

Art.º 12.

Los individuos que por concesion personal ó por razon de su clase estén autorizados para llevar armas que estan generalmente prohibidas, quedarán sujetos á las disposiciones precedentes, siempre que se excedieren, ya sea en cuanto á la calidad de las armas, ó con respecto al tiempo, ocasion y modo en qué deban llevarlas, de los términos en qué espresamente les sea otorgado en el art. 10.

Seccion 6.ª

De la vagancia y de los escesos de la mendicidad.

Art.º 1.º

Serán tenidos por vagos:

Toda persona desconocida y sin domicilio cierto que no acredite su procedencia, ni tenga calidad y modo de vivir conocido.

Los que aun cuando tengan domicilio, si carecieren de medios de subsistencia, no ejerzan alguna profesion, arte, oficio ú otro género de trabajo con que proveer á ella.

Los menestrales artesanos y jornaleros desaplicados que por desidia, holgazanería y entretenimiento en los vicios dejan de trabajar voluntariamente la mayor parte del tiempo en términos que con los productos del trabajo que hacen no puedan proveer á su subsistencia.

Los que para encubrir su ociosidad aparentan ejercitarse en algun tráfico ambulante sobre objetos de mínimo valor; que manifiestamente

mente y á juicio prudente de los tribunales no rédítue al que lo ejerce para alimentarse medianamente.

Los que, estando en aptitud de trabajar, mendiguen publicamente su subsistencia.

Art.º 2.º

La pena general del delito de vagancia no concurriendole alguna de las circunstancias agravantes á que se refieren las disposiciones de los art.os y , será la de á meses de arresto que emplearán los vag.s ocupados en alguna labor, ó en su defecto se les destinará á cumplirlas en una casa de reclusion ó en las obras públicas municipales.

Despues de cumplida esta pena, los que no tengan domicilio en el pueblo en que hayan sido juzgados, serán conducidos por tránsitos al último que hubieren tenido; ó no pudiendo averiguarse cual fuere este, al pueblo

de su naturaleza?

Art.º 3.º

Los que reincidan en la vagancia, si fuesen solteros y aptos para el servicio del ejército ó marina conforme á los reglamentos militares, se les destinará por cuatro años á los cuerpos designados al efecto.

En su defecto, se les condenará á la reclusion, por el tiempo de uno a dos años.

Art.º 4.º

En el caso de segunda reincidencia en el delito de vagancia, se impondrá la pena de obras públicas municipales por cinco años.

Art.º 5.º

Los [illegible]

como vagos los menores de diez y siete años que, no viviendo con sus padres, parientes, tutores ó personas que por amistad ó beneficencia cuiden de dirigir su educacion y alimentarlos, anden por la poblacion sin destino ni ocupacion honesta.

A estos se les destinará á un hospicio donde se les enseñe un oficio mecánico, quedando sujeta su suerte ulterior á lo que dispongan los reglamentos del establecimiento.

Si se fugaren de este, sufrirán la reclusion por tiempo de tres a cinco años.

Art. 6.º

Si el menor de diez y siete años aprendido en vagancia tuviere padres ó ascendientes lejítimos que lo hubiesen abandonado, sin cuidar de su educacion ó correccion, ni inquirir su paradero para recojerlo en el caso de haberse fugado de la casa paterna, serán estos condenados á satisfa-

cer los gastos que se causen en el hospicio para mantenerlo y darle oficio, é incurrirán en la multa de doscientos á dos mil reales vellon.

Art.º 7º

La disposicion del artículo precedente se aplicará tambien á los tutores y curadores que por no cumplir con las obligaciones de este cargo dieren lugar á que, abandonados sus menores, incurran en la vagancia.

Art.º 8º

Los vagos que sean estrangeros serán espelidos del Reino, conduciéndolos por tránsitos hasta la frontera; y si volviesen á entrar en él y reincidiesen en la vagancia, se les condenará en la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Artº 2º

Serán circunstancias agravantes del delito de vagancia que proceda de cualquiera de las causas que se prefijan en el artículo 1º:

1ª Que en número que llegue á tres, no siendo individuos de una misma familia, tengan la misma habitacion, se reunan habitualmente en cualquiera sitio público, ó se les encuentre juntos en despoblado y tambien en lugar poblado si fuere de noche.

2ª Que, siendo de noche, se les encuentre apartados en el camino, ó en lugar apartado de este á la vista del mismo.

3ª Que yendo de viage se les halle fuera de la ruta directa que conduzca al punto de su direccion segun conste del pasaporte.

4ª Que se les halle en contravencion de los reglamentos de policía sobre las [illegible]

tos de que debe proveerse todo individuo para lejitimar su persona, siempre que sea requerido por autoridad competente.

5.ª Qué se atribuyan con algunas personas empleo, rango ó calidad que no tengan; sin perjuicio de lo que hubiere lugar conforme al art.º ", si lo apoyaren en documentos falsos.

6.ª Que igualmente le sea ocupada alguna alhaja de oro ó plata de valor de mas de cien reales, ó en dinero efectivo la cantidad de cuatrocientos sin justificar la procedencia de su adquisicion.

7.ª Que, sea en sus habitaciones, ó sobre sus personas, se les encuentren armas blancas ó de fuego ó cualquiera instrumento punzante ó cortante; como no sean de los que sirven para los usos domésticos, ó para algun oficio ú arte en que se hubiera ocupado el que las poseyere.

8.ª Que se hallen en la habitacion ó en la persona del reo limas, ganzuas, llaves que no tengan aplicacion en su propia casa, escalas de cuerda, ú otros instrumentos que puedan facilitar la perpetra-

cion de robos, ó la entrada en cualquiera casa furtivamente.

9.ª Que usen de disfraces de cualquiera especie, sea de dia ó de noche, en poblado ó fuera de él, para hacerse desconocidos.

Art.º 10.

Concurriendo en el delito de vagancia alguna de las circunstancias agravantes que designa el artículo precedente con los números 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, se impondrán las penas del art.º 3.º

Art.º 11.

Si la circunstancia agravante de la vagancia fuese de las señaladas con los núms. 7.ª, 8.ª y 9.ª en el art.º 9.º, la pena será de dos á cuatro años de obras públicas; y en caso de reincidencia en la vagancia con las mismas circunstancias agravantes, la de ...

años de trabajos públicos en presidios y arsenales precediendo la exposicion á la vergüenza pública.

Artº 12.

Los que pidan limosna publicamente en los pueblos donde haya establecidos hospicios de misericordia ó beneficencia para recoger los mendigos, serán tambien considerados como vagos, aun cuando adolezcan de alguna enfermedad, imponiendoseles la pena de prision prescrita en el artº que sufrirán en la sala correccional del hospicio ó casa de misericordia adonde corresponda destinarselos, sin perjuicio de compelerle en ella á que haga el trabajo que le corresponda segun los reglamentos del establecimiento.

En caso de fuga, sufrirán la pena de reclusion como vagos reincidentes, y despues se les restituirá al hospicio de los mendigos.

Art.º 13.

Se considerarán como abusos y como [illegible] de la mendicidad, además de los casos en que esta constituye la vagancia conforme á las disposiciones de los art.os 1.º y

Que los mendigos, que no sean padres, hijos ó hermanos entre sí, se reunan para pedir limosna en los caminos y despoblados.

Que por medio de supuestos ó cualquiera género de ficciones aparenten enfermedad y dolencias para evitar la beneficencia, ó encubrir su aptitud para el trabajo.

Que se hayan introducido sin licencia y conocimiento del dueño, ó al menos sin haberse anunciado en cualquiera casa ó lugar cerrado, no obstante que las puertas se hallaren abiertas siendo dos ó una solamente y si fuese de noche, será bastante que sea solo una.

Que usen de amenazas

ó de injurias contra los que rehusen darles limosnas, ó que viagen en mai número de tres, si no justificaren componer una misma familia.

Artº 14.

Los mendigos que incurran en alguno de estos excesos serán condenados á la reclusion por tiempo de uno á dos años y encerrados despues en un hospicio de beneficencia, si lo hubiere en la Provincia.

Artº 15.

Las Disposiciones de los articulos 9º, 10. y 11. regirán tambien con los mendigos que no tengan la calidad de vagos, entendiéndose para con ellos de reclusion las penas que en los mismos se prefijan.

Artº 16.

A los vagos y mendigos portadores de pasaportes ú otros documentos falsos, ó que por haber usado de violencia contra alguna persona, ó por otro cualquiera delito incurran en pena correccional indeterminada mas grave que la de la vagancia, se les impondrá siempre por consideracion á ella el máximum de la pena que determine la ley para el delito en que hayan incurrido.

Artº 17.

Todo el que sea condenado por delito de vagancia quedará sujeto despues de cumplida la pena que le hubiere sido impuesta á la vigilancia especial de las autoridades por uno á cuatro años.

Seccion 7ª

De los matrimonios clandestinos y contraidos con ilegalidad y violencia.

Artº 1º

Los que practicaren la celebracion del matrimonio en distinta forma y sin las solemnidades esenciales que prescriben las leyes civiles y canónicas como indispensables para su validacion, seran condenados á la pena de tres á cinco años de obras públicas.

Artº 2º

Los que contrageren matrimonio sin haber obtenido las licencias que se requieran segun su edad y condicion ó con infraccion de alguna otra formalidad legal, cuyo defecto no cause la nulidad del acto, sufrirán de dos á seis meses de arresto y la multa de quinientos á tres mil reales vellon.

Artº 3.º

El Eclesiástico que ordenáre ó autorizáre la celebracion de un matrimonio nulo por falta de solemnidad legal, será estrañado del reino y se le ocuparán sus temporalidades.

Artº 4.º

A todo funcionario público que cooperáre con su ministerio á la celebracion de un matrimonio sin las solemnidades esenciales para su validacion, se le privará del cargo ú oficio que ejerciere y será desterrado por tiempo de dos á ocho años.

Artº 5.

Los testigos que á sabiendas concurrieren á la celebracion de un matrimonio clandestino en que no intervenga el Párroco de los contrayentes sufrirá de uno á dos años de obras públicas.

Artº 6º

El Provisor, Vicario ó Párroco que autorizaren la celebracion de un matrimonio entre menores que no estuvieren habilitados con el consentimiento de sus padres, ó de las personas que en su defecto deban darlo, conforme á las disposiciones de las leyes civiles, perderán sus temporalidades por espacio de cuatro años y durante ellos no podrán ejercer el ministerio en que hubieren delinquido.

Artº 7º

Si los que se hubieren casado clandestinamente ó con otro vicio de forma que cause nulidad, se arrepintieren ~~[illegible]~~ ~~compartieren~~ y dejaren sin efecto el matrimonio ántes de cohabitar conyugalmente cancelando todos los actos de su celebracion y reconociendo su nulidad é ineficacia se moderará la pena de la clandestinidad á la de uno á dos años de reclusion para el hombre é igual tiempo de encierro en una casa religiosa á la muger.

Art.º 8.º

Siempre que un matrimonio nulo por el modo de su celebracion fuese revalidado á instancia de los contrayentes, cuando todavia no se hubiere declarado judicialmente ~~proceden~~ ~~legalmente~~ ~~te~~ su nulidad, sufrirán estos solamente la pena de seis á diez meses de arresto, que la muger cumplirá del mismo modo en una casa religiosa; y la multa de quinientos á dos mil reales vellon.

Art.º 9.

La violencia hecha á un Párroco para obligarlo á autorizar un matrimonio con algun defecto legal, se castigará como cualquiera otro acto de violencia hecha á un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos ademas los contrayentes del matrimonio, si fueron los autores del delito á las penas en que incurran por la nulidad ó ilegalidad de este conforme á las

disposiciones de los art.os y

Los testigos que con conocimiento de la violencia hecha al Párroco hubieran asistido á la celebracion del matrimonio, serán castigados como cómplices en ella.

Art.º 10.

Si un matrimonio fuere declarado nulo en el tribunal competente por haber intervenido en su celebracion violencia contra alguno de los contrayentes, se impondrá en el juicio correspondiente al autor de la violencia de ocho meses á un año de arresto.

Art.º 11.

Cuando la violencia para contraer el matrimonio se hubiere empleado ~~por~~ un funcionario público valiéndose ~~por medio~~ de sus autoridad ~~atribuciones~~, se agravará la pena del artículo precedente con la de cuatro ~~años~~ años á ocho de suspension de empleo y sueldo.

Art.º 12.

La disposicion del articulo 3.º será aplicable al Párroco que con conocimiento de la violencia que se hiciere á alguno de los contrayentes, hubiere autorizado el matrimonio que se ~~decretare~~ declarare nulo.

Art.º 13.

Si los testigos de un matrimonio que se hubiére declarado nulo por violencia hecha á algun contrayente, hubiesen sido sabedores de ella, se les impondrá la pena establecida en el art.º 5.º

Art.º 14

Todos los que hubieren contrando criminalidad en la celebracion de un matrimonio nulo por violencia hecha á alguno de los contrayentes, serán responsables civilmente de los perjuicios causados á este

Seccion 8.ª

De los bigamos ó del delito de bigamia.

Art.º 1.º

Cometen delito de bigamia el hombre ó la muger que, teniendo contraido matrimonio, pasan á celebrar otro de nuevo, sin haberse disuelto el precedente.

Art.º 2.º

El bigamo será condenado á la pena de cinco á ocho años de trabajos publicos en presidio ó [illegible].

Art.º 3.º

La persona que sin ser casada contrajere matrimonio con otra que le constáre estarlo, sufrirá la pena de tres á cinco años de reclusion.

Art.º 4.º

Si la persona que se casáre con un bígamo, hubiere procedido de buena fe creyendolo en estado de contraer libremente y no resultáre que haya obrado con negligencia ó ligereza, dejando de tomar las averiguaciones que la prudencia exige y se acostumbran generalmente en casos semejantes, quedará exenta de toda pena.

Pero si hubiere habido negligencia ó descuido de su

parte; se le impondrá la multa de quinientos á dos mil reales vellon y será ademas reprendida judicialmente.

Art.º 5.º

El Eclesiástico que á sabiendas autorizare la celebracion de un matrimonio en qué interviniere delito de bigamia, y el Provisor ó Vicario que con el mismo conocimiento espidiere el mandamiento para que se efectue, serán estrañados del reino y ocupadas sus temporalidades.

Art.º 6.º

Se presumirá de derecho que obraron a sabiendas en cooperar a la celebracion del

delito de bigámia:

El Provisor ó Vicario Eclesiástico que hubiere mandado celebrar el matrimonio que causare aquel delito sin que se le produjeran los documentos y se cumplieran las demas formalidades que conforme á derecho y á la práctica de su Tribunal fuesen esenciales é indispensables para espedirse el mandamiento.

El Párroco que hubiese autorizado el matrimonio con defecto del mandamiento del Provisor ó Vicario Eclesiástico, o sin evacuarse los requisitos que se hallaren establecidos por las disposiciones del derecho comun y sinodales de la Diócesis, ó por la práctica constante de su Iglesia.

Art.° 7.°

El notario que sabiendo hallarse ligado en matrimonio

alguno de los que pretendieren casarse, sin tener el consentimien-
del Provisor para celebrar el mismo,
matrimonio, ó que en cualquiera
manera hubiere concurrido con las
funciones de su oficio á que este
tuviese efecto, será condenado á la
pena de reclusion por dos á cuatro
años y quedará privado de oficio
perpetuamente.

Art. 8º

Los que como testigos de
matrimonio asistan á la celebracion
del de un bígamo, constándoles esta
calidad en alguno de los contra-
yentes, sufrirán la pena de dos
años de obras públicas.

Con respecto á los testigos
que hayan declarado en falso para
facilitar á un bígamo la celebra-
cion de un nuevo matrimonio,
se procederá segun corresponda
conforme á la disposicion del

Art.º ~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

Art.º 9.º

La ausencia del cónyuge del bigamo no escusa á este del delito de bigámia, sino cuándo con arreglo á las disposiciones del derecho civil se considere lejitimamente como muerto el ausente, y que así se declare en el juicio y con las formalidades correspondientes.

Art.º 10.

Cuándo el que haya contraido un segundo matrimonio, estando pendiente el primero, lo hubiere hecho por contener un nulidad de derecho que en fin llegáre á declararse y ejecutoriarse en el juicio competen

te; rectificándose el segundo matrimonio, quedará esonerado de la pena del delito de bigámia; pero á causa de haber ocultado la esistencia del matrimonio en que estaba ligado, cuando contrajo el segundo, sufrirá de ocho meses á un año de arresto y la multa de ochocientos á tres mil reales vellon. sin perjuicio de imponerle tambien las penas en que hubiere incurrido por haber contraido un matrimonio ilegal, si era sabedor del impedimento que estorbaba la celebracion del que se hubiere anulado, conforme á la disposicion del art. ..

Art.º 11.

La persona que de buena fé haya contraido matrimonio con un bígamo, tendrá derecho á la reparacion de los daños y perjuicios que se le hayan seguido por razon del engaño. Si fuese muger

y el matrimonio hubiere llegado á consumarse, podrá exigir que se la dote competentemente según su clase y demas circunstancias personales y el caudal que tenga el bígamo.

Artº 12.

En la pena del delito de bigámia se entenderá comprendida la del estupro que causare á una muger soltera el bígamo que la hubiere inducido á un matrimonio ilegal en que ella fuese inocente; pero se considerará esta como circunstancia agravante para imponerle el máximo de la pena que se prescribe en el artº 2º

Seccion 9ª

De la fuga y evasion de los presos en las cárceles y establecimientos penales.

Nota. Falta determinar la pena de los que favorecen la fuga de los prisioneros de guerra ó de Estado, bien sean estando encargados de su custodia ó no estándolo.

Artº. 1º

La evasion del individuo que se halle preso en las cárceles ó en algun establecimiento penal, ¿es un delito en qué contraen simultaneamente criminalidad el mismo preso que se hubiere fugado, el alcaide, guárdas ú otros empleados que bajo cualquiera denominacion estuviesen encargádos de la custódia y seguridad de su persona, y todos los que sin tener esta obligacion hayan en alguna manera auxiliado y favorecido la fuga?

Artº. 2º

El que, teniendo á su cargo la custódia y guarda de un preso, cuyo

procedimiento se halle pendiente, hubiere consentido en su fuga, bien facilitándola por sí, ó bien tolerando y permitiendo los medios de que el mismo preso ú otras personas se hayan valido para procurársela, [illegible] su prision hasta la conclusion de la causa, y condenado á la mitad de la pena corporal que en rebeldía se imponga al reo prófugo, siendo esta por tiempo ~~determinado~~ limitado.

Art.º 3.º

En el caso de ser perpetua la pena que se pronuncie contra el prófugo, los empleados que hubieren favorecido ó permitido su evasion, serán condenados á la reclusion por tiempo de seis años si la pena fuese de estrañamiento del reino; de ocho, si fuese la de deportacion; y de diez de trabajos públicos en presidios y arsenales, si fuese de trabajos violentos y perpetuos.

Art.º 4.º

Siendo de muerte la pena impuesta al prófugo, el tiempo de los trabajos públicos para los responsables de su fuga será de quince años.

Art.º 5.º

Si el preso, que se hubiere fugado fuese absuelto en definitiva, ó se sobreseyese en la causa antes de pronunciarse sentencia; se impondrá á las personas que, debiendo responder de su custodia, hubieren concurrido á la evasion; la pena de cuatro meses á dos años de reclusion.

Art.º 6.º

El alcaide, conserje ó persona responsable de la custodia y seguridad de los reos sentenciados

que consienta la evasion de alguno de ellos, ya sea de la cárcel, ó ya del establecimiento penal á que estuviese destinado, sufrirá las dos terceras partes de la pena impuesta al prófugo, ó del tiempo que faltáre por transcurrirse para su total cumplimiento; y si esta fuese perpetua, se le condenará á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Artº. 7º.

Los que, custodiando un reo condenado á muerte, consintiesen su fuga, sufrirán la pena de trabajo violento y perpetuo.

Artº. 8º.

Mediando cohecho ó soborno para consentir ó permitir la fuga del preso, los que estuvieran encargados de su

custodia, se les impondrá con la pena corporal, á que se hayan hecho acreedores, la de infamacion legal, si no procediese de derecho por la calidad de aquella; conforme á lo dispuesto en el artículo

Art.º 9.º

Cuando la fuga de un preso proceda de negligencia de parte de los que estuvieren encargados de la custodia de su persona, sin haber tenido ninguna especie de connivencia en los medios con que se hubiere ejecutado, se les impondrá la pena de uno á cinco años de reclusion, segun el grado de culpabilidad que resulte de la negligencia, atendida la omision en que aquellos hubiesen incurrido y la calidad de la pena que estuviese sufriendo el prófugo o se le impusiere en la sentencia.

Ademas quedará privado el negligente del empleo que tuviere

en la carcel ó establecimiento penal de que se haya hecho la fuga?

Art.º 10.

Las disposiciones de los siete artículos precedentes son aplicables asimismo á los que están encargados de la conduccion de los presos, ó de su custodia y seguridad en el transito de un punto á otro.

Art.º 11.

Tambien están comprendidos en las disposiciones prescritas en los art.os 2.º al 9.º los funcionarios públicos que usaren de sus atribuciones para facilitar ó proteger en alguna manera la evasion de algun individuo por resultas del procedimiento en que interv[illegible]

por razon de su ministerio.

Art.º 12.

Los que sin escalamiento, fractura, ni otro género de violencia facilitaren la fuga de un preso, cuya causa no este sentenciada; serán puestos en prision y condenados á la pena de uno á cuatro años de reclusion, conforme á la gravedad del delito que se imputa al reo prófugo, siempre que la pena, que á este se imponga en rebeldía, no sea la de muerte, en cuyo caso será la reclusion por ocho años.

Art.º 13.

En la fuga de los reos sentenciados irrevocablemente se impondrá á los que la hubieren facilitado y protegido la mitad de la pena corporal que hubiera de cumplir el reo prófugo, si este

fuese por tiempo indeterminado; y si fuese perpetua, la de dos á seis años de trabajos públicos en presidios y arsenales segun la calidad de la pena.

Siendo la de muerte, será por diez años el tiempo de la pena de trabajos públicos.

Artº. 14.

En el caso de los dos artículos anteriores, si las personas que hubieren favorecido la fuga del reo, antes ó despues de sentenciado, fueren sus padres, hijos, consorte ó hermanos, se tendrá esta circunstancia como atenuante para graduar la pena que corresponda imponer, si no es esta de tiempo indeterminado.

Artº 15.

Los que por los medios de escalamiento, asalto á mano armada, ó fractura de puertas y cerraduras allanen la cárcel ó establecimiento penal para poner en libertad uno ó muchos presos, sufrirán la pena de seis á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales, segun sea la calidad de la pena que estuviese impuesta ó correspondiese imponer á los presos fugados, aun cuando no llegue á verificarse la fuga de estos.

Artº 16.

Si entre los presos que por medio del escalamiento de la cárcel verificasen su fuga, hubiese algun reo condenado á muerte, ó que lo fuese á la conclusion de la causa, los que hayan hecho el escalamiento serán condenados á trabajos violentos y perpetuos.

Art.º 17.

Los que en el acto de conducirse algun preso asaltaren á los ministros de justicia ó escolta encargada de su custodia para ponerle en libertad seran castigados respectivamente con las penas que se prescriben en los dos artículos precedentes.

Art.º 18.

Si el allanamiento de la cárcel á mano armada ó por medios violentos, ó el asalto á los ministros de justicia que conduzcan un preso, se ejecutáre en cuadrilla que forme sedicion ó motin, se observará lo dispuesto en los art.os , y . .

Art.° 19.

El preso que se fugáre de la cárcel antes de pronunciarse sentencia formal contra él, incurrirá por este solo hecho en el máximo de la pena corporal que estuviere impuesta al delito de qué fuere acusado, siendo esta de tiempo indeterminado; y si fuere absuelto de aquel ó se sobreseyese en la causa, se le condenará á la pena de cuatro meses á dos años de reclusion.

Art.° 20.

En cuanto á los reos sentenciados irrevocablemente que se fugaren de las cárceles ó de los establecimientos penales en donde estuvieran cumpliendo sus penas, se estará á lo prevenido en el art.° sobre los que impiden ó quebrantan sus condenas.

Artº 21.

Cuando para conseguir la evasion obráre el preso á mano armada ó por medios violentos contra las personas encargadas de su custodia ó que se opusiesen á su fuga, se aumentarán dos años á la pena corporal que corresponda imponérsele; siempre que la ofensa que haya hecho no merezca pena mas grave.

Si la pena que en definitiva se le debiese imponer fuese perpétua, se agravará la calidad, aplicándose la de deportacion en lugar de la del estrañamiento perpetuo del Reino; la de trabajos perpetuos en vez de la deportacion, y la de muerte en sustitucion á los trabajos perpetuos.

Art.º 22.

Siempre que el reo que se hubiese fugado de la cárcel ó de un establecimiento penal, se restituyese á él espontaneamente antes de su aprehension y sin haber cometido otro delito alguno con posterioridad á su fuga, quedará esonerado de la agravacion de pena que por razon de esta debiera sufrir.

Esta disposicion no será aplicable á los que para verificar su fuga hubieren usado de violencia, sino que quedarán sujetos á la pena correspondiente á esta.

Art.º 23.

Los que, habiendo facilitado la fuga de un preso, lo volviesen á presentar en la cárcel ó establecimiento penal de que se hubiese fugado, ó á la disposicion de algun Juez ó tribunal para que pueda disponer su restitucion

á este, constituyendose al mismo tiempo en prision para ser procesados conforme á derecho, solo sufrirán la mitad de la pena corporal que correspondiera imponerselas en razon de su conivencia en la evasion; sin perjuicio de que siempre se impondrá la privacion de oficio al alcaide, guarda ó otro empleado que, estando encargado de la custodia del preso, ó interviniendo en su causa por razon de las atribuciones del cargo público que tuviere, hubiera facilitado la fuga.

Artº 24.

Los que á sabiendas acogieren á un individuo profugo de la cárcel, ó que esté mandado prender por autoridad legítima, ocultándolo para que no se verifique su captura

incurrirán en la multa de ochenta á mil r.s v.on, si el delito que causa-se el procedimiento contra el prófugo fuere de la clase de los comunes; y si perteneciese á la de enormes, se le impondrán además cuatro meses á dos años de arresto.

No tendrá efecto esta disposicion cuando las personas que hubiere dado acogida al prófugo fueren sus padres, hijos, hermanos, consorte ó suegros.

Nota

~~Falta la disposicion relati-~~ va á ~~privacion de ejercer cargo~~ ~~de [illegible]~~.

25

El q. impidiere ó se opusiere a la captura de un individuo, á pesar al cual vaya la justicia será comprendido en las disposiciones de los art.os [illegible] y [illegible] (a)

la captura de un individuo q. fuere ~~perseguido p. j.~~

Art.o 28.

~~Los que, ~~hallandose~~ con un individuo perseguido por la justicia para hacer su captura, lo impidieren y se opusieren á [illegible], serán comprendidos en las disposiciones de los articulos [illegible] y [illegible]. (a)~~

Nota

(a) Los que traten de los que resisten la ejecucion de los actos de justicia?

Título de los delitos contra el órden público.

Seccion 10.ª

De las omisiones en prestar los servicios comunes y generales que se deben al Estado para la conservacion del órden público.

Art.º 1.º

Todo Español está obligado á prestar á las autoridades el auxilio que estas exijan y requieran para impedir los delitos, reprimir á los delincuentes y perseguirlos.

Si alguno dejáre de obedecer sin causa suficiente una órden comun ó indeterminada que se diere al intento hallándose comprendido en ella por razon de su clase, vecindad ó condicion, ó por formar parte de los individuos presentes á quienes va dirigida, pagará una multa de veinte á doscientos reales vellon.

Art.º 2.º

El que en el caso del artículo precedente no prestáre cumplimiento á una órden ó interpelacion que personalmente le dirigiere la autoridad competente por escrito ó de palabra, además de la multa que en el mismo artículo se prefija, sufrirá de tres á quince dias de arresto.

Art.º 3.º

Las personas que, hallándose presentes á una agresion criminal y violenta que ponga en riesgo la vida de un individuo cualquiera, fueren determinadamente invocadas para auxiliar al ofendido y salvarlo, estarán obligadas á prestarle el socorro que sea compatible con su seguridad personal, bajo la multa de ~~diez~~ veinte á cien reales vellon.

Art.º 4.º

Todos los dependientes y ministros de justicia que se hallen presentes á la perpetracion de cualquiera delito en qué tenga lugar el procedimiento de oficio, ó tengan noticia de ellos, darán cuenta inmediatamente á las autoridades bajo cuya órden se hallen para que estas puedan acordar por sí las disposiciones convenientes, ó si no fueren de su competencia dirijan á quien corresponda los avisos oportunos.

En caso de omision, sufrirán los dependientes y ministros de justicia que incurran en ella, la multa de doscientos á mil reales vellon, y se les suspenderá de empleo y sueldo por uno á tres años.

Art.º 5.º

Si el delito que vieren cometer in fraganti los dependientes de justicia, fuere de los que

tienen señalada pena corporal, estarán estos obligados á arrestar en el acto á los delincuentes, y perseguirlos en el caso de fuga, conduciéndolos á la presencia de la autoridad á quien toque el conocimiento del delito.

De no hacerlo y dar lugar por su omisión y negligencia á la evasion de aquel, se les castigará con uno á seis meses de arresto y se les suspenderá de empleo y sueldo por tres á seis años.

(a) Vease si aqui corresponden los [illegible] a los q. dejando [illegible] servicio q. deben a la administracion de justicia art.o 585 a 591 C. P.

(a)

6.o

~~Todo~~
Cualquiera persona q. ~~rehuse~~ siendo citada ~~para~~ como perito, o testigo, para un acto de la administracion de justicia, se negare a ello ó alegare una ~~causa falsa supu~~ escusa infundada, y el q. ejerciendo una profesion u oficio publico, rehusare el ejercerlo a los q. lo requirieren p.a este efecto, ~~seran~~ seran conminados de la [illegible] y por la autoridad judicial para q. cumplan con su deber resp.vo y si se obstinaren en no hacerlo se les exigira multa de sesenta á quin.tos pesos. En caso de nueva desobed.a se les podran arrestar hasta q. cumplan con lo mandado

Título ~~8º~~ 7º

De los desórdenes, vicios y escándalos contra las ~~la moral y~~ buenas costumbres.

Seccion 1ª

De la embriaguez.

Artº 1º

Toda persona que sea hallada en la calle ó en cualquiera lugar público en estado de embriaguez que le prive del uso de la razon; será recogida por los ministros de justicia y sufrirá un dia de arresto con la multa de diez á cuarenta reales, y despues será reprendida judicialmente.

Art.º 2.º

Si el ébrio causáre escandalo en lugar público con sus palabras, gestos ó de cualquiera manera; será el arresto de tres dias y la multa de cuarenta á cien reales, infligiendole tambien la reprension judicial; sin perjuicio de que se le imponga mayor pena, si por sus gestos, palabras ó acciones incurriera en delito de [illegible]

Art.º 3.º

El ébrio de primera reincidencia será castigado con pena doble de la que se le hubiere impuesto por el primer delito; y si reincidiere segunda vez, se le castigará con veinte dias á un mes de arresto y la multa será triple.

Art.º 4.º

Precediendo tres condenas por delito de embriaguez, se calificará esta de habitual; y el delincuente sufrirá de cuatro á seis meses de obras públicas.

Art.º 5.º

En cuanto a los efectos de la embriaguez para escusar ó atenuar la criminalidad de los que estando poseidos de ella, incurran en algun delito, se estará á lo que previenen los art.ºs

Título — De los desórdenes contra las costumbres.

Seccion 2ª

De los juegos prohibidos.

Artº 1º

Ninguna persona de cualquiera clase, rango y condicion que sea, podrá jugar á juegos de envite y azar, ni tenerlos ó permitirlos en su casa, ya sean aquellos de naipes, de dados, ó de otra cualquiera especie conocida en el dia ó que en lo sucesivo se inventáre.

Artº 2º

Se declaran espresamente comprendidos en la prohibicion del artículo precedente los juegos de banca ó faraon, monte, baceta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince y treinta y una envidada; los del bisbis, oca, tablas, azar en chuecas, bolillo y trompico, y los

de taba, cubiletes, ordales, mueca corregüela, la roja y la negra, rolina y ruleta, sin perjuicio de los demas á quienes corresponda aplicar la misma prohibicion por verificarse en ellos la condicion de ser de envite y azar.

Art.º 3.º

Los que jugaren á juegos prohibidos serán reprendidos judicialmente y pagarán la multa de quinientos á tres mil reales vellon.

En caso de reincidencia será doble la multa; y en el de segunda reincidencia, se impondrá ademas de la misma multa la pena de un año a dos de reclusion.

Art.º 4.º

El dueño de la habitacion en que se juegue á juegos

prohibidos, incurrirá en pena doble del máximo que se prescribe para los jugadores, tanto por el primer delito como por las reincidencias.

Art.º 5.º

Si los delincuentes en juegos prohibidos fueren personas que ejerzan autoridad, jurisdiccion, cargo publico ó empleo de real nombramiento, ademas de la pena pecuniaria y la reprension judicial, se les impondrá la suspension de empleo por cuatro meses, en el caso del primer delito; de un año en la primera reincidencia, y de tres en la segunda.

Art.º 6.º

Los que despues de tres condenas por juegos prohibidos incurrieren de nuevo en este delito, serán considerados de derecho como vagos de segunda reincidencia, y sin admitirseles escepcion alguna se les

impondrá de plano las penas que prescribe el art.º ".

Art.º 7.º

Fuera del caso del artículo precedente, siempre que la persona que incurra en delito de juegos prohibidos, tenga la calidad de vago, será tambien juzgado por ella, sin perjuicio de la reprension judicial y de la multa á qué por razon del juego deba ser condenado.

Art.º 8.º

Los que tengan garito ó lugar á qué habitualmente concurran á entretenerse en el juego gentes ociosas y de mal vivir, serán condenados á la pena de obras publicas por tres á cuatro años; y los que hayan concurrido al garito, quedarán sujetos á las resultas del proceso que se forme

sobre su vagancia y costumbres.

Art.° 9.°

Se prohibe toda especie de juego en las fondas, cafés, figones, tabernas y casas de concurrencia pública.

Art.° 10.

Los que contravinieren á la disposicion del artículo precedente pagarán la multa de doscientos á quinientos reales vellon; y el dueño del establecimiento la de mil reales á que se agregará la pena de un año de reclusion.

En el caso de reincidencia se doblarán respectivamente estas penas, y el dueño de la fonda ú otro lugar público en qué se haya jugado, será ademas condenado á cerrarlo y nó podrá tener otro alguno de concurrencia pública por espacio de dos años.

Art.º 11.

Si la contravencion al art.º 9.º recayere sobre juegos prohibidos, se impondrán á los jugadores las penas prescritas en los art.s 3.º, 5.º y 6.º en sus casos respectivos, y el dueño será desde luego condenado por el primer delito á un año de reclusion y en el término de cinco años no podrá tener ningun establecimiento público.

Art.º 12.

Tampoco se permitirá ninguna especie de juego en las plazas calles tiendas ó talleres abiertos, ni otro sitio público, ni que los que venden comestibles ú otros efectos los ofrezcan á suerte de juego alguno, bajo las multas de cincuenta á cien reales para los que llevaren ó pusieren estos juegos, y de cuatro á veinte

reales á los que tomaren suerte en ellos.

Art.º [illegible]

La perpetracion del delito de juegos prohibidos y de los que no se permiten jugar en casas ni sitios públicos ha de constar siempre por aprension real para que tenga lugar la aplicacion de las penas prescritas en los artículos que preceden de esta seccion.

Art.º [illegible]

En los juegos lícitos no podrán atravesarse prendas, alhajas, muebles, efectos públicos de crédito, escrituras o documentos de débitos particulares, ni otro valor alguno que no sea dinero.

La pérdida de cualquiera de estos efectos será nula para reclamar su entrega; y si esta hubiere mediado en el acto del juego, no solo el que la hubiere perdido y las personas bajo cuya potestad y curatela se hallen,

podran reivindicarla; sino tambien el cónyuge del uno ó del otro sexo y los que sean sus herederos lejítimos.

Ademas de esto, siempre que por reclamacion de la alhaja perdida conste la contravencion de este artículo, se impondrá al que la hubiere perdido y al que la hubiere ganado la multa de doscientos a cuatrocientos reales vellon y seran reprendidos judicialmente.

Art. [illegible]

No se podrá tampoco jugar á crédito ó fiado, aunque el juego sea lícito.

Las promesas y obligaciones de pago en cualquiera manera que estén contraidas, aun cuando sean bajo títulos supuestos y simulados, seran de ningun efecto; y los que las hubieren otorgado y aceptado, si se presentaren en juicio, incurriran en la misma pena que se prescribe en el

ultimo parrafo del articulo precedente.

Art.º 16.

El que en cualquiera especie de juegos, en qué se atraviese interés, use de fullerias, trampas ó malas artes para llevar ventaja en el juego, será considerado y castigado como estafador bajo la disposicion del art.º . .

Art.º 17.

Ningun Español que resida en el Reino podrá interesarse ó llevar acciones en loterias estrangeras, bajo la pena del décuplo del valor del billete ó accion que tome.

Los que expendan los billetes de dichas loterias serán condenados á la multa del décuplo de todos los que hubieran expendido.

Titulo = De los desórdenes contra las costumbres.

Seccion 3.ª
De las obscenidades.

Artº. 1º

El que públicamente prorrumpiere palabras sucias, lascivas ó deshonestas en voz alta de manera que sean oidas por los que transitan ó estén en sus inmediaciones, y los que [illegible] cantaren canciones ó coplas de la misma especie; sufrirán ocho dias de arresto, y [illegible] públicamente.

La reincidencia en el mismo delito se castigará con dos á cuatro meses de destierro á distancia de diez leguas de la poblacion en que se haya cometido y la multa de cuarenta á cincuenta reales vellon; y si el delincuente volviese á reincidir, se le impondrá la pena de cuatro á seis meses de obras públicas municipales.

Art.º 2º

Los que en lugar público hiciesen de propósito gestos ó acciones impuras y deshonestas que naturalmente deban ofender el pudor de los espectadores y causar escándalo, serán condenados á la pena de quince días á un mes de arresto con la de reprension judicial.

Si reincidiesen en el mismo delito, se les castigará con cuatro á seis meses de destierro, doblando la multa del primer delito; y en el caso que volviesen á reincidir se les impondrá la pena de obras públicas por tiempo de seis meses á un año.

Art.º 3º

Si el delito de escándalo en palabras, gestos ó actos hubiere sido cometido en la Iglesia ó en cualquiera acto religioso, la pena será el doble del máximo de las corporales y pecuniarias que se establecen en los dos artículos precedentes.

Artº. 4º.

Cuando la obscenidad sea accesoria á la injuria de palabra qué se haga á alguna persona, tendrá siempre lugar la pena de este delito, aun cuando el ofendido haga remision de la injuria, ó no se querelle de ella.

Artº. 5º

Los actores dramáticos [ó de cualquiera genero de espectaculo publico] que agregaren palabras sucias ó deshonestas al testo del drama que representaren ó cantaren, ó que hiciesen gestos ó acciones impúdicas y escandalosas en el teatro, sufrirán uno á dos meses de arresto, con la multa de ciento á trescientos reales vellon y serán reprendidos judicialmente.

En el caso de reincidencia se les condenará á la pena de seis meses á un año de reclusion, y se les privará de parecer en la escena por dos á tres años.

~~primero~~ 1.

Art.º 6.º

Ninguna actriz ~~dramática~~ que se halle en cinta sin ser casada, podrá salir á la ~~teatro~~ escena á ejercer su arte despues que haya entrado en el quinto mes de su preñez; y si lo hiciere, será puesta en un hospicio de beneficencia hasta que haya parido, y pagará la multa de doscientos á quinientos reales vellon.

~~Art.º 7.º~~

~~Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables á los actores de todo género de espectáculo público.~~

Art.º 7.º

~~Las disposiciones contenidas en los artículos 2. 3. 4. 5. y 6, son comunes á los libros ~~[illegible]~~ autores, ~~los~~ traductores, impresores, ~~é~~ introductores y expendedores~~

Los libros que contuvieren expresiones ó imágenes obscenas y lascivas serán materia de aplicacion de los artículos 2. 3. 4. 5. y 6 en los casos respectivos á que se refieren sus disposiciones

Art.º 8.º

Art.º 8.º

Al que introdugere ...

~~Los libros obscenos se [illegible]~~

[illegible] libros obscenos que se halla-
ren comprendidos en los edictos ó
reglamentos prohibitorios, se le impon-
drán cuatro á seis meses de reclusion
y una multa de tres á ocho duros
por cada ejemplar introducido, sin
perjuicio de las penas en que
incurra por la contravencion á
las leyes fiscales.

Artº 3º

Aunque el libro no se
halle comprendido en ningun edicto
ni reglamento prohibitorio, si contu-
viere expresiones que sean mani-
fiestamente obscenas y lúbricas, se
impondrá al introductor la pena
de uno á dos meses de reclusion
y la multa de veinte á cuarenta
reales por cada ejemplar, y se pondrá
el procedimiento en noticia del Go-
bierno con remesa del libro que
lo produjo para que pueda acordar
lo que corresponda.

Art.º 10.

Los autores, traductores y editores que en España dieron á luz algun libro osceno y lo hiciesen imprimir, y los que lo espusiesen en venta, seran castigados con la pena de dos á tres años de reclusion y la multa de mil á tres mil reales vellon.

La pena será doble para el impresor que haya hecho la impresion clandestina de la obra.

Art.º 11.

El que prestare, regalare o comunicare a otro un libro osceno que estuviere prohibido, incurrirá en la multa de doscientos a quinientos reales vellon; y si no se hallare comprendido en las dichas prohibiciones en la de ochenta a doscientos reales vellon y sera reprendido judicialmente.

179

Artº 7

Las disposiciones contenidas en los articulos 2. 3. 4 y 5. de la Seccion del titº 6º ~~seran~~ comunes á los libros q. contubieren espresiones ó imagenes obscenas y lascivas asi como tambien

~~Los libros obscenos se~~

Los libros obscenos se

a los libros obscenos asi como tambien ~~se~~ seran aplicables en sus casos.

Artº 7º

Las disposiciones contenidas en los articulos 2. 3. 4 y 5º de la Seccion " titº 6º seran comunes.

Se declaran comprendidos en las disposiciones de los artº 2. 3. 4 y 5º de la Seccion titº 6º. los libros q. contubieren espresiones, ó imagenes obscenas y lubricas.

Las Disposiciones contenidas en los articulos " " " y " de la Seccion titº 6º comprenden á los ~~impresos ... ~~ q.

Artº 7

~~Las disposiciones contenidas en los articulos 2. " "~~ y "

Artº ~~Art~~. 8º

~~Las disposiciones contenidas~~

~~en los cuatro articulos precedentes~~
~~a los libros q. contubieren espresiones ó imagenes obscenas~~ asi
~~son comunes, en sus respectivos~~ casos

= Los que introdujeren, dibujaren, pintaren, gravaren, fabricaren ó vendie
ó espusieren en lugar publico
~~en ... ... publico~~
prestaren ó regalaren,
~~... ó regalaren~~ pinturas
diseños estampas relieves estatuas
figuras ó cualquiera especie de
efectos
manufacturados que representaren
actos lúbricos ó deshonestos, seran
castigados con la pena de ~~cuatro~~ dos meses á un
año de arresto, y pagaran la multa del ~~quint~~...
ó ~~cuatro ... ... cuatro~~ valor del ~~cuatro~~ tanto
~~de~~ de valor cuadruplo de lo ~~q. se hubo~~ objeto q.
sea materia del delito, quedando este confiscado.

Artº ~~Art~~. 9º

Los manuscritos y dibujos
no gravados que contengan obce-
nidades, serán considerados, cuando se
vendan, regalen ó ~~empresten~~ presten como
los impresos y gravados de su
misma clase.

Art. 10

Las pinturas, estatuas y objetos manu-
facturados, q. sean aprehendidos ~~tod~~ prde
judicialmte como materia del delito de
obscenidad, seran confiscados y destruidos.

Artº 10.

~~Tda, Pintura, papel dibujo~~
estampa, estatua ó manufactura
que sea ocupada como materia
del delito de obscenidad será con
fiscada y destruida.

Solamente se reservarán
las pinturas y estatuas, que se
pondrán á disposicion del Gefe
del museo mas inmediato, para
que en vista de su mérito
artístico, si este fuere sobre-
liente, pueda disponer su trasla
cion al depósito reservado del
mismo museo; en defecto de lo
cual se procederá á su destruc
cion.

Seccion 4.ª

De la prostitucion y otros actos de incontinencia lúbrica en que no hay ofensa personal.

Art.º 1.º

Cualquiera persona que facilite su habitacion accidentalmente para actos de prostitucion, recibiendo en ella alguna muger de mala vida para que abuse de su persona, será castigada con la pena de seis meses á un año de reclusion.

Art.º 2.º

Los que hagan tráfico de recibir habitualmente en sus casas mugeres prostituidas para que en ellas se libren á su torpe y vergon-

zaro oficio, ó de buscar y pro-
curarles personas que [illegible]
sus propias casas [illegible] otro
lugar para el mismo fin, sufri-
rá la pena de cuatro años de
[illegible], siendo muger, y si fuere hombre la de
igual tiempo y obras publicas municipales.
En caso de reincidencia,
será doble el tiempo de esta pena.

Art.º 3.º

Tres actos en ocasiones y
con personas distintas en el
espacio de un año serán sufi-
cientes para que de derecho
se tenga por [illegible] en el
artículo precedente al que hubie-
re facilitado su casa para
actos de prostitucion.

Art.º 4.º

La menor edad de diez
y seis años en las mugeres y
de diez y ocho en los hombres

que concurran para actos de prostitucion en tales casas, será circunstancia agravante que dará lugar á un aumento de una cuarta parte de pena en la que se prefija en los ~~dos~~ artículos 1.º y 2.º ~~precedentes~~ para los casos á que respectivamente se refieren.

Art.º 5.º

Si en alguna casa de prostitucion se verificáre un parto clandestino, tendrá el dueño de ella la obligacion de retener al recien-nacido y dar noticia á la autoridad civil del pueblo, para que con la debida reserva se vigile sobre su conservacion, y en caso de que su madre no se encargue de criarlo, se traslade á una casa de expósitos. El que haga esta revelacion, no estará obligado á manifestar circunstancia alguna que descubra quien sea la madre sin que esta consienta en ello, ni tam-

poco le parará perjuicio dicha resolucion para imponerle pena alguna, ni puede servir de medio de prueba en tiempo alguno del delito de lenocinio.

Art.º 6.º

El dueño de una casa indiciada de prostitucion que contraviniere á la disposicion del artículo precedente, será castigado con la pena de seis meses á un año de reclusion, sin perjuicio de la que corresponda imponerle en juicio distinto conforme á los art.s 1.º y 2.º

Art.º 7.º

Si se verificare algun infanticidio en una casa de prostitucion, será considerado ademas como cómplice de este delito el dueño de ella, y se le condenar

á la pena de trabajos perpetuos, cuando no hubiere lugar á imponérsele la pena de autor del delito con arreglo al art.º ".

Art.º 8.º

De todo delito que se cometa en una casa de prostitucion, será responsable civilmente su dueño; sin perjuicio de la pena á que esté sujeto, si hubiere sido cómplice en el delito, ó de la que se le imponga en distinto procedimiento por haber favorecido la prostitucion.

Art.º 9.

Los que fueren causa de la prostitucion de alguna muger honesta mayor de diez y seis años por haberla solicitado é inducido

á ella con dádivas, promesas, engaños ú otros medios de seducion, sufrirán la pena de ~~seis~~ años de reclusion; y si fuere persona que por tres veces ha recaido en ocasiones y con personas diferentes consta que habitualmente se ocupa en corromper mugeres honradas, se entenderá de seis años el termino de aquella pena.

Art.º 11.

Cuando la muger honesta seducida para un acto de prostitucion fuese menor de diez y ocho años, sufrirá el seductor una tercera parte mas de pena de la que haya lugar segun proceda con arreglo al articulo precedente; y si no hubiere cumplido los doce se impondrá el duplo de la misma pena.

Artº 11.

Los que hubieren escitado al comercio de mugeres prostituidas á un varon menor de diez y ocho años, facilitandole muger y medios de yacer con ella, sufrirán la mitad de la pena que se prescribe en cada uno de los dos casos que comprende el artº 9º.

Artº 12.

Los sirvientes domésticos que favorecieren en alguna manera la prostitucion, ó el libertinage ~~de prostitutas~~ de las hembras y varones menores de diez y ocho años, que pertenecieren á la familia á cuyo servicio se hallaren; ó estuvieren al cuidado de sus amos, serán destinados por uno á dos años á las obras públicas municipales ó á reclusion, segun sea el sexo del delincuente.

Art.º 13.

En el caso del artículo precedente se aumentará la pena á seis años de obras públicas, ó de reclusion; si se verificare alguna de las circunstancias siguientes:

Que el sirviente doméstico hubiere solicitado ó inducido la persona cuya prostitucion haya auxiliado ó favorecido.

Que, siendo esta muger, la hubiere estraido de casa de sus amos para conducirla al lugar de la prostitucion.

Que si esta se hubiere verificado en la misma casa del menor, ya fuese este varon ó ya hembra, introduciendo en ella al cómplice y les facilitare su propio cuarto, ó les ocultare en algun otro de la casa.

Artº 14.

Los gefes y maestros de los establecimientos de enseñanza, beneficencia ó correccion que favorecieren ó permitieren á sabiendas actos de prostitucion en las personas que se hallen bajo su autoridad, serán privados de sus empleos y sufrirán de cuatro á seis años de reclusion.

Artº 15.

Los tutores y curadores que auxiliaren actos de prostitucion en sus pupilos y menores, ó se los consintieren viviendo estos en su compañia, perderán el cargo de la tutela ó curatela con todas las retribuciones que hayan devengado desde que hubieron entrado en la administracion de los bienes del menor; no podrán ejercitar aquel cargo en tiempo alguno, y se les impondrá tambien la pena de cuatro á seis años de reclusion.

Art.º 16.

Cuando viviendo los menores fuera de la compañía de los tutores ó curadores y teniendo noticia de que se libran á actos de prostitucion, no la impidieren por los medios que dependan de su autoridad, perderán tambien el cargo de la tutela ó curatela, y sufrirán la multa de quinientos á tres mil reales vellon con cuatro á ocho meses de arresto, si el menor fuese hembra, ó varon menor de catorce años.

Art.º 17.

Los padres ó abuelos que indujeren sus hijas ó nietas á la prostitucion y les auxiliaren en ella, hállense ó no bajo su potestad, y los que á sabiendas se la consintieren estando sujetas

á estas y viviendo en su compa-
ñia, perderán todos los derechos
paternos sobre la persona y bienes
de la hija ó nieta prostituida y
se les condenará á la pena de
seis á ocho años de trabajos públi-
cos en presidios ó arsenales.

Art.º 18.

Si por negligencia y abandono
de los padres vivieren en la
prostitucion las hijas que se halla-
ren bajo su potestad, y estos no
la evitaren teniendo noticia de ello,
perderán tambien los derechos pater-
nales sobre las personas y bienes
de aquellas, y se les impondrá la
pena de uno á dos años de arresto.

Art.º 19.

Los padres que en cual-
quiera modo favorecieren á sa-
biendas los actos de prostitucion ó
á que se entregaren sus hijos ó

varones que estuvieren bajo su potestad, perderán la patria potestad en la persona y bienes del hijo, y se les castigará con seis meses á un año de arresto.

Art.º 20.

Cuando el libertinage del hijo proceda de negligencia del padre que, teniendo noticia de su vida licenciosa con mugeres prostitutas, no lo evitáre, será reprendido el padre judicialmente y se le impondrá la multa de doscientos á mil reales vellon.

Art.º 21.

Las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20, serán tambien aplicables á los abuelos bajo cuya autoridad se hallasen los nietos menores, si por muerte de sus padres recayere en

ellos la tutela.

Art.º 22.

El marido que indugere su muger á la prostitucion, ó favoreciere, ausiliáre y proporcionáre medios para ella, sera destinado por seis años á las ~~obras~~ trabajos públicos de presidios y arsenales, permaneciendo entretanto su muger en una casa de reclusion.

Art.º 23.

Si solamente consintiere el marido á sabiendas la prostitucion de la muger que viva en su compañia, sera reprendido judicialmente juntamente con su muger en audiencia reservada; y se les confinará por cuatro años á pueblo de distinta provincia, donde estarán por el mismo tiempo bajo la vigilancia especial

de las autoridades.

Artº 24.

Las mugeres entregadas á la prostitucion publicamente y con escándalo serán desterradas del pueblo en que lo hayan causado y confinadas al pueblo de su naturaleza en donde estarán bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo de uno á tres años.

Si reincidieren, se les impondrá la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Artº 25.

Se entiende muger prostituta la que publicamente hace comercio de su cuerpo entregándose livianamente á hombres diferentes.

Art.º 26.

No será permitido el concu-binato notorio de las personas que, sin [illegible] conyu-
~~en una misma habitacion y manifiestamente~~
por habitualmente [illegible] como
en una misma habitacion
marido y muger, con escándalo del público y de sus familias y criados. Los que así lo hicieren, serán aper-cibidos de separarse de habitacion y todo dentro del término que el Juez estime prudentemente oportuno segun las circunstancias; y si fue-ren rebeldes al apercibimiento, cum-plido que sea el término prefi-jado, la muger será confinada á pueblo que diste á lo menos veinte leguas de la residencia del hombre, y este pagará la multa de quinientos á tres mil reales vellon, ~~quedando sujeto por dos años á la vigilancia especial de las auto-ridades~~ apercibido de no acercarse á diez leguas del lugar de la confinacion de la muger, bajo pena de un año de arresto que se le impondrá si quebrantare el aper-cibimiento.

Art.º 27.

El [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] será castigado en el ascendiente con la pena de ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

El descendiente, si fuere menor de diez y ocho años, será reprendido judicialmente en audiencia [illegible] y destinado por un año á una casa ó colegio de educacion que esté á cargo de personas del Estado Eclesiástico, para que con particular celo procuren con su doctrina corregir los efectos del vicioso ejemplo causado por el delito.

Siendo el descendiente [illegible] de diez y ocho años, sufrirá de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 28.

El padre condenado por delito de incesto perderá la patria potestad sobre todos sus hijos, pasando la tutela y curatela de los que sean menores á la persona á quien la ley se la defiera.

Art.º 29.

Si la madre fuere la incestuosa y estuviere ejerciendo la tutela de los hijos, será privada de este cargo irrevocablemente y pasará al tutor lejítimo mas inmediato.

Esta disposicion regirá del mismo modo para el abuelo incestuoso que tuviere la tutela de sus nietos.

Art.º 30.

Tanto el padre como la madre incestuosos ó cualquiera

abuelo que lo fuere, perderán todo el derecho que les corresponda en vida ó por muerte sobre los bienes del complice en el incesto.

Artº 31.

Durante el término de la pena corporal se proveerá á la administracion del caudal del incestuoso conforme á las disposiciones generales de Derecho y luego que la haya cumplido, antes de hacersele la entrega del mismo caudal, se asegurará convenientemente sobre los bienes de este la subsistencia del complice en el incesto que no podrá habitar en tiempo alguno con el ascendiente autor del delito.

Artº 32.

El incesto entre hermanos se castigará con la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Si los delincuentes fueren menores y vivieren en la casa paterna, serán reprendidos los padres judicialmente por su negligencia y se les impondrá la multa de quinientos á cuatro mil reales vellon.

Artº 33.

Las penas del incesto entre padres é hijos afines serán las dos terceras partes de las que se establecen en el artº 27.

Artº 34.

Siempre que en el delito de incesto concurriere la circunstancia de violencia ó forzamiento del varon á la hembra, se aumentará en una mitad mas la pena corporal prefijada por el incesto al

autor de la violencia.

La forzada quedará exenta de pena, si, atendida la edad y demas circunstancias de ambas personas se considerase que no pudo sin grave riesgo impedir el forzamiento. En el caso de estimarse leve la violencia, se tendrá como circunstancia atenuante para hacer la graduacion de la pena.

Art.º 35.

En todo procedimiento de delito de incesto cuidarán los Jueces de adoptar las medidas oportunas para asegurar la conservacion de la prole incestuosa, cuya subsistencia se asegurará sobre los bienes de los delincuentes; ó en su defecto, en una casa de expósitos.

Art.º 36.

Los que incurran en delito de sodomía sufrirán seis á ocho años de reclusión.

Si el delito se cometiere entre una persona mayor de veinte años y otra menor de diez y seis, aquella sufrirá irremisiblemente el máximo de dicha pena; y despues de reprendido judicialmente en audiencia reservada, se le destinará por seis años á una casa de corrección de la juventud, si la hubiere en la provincia; y en su defecto, á un hospicio de beneficencia por dos años.

Cuando se hubieran empleado contra el menor de diez y seis años violencia ó amenazas graves para reducirlo á que se preste á la sodomia, quedará exonerado de pena, haciéndose á sus padres tutores ó maestros de quienes dependa, las prevenciones convenientes para evitar la reincidencia y para vigilar sobre sus costumbres.

Art.° [illegible]

Por el delito de bestialidad se impondrá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y en caso de reincidencia, la de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Titulo 8º

De los delitos contra la fé legal y publica.

Seccion 1ª

De los delitos de falsificacion.

~~Parrafo 1º~~

~~De la falsificacion de la moneda.~~

Artº 1º

Incurren en delito de falsificacion los que contrahacen, suplantan y alteran de cualquier modo:

1º Los objetos que bajo la garantia del gobierno representan un valor determinado y reconocido en el Estado.

2º Los documentos autenticos que tienen autoridad, fuerza ó fé legal.

3º Cualquiera especie de titulo publico ó privado que presta un derecho, ó impone una obligacion, sea entre el Estado y personas particulares, ó de los particulares entre si.

4º Las marcas y sellos publicos que acreditan la legitimidad de los pesos y medidas ó de los metales preciosos.

5º Las marcas y sellos privados que designan las pertenencias y producciones de los particulares.

De la falsificacion de la moneda

Artº 2º

Son falsificadores de moneda:

1º Los que fabricaren monedas del reino que imiten á las de oro, plata ó cobre, con distintos metales de los que ellas representan respectivamente por su color y demas signos esternos.

2º Los que con el metal propio de cada especie de moneda de oro, plata ó cobre las hacen de ley inferior, ó con menor peso del que corresponde que tengan las legitimas.

3º Los que á monedas legales de un metal inferior dieren la apariencia de otro superior en valor.

4º Los que por limaduras, disoluciones ú otro cualquiera medio cercenaren el legitimo valor de las monedas legales.

Artº 3.

Los falsificadores de moneda de oro y de plata serán condenados á muerte y sus bienes serán confiscados.

Los de moneda de vellon ó de cobre sufrirán la pena de trabajos perpetuos con la misma confiscacion de bienes.

Artº 4º

Las monedas estrangeras que tengan curso legal en territorio español serán consideradas para el delito de falsificacion que sobre ellas se cometa dentro de este del mismo modo que si fueren del reino.

Artº 5º

Incurrirán en las mismas penas que los falsificadores de monedas guardándose la diferencia de calidad de estas:

1º Los que introdugeren en el reino las monedas falsificadas en pais estrangero con el tipo de las de España ó de las que tengan curso en su territorio.

2º Los que á sabiendas y de concierto con los falsificadores ó con los introductores de monedas falsas las espendieren y distribuyeren en el reyno.

3º Los que á sabiendas hubieren construido, introducido y facilitado los troqueles, cuños y demas instrumentos y utensilios con que se hubiere practicado la falsificacion.

Artº 6º

Si los mismos individuos que tuvieren á su cargo la fabricacion de la moneda del reyno, ó la construccion, conservacion y custodia de los troqueles é instrumentos con que se fabrica, usaren de ellos para hacer por sí mismos moneda falsa, ó los entregaren á otra para que la fabriquen, serán declarados traidores y sufrirán la pena de muerte, cualquiera que sea la clase de moneda que se hubiere fabricado.

Artº 7

Los que en cualquiera de las formas que espresa el art.º 2º falsificaren en España monedas estrangeras que no tengan curso: los que suministraren los instrumentos y medios de su fabricacion; los que las introdugeren falsificadas de pais estrangero, y los que las espendieren y distribuyeren de acuerdo con los falsificadores ó introductores sufrirán la pena de diez á quince años de trabajos publicos en presidios y arsenales, si las monedas fueren de oro ó de plata, con la multa de cincuenta á cien mil reales vellon. Si las mone-

das fuesen de cobre, el término de los trabajos públicos será de seis á diez años y la multa de diez á cincuenta mil reales vellon.

Al cumplimiento de la pena corporal se les estrañará perpetuamente del reino.

Artº 8.

Los que, no siendo para el servicio de las reales fabricas de moneda y por orden de sus gefes hubieren construido, introducido, vendido, ó en cualquiera manera suministrado cuños troqueles ú otros instrumentos que no puedan tener otro uso ni destino que el de la fabricacion de moneda española de oro ó de plata, sin que hubieren llegado á servir para alguno de los modos de su falsificacion, serán condenados á trabajos públicos en presidios ó arsenales por tiempo de ocho á diez años.

Y si los espresados instrumentos fueran solo al propósito para la fabricacion de moneda de cobre, se reducirá el termino de esta desde seis á ocho años.

Artº 9.

Ninguno podrá tener en su poder cuños, troqueles ú otros instrumentos que esclusivamente sirvan para fabricar moneda, sino para el servicio del Estado y con la autorizacion competente.

Al que le fuere aprendido alguno de aquellos instrumentos en contravencion de esta ley se le impondrán de tres á cinco años de obras publicas, cuando no hubiere lugar á imponer otra pena mayor por el uso que se hubiere hecho de aquellos.

Artº 10.

Las penas prefijadas en los dos articulos precedentes serán aplicables, aun cuando los cuños y troqueles estén construidos para la fabricacion de moneda estrangera, reduciendose en este caso de una tercera parte la escala de tiempo que respectivamente se prefija en ellos para las penas de trabajos y obras publicas.

Artº 11.

No se considerarán como espendedores de moneda falsa los que, habiendo recibido inadvertidamente y en el concepto de buenas algunas monedas falsificadas, las volvieren á poner en circulacion; y si lo hicieren de buena fe y sin tener conocimiento del vicio de falsificacion quedarán esentos de pena.

Pero cuando dieren curso á la moneda falsa, sabiendo que lo és incurrirán en la multa del cuádruplo del valor que aquella tuviere.

Artº 12.

Es obligacion de todo Español dar cuenta á la autoridad civil ó judicial del pueblo, partido ó provincia en que resida de cualquiera fabrica ó deposito de moneda falsa de que tuviese noticia; y el que no lo hiciere sufrirá la pena de cuatro meses á un año de arresto con la multa de dos á ocho mil reales vellon.

Estas penas se reducirán á dos terceras partes, cuando el que omitiere hacer dicha revelacion fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, padre

ó hijo político, ó criado de los delincuentes.

Art.º 13.

Si los que hubieren incurrido en la falsificacion ó introduccion de moneda falsa en el reyno antes de espender porcion alguna de ella se denunciaren á la autoridad competente, haciendo entrega de la cantidad íntegra que se haya falsificado ó introducido, obtendrán en las penas en que hayan incurrido una modificacion en la forma siguiente:

Si la pena fuese de muerte, se les condenará á la deportacion.

Si fuese de trabajos perpetuos se les conmutará en la de doce años de trabajos en presidios ó arsenales.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando la revelacion que hagan los delincuentes sea despues que se hubiere comenzado á proceder contra ellos por el delito de falsificacion de moneda.

Art.º 14.

Los que sin autorizacion legitima fabricaren monedas curso legal en España que tengan el metal, la ley y el peso que corresponda á su calidad y valor nominal, serán tambien considerados como reos de acuñacion ilejitima, y se les impondrá la pena de deportacion cualquiera que sea la clase de moneda que hubieren fabricado.

Art.º 15.

A los que acuñaren en el reyno moneda estrangera con el metal competente y sin alterar su ley ni peso con arreglo á su calidad y el valor nominal que tengan en el pais de su

sus timbres é inscriciones, se les condenará á la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios y arsenales, y despues serán estrañados perpetuamente del reyno.

Art.º 16.

Las penas prescritas contra los que fabriquen introduzcan vendan ó suministren los cuños y troqueles para la fabricacion ilegitima de la moneda, no se alterarán aun cuando la que con ellos se hubiere fabricado sea del metal, ley y peso correspondientes á la moneda legal.

Parrafo 2.º

De la falsificacion del papel moneda, billetes de banco y documentos de credito contra el Estado.

Art.º 17.

Yncurren en pena de muerte y confiscacion de bienes:

1.º Los que falsificaren los vales reales cedulas de inscricion en el gran libro de la deuda del Estado, libramientos ó abonares de la Tesoreria general del reyno y cajas reales ú otro documento que bajo cualquiera forma y denominacion represente un credito contra el mismo Estado

cuya circulacion esté autorizada por decretos y órdenes reales como papel moneda, bien sea al portador, bien por trasmision de endosos.

2.º Los que falsificaren billetes del banco español de San Fernando ú de otro cualquiera establecimiento público que tenga autorizacion legal para emitirlos y ponerlos en circulacion.

3.º Los que á sabiendas hubieren distribuido ó pusieren en circulacion los documentos falsificados de que tratan los dos párrafos que anteceden.

4.º Los que hubieren contribuido á la falsificacion suministrando los instrumentos para contrahacer la impresion, gravados, sellos y cualquiera signo que sirva á acreditar la lejitimidad de los espresados documentos, asi como el papel con señales secretas y privativas ~~con~~ en q.e estos se estiendan esclusivamente.

Art.º 18.

El reo de falsificacion de papel moneda y de los documentos contenidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo precedente que antes de ponerlos en

circulacion ni de hacer uso alguno de ellos, y sin que haya pendiente procedimiento sobre dicha falsificacion, se denunciase á la autoridad competente é hiciere entrega de todos los documentos falsificados y de los instrumentos y utensilios que hubieren servido para ello, se esonerará de la pena de muerte, sustituyéndose la de deportacion.

Artº 19.

La falsificacion del papel moneda estrangero, ó de los billetes de los bancos establecidos legitimamente en cualquiera potencia, se castigará con la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales; pero si el falsificador, sus complices ú otra persona de acuerdo con ellos hiciere uso de estos documentos en territorio español, dandolos, cediendolos y trasmitiendolos como legitimos, y percibiendo ó compensando en cualquiera manera su importe, el que hubiere hecho la cesion ó trasmision será condenado á la pena de los mismos trabajos por diez á quince años.

Artº 20.

La disposicion del articulo es aplicable á los que tuvieren noticia de cualquiera establecimiento formado para la falsificacion de papel moneda ó billetes de banco ó de que ecsiste algun deposito de documentos de una ú otra clase.

Artº 21.

Los que habiendo adquirido con buena fe y titulo legitimo algun efecto de papel moneda ó billete de banco que resultare ser falsificado lo pusiere con este convcimiento en circulacion, incurrirá en la pena de seis á diez años de reclusion.

Si el efecto de papel moneda ó billete de banco fuere estrangero se impondrá la misma pena por tiempo de cuatro á seis años.

Art.º 22.

Los que falsificaren documentos de credito contra el Estado reconocidos y liquidados por las oficinas correspondientes que no circulen como papel moneda, las cartas de pago y recibos de la Tesoreria y cajas reales, ú otro documento que sirva de obligacion ó de abono contra el Estado sufrirá por solo el delito de falsificacion de seis á diez años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Esta pena será por el tiempo de ocho á doce años, siempre que el falsificador hubiere hecho uso del documento falsificado para deducir algun derecho ó lo hubiere cedido ó enagenado en cualquiera forma á otra persona.

Art.º 23.

Si otra persona distinta del falsificador y que no obrare de acuerdo con este, hiciere uso del documento de obligacion ó de abono contra el Estado ó las cajas reales que estuviere falsificado, constandole este vicio

será castigada con la pena de cuatro á ocho años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Artº 24.

Por el delito de falsificacion de billetes de loteria y de cedulas de rifa espendida por cuenta de la Real Hacienda, ó bajo la autorizacion y garantia del Gobierno se impondrá la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Si se hubiere hecho uso del billete ó cedula falsificada para ecsijir el premio ó suerte de la loteria ó el objeto rifado, la pena del falsificador sera de ocho á doce años de los mismos trabajos.

Artº 25.

El portador de billete de loteria ó cedula de rifa falsificada que le presentare con conocimiento de su falsificacion, pero sin haber tenido parte en ella, sufrirá de cuatro á seis años de obras publicas municipales.

Parrafo 3.º

De la falsificacion de los decretos, cedulas, ordenes provisiones y despachos reales, y de los sellos y firmas que corresponden á estos documentos.

Art.º 26.

El que falsifique un decreto que se suponga autografo del Rey ó la firma y rubrica real puesta en una ley, decreto, orden ó resolucion escrita de otra mano será condenado á la pena de muerte.

Art.º 27.

Yncurren en la pena de trabajos perpetuos y violentos.

1.º Los que contrahagan y falsifiquen la Real estampilla

2.º Los que usen de la Real estampilla contrahecha para falsificar las reales cedulas y despachos que deban espedirse autorizadas con la firma estampada del Rey.

3.º Los que habiendose apoderado por cualquier medio indebido de la real estampilla, la pongan en

cualquier documento falso apócrifo ó ilegitimo

4.º Los que teniendo á su cargo la custodia y depósito de la real estampilla, la hubieran empleado indebidamente, para autorizar un documento ilegitimo, ó la hubieran facilitado con el mismo objeto.

5.º Los que falsificaren la firma ó rúbrica de un Secretario del Despacho en la refrendacion, comunicacion ó espedicion de un real decreto ó en cualquiera resolucion y orden dada á nombre del Rey.

6.º Los que falsifiquen el sello real reservado para las Reales cédulas ú otros documentos en que el Rey pone su firma autografa, ó en estampilla y los que usaren del mismo sello para la falsificacion de aquellos.

Art.º 28

Los que falsificaren las Reales provisiones, despachos y mandamientos que espiden los tribunales á nombre del Rey, suplantando las firmas de sus ministros y el sello real con que ván autorizados los documentos de esta

clase, sufrirán la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

En la misma pena incurrirán los que hubieren contrahecho, abierto ó sustraido los moldes de los sellos de que se hubiere usado para falsificar el sello real en los espresados documentos.

Artº. 29.

Los que teniendo á su cargo estampar ó custodiar los legítimos sellos reales abusaren de ellos para autorizar un documento falso, ó los franquearen para que otro lo autorice, sufrirán igual pena que los falsificadores y no podrán ser rehabilitados para egercer empleo ni cargo público.

Artº. 30.

Sufrirán asimismo igual pena que la que se prescribe contra los falsificadores de decretos .J.

cédulas órdenes, y despachos reales, los que con conocimiento de la falsificacion aunque no hayan tenido parte en ella, hicieren uso del documento en que se hubiese cometido este delito, para poner en ejecucion ó hacer ejecutar su contenido.

Parrafo 4.

De la falsificacion de los documentos autenticos ~~de los~~ que tienen autoridad ó fé legal y de las firmas y sellos correspondientes á estos.

Artº 31.

Los que falsificaren despachos providencias, órdenes, certificaciones y cualquiera otra especie de documentos que por razon de sus atribuciones corresponda librar á persona que ejerza autoridad civil, judicial ó militar; serán castigados con la pena de cuatro á diez años de trabajos publicos en presidios ó arsenales; teniendose consideracion, para graduar en esta escala la pena correspondiente, á la importancia del documento falsificado, á la gravedad

del daño ó fraude que se cause con la falsificacion, y al rango y gerarquia de la autoridad cuya firma se haya fingido.

Artº 32.

Los que falsificaren testamentos cerrados, ó nuncupativos, escrituras publicas ú otro cualquiera instrumento que suene autorizado por persona que tenga fé legal, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales con proporcion al interes del documento falsificado y daño que sea consiguiente á la falsificacion.

Artº 33

En la disposicion del artículo anterior se declarán comprendidas las partidas de bautismo, casamiento y entierro de los libros parroquia-

les y todos los documentos que se custodien y espidan en los archivos y registros públicos referentes al estado civil de las personas y á cualquiera especie de contribuciones, derechos y obligaciones.

Artº 34.

Incurrirán en la pena de cuatro a seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales:

1º Los que falsifiquen los titulos, certificaciones y otra cualquiera especie de documentos que se espidan por las Universidades Colegios y establecimientos de instruccion publica.

2º Los que falsifiquen los titulos y certificaciones que espidan las corporaciones á cuyo cargo compete habilitar para el ejercicio de alguna profesion cientifica ó algun arte que sin este requisito no sea licito practicar.

3º Los que falsifiquen los documentos que se espidan por el Banco español de San Fernando sus cajas subalternas y otros establecimientos del mismo género, ó que para objetos diferentes se erijan con autorizacion del Gobierno, salvo

lo prevenido en cuanto á la falsificacion de los billetes del mismo Banco en el art.°

4.° Los que falsifiquen toda especie de documentos relativos al régimen y contabilidad, obligaciones y derechos de cualquiera establecimiento público y empresa que se administre y rija por cuenta del Gobierno ó se halle bajo su especial proteccion.

Art.° 35

Las certificaciones que libren los profesores de ciencias y artes que tengan título ó nombramiento espedido con arreglo á las ordenanzas y reglamentos de su respectiva profesion y en materia respectiva al ejercicio de esta tendrán el concepto de documentos auténticos cuando se supongan espedidos en cumplimiento de una disposicion legal ó de providencia de autoridad competente.

Artº 36.

El delito de falsificacion en cualquiera especie de documentos se comete

1º Fingiendo la firma, rubrica, sello ó signo con que correspondiera que estuviese autorizado el documento siendo legitimo

2º Estendiendo á sabiendas el documento en que se hiciere la falsificacion de firma sello ó signo.

3º Alterando un documento legitimo con borraduras enmiendas intercalaciones, supresiones ó en otra cualquiera manera que cause diferencia en los efectos legales que el documento debiera producir habiéndose conservado en su integridad y pureza:

4º Ingeriendo ó añadiendo en un documento á continuacion del testo verdadero cualquiera clausula que produzca tambien alteracion en su fuerza, autoridad ó efectos legales.

Artº 37.

Incurren asimismo en las mismas penas que respectivamente se prescriben contra los falsificadores de los docu-

mentos comprendidos en los articulos " " "

1º Los que á sabiendas hubieren construido, abierto ó procurado á los falsificadores los moldes de los sellos y de los estampados ó grabados de que se haya usado para la falsificacion.

2º Los que teniendo en su poder por razon de su empleo los moldes y sellos indicados, los hubieren facilitado para usar de ellos en documentos falsos aunque no hayan concurrido al acto de la falsificacion.

Estos ultimos no podrán tampoco ser rehabilitados para el ejercicio de cargo alguno publico.

Artº 38

Ningun artista podrá abrir sellos ni moldes que representen emblemas armas ó signos peculiares de que privativamente usen para comprobacion de sus actas y documentos las autoridades y funcionarios publicos ó los empleados en los

diferentes ramos de la administracion del Estado, las corporaciones que esten constituidas legalmente y los establecimientos publicos dependientes del Gobierno con autorizacion del mismo sino para la autoridad empleado, oficina, corporacion ó establecimiento á quien corresponda el sello ú otro signo que se le mande fabricar.

El que contraviniere á esta disposicion, sufrirá de cuatro á ocho meses de arresto y la multa de doscientos á mil reales vellon; sin perjuicio de la pena mas grave que le corresponda, si del sello ó molde se hubiere usado para alguna falsificacion.

Art.º 39.

Con respecto á las falsificaciones que se hagan de los documentos y sellos peculiares de las oficinas de la Real Hacienda, con objeto de facilitar el contrabando ó defraudacion de las contribuciones y demas rentas se estará á lo que se prescribe en la Seccion 6.ª

Tit.º de la Ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Art.º 40

Los que sin haber tenido parte en la falsificacion de un documento autentico, que tenga autoridad ó fe legal, practicandola por si, ordenandola, ó suministrando medios para ella, hicieran uso del, con conocimiento de ser falsificado, ejecutando ó haciendo ejecutar su contenido deduciendo algun derecho ó solicitud, ó cediendolo ó traspasandolo á otra persona, serán castigados con la pena de la falsificacion que corresponda á la calidad del documento, graduandose con la reduccion de una tercera parte en el minimum y el maximum del tiempo prescrito en la ley.

Párrafo 5.

De la falsificacion en los documentos y escritos privados.

Art.º 41.

El que falsificare un escrito privado, será castigado con la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art.º 42.

Se entiende escrito privado para la aplicacion del artículo precedente todo documento hecho ó dirigido entre personas particulares sin intervencion de oficial público que tenga la fé legal.

Art.º 43

No alterará la calidad de documento privado en un escrito la circunstancia de que se halle firmado por testigos presenciales ó que afirmen la legitimidad de las firmas de los contrayentes.

Art.º 44

Los atestados, declaraciones y certificaciones, aun cuando sean jurados, que se supongan dados oficiosamente por personas públicas ó bien por individuos constituidos en autoridad cargo ó profesion pública sobre asuntos agenos de sus atribuciones, ó fuera del caso en que estén obligados á darlos, solo se considerarán como documentos privados.

Art.º 45.

En el caso que la falsificacion recaiga sobre letras de cambio, facturas de operaciones comerciales polizas ó contratos privados entre comerciantes ó en los libros de contabilidad mercantil que con arreglo á las leyes deben tener los que ejercen esta profesion y hacen fé en los casos y formas que determina el Código de Comercio, la pena sera de cuatro á seis años de obras públicas.

Art.º 46.

Los que hicieren uso de un documento privado que hubiese sido falsificado, constandoles que lo sea, sufrirán la misma pena que corresponderia al falsificador, segun la calidad del documento.

Parrafo 6.º

De la falsificacion de las marcas de los pesos y medidas y de los metales preciosos.

Art.º 47.

La falsificacion de las marcas de los pesos y medidas y de los metales preciosos se castigará con la pena de seis á ocho años de trabajos publicos en presidios y arsenales.

Artº 48

Son reos del delito de falsificacion de pesos y medidas.

1º Los que á medidas, pesos y pesas que no se hallaren conformes con los patrones ó matrices originales, ó con lo prescrito en las leyes y reglamentos sobre sus dimensiones, nivelacion, equilibrio, gravedad y demas circunstancias que constituyan su forma esencial, aplicasen las marcas y punzones que sirven de comprobacion de su legalidad, ya sean legítimos aquellos instrumentos, ó ya sean supuestos y falsificados.

2º Los que en el caso de haberse hecho la falsificacion con instrumentos falsificados, los hubieren construido vendido ó facilitado á sabiendas del objeto á que se destinaban.

3º Los que, si la falsificacion se hubiere practicado con marcas y punzones legítimos los hubieren adquirido por algun medio indebido ó los hubieren suministrado.

Art.º 49.

Cometen delito de falsificacion en metales preciosos.

1.º Los que en obras de oro ó de plata imprimieren marcas ó sellos que designen una ley superior á la que realmente tengan, ya sea que la falsificacion se haga con instrumentos legítimos, ó con otros que sean supuestos y falsos.

2.º Los que siendo de este último genero los punzones y marcas que hubieran servido para la falsificacion, los hubiesen construido, vendido ó facilitado con conocimiento del objeto á que se destinaban.

3.º Los que, en el caso de haberse hecho la falsificacion con punzones ó marcas legítimas se los hubieren procurado por algun medio indebido, ó los hubieren facilitado á los falsificadores

Art.º 50.

A los contrastes, fieles medidores ó pesadores, ú otro oficial público que teniendo á su cargo la comprobacion legal de los metales preciosos, ó de las medidas, pesos y pesas, incurrieren en delito de falsificacion de estos objetos se les impondrá el macsimo de la pena que prescribe el articulo agravandola con la inhabilitacion perpetua para egercer cargo ó empleo público.

Art.º 51.

Los fabricantes y comerciantes de plateria que pusieren en venta metales de oro y plata con marcas falsificadas, sufrirán de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios y arsenales, y la multa de dos á ocho mil reales vellon.

Artº 52.

Cualquiera traficante de por mayor ó por menor que usare para comprar ó vender de medidas, pesos y pesas que tengan las marcas falsificadas, incurrirá en la pena de dos años á seis de obras publicas y en la multa de trescientos á veinte mil reales vellon; sin perjuicio de que, si fuese autor de la falsificacion se le imponga la pena de este delito.

Artº 53

Ninguna persona particular podrá tener en su poder las marcas sellos y punzones destinados á comprobar la legalidad de las medidas, pesos y pesas, y la de los metales preciosos, sino los oficiales públicos establecidos para hacer legalmente esta comprobacion.

Al que le fuesen aprendidos en contravencion de esta ley, punzones, sellos, medidas, pesos y pesas, si fuere comerciante por mayor ó menor, se le impondrán de dos á tres años de obras públicas y en la multa de seis

cientos á mil reales vellon; y si no tuviere esta calidad la pena de arresto por uno á cuatro meses y la multa de ciento á trescientos reales vellon.

La misma diferencia de pena se observará entre los fabricantes y comerciantes de metales preciosos, y las penas particulares en el caso de aprenderles las marcas y punzones que sirven para la comprobacion de su ley.

Artº 54

Para otra persona que no sean los fieles contrastes ú otro oficial publico que por razon del cargo que ejerza tenga la comprobacion legal de las medidas, pesos y pesas, y la de los metales preciosos no podran los artifices construir las marcas y punzones que sirvan para la espresada comprobacion bajo la pena de uno á dos años de obras públicas y la multa de cuatrocientos á dos mil reales vellon.

Artº 55

Los fabricantes y comerciantes de platería que vendieren metales preciosos sin las marcas que acrediten su ley, incurren en la pena de tres á cinco años de obras publicas y la multa de ochocientos á seis mil reales vellon.

Artº 56.

A los traficantes de todo genero que vendiendo con medidas pesos y pesas que carecieren de las marcas y sellos que deben comprobar su legitimidad, se les hallaren alteradas y con faltas en sus dimensiones, equilibrio ó cantidad de peso en perjuicio del comprador ó vendedor, se le impondran de dos meses á un año de arresto y la multa de ochenta á dos mil reales vellon.

En caso de reincidencia, se les condenará en doble multa y á las obras publicas municipales por uno á dos años.

Parrafo 7º

De la falsificacion de los sellos y marcas de personas particulares

Artº 57.

Los que falsificaren en cualesquiera genero de efectos las marcas, sellos y contraseñas de que usaren las personas particulares para designar los productos de su industria, grangeria ó comercio, incurren en la pena de dos á cuatro años de obras publicas.

Artº 58

En la misma pena que prescribe el articulo precedente incurrirán los que con cualquiera objeto fraudulento se abrogan el uso de las armas y emblemas que por privilegio ú otro titulo de legitima autorizacion usaren las personas particulares para indicar su calidad ó marcar los efectos

de su pertenencia.

Art.º 59.

El que hubiese construido los moldes con que se hubiera practicado la falsificacion de las marcas y sellos de un particular, sabiendo el fraude que con ellos se intenta cometer sufrirá igual pena corporal que el autor de la falsificacion.

Parrafo. 8.
Disposiciones comunes en los delitos de falsificacion.

Artº 60.

La falsificacion se comete en todo genero de documentos por cualquiera de los modos siguientes:

1º Fingiendo la firma, rubrica sello ó signo con que correspondiera que estuviese autorizado el documento siendo legitimo.

2º Estendiendo á sabiendas el documento en que se hiciere la falsificacion de firma, sello ó signo.

3º Alterando un documento legitimo con borraduras, enmiendas intercalaciones supresiones ó en otra cualquiera manera que cause diferencia en los efectos legales que el documento debiera producir, habiendose conservado en su integridad y pureza.

4º Yngeriendo ó añadiendo en un documento á continuacion del testo veridico cualquiera clausula que produzca tambien alteracion en su fuerza, autoridad ó efectos legales.

Artº 60. (bis)

Los que introdugeren fraudulentamente en algun archivo, oficina ó coleccion de documentos auténticos que exista por razon

de sus atribuciones en poder de alguno funcionario ó empleado público, alguno documento apócrifo para que se tenga como verdadero, entre los que lo sean, y surta algun efecto legal con ventaja ó en perjuicio de alguna persona, serán considerados como falsificadores del documento introducido, imponiéndoseles las penas que correspondan segun la calidad de este.

Art.º 61.

A toda persona que produjere un documento relativo á hechos personales, ó que estuviere espedido y librado en nombre suyo, que resultare ser falsificado, se le presumirá de derecho autor de la falsificacion, salvas las escepciones que probare en contrario.

La misma presuncion de derecho obrará contra los segundos y posteriores portadores de un documento de crédito falsificado, siempre que no se probare la autenticidad de la cesion, endoso ó traspaso en cuya virtud hubiera venido á poder del último tenedor.

Art.º 62.

El que hubiere solicitado ó inducido para hacer la falsificacion de un documento en que tenga provecho ó interés, será considerado como autor del delito, aun cuando no hubiese concurrido á su perpetracion ni haya suministrado medio para verificarla.

Artº 63.

Los archiveros y demas personas encargadas por razon de sus empleos de la custodia de documentos y papeles autenticos, que los falsificaren y alteraren, ó que consintieren en su falsificacion ó alteracion, sufrirán el macsimo de la pena legal, si esta fuere de tiempo indeterminado, y no podrán ser rehabilitados para ejercer cargo alguno ni empleo público.

Artº 64

Si la falsificacion del documento auténtico, sello, cuño ú cualquiera marca privativa de los actos, oficinas ó fabricas del Gobierno se hiciere por negligencia ó descuido del que estuviere encargado de su depósito, custodiá ó uso se impondrá á este la pena de un año á cuatro de reclusion, conforme sea la importancia del objeto falsificado, el daño que se hubiere seguido de la falsifica-

cion y la gravedad del descuido que hubiere dado lugar á ella.

Artº 65.

El que directa y formalmente incitare á cometer un acto de falsificacion, ó á la construccion de algun instrumento destinado para hacerla, que no llegáre á tener efecto, incurrirá en la multa de doscientos á tres mil reales vellon.

Si la incitacion se dirigiera á un funcionario publico ó á persona que por razon de su ministerio tuviese encargada la custodia del instrumento con que se hubiera de preparar la falsificacion, se impondrá al incitador de dos á seis meses de arresto.

Artº. 66.

Se esceptuará de toda pena la persona que hubiere dado curso á documentos de papel moneda ó que hubiere hecho cualquiera especie de uso de documentos, sellos y marcas falsificadas, siempre que hubiese procedido con entera ignorancia del acto de falsificacion

Artº. 67.

Cuando la falsificacion sea un medio para perpetrar en acto distinto y separado de ella un delito de pena mas grave, se hará la acumulacion de las penas de ambos delitos en que haya incurrido una misma persona, bajo las reglas prescritas en los articulos

y

68

La falsificacion de un docum.to hecho en pais estrangero q se hiciere en España se castigará con la pena q corresponda segun su calidad bajo los supuestos contenidos en los ~~art.~~ parrafos 4º y 5º.

Las cedulas, desp.os y ordenes de los gob.nos estrang. no tendran en España otra consid.on q la de documentos autenticos.

Art.º 689

Siempre que el delito de falsificacion no dé lugar á la pena de confiscacion de bienes, se impondrá á los autores de la falsificacion y á los que hubieren hecho uso de la cosa falsificada con conocimiento de este vicio, una multa equivalente al quintuplo del daño que se hubiere causado en el delito.

Si no hubiere resultado daño material de la falsificacion, la multa será el triplo del interes ó beneficio que hubiere producido al delincuente el objeto falsificado.

En ninguno de los dos casos podrá la multa ser menor de mil reales vellon; y cuando no pueda hacerse liquidacion del daño causado por el delito, ni del beneficio que hubiere recibido su autor, graduará el Tribunal la multa, conforme sean las circunstancias de la falsificacion, entre el minimo de mil reales y el macsimo de cincuenta mil.

Art.º ~~69~~ 70

A los que sean condenados como reos del delito de la falsificacion de monedas, efectos publicos, decretos cedulas y despachos reales, y cualquiera clase de documento autentico se les impondrá con la pena de trabajos publicos en presidios y arsenales la de esposicion á la verguenza publica.

Esta disposicion no comprende á los que hiciesen uso de la cosa falsificada, cuando no hubieren tenido parte en la falsificacion.

2ª Redª

Seccion 2ª

De las falsedades.

Artº 1º

Comete delito de falsedad el que usa de mentira y engaño:

1º En atribuirse autoridad, cargo, empleo condecoracion, ó cualquiera caracter y destino que proceda de la ley ó se halle establecido con autoridad del Gobierno, sin que le competa por nombramiento concesion ú otro titulo lejitimo.

2º En suponerse distinta persona de la que realmente sea y usar diverso nombre que el suyo en actos legales ú oficiales, ó los contratos y obligaciones.

3º En los actos que desempeñe, y documentos que estienda ó libre por razon de su autoridad, cargo, empleo ó profesion que ejerza, ó por orden y disposicion de autoridad competente.

4º En los escritos privados que tengan relacion con negocios publicos ó agenos y estén sujetos á formalidades legales.

5º En las actuaciones judiciales

o/o.

á que concurran bajo cualquiera concepto.

~~[illegible] celebre.~~

Párrafo 5.º

De los que se atribuyen y usurpan autoridad, empleo ó una profesion pública; ó usan distintivos é insignias que no les corresponden.

Art.º 1.º

El que sin título ni nombramiento lejítimo se supusiere funcionario público ejerciendo cualquiera atribucion correspondiente al caracter que se atribuya, ó llevando en actos oficiales las insignias que legalmente correspondan á este, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, si la falsedad recayere sobre cargo ó empleo que tenga anexa magistratura, jurisdiccion, fé pública ó auto-

quiera género de autoridad civil, judicial ó militar en algun ramo de la administracion pública del Estado.

Artº 2º

Si el empleo sobre qué recayere la falsedad fuese de contabilidad, vigilancia ú otro cualquiera género de servicio que no pertenezca á la clase que van espresadas en el artículo anterior, la pena será de dos á cuatro años de obras públicas municipales.

Artº 3º

Las penas prescritas en los artículos precedentes se entienden sin perjuicio de otras mas graves en qué haya incurrido el delincuente, bien por delito de falsificacion, si hubiere presentado un título supuesto, ó por [illegible] en el ejercicio de las funciones que hubiere usurpado.

"Variante"

Los que á favor del cargo ó empleo que se hayan atribuido falsamente, se apropiaren ó dilapidaren fondos públicos; causaren cualquiera daño ó vejacion, ó en otra manera cometieren otro delito mayor, serán castigados tambien por este, haciéndose bajo las reglas generales de derecho la acumulacion de las penas de la falsedad que hubiere con la del delito cometido ~~[illegible]~~ con el otro."

Art.º 4.º

Al que sin ser en acto alguno oficial se atribuyere con falsedad un cargo ó empleo del servicio del Estado, tomando publicamente un título supuesto y usando de las insignias que le correspondan; así como los que llevaren traje judicial ó académico, uniforme, hábito, condecoracion ó distintivo para cuyo uso no tengan la autorizacion necesaria, se les impondrá de seis meses á tres años de reclusion y la multa de doscientos á mil reales vellon, recogiéndoles con aplicacion al Fisco las insignias que hubiere llevado sin título ni derecho.

Art.º 5.º

Los que se fingieren ministros vestidos de alguna dignidad eclesiástica ú ordenados in sacris llevando el trage del mismo

estado en cualquiera acto del ministerio que se atribuyan, quedarán sujetos á las penas prescritas en el art. 1º.

Art. 6º

Si alguno se supusiere falsamente con las órdenes menores ó individuo de una comunidad religiosa, usando el trage de una ó de otra clase, será castigado con la pena de uno á dos años de reclusion.

Art. 7º

Los que sin haber obtenido la autorizacion necesaria con arreglo á las leyes y reglamentos respectivos, ejercieren alguna profesion científica que exsija exsamen, calificacion y espedicion de título ó diploma, sufrirán [seis meses á un año] ~~dos á cuatro años~~ [de arresto] ~~de reclusion~~ y la multa de quinientos á [tres] ~~cuatro~~ mil reales vellon. (quedo)

Si del ejercicio de ~~una profesion~~ de alguna de las ciencias curativas sin autorizacion ~~ejercicio~~ resultare muerte ó lesion ~~algun daño particular~~ á alguna persona se observará lo prevenido en el art.º "

(todo el hemisferio ocupar)

Art.º 8º

A todo el que sea castigado por delito de falsedad en usurpar ó atribuirse autoridad, cargo, empleo ó profesion pública, ó por haber usado condecoraciones, distintivos ó insignias que no le correspondiesen, se le declarará tambien inhabilitado para ejercer ni gozar en tiempo alguno el empleo, cargo ó condecoracion sobre que hubiere recaido la falsedad, en caso que esta inhabilitacion no sea aneja de derecho á la calidad de la pena corporal que le hubiere sido impuesta.

Art.º 9º

La persona que, habiendo sido revocada ó suspensa legítimamente en el goze y ejercicio de alguna autoridad, cargo, empleo

público ó profesion que no pueda desempeñarse sin título ó autorizacion del Gobierno, continuare ejerciendo sus atribuciones sera considerada como usurpadora é intrusa en ellas, para imponerle las penas correspondientes, conforme á las disposiciones de los artículos contenidos en este Parrafo.

Párrafo 2.º

De la falsedad y suposicion de persona y de nombres.

Art.º 1.º

Los que tomen un nombre y apellido supuesto en pasaporte, carta de seguridad, ó las licencias y permisos que se expidan conforme á los reglamentos y bandos de policía y buen órden, serán castigados con seis meses á un año de arresto y la multa de ~~cincuenta~~ doscientos ochenta, á quinientos reales vellon.

Art.º 2.º

En las mismas penas que prescribe el artículo precedente incurrirán los testigos que hubieren abonado la identidad de persona en el que hubiese obtenido el pasaporte, carta de seguridad ó licencia bajo un nombre y apellido supuestos, y

el oficial subalterno de justicia ó policia que por medio de la cedula de abono, ó usando en cualquiera otra manera de las funciones de su empleo fuese cómplice á sabiendas en aquella falsedad, quedando estos últimos inhabilitados por dos á cuatro años para ejercer cargo ú empleo publico.

Artº 3.

La autoridad que á sabiendas libre un pasaporte carta de seguridad ó licencia bajo un nombre y apellido supuestos, será privada del cargo público que ejerza.

Artº 4

El que á sabiendas diere su pasaporte á otra persona para que use de el bajo un nombre supuesto ó consiente en prestar su nombre

para que bajo este le sea espedido, será castigado con igual pena que el que haga uso del pasaporte.

Art.º 5.º

Los posaderos que inscribieren algun individuo con nombre y apellido supuestos en sus padrones, listas y partes que deben dar á las oficinas de policia, constándoles á quien suponen, sufrirán de quince dias á un mes de arresto y la multa de sesenta á doscientos reales vellon; sin perjuicio de cualquiera otra pena mas grave en que hubieren incurrido encubriendo un delincuente, si resultare serlo la persona sobre quien recaiga la falsedad.

Art.º 6.º

Todo el que en la formacion y redaccion de cualquiera acto autentico ó publico, sea para contraer una obligacion para otorgar descargo, esoneracion y recibo de su cumplimiento, ó para formalizar cualquiera contrato, ajuste, convenio ó disposicion, se suponga ser falsamente alguna de las personas á cuyo nombre se estienda ú otorgue el documento, incurrirá en la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 7.

La pena que prescribe el articulo precedente, se agravará á la de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales, con una hora de esposicion á la vergüenza publica:

1.º Si la suposicion de persona se hubiere hecho para privar á los interesados en el acto sobre que hubiere

recaido la falsedad de algun derecho que le correspondiere, ó para procurar á otros derechos y ventajas que legalmente no le pertenezcan.

2º. Si el que se haya falsamente supuesto en lugar del verdadero interesado, lo hubiere hecho por soborno.

Artº 8.

Los que en contratos privados tomaren falsamente el lugar y la voz de las partes contratantes serán castigados con la pena de uno á dos años de obras publicas; y si concurriere alguna de las dos circunstancias que espresa el articulo precedente, se les impondrá la misma pena por tiempo de tres á cuatro años.

Art.º 9.

Todo el que se sustituyere á otra persona, tomando falsamente su nombre para reclamar el cumplimiento de alguna obligacion, ó solicitar oficialmente alguna gracia sufrirá de seis meses á un año de arresto; sin perjuicio de que si en consecuencia de la reclamacion cometiere sustraccion ó fraude en perjuicio de la persona cuyo nombre hubiere tomado, sea castigado conforme á la disposicion del art.º

Art.º 10.

Si en el delito de suposicion de persona para cualquiera de los actos comprendidos en los articulos 5.º 7.º y 8.º, concurriere la circunstancia de que el delincuente hiciese uso de documentos pertenecientes al individuo cuyo nombre, haya tomado, se le impondrá el macsimo de la pena que corresponda segun la calidad del acto sobre que recaiga el delito.

Artº 11.

Todo el que en cualquiera acto oficial ú documento auténtico, contrato formalizado debidamente, se mudase su nombre y apellido sin tomar el de otra persona determinada sufrirá por este solo hecho la pena de seis meses á un año de arresto sin perjuicio de que si la variacion de nombre diese lugar á otro delito mas grave, bien de falsedad ó bien de otro género cualquiera se le imponga la pena que á éste corresponda.

La aplicacion de esta pena tendrá asimismo lugar en el que en cualquiera documento privado se mudase su nombre y apellido, con perjuicio y ofensa de otro.

Artº 12.

Ninguno puede poner la firma, ó el nombre y apellido de otra persona, sino por encargo y autorizacion de esta, aun cuando en el documento no se contraiga obligacion alguna.

En el caso de hacerlo, sufri-

rá una multa de cuarenta á doscientos reales, cuando por razon de la calidad del documento en que se hubiere puesto la firma falsa, y el daño que de ello sobrevenga á la la persona cuyo nombre se haya supuesto, no hubiere lugar á imponer pena mas grave.

Párrafo 3.º

De la falsedad en los documentos auténticos y que hagan fé legal, y en los de comercio.

Art.º 1.º

Incurrirá en la pena de seis á diez años de reclusion y privacion del cargo publico qué ejerciere; toda persona constituida en autoridad ó en jurisdiccion civil, eclesiastica ó militar que en los documentos auténticos que le corresponda estender, autorizar ó librar por razon de sus atribuciones, faltare á sabiendas y fraudulentamente á la verdad, bien en la narracion de los hechos suponiendo los que sean falsos, suprimiendo los verdaderos, ó alterando sus circunstancias esenciales, bien en la designacion de las personas que intervengan en el acto sobre que se cometa la falsedad, ó bien en la variacion de las épocas y fechas verdaderas ó en otra circunstancia necesaria y esencial que cause diferencia en los efectos del documento, dando ó quitando, agravando ó debilitando cualquiera derecho ó accion establecida en las leyes.

Art.º 2.º

Los Párrocos, Secretarios, Escribanos, Notarios y otro cualquiera oficial público cuyos documentos hacen fé, que á sabiendas extienda, redacte, autorice, ó libre testamento, ú otra escritura ó instrumento público, acta ó acuerdo de las Autoridades públicas, ó corporaciones legitimamente constituidas, ó partidas de bautismo, casamiento, ó muerte, cuyo contesto sea enteramente falso, ó contenga alteracion de nombre, dicho, hecho, cantidad, tiempo, fecha, ó de otra circunstancia esencial que cause diferencia en los efectos legales del documento, será condenado á la pena de seis á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales, con privacion é inhabilitacion perpetua para ejercer ningun empleo ó cargo público.

Art.º 3.º

Los testimonios ó certificaciones que se libren á sabiendas de los documentos que contengan falsedad, se considerarán como los mismos originales para imponer la pena que corresponda al oficial público que los haya autorizado.

Art.º 4.º

Los empleados en cualquiera oficina ó establecimiento público, á quienes no comprendan las designaciones de los dos artículos precedentes, que en los libros y asientos de cuenta y razon, en los registros, certificaciones, cartas de pago, diligencias, ú otros documentos oficiales que tengan á su cargo, ó les corresponda desempeñar por razon de su empleo, tubieren cometido falsedad en el todo del asiento ó documento que hayan hecho ó espedido, ó en alguna circunstancia esencial que cause variacion en los efectos que deba producir, con ventaja ó en perjuicio de alguno, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 5.º

Todo funcionario público cuya declaracion ó afirmacion hagan fé legal en lo concerniente á sus atribuciones, que en algun acto ~~peculiar~~ de su oficio niegue un hecho verdadero, afirme un hecho falso, ó lo autorice con alteracion sustancial en sus circunstancias esenciales, cometerá en ello delito de falsedad, que se castigará con la pena que corresponda segun la naturaleza del acto en que recaiga, bajo las disposiciones prescritas en los Art   y   .

Art.º 6.º

Incurrirá tambien en delito de falsedad el funcionario público encargado de la formacion de protocolos y registros públicos ó de la redaccion de las actas y acuerdos de las autoridades, corporaciones ó establecimientos públicos que á sabiendas suprimiere ú omitiere alguna partida, asiento ó documento, ó dejare de consignar fraudulentamente en el acta todo lo que se hubiere acordado, imponiéndosele la pena que corresponda, conforme sea la calidad del documento que fuere materia de la supresion ú omision.

Art.º 7.º

Los que como testigos de conocimiento en cualquiera acto oficial ú otorgamiento de instrumento público, asegurasen falsamente la identidad de la persona en alguno de los contrayentes que hubiere tomado el lugar y voz de otro distinto sujeto, ó un nombre supuesto, serán castigados como cómplices en aquella falsedad.

Art.º 8.º

El oficial público ante quien pase un acto ó instrumento auténtico que, no conociendo personalmente á los

individuos que hagan el otorgamiento ó tengan parte directa en la celebracion del acto, omitiese cerciorarse de la identidad de las personas en la forma prescrita por las leyes civiles ó los reglamentos de su oficio ú ministerio, será castigado por su negligencia con la pena de cuatro meses á un año de arresto y la multa de cuatrocientos á tres mil reales vellon, sin perjuicio de la responsabilidad civil á los daños que hubiese causado su negligencia.

Artº 9º

Cualquiera funcionario público que, teniendo á su cargo por razon de sus atribuciones la conservacion de documentos públicos y auténticos, los destruyere á sabiendas, sustrayere ó estraviase en todo ó en parte, ó los inutilizare de modo que no puedan constar los efectos que la ley les atribuya, será castigado con la pena de tres á ocho años de reclusion, y quedará inhabilitado para ejercer empleo ni cargo público de ninguna especie.

Artº 10.

En todo titulo que se espida, sea de grado literario ó para el ejercicio de alguna profesion, arte ó industria, bajo

distinto nombre del que tenga la persona cuya capacidad y aptitud haya sido calificada, ó suponiendo actos de calificacion que no se hubieren verificado, los que lo suscribieren con conocimiento de esta falsedad, serán privados del cargo, profesion ó empleo de cuyas atribuciones hubieren abusado para cometerla, y sufrirán de tres á cinco años de reclusion.

Art.º 11.

Los profesores de alguna ciencia ó arte que certificaren en falso, sea de enfermedad ó lesion que escima á alguna persona de prestar un servicio público á que esté obligado, ó ya de estudio, suficiencia ó ecsamen que deba acreditarse para cumplir algun requisito legal, siendo voluntaria y oficiosa la certificacion, sufrirán la pena de seis meses á un año de arresto, con la multa de doscientos á tres mil reales vellon, y quedarán suspensos del ejercicio de su profesion por dos á cuatro años.

Pero si la certificacion se hubiere dado cumpliendo cualquiera ley ó requisito, ó en virtud de providencia de autoridad competente, la pena corporal será de dos á cuatro años de reclusion.

Art.º 12

Los contadores, partidores y agrimensores ú otra persona que ejerciendo algun oficio ú encargo de deslindar, separar ó dividir cosas comunes, perjudicaren á sabiendas á alguno de los interesados, faltando fraudulentamente á la verdad en la operacion de que estén encargados, y en los documentos que sobre ellas libren á las partes, incurrirán en la pena de uno á cuatro años de reclusion, y no podrán volver á ejercer el mismo oficio ú encargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que les constituya el fraude que hubieren cometido.

Art.º 13.

Si en las letras de cambio, pólizas, contratas, libros de contabilidad ú otros documentos sobre operaciones mercantiles, que con arreglo al Código de comercio producen derecho y accion, ó son reconocidos como medios de prueva legal, se cometiere falsedad, ya suponiendo una obligacion ó hecho que sea enteramente falso, ó ya faltando fraudulentamente á la verdad sobre las circunstancias esenciales de un contrato ú hecho positivo, en terminos que se cause alteracion en los efectos legales, con ventaja ó perjuicio

de alguno, se impondrá al que haya cometido la falsedad la pena de tres á cinco años de obras publicas, con la multa del duplo de la cantidad á que ascienda el interés que hubiere reportado ó debido reportar el delito.

Artº 14.

Los que en cualquiera informe ó relacion escrita que se les exija por autoridad competente para un objeto de servicio público, ó en cumplimiento de los reglamentos y bandos de buen gobierno faltaren fraudulentamente á la verdad, serán castigados con la pena de ocho dias á tres meses de arresto y la multa de ciento á trescientos reales von

N.º 4º

Disposiciones comunes en los delitos de falsedad de los documentos auténticos, públicos y de comercio.

Art.º 1º

Incurrirán en la misma pena que los que hayan cometido una falsedad:

1º Los que con dádivas, promesas, amenazas ú otro género de sugestiones hubiesen inducido á cometer la falsedad en interes y provecho propio.

2º Los que hicieren uso del documento que haya sido materia del delito, si hubiesen participado de la perpetracion de este en alguna manera, ó hubieren inducido á ello.

Artº 2º

El que, sin haber tenido parte de la falsedad ni haberla mandado, hiciere uso á sabiendas de un documento que la contenga, sera castigado tambien con la pena corporal del que la hubiere cometido, con la reducion de una tercera parte en el máximo y mínimo que la ley pre fije.

Artº 3º

El que solicitáre á un funcionario público con dádivas, promesas ó amenazas para cometer una falsedad, sera castigado con la pena de seis meses á un año de arresto y la multa de doscientos á mil reales vellon, sin perjuicio de otra pena mas grave, si para conseguir aquel fin usáre de malos tratamientos contra el mismo funcionario.

Art.º 4.º

Cuando el delito de falsedad se haya cometido por soborno ó cohecho, no podrá reducirse la pena del delito á menos de las tres cuartas partes del máximo prefijado en la disposicion legal que le sea aplicable.

Art.º 5.º

El que usáre en España de documento estrangero que contenga falsedad, incurrirá en la misma pena que segun su calidad corresponderia imponerle, si el documento se hubiere formalizado en territorio español.

~~Art.º 6.º~~

Ojo ~~La falsedad en actos con-~~

~~cerniente á la administracion de justicia se castigará conforme á las disposiciones particulares del titulo~~

Artº 7º

El delito de falsedad no recae en caso alguno sobre el juicio, opinion ó concepto que se esprese en un documento, acerca de una persona ó de cualquiera objeto, sino sobre hechos positivos en que tenga lugar la certeza moral y la demostracion de ser contrario á la verdad lo que se haya afirmado ó negado.

2.da R.on

Seccion 3.a

Disposiciones especiales sobre los delitos de falsedad en los procedimientos judiciales.

Art.o 1.o

Las disposiciones de los art.s y serán aplicables respectivamente á los Jueces, Escribanos actuarios de los procedimientos judiciales y ministros de justicia con respecto á las falsedades que cometan en los actos y diligencias relativas á estos, ya sea que se pongan en ellos un hecho supuesto, ó ya que los redacten, estiendan y autorizen, alterando á sabiendas la verdad en cualquiera de las circunstancias esenciales, con perjuicio del derecho de tercero, ó de la recta administracion de justicia.

Párrafo 1.º

De los testigos falsos.

Art.º 1.º

La persona que examinada en juicio bajo juramento faltáre maliciosamente á la verdad, afirmando hechos cuya falsedad se demostráre plenamente, negando los que en igual forma resulten verdaderos, refiriendo las circunstancias esenciales que hagan variar la calidad legal del hecho en manera contraría á como hubieren pasado, ú omitiendo en sus respuestas dar razon de lo que expresamente estuviere comprendido en las preguntas y constare que tenian noticia y conocimiento de ello, incurrirán en delito de falso testimonio.

Artº 2º

Para graduar el caso en que las implicaciones en que incurran los testigos en sus deposiciones, constituirán falso testimonio, se tendrá en consideracion:

1º La gravedad del hecho ó circunstancia sobre que recae la contradiccion.

2º La mayor ó menor complicacion, claridad y sencillez del mismo hecho, y la dificultad que segun su naturaleza y accidentes pueda haber en retenerlo y esplicarlo con exactitud.

3º El efecto que cause en la calificacion de la certeza moral del hecho la diferente manera en que se haya referido por el testigo.

4º El espacio de tiempo que haya mediado entre ambas narraciones, y si durante él intervinieron circunstancias que pudieran dar causa á un olvido, falso concepto ú otro motivo inocente de la implicacion.

5º La moralidad del testigo, su edad, su instruccion ó rusticidad,

los hábitos de las relaciones sociales con que esté más ó menos familiarizado, y cualquiera otra circunstancia que pueda influir en caracterizar los motivos de que pueda proceder la discordancia en sus dichos.

Art.º 3.º

Si el delito de falso testimonio recayere sobre pleitos civiles ó cualquiera especie de juicio verbal, se castigará con la pena de uno á tres años de reclusión.

Art.º 4.º

Si el testigo en causa civil ó en juicio verbal hubiere hecho la declaración falsa por promesas, dádivas ó cualquiera género de recompensa, la pena será de dos á cuatro años de [illegible]

públicas municipales, imponiendosele la multa del doble tanto de lo que hubiere recibido, ó se graduare que le trajere de provecho la recompensa que se le hubiere dado.

Art.° 5.°

Al testigo falso en causas criminales sobre delitos comunes, si hubiere faltado á la verdad en favor del procesado, se le impondrán de dos á cinco años de obras públicas; y si lo hubiere hecho contra el procesado, será esta misma la pena por tiempo de tres á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.° 6.°

En las causas criminales sobre delitos enormes que se [illegible] de pena capital, si el testigo falso

lo hubiese sido en favor del procesado, sufrirá de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales; y si el falso testimonio recayere ~~sobre~~ contra este, podrá estenderse hasta diez años el tiempo de aquella pena y siempre se impondrá la de esposicion á la vergüenza pública.

Art.º 7.º

El que en causas sobre delito de pena de muerte diere lugar por una declaracion falsa y maliciosa á que esta se hubiera impuesto y ejecutado, sufrirá la misma pena de muerte.

Si, no obstante la declaracion falsa del testigo hecha contra el procesado no se hubiere llegado á imponer aquella pena será castigado con la deportacion.

Y si el falso testimonio se hubiere dado en favor del acusado, la pena será de seis á doce años de trabajos

públicos en presidios y arsenales.

Art.° 8.°

Si el testigo que hubiere declarado falsamente en causa criminal á favor del procesado, fuere alguna persona de las que, conforme á la disposición del Código de procedimientos criminales, no pudiere ser obligada á declarar contra este, se limitará la pena de su falso testimonio á la reprension judicial con uno á seis meses de arresto.

Y si contra derecho se le hubiere apremiado á prestar la declaracion, quedará exento de pena.

Art.° 9.°

El que con dádivas, recompensas, promesas ó amenazas, ó bien usando de la autoridad que le asistiere, hubiere inducido un testigo á

hacer una declaracion falsa en juicio, sufrirá la misma pena que se imponga al testigo falso; pero, si esta fuere indeterminada, se podrá graduar en mas ó menos tiempo, segun las circunstancias de los medios de la seduccion, y de las personales del autor de la sugestion y del mismo testigo.

Artº. 10.

Cuando la declaracion falsa que se haya hecho por sugestion, no tenga mas efecto que el de favorecer á alguna persona sin causar perjuicio á derecho de tercero, ni impedir el castigo de un delito ó preparar su perpetracion, se impondrá al autor de la sugestion la pena de cuatro meses á un año de arresto y la multa de doscientos á mil reales vellon.

Art.º 11.

Siempre que las sugestiones del que intente inducir alguna persona á declarar falsamente en juicio, no llegaren á producir el delito de falso testimonio, la pena del que la haga por alguno de los medios enumerados en el artículo precedente será:

En causa civil ó juicio verbal, la multa de doscientos á tres mil reales vellon y dos á seis meses de arresto.

En causa criminal por delitos comunes, de seis meses á un año de arresto.

En causas criminales por delitos enormes, de uno á tres años de reclusion.

Artº 12.

El que, aun cuando no haya faltado á la verdad en su declaracion, la hubiere hecho con previo pacto que se le diere alguna recompensa, pagará la multa del triplo que hubiere recibido, y sufrirá de ocho dias á un mes de arresto.

Artº 13.

Los que espontaneamente ofrecieren y prometieren prestar una falsa declaracion que no llegáre á verificarse, serán castigados con la pena de dos á seis meses de arresto.

En igual pena incurrirán los que amenazaren á alguna persona con hacer alguna declaracion falsa en su perjuicio.

Artº 14.

Las disposiciones precedentes sobre testigos falsos regirán del mismo modo contra los peritos de cualquiera profesion, arte ú oficio que, declarando en calidad de tales en causa civil ó criminal, falten á la verdad maliciosamente?

Párrafo 2.º

De la falsedad en las declaraciones que se prestan en juicio sobre negocios propios.

Art. 1.º

Los que se perjuren faltando maliciosamente á la verdad sobre negocios y hechos propios que versen en causas civiles, cuando en juicio se les defiera el juramento, ó que se les mande jurar posiciones, ó que con cualquiera otro motivo se les exija una declaracion; se les impondrá la pena de tres meses á un año de arresto, con la multa de ciento á mil reales vellon; y no podrán testificar en ningun acto auténtico ni judicial por tiempo de dos á seis años.

Art.º 2.º

Para aplicarse la pena del perjurio en el caso del artículo precedente, ha de constar la falsedad de lo declarado en juicio por documentos que haga plena prueba, teniendose por insuficiente para este efecto la prueba testimonial que esté en contradiccion con las declaraciones de las partes.

Art.º 3.º

Los que sin mediar juramento respondieren maliciosamente con falsedad, siendo preguntados en juicio sobre algun asunto civil en que sean interesados, serán reprendidos judicialmente, y se les impondrá la multa

de doscientos a mil reales vellon.

Párrafo 3.º

De las delaciones falsas y calumnias hechas en juicio.

Art.º 1.º

Todo individuo particular que dedujere querella formal ó acusacion en juicio por cualquiera delito en daño propio, sobre que le fuere lícito hacerlo conforme á las disposiciones del Código de procedimientos criminales, y no probáre legalmente su querella ó acusacion, ademas del resarcimiento integro de todas las costas daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al acusado, si este de resultas del procedimiento hubiere estado preso, será el acusador condenado á igual tiempo de arresto que el que haya sufrido el acusado.

Art.º 2º

Cuando por los méritos del procedimiento criminal sobre una querella ó una acusacion no probada, resultáre manifiestamente que se hubiere hecho con malicia y ánimo de calumniar y dañar al procesado, será el querellante ó acusador falso castigado en la forma siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad de costas, daños y perjuicios:

Si el delito perteneciere á la clase de los comunes, de dos á cinco años de reclusion con la infamacion legal.

Si fuere de los enormes, con cinco á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si fuere delito de pena capital, con la deportacion:

Artº 3º

Se presumirá de derecho calumniosa y hecha de malicia la acusacion ó querella de un delito cuya perpetracion no llegue á probarse plenamente, salvas las esepciones que contra esta presuncion acredite el querellante.

Artº 4º

Si de resultas de una querella ó acusacion falsa sufrie se la pena de muerte el acusado y despues se descubriese y probase su inocencia, el querellante ó acusadór, que hubiere suministrado las pruebas falsas sobre que se haya fundado la sentencia, será tambien condenado á la pena de muerte.

Artº 5º

Ningun acusador ó querellante podrá desamparar su acusacion, despues que el acusado hubiese sido citado al juicio, ó se hubiese espedido contra su persona mandamiento de prision, sino con allanamiento del mismo acusado.

Si en otra forma abandonáre el querellante la acusacion, quedará sujeto á las penas de los artºs 1º, y 2º, en sus casos respectivos.

Artº 6º

La denunciacion de un delito que se haga á las autoridades, para que provean lo conveniente á la recta administracion de justicia; sin formalizar delacion contra persona determinada; no constituye á su

autor en responsabilidad alguna?

Art.° 7.°

El que por escrito bajo su firma ó ante testigos y con todas las formalidades determinadas en el Código de procedimientos criminales, delatare oficiosamente algun individuo como reo de un delito á las autoridades encargadas de la administracion de justicia, ó de la policia de seguridad pública si la delacion resultare falsa y calumniosa, será castigado con la pena del delito de falso testimonio dado en causa criminal y contra el procesado conforme á los articulos 5.°, 6.° y 7.° del S.° 1.°

Art.º 8º

En las acusaciones y delaciones contra
~~un funcionario publico~~ una persona
~~q. ejerza autoridad~~ contra la dignidad
[illegible] y persona q. ejerza autoridad
con los nuevos [illegible] que la actual
en las respectivas atribuciones q. se
declaran falsas y calumniosas, no se
podrá imponer al calumniador y a los
testigos q. hubieren incurrido en delito de
falso testimonio en el mismo proceso,
sino en los tres casos fuera del
máximo de la pena q. se prescribe
en la ley, si esta fuera tiempo [illegible]

2ª Rn

Seccion 4ª

De la sustraccion y destruccion de los documentos custodiados en archivos y oficinas reales ó en depositos legales.

Art.º 1º

El que sustrayere, destruyere ó inutilizare en parte sustancial algun proceso civil ó criminal, registro, protocolo, libro parroquial, actas, acuerdos, expedientes ú otro cualquiera documento que se conserve en archivo ú oficina real, ó en poder de cualquiera oficial público á quien corresponda tenerlo por razon de sus atribuciones, será castigado con la pena de dos á seis años de reclusion.

Art.º 2.º

Cuando para cometerse el delito contenido en el artículo precedente se hubiesen empleado medios de violencia contra las personas en cuyo poder se hallaron los documentos sustraidos ó deteriorados, ó encargadas de su conservacion, se impondrá á los delincuentes la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales, si por la calidad de la violencia que hubiere causado no mereciere pena mas grave.

Art.º 3.º

Cualquiera funcionario público que, teniendo á su cargo por razon de sus atribuciones la conservacion de documentos públicos y auténticos, los destruyere á sabiendas, sustrajere ó estraviare en todo ó en parte; ó los inutilizare de modo que no puedan causar los efectos que la ley

les atribuya; será castigado con la pena de tres á ocho años de reclusion y quedará inhabilitado para ejercer empleo ni cargo público de ninguna especie.

Art.º 4.º

Si el archivero, secretario, escribano ú otro oficial público que tuviere á su cargo la custodia de los documentos sustraídos ó deteriorados, hubiere consentido en la sustraccion, destruccion ó inutilizacion de ellos, incurrirá en igual pena que si la hubiera hecho por sí propio.

Art.º 5.º

Cuando la sustraccion ó deterioro de los documentos se haya verificado por negligencia y descuido del funcionario público bajo cuya custodia estuvieren; se le impondrá

la pena de suspension de empleo y sueldo por el tiempo de uno á cuatro años, siendo siempre responsable de los daños ocurridos á tercero por la pérdida del documento.

Art.º 6.º

La sustraccion ó destruccion en todo ó en parte de los documentos ó papeles que se hallen ocupados y puestos en depósito, ó encerrados y sellados en virtud de providencia judicial ó disposicion de alguna autoridad, se castigará con la pena de uno á tres años de reclusion; y si para ello se hubieran usado medios de violencia, tendrá lugar la aplicacion del art.º 2.º

Art.º 7.º

(Si los documentos [illegible]

ren depositados de resultas de un procedimiento criminal por delito enorme, la pena del que los haya sustraido ó inutilizado con violacion del depósito, será de cuatro á ocho años de reclusion, conforme á la gravedad del perjuicio que resulte á la administracion de justicia por la falta del documento.

Mediando fuerza y violencia en la sustraccion de los documentos, se estará á lo prevenido en el art.º 9.º

Art.º 9.º

Será suficiente, para que proceda la imposicion de las penas determinadas en los art.os 6.º y 7.º, que se haga el rompimiento de las cajas ó habitacion en que estuviesen cerrados los papeles ó de los sellos puestos en ellos, aunque no llegue á verificarse su sustraccion; como asimismo que se sustraigan ó destruyan, aunque no haya efraccion

alguna.

Art.º 9º

Si el mismo depositario ó la persona á quien esté confiada la custodia de los procesos sellados por providencia de autoridad lejítima ó la guarda de las llaves y sellos bajo que estuvieren conservados, los sustrajere ó destruyere, ó que esto se hiciere con su ayuda ó con su consentimiento, incurrirá en la pena de cuatro años de reclusion; y si los documentos correspondiesen á un procedimiento criminal por delito enorme, en la de seis á diez años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Art.º 10.

Por la negligencia que diere lugar á la sustraccion de documentos depositados, se impondrá al depositario ó guarda de ellos, la multa de quinientos á veinte mil reales vellon, con el arresto de cuatro meses á un año, si procediesen de causa criminal por delito enorme.

Art.º 11.

El testamento cerrado y sellado será considerado como documento auténtico para la imposicion de las penas correspondientes al que lo sustituya ó abra y rompa sello aun cuando exsista en poder del testador ó de otra persona particular.

Título 9º

De los delitos que se cometen en el ejercicio de autoridad, cargo ú empleo público.

Lu [illegible].

Lu Alcance de Pra. y cand. q. dicen alg. tortura ó mortificacion ó maltrato arbitrario

Seccion 1ª

Del cocho y prevaricacion.

Artº 1º

Comete delito de cocho y prevaricacion el Magistrado, Juez ú otro funcionario público que por si mismo, ó por persona interpuesta que obre en su nombre y con su consentimiento, pacte ó reciba dádivas ó recompensas por los actos correspondientes á sus atribuciones, aun cuando estos no contengan ilegalidad, injusticia ni infraccion de sus deberes.

Art.º 2.º

El funcionario público ó empleado que hubiere hecho pacto de que se le entregue cualquiera don ó recompensa por un acto propio de su autoridad ó empleo que no envolviese ilegalidad, injusticia ni perjuicio, incurrirá por razon de dicho pacto, no llegando este á tener efecto, en la multa del valor de la dádiva pactada y con suspension de empleo y sueldo por seis meses á dos años.

Art.º 3.º

Si en el caso del artículo precedente el pacto de la dádiva recayere sobre un hecho ilegal, injusto ó que trajere perjuicio al Estado ó á persona

particular, ó sobre la omision de un acto que el funcionario público debiera practicar por razon de sus atribuciones, la multa será el doble de la dádiva prometida ó aceptada, y la suspension de empleo ú oficio por dos á cuatro años.

Art.º 4.º

El funcionario público que antes ó despues de un acto de sus atribuciones recibiere alguna dádiva ó recompensa por razon de este, y sin haber cometido ilegalidad, injusticia ni perjuicio, pagará una multa triple de lo que haya percibido y será suspenso del cargo ú empleo por cuatro á ocho años.

Art.º 5.º

Cuando el acto sobre qué

recaiga la dádiva hecha al funcionario público, contuviere ilegalidad, impostura ó perjuicio al Estado ó persona particular, será multado en el quíntuplo de lo que hubiere percibido y quedará privado del cargo ú empleo que ejerciere.

La misma disposicion es aplicable en el caso de haber recibido el funcionario público la dádiva por recompensa de haber omitido alguna disposicion, acto ó diligencia con infraccion de los deberes que le correspondieren por razon de su empleo.

Art.º [illegible]

Si constituyese delito el acto de omision por el cual hubiere el funcionario público recibido la dádiva, se le impondrán, con la multa y privacion perpetua del cargo ú empleo que ejerciere, las penas

correspondiente al delito.

Artº 7º

En los negocios contenciosos civiles, ademas de la imposicion de la pena del cohecho, será tambien responsable el Juez que hubiere fallado contra derecho, á los perjuicios causados á la parte agraviada, bien por haberse llevado á ejecucion su providencia, ó bien por razon de las costas, gastos y daños que hubiere causado el recurso para la revocacion ó reforma de aquella.

Artº 8º

En los procedimientos criminales el Juez que hubiere recibido dádivas por un acto ilegal

que diere ocasion á la impunidad del delito, ó tuviere tendencia directa á que el delincuente se exonerase de la pena en qué hubiere incurrido, sufrirá ademas de las penas del cocho la de dos á ocho años de reclusion.

Art.º 9.º

Si por efecto de las dádivas que el Juez hubiere recibido en un procedimiento criminal, se impusiere al procesado alguna pena contra derecho que no sea la de muerte, el Juez sufrirá la de reclusion por el tiempo de dos á diez años, conforme sea la gravedad de la pena aplicada injustamente.

En el caso de que esta fuese la de muerte, y no

hubiere llegado á ejecutarse, se le condenará á la deportacion; y si se hubiere ejecutado, sufrirá la misma pena de muerte.

Artº. 10.

El funcionario público que en cualquiera manera escitáre á que se le propongan ó hagan dádivas sobre los actos de sus atribuciones, será destituido, sin perjuicio de otra pena mas grave que procediese contra él por el efecto que hubiesen tenido sus instigaciones.

Artº. 11.

La persona que en negocio propio ú ageno solicitare con dádivas ó promesas á un funcionario público sobre cualquiera acto de

sus atribuciones, si aquellas fueren aceptadas ó recibidas, quedará sujeta á las mismas penas que por haberlas aceptado ó recibido y segun la naturaleza del hecho corresponda imponer al funcionario público.

Artº 52.

Cuando las tentativas hechas al funcionario público con dádivas ó promesas sobre un acto de sus atribuciones no surtan efecto alguno, el que las hubiere hecho pagará una multa de ochocientos á seis mil reales vellon condenandosele ademas á la pena de arresto por cuatro meses á un año.

Art.º 13.

Ninguno que haya hecho dádivas á un funcionario público por consideracion á cualquier acto de sus atribuciónes, tendrá derecho á su restitucion. La cantidad de dinero ó los objetos en qué consistan aquellas serán confiscados con aplicacion á una casa de beneficencia(?

Art.º 14.

Ningun funcionario público en el orden judicial ni administrativo podrá recibir regalo de ninguna especie de persona que tenga pleito, solicitud ó negocio pendiente ante él, ó sobre el cual haya de tener alguna relacion por informes u otro cualquiera acto de sus atribuciones, ya sea el asunto

de justicia, ó ya sea de gracia.

Art.º 15.

Todo Magistrado, Juez ó Gefe de administracion pública que en los actos de sus atribuciones hubiere procedido con ilegalidad ó injusticia en favor ó en perjuicio de los interesados, por parcialidad que se manifieste y compruebe por actos positivos de amistad ó enemistad que tenga con ellos, será privado del cargo ó empleo que tuviere.

Art.º 16.

El Abogado que diere consejo ú ayuda en un mismo asunto á interesados que tengan derecho opuesto, ó que despues

de haberse encargado de la defensa de una parte, ó de haberla dado dictamen sobre su negocio, la abandonare y aceptare la de la parte contraria, incurrirá en delito de prevaricacion que se castigará privandole del ejercicio de su profesion, con inhabilitacion de poder ejercer cargo alguno ni empleo público.

Artº 17.

La disposicion del articulo precedente será aplicable á los procuradores de pleitos que tuvieren inteligencia con la parte contraria de la persona á quien representen sobre el mismo asunto del litigio; ó que, habiendo aceptado el poder de un interesado, compareciesen en juicio por su adversario.

Seccion 2.ª

De la sustraccion y malversacion de los caudales y efectos de la Real Hacienda, ó pertenecientes á los Ayuntamientos y establecimientos públicos, ó á depósitos y secuestros judiciales.

Art.º 1.º

Todo empleado en la recaudacion, distribucion ú otra funcion administrativa de caudales ó efectos pertenecientes á la Real Hacienda, de los fondos municipales, ó de las pertenencias de algun establecimiento público que distragere los fondos ó efectos de su administracion ó encargo para uso propio ú ageno, será suspenso por este solo hecho en el goze de su empleo por término de uno á tres años, y pagará una multa equivalente á la mitad del

valor de lo que hubiere distraido.

Art.º 2.º

Si el empleado ó depositario que hubiere hecho uso de los fondos ó efectos que tuviese en administracion ó depósito no hiciese total reintegro de ellos en el acto de acreditarse la falta en la caja, almacen ó depósito que estuviere á su cargo, ó si de resultas de la distraccion hubiese quedado en descubierto alguna atencion lejítima del caudal, será privado de su empleo y pagará una multa de igual importe al valor de lo que hubiere distraido, con todos los perjuicios que por esta causa se hubieren ocasionado.

Art.º 3.º

El que usurpare ó malversare caudales ó efectos pertenecientes á la Real Hacienda, fondos municipales ó de un establecimiento público, y quedaré en descubierto de lo malversado ó usurpado, sin cubrirlo y verificar su reintegro antes de ser juzgado por el delito de usurpacion y malaversacion, será castigado en la forma siguiente:

1.º Si el valor de lo usurpado no escediese de cinco mil reales vellon, se le impondrá la pena de dos á cinco años de obras públicas municipales, quedando inhabilitado para ejercer ninguna especie de cargo público.

2.º No pasando de veinte mil reales vellon, la de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

3.º Si fuese mayor de aquella cantidad, la de siete á doce años de los mismos trabajos.

Art.º 4.º

Cuando la cantidad usurpada ó malversada cubra la mitad de la existencia que estuviese á cargo del delincuente, se impondrá la pena del §.º 2.º del artículo precedente, aun cuando no llegue á los veinte mil reales que en él se designan.

Art.º 5.º

En las mismas penas que prescriben los cuatro artículos precedentes, incurrirán los interventores ó claveros de los fondos ó efectos distraidos ó usurpados, con cuya ayuda ó consentimiento se hubiese cometido el delito, haya ó no sido en su provec-

cho de distraccion ó usurpacion.

Art.º 6.º

Los que se alzen con los caudales ó efectos de la Real Hacienda, de fondos municipales, ó de establecimientos públicos, evadiéndose sin dar cuenta de su administracion ó encargo, sufrirán la pena de quince á veinte años de trabajos públicos en presidios y arsenales, previa la exposicion á la vergüenza pública.

Art.º 7.º

Los que para ocultar una malaversacion, usurpacion ó distraccion de los fondos y efectos que tuviese á su cargo, usare de falsedad en sus libros, cuentas ó documentos, será castigado con la pena

del Nº 3º del artº 3º, si por
las circunstancias de ambos delitos
no correspondiere imponerle otra
mayor.

Artº 8º

A los que por negligencia
ó descuido dieren lugar á la sus-
traccion ó estravio de los caudales
ó efectos que tuviere á su cargo
pertenecientes á la Real Hacienda,
Ayuntamientos ó establecimientos
públicos, se les obligará á su
reintegro, imponiendoles la multa
de la cuarta parte de lo
que se hubiere estraviado, con la
suspension de empleo y sueldo
por tiempo de dos á cuatro años.

Art.º 3º

Todas las disposiciones de esta seccion regirán igualmente:

1º Con las personas particulares que por comision temporal tengan á su cargo en administracion ó deposito los caudales á que aquellas se refieren?

2º Los tenedores de caudales embargados, secuestrados, ó puestos en deposito, custodia o administracion por providencia judicial ó de otra autoridad lejitima?

En ambos casos la suspension de empleo y sueldo se entenderá para con los expresados comisionados ó depositarios, de que pierdan el derecho que tuvieren á la remuneracion que se les deba por su encargo, y que no pueda conferirseles otro igual por el tiempo de la suspension.

Art.º 10.

El Juez, Escribano ú otro dependiente de justicia que, interviniendo en algun inventario, secuestro, embargo, depósito ú otra diligencia judicial, se apropiare ó usurpare dinero ó efectos de cualquiera especie pertenecientes al caudal sobre que estuviere actuando, será privado de su respectivo cargo y oficio, pagando la multa de un valor doble á lo que hubiere usurpado, y se le condenará á la reclusion por dos á ocho años, quedando siempre inhabilitado de ejercer cargo ó empleo público.

Seccion 3.ª

De las exacciones ilejítimas ó escesivas hechas con abuso de la autoridad ó empleo.

Art.º 1.º

La autoridad ó gefe de administracion que ordenare la exaccion de una contribucion ó impuesto, de cualquiera especie que fuese, sin hallarse esta autorizada en la forma prevenida por las leyes y reglamentos, será condenada á reintegrar de peculio propio á los contribuyentes de cuanto se les haya exigido, y será privada del empleo ó cargo público que tuviere.

La cantidad que se hubiere recaudado, se confiscará á favor de los mismos contribuyentes para las obligaciones comunes de la provincia ó pueblo á quien se hubiere gravado con el impuesto.

Art.º 2.º

Si no se hubiere verificado la esaccion del impuesto, se multará al que lo haya ordenado en la quinta parte de su total importe; y no podrá ejercer su cargo ó empleo ni otro de igual clase por uno á cuatro años.

Art.º 3.º

Cuando la contribucion ecsigida ilegalmente no hubiere ingresado en caja alguna pública, y se la haya apropiado el funcionario público que ordenare su esaccion, se le condenará á la reclusion por cinco á ocho años, quedando siempre responsable al reintegro de cuanto se hubiere ecsigido.

Aquella pena será de

ocho á doce años, en el caso que para hacer efectivo el impuesto se hubiese hecho uso de la fuerza armada ó de algun género de apremios.

Art.° 4.°

Los tesoreros, recaudadores ú otros empleados que en virtud de una órden de sus gefes ó autoridad de quien dependan, hicieren ó ausiliasen la cobranza de un impuesto ilejítimo, serán multados en la quinta parte de lo que hubieren recaudado, y serán privados de su empleo.

Art.° 5.°

Si los tesoreros y recaudadores del impuesto ilegal fuesen parte en la usurpacion de sus productos, se les condenará á la pena de

cuatro á seis años de trabajos
públicos en presidios ó arsenales,
exigiéndoseles asimismo la multa.

Art.º 6º

Los tesoreros y recauda-
dores que hayan percibido una
contribucion ilegal, estarán
obligados á reintegrar á los con-
tribuyentes la cantidad que por
su conducto se les haya exigido,
en el caso de que no lo haya
efectuado el que hubiere ordenado
el impuesto.

Art.º 7º

El exceso que cometieren
las autoridades, gefes de adminis-
tracion y los recaudadores en los
repartimientos y exaccion de las
contribuciones ó impuestos legí-
timos, se considerará como una

impostura y escacion ilegal para hacer la aplicacion de los seis artículos precedentes en sus casos respectivos.

Art.º 8.º

Si las personas encargadas por razon de su empleo de la percepcion y recaudacion de cualquiera impuesto cometieren á sabiendas esceso en lo que exijan y perciban á uno ó muchos contribuyentes serán condenadas á reintegrar lo que hayan esigido ilejitimamente, á la multa de otro tanto, y á la pena de obras públicas municipales por tiempo de uno á cinco años, quedando inhabilitado para ejercer empleo ni cargo público.

Art.º 9.º

Cuando por error q.e proceda de negligencia, se ecsigiere ó percibiere á un contribuyente mayor cantidad de la que debiera satisfacer, el recaudador reintegrará lo que hubiere cobrado de mas y pagará la multa de la décima parte de su importe.

Siendo el error involuntario, quedará ecsonerado de aquella pena.

Art.º 10.

Los espendedores de los efectos que se administren por cuenta de la Real Hacienda ó de los Ayuntamientos, que usaren de pesos ó medidas ilegales para hacer las distribuciones ó ventas, sufrirán la pena de dos á cinco años de obras públicas con la de privacion del empleo, y se les multará en el valor de lo que en la misma oficina se acostumbra espedir

durante dos meses.

Art.º 11.

Las disposiciones de los articulos 8.º, 9.º y 10, tendrán tambien aplicacion en los arrendatarios de las rentas y derechos reales y municipales, cuando ellos por sí, ó sus dependientes con su consentimiento cometieren los excesos á que aquellas disposiciones se contraen. En sustitucion á la privacion de empleo que en las mismas disposiciones se prescribe, quedará inhibido el arrendatario de la administracion de la renta ó derecho que tuviere concedido, nombrandose por la autoridad de quien proceda el contrato, persona que rija aquella de cuenta y riesgo del arrendatario.

Art.º 12.

Todo empleado del órden civil ó judicial que exigiere derechos ó emolumentos que no se hallaren lejitimamente establecidos, ó se excediere en lo que debiera cobrar exigiendo mas de lo que esté designado en los reglamentos, tarifas ó aranceles, devolverá lo que hubiere percibido ilegalmente, sufrirá la multa del quintuplo y será suspenso de empleo y sueldo por uno á tres años. En caso de reincidencia, se le privará de su empleo y sufrirá de dos meses á ocho de arresto.

Art.º 13.

Los ministros de justicia y policia que amenazaren á cualquiera persona con exacciones y vejaciones, ó con cualquier procedimiento para el cual no

estuviesen debidamente autorizados, á fin de obligarla á que les dé alguna cantidad ó efectos, serán privados de su empleo y sufrirán de un mes á seis de arresto.

En el caso de haberse realizado las amenazas, i que por miedo á ellas se les hubiese entregado alguna cosa, se les condenará á las obras públicas municipales por uno á dos años, y quedarán inhabilitados para volver á ejercer su empleo.

Seccion 4.ª

De la violacion del secreto en el ejercicio de cargo, empleo ó profesion pública.

Art.º 1.º

El funcionario que en los negocios, que por las instrucciones y reglamentos del ramo de administracion pública en que sirva, ó por órden superior tengan la calidad de reservados, faltare al secreto de su oficio ó funciones con revelaciones hechas de palabra, ó manifestando algun documento, será suspenso de empleo y sueldo por uno á cuatro años, y se le impondrá la pena de dos á seis meses de arresto.

Art.º 2.º

Si la violacion del secreto se hubiere hecho por soborno, se

impondrá al funcionario público la privacion de su empleo, con la pena de uno á cuatro años de reclusion.

El sobornador sufrirá la mitad de la pena corporal que se imponga al funcionario público, con la multa del cuádruplo de lo que hubiere dado por razon del soborno.

Art.º 3.º

Cuando por negligencia ó descuido del funcionario público se descubriere un documento reservado que obrare en su poder, se le suspenderá de empleo y sueldo por cuatro meses á un año.

Art.º 4.º

Siendo la materia ...

que recayere la revelacion del secreto una negociacion diplomática ó espedicion militar, se estará á lo prevenido en el art.º 9.º tit.º 3.º de este libro.

Art.º 5.º

En el caso de que de la revelacion del secreto hecha por cualquiera funcionario público del órden judicial ó administrativo, se siguiese algun perjuicio á persona particular, quedará aquel responsable á su indemnizacion conforme á la disposicion general del art.º .

Art.º 6.º

Los profesores de cualquiera ciencia ó arte que faltaren á la obligacion del secreto en los hechos que se les hubieren confiado por razon de su profesion ú oficio, serán multados

sos en el ejercicio de este por uno á tres años y pagarán la multa de quinientos á tres mil reales vellon sin perjuicio de su responsabilidad á cualquiera perjuicio material que por ello se siga á los interesados.

Si la revelacion se hubiere hecho por soborno, tendrá lugar la aplicacion del artº 2º.

Artº 7º

Cuando la revelacion del secreto que haya cometido un profesor, causare á la persona interesada deshonra, mala nota ó descredito en la opinion pública; se impondrá al delincuente, ademas de la pena en que haya incurrido conforme á las disposiciones del articulo precedente, el máximo de la pena de difamacion calumniosa que corresponde al hecho que se hubiere revelado.

Disposiciones comunes sobre las materias de este Título.

Artº 1º

Las demas faltas, omisiones y excesos que cometieron los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de la autoridad, cargo, empleo ó profesion pública que ejercieren, se castigarán conforme á las leyes y reglamentos particulares del ramo de administracion pública ó profesion en qué se delinquiere.

Artº 2º

Se reserva al Código de procedimientos criminales y reglamentos de la administracion de justicia

en este género de causas pres-
cribir lo concerniente sobre la
responsabilidad que contraigan
los Jueces en el uso de su
jurisdiccion por infraccion en
las formas que en aquel se
establezcan para la sustancia-
cion y decision de las mismas
causas.

7ma Redon

Título 20.

De los delitos de daño material contra las personas.

Seccion 1a

Del homicidio.

Artº. 1º

Comete homicidio el que mata á otro, ó le causa la muerte por consecuencia y efecto natural y necesario del daño material que haga á su persona.

Art.º 2º

Cuando la muerte sobrevenga, no por la calidad esencialmente mortal del daño causado al doliente, sino por no habersele aplicado los remedios convenientes para su curacion, por impericia de los facultativos que le asistan, por un síntoma de la enfermedad que nazca de alguna causa externa, por exceso que haya hecho el mismo doliente, ó por otro motivo que sea independiente de la voluntad y de la accion del delincuente, no será este considerado como homicida, y se le juzgará con arreglo á las disposiciones de la Seccion 2.ª

Art.º 3º

Siempre que la persona que haya recibido el daño muera de sus resultas dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le hubiere hecho,

presumirá que aquel no era esencialmente mortal; salvo si en contrario de esta presuncion se probare legalmente que los efectos del daño, yendo siempre en progresion fueron la causa única y natural de la muerte, sin interponerse ningun otro accidente externo ni inconexo con él.

Art.° 4.°

El homicidio es lejítimo, cuando su ejecucion procede del cumplimiento ó aplicacion de una ley, y es ordenado por la autoridad pública que sea competente conforme á las disposiciones de las mismas leyes.

Art.° 5.°

El homicidio necesario que

procede de violencia ó de la defensa de la persona, bienes ó domicilio del matador, guardandose las reglas y medidas que en este caso prescriben las leyes, no tiene el concepto de delito con arreglo á la disposicion general del art.º

Art.º 6.º

Tampoco se considera delito el homicidio á que sea aplicable la disposicion del art.º 3.º

Art.º 7.º

Fuera de los tres casos á que se contraen las disposiciones de los art.ºs , y , todo homicidio cometido por persona que tenga capacidad para delinquir, causa delito

ó culpabilidad segun las circunstan-
cias que le acompañen?

3ª R.ª

Párrafo 1.º

Del homicidio cualificado.

Art.º 1.º

Todo el que incurra en delito de homicidio cualificado, será castigado con la pena de muerte, observándose en su ejecucion con respecto á los parricidas y asesinos las disposiciones de los artículos y ..

Art.º 2.º

Es homicidio cualificado el que por razon del modo en qué se ejecuta, de la calidad de la persona ofendida, ó por el fin con qué obrare el delincuente constituye un delito de mayor gravedad.

Art.º 3º.

Por razon del modo en que se ejecuta el homicidio será cualificado el que, además de ser voluntario y con ánimo é intencion de dar la muerte, se hubiere hecho con premeditacion ó con alevosia?

Art.º 4º

Existe la premeditacion en el homicidio siempre que el delincuente hubiese formado el designio de cometerlo con anterioridad al acto mismo de su ejecucion.

Art.º 5º

El carácter de homicidio premeditado no se variará:

1º Aunque en el modo de ejecutarlo hubiere diferencia del designio que el autor hubiere formado.

2º Ni por haber recaido las

muerte en persona diferente de la que el homicida se hubiere proyecto matar.

Artº 6º

Aunque el designio de dar la muerte á otro no fuese absoluto, sino condicional y subordinado á algun hecho eventual siempre que resulta y llegue á verificarse, se considerará como hecha con premeditacion.

Artº 7º

Tambien se tendrá por homicidio premeditado el que fuere consecuencia del designio formado de hacer á la persona ofendida algun daño material que no llegara á causarle la muerte, como en el acto de esta se hubiere obrado con voluntad é intencion manifiesta de darla.

Art.º 8.º

La premeditacion se presume de derecho, salva prueba en contrario:

1.º En todo homicidio que se haya hecho á sangre fria y sin que constare la provocacion ó el motivo de irritabilidad accidental, ó sobrevenida en el acto de dar la muerte, que hubiere impulsado al agresor.

2.º En el homicidio que, aunque do se haya hecho en riña ó pelea, hubiere sido esta provocada por el agresor sin ser impulsado por ofensa ni injuria alguna que le hubiere hecho el muerto.

Art.º 9.º

Aun en el caso de que hubiere habido provocacion de parte del muerto contra el agresor, existirá la presuncion legal de haber obrado este con premeditacion en mediarlo, siempre que la muerte se

hubiere hecho á sangre fria y en acto diferente del de la provocacion ú ofensa, en términos que el agravor y el ofendido se hubieren separado del mismo lugar y hubieren hablado con otra persona, ó hubieren tenido tiempo para reflexionar.

Art.º 10.

La pena del homicidio premeditado se limitará á la de trabajos perpetuos y violentos en los casos siguientes:

1.º Cuando el matador hubiere recibido del individuo á quien hubiere dado la muerte, algun daño material y grave en su persona, ó le hubiere hecho algun robo que á juicio prudente del Tribunal le causara en su bienestar un perjuicio de consideracion.

2.º Cuando este mismo daño ó robo se hubiere hecho por el muerto á los padres, abuelos, hijos, cónyuge ó hermanos del matador.

3.º En los casos de rapto ó estupro forzado cometido por el muerto en las personas de la hija, hermana ó cónyu

ge del matador.

Será condicion necesaria para que proceda la aplicacion de este artículo que el daño impulsivo de la muerte premeditada haya acontecido dentro de las veinte y cuatro horas anteriores á la ejecucion de esta. Siendo anterior á este periodo, quedará el matador sujeto á la pena del artº 1º.

Artº 11

Es muerte alevosa la que se dá sorprendiendo al ofendido en estado de indefension, bien sea que se le aceche para matarlo en cualquiera lugar ó situacion favorable al agresor, ó que se le prive de la inteligencia, medios y ausilios para defenderse, ó que se le atraiga por medios insidiosos á punto en qué no pueda oponer resistencia, ó por último que se le mate por medios ocultos que el ofendido no pudiera evitar ni conocer.

El que mata alevosamente al

asesino.

Art.º 12.

La muerte que se cause por medio del envenenamiento, será considerada como alevosa, cualquiera que sea el modo en que se hayan empleado ó suministrado al ofendido las sustancias venenosas que se la hayan causado con mayor ó menor prontitud.

#

Art.º 13.

Del mismo modo se tendrá por muerte alevosa la que se dé por medio de máquinas, combustibles, proyectiles ú otro artificio oculto contra el cual no pudiera precaverse ni defenderse la persona que haya recibido el daño.

~~12 Dep.º~~

~~Del mismo modo se tendrá por muerte alevosa la que se dé por medio de máquinas, combustibles, ó proyectiles, ú otro artificio, ocultos, q. [illegible] y [illegible] por sorpresa se trate por [illegible] contra el cual no pudiera precaverse ni defenderse la persona, ó contra quien se haya [illegible] q. haya recibido el daño.~~

Art.º 14.

En las muertes hechas con alevosía se supone siempre la premeditacion, sin que sea útil al asesino prueba alguna en contrario.

Art.º 15.

Por razon de la persona en

quien recayere el homicidio, será este cualificado siempre que se haya hecho voluntariamente á sabiendas y con intencion de dar la muerte, aun cuando no concurra en ella la calidad de premeditacion y alevosía, en los casos siguientes:

1º Si el matador fuere padre ó madre legítimo ó natural, ó ascendiente legítimo en cualquiera grado del muerto.

2º Si fuere su hijo ó hija legítima ó natural, ó descendiente legítimo.

3º Si el homicidio ocurriere de un cónyuge al otro, ó de un hermano á otro.

4º Si el muerto fuere menor de edad de siete años.

Artº 16.

Á causa del fin ú ocasion con que se hiciere el homicidio, tendrá este el concepto de cualificado siempre que, aun cuando no se llevare el designio de dar la muerte al ofendido, se le hubiere [illegible]

el daño de que este hubiere procedido como medio para cometer algun delito, para encubrirlo, para salvarse, ó para resistir á la persona que se opusiere á su perpetracion.

Si fueron muchos los que personalmente concurrieron á la perpetracion del delito, que fuere objeto ú ocasion del homicidio, serán todos condenados como reos de este, á menos que no se pruebe claramente quien lo hubiere cometido sin cooperacion ni noticia de los demas ó que, cuando estos lo hubieren sabido, lo reprobaran, se opusieran y procurasen impedirlo del modo que las circunstancias permitieran.

Artº 17.

La disposicion del artículo 10 no es aplicable en los homicidios alevosos, ni en los parricidios.

Art.º 18.

Ningun homicidio tendrá el concepto de cualificado, sino el qᵉ la ley le dé espresamente esta calificacion:

Párrafo 2.º

Disposiciones especiales sobre la tentativa del homicidio alevoso.

Art.º 1.º

La tentativa del envenenamiento será castigada con la pena del homicidio alevoso, aunque no se haya verificado la muerte de la persona ofendida, siempre que por la calidad y la cantidad de la sustancia venenosa que se le hubiere dado ó aplicado, y por los síntomas que se noten en las dolencias que le cause, resulte que el efecto ordinario y natural del envenenamiento debió ser la muerte, debiéndose solamente la conservacion de la vida del paciente á los remedios del arte que se le hubieren suministrado.

Art.º 2.º

Cuando por insuficiencia del veneno, atendida la combinacion de su calidad con la cantidad del qué se hubiere usado para el delito, no se haya verificado la muerte del individuo ofendido, la pena del envenenamiento será de doce á veinte años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 3.º

El que, habiendo envenenado una persona, lo descubriese antes que se manifiaste la causa de las dolencias que padezca, y á tiempo oportuno para que los remedios del arte hayan podido salvarla de la muerte, será castigado con la pena de seis á diez años de trabajos públicos en los presidios ó arsenales, con destierro perpetuo á veinte leguas de distancia del domicilio de la persona ofendida.

Art.º 4.º

Al que con designio de envenenar alguna persona mezclare la sustancia venenosa en lo que debiere comer, beber ó introducir en su cuerpo de cualquiera otra manera; si por motivos independientes de la voluntad del delincuente dejare de tomarla el individuo á quien se tratare de envenenar, se le impondrá la pena de diez á doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, con destierro perpetuo á veinte leguas en contorno del domicilio de aquel.

Art.º 5.º

Siempre que el que hubiere preparado el envenenamiento de alguno desistiere del delito ó hiciere que no tenga efecto, sin que se haya descubierto por otro medio,

no se le impondrá mas pena que la de confinacion en la Isla adyacente de la Península por seis á diez años, permaneciendo durante ellos bajo la vigilancia especial de las autoridades.

Artº. 6º.

El que hiciere uso de máquinas, combustibles, proyectiles ó cualquiera artificio que haya preparado para dar la muerte á alguno, sufrirá por la tentativa, la pena del homicidio alevoso, aun en el caso de que no llegue este á verificarse y cualquiera que sea el motivo de salvarse la persona á quien se tratare de matar.

Artº. 7º.

La preparacion de la máquina ó artificio oculto con que,

se intenta dar la muerte á alguna persona, se castigará en todos los que se á sabiendas hayan tenido parte en ella an ó suministrado medios para el intento, c con la pena de diez á doce años de trabajos públicos en presidios o arsenales.

Art.º 9º

El que teniendo dispuesto algun artificio oculto para dar la muerte á alguno, se apartare del delito antes que se haya descubierto, participando á la autoridad local los medios que estuvieren dispuestos para su perpetracion y entregando estos á su disposicion, quedará esonerado de la pena del artículo anterior, imponiendosele la de seis á diez años de confinacion en alguna de las Islas adyacentes de la Peninsula.

Artº 3º

Los asesinos que hayan contraido el empeño ó promesa de dar la muerte á alguna persona y las personas por cuya órden ó encargo lo hicieren, siempre que llegue á ser atacado el individuo que se intente matar, serán unos y otros condenados á la pena de ocho á doce años de trabajos publicos en presidios y arsenales, y á destierro perpetuo del domicilio de la persona ofendida á distancia de veinte leguas.

Si de resultas del ataque se causare herida grave al individuo contra quien este se dirija, ó á otra persona que le acompañare ó que acudiere á su defensa, se impondrá á los asesinos el mácsimo de aquella pena, y despues serán deportados.

Art.º 10.

Por el solo hecho de pactarse el asesinato de alguna persona, aunquando no se llegue á intentar su ejecucion, se castigará á todos los que interviniesen en aquel delito, ya mandando cometer el asesinato, ó ya comprometiéndose á ejecutarlo, con la pena de tres á cinco años de trabajos públicos en presidios y arsenales, y destierro perpetuo del lugar del delito.

Art.º 11.

El que atentare contra alguna persona; disparando arma de fuego ó embistiéndole con arma blanca, con intento de quitarle la vida, aunquando no llegue á verificarlo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas municipales, y doble tiempo de destierro al cumplimiento de esta pena, cuando por razon de la herida ó lesion que se le cause no haya incurrido en otra mayor.

Art.º 12.

El que acechare á otro de noche ó en lugar solitario, prevenido con armas para atentar contra su persona, sufrirá por este solo hecho de un mes á cuatro de arresto; y si no prestare fianza de buena conducta á satisfaccion del agraviado, será desterrado á veinte leguas de distancia por tres á seis años.

2.da Rev.on

Párrafo 3.º

Del homicidio voluntario simple.

Art.º 1.º

El que voluntariamente á sabiendas y con intencion, pero sin ninguna de las circunstancias que constituyen el homicidio cualificado, quitare á otro la vida, será condenado á la pena de quince años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, precediendo la esposicion á la vergüenza pública.

Art.º 2.º

Se conceptúa voluntario todo homicidio en qué á sabiendas y de propósito se hubiere causado el daño de qué haya procedido la muerte, siendo esta una consecuencia ordina-

ria y natural de la ciudad del mismo Dueño.

Art.º 3.º

En todo homicidio voluntario se presume de derecho el ánimo é intencion de matar, mientras el homicida no prueba manifiestamente que la muerte ocurrió por causas independientes de su voluntad é intencion, comprobándose así por las circunstancias del suceso, por la manera en que usaren de los medios de ofensa y por la calidad de estos.

Art.º 4.º

E. el que usare contra otro arma de fuego ó de aire cargada con materias cuyo efecto natural y ordinario sea la muerte,

y la dispare á distancia que pueda producir este efecto, se supondrá siempre la intencion de matar, sin que contra ella sirva prueba alguna.

Artº 5º

Si el homicidio voluntario hubiere sido impulsado por causas que no permitieran obrar al matador con plena voluntad y deliberacion, se tomarán estas en consideracion como circunstancias atenuantes de su criminalidad para reducir la pena ordinaria prefijada en el artº 1º en los casos y con sujecion á las disposiciones especiales que comprenden los articulos siguientes.

Artº 6º

Sufrira la pena de ocho á

doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales:

1.º El que en riña ó pelea que hubiere sostenido sin haber dado principio á ella ni haberla excitado diere la muerte de propósito al agresor.

2.º El que matare á otro en riña ó pelea que hubiere suscitado él mismo á consecuencia de violencia, insulto, deshonra, ó injuria grave que le hubiere hecho el muerto, con tal que esto se haya verificado en el mismo acto de recibir la ofensa.

3.º El que en una riña enteramente casual y sin que haya habido provocacion directa de una ú otra parte, diere la muerte al individuo con quien estuviere peleando.

Art.º 7.º

En el caso del párrafo 2.º del artículo que precede, si la misma persona que hubiese insultado, deshonrado ó injuriado gravemente al matador fuere la que

suscitara y empeñara la riña, obligando á este á sostener la pelea con violencia y malos tratamientos de obra, se reducirá la pena á la reclusion por el tiempo de tres á cinco años.

Art.º 8.º

El que, sorprendiendo infraganti á su muger en adulterio ó en coito carnal reprobado á su hija lejítima ó natural, descendiente lejítima ó hermana, la quitare la vida, sufrirá la pena de dos á cuatro años de reclusion.

La muerte en este caso de la persona con quien estuviere yaciendo la muger que agravie al matador, se castigará conforme á la disposicion del párrafo 2.º del art.º 6.º

Artº. 9º

No será aplicable la disposicion escepcional del artículo precedente, cuando el matador hubiere consentido ó tolerado ó sabiendo ignorado actos de coito carnal en la muger, hija, nieta ó hermana á quien hubiese dado la muerte.

En este caso quedará sujeto á la pena ordinaria del homicidio voluntario conforme al artº. 8º.

Artº. 10.

El que matare á otro saliendo á la defensa de sus padres ó abuelos, hijos, conyuge, hermanos ó amos que se vieren provocados ó empeñados en una riña, sufrirá igual pena que la que correspondería imponer á la persona por quien hubiere salido á la defensa, si hubiese sido el matador; salvo que para prestarle ayuda hubiera obrado con alevosía, en cuyo caso se le impondrá la

pena de esta?

Art.º 11.

El homicidio voluntario que se verificare en los casos y con las circunstancias atenuantes que se expresan en los art.os 191 y 192, se castigará con la pena de dos á cinco años de reclusion, segun sea de mas ó menos consideracion el daño que ocasionara al matador en su persona bienes ó domicilio para incitarlo á dar la muerte al agresor.

Art.º 12.

El que matare algun delincuente en el acto de perpetrar un delito grave contra la causa pública, ó que causare daño material alguno en su ~~á la~~ persona ó propiedades ~~de alguno~~

——con solo el fin de impedir la consumacion del delito y sin ningun odio personal contra el autor de este, será castigado con la pena de seis meses de arresto hasta la de cinco años de reclusion, si á juicio del Tribunal hubiere habido otro medio para impedir el delito, ó no fueren suficientes su gravedad y la del daño que produzca para escusar el homicidio.

En el caso que apareciere animosidad personal con el muerto será castigado con la pena del homicidio, conforme á la calidad de este.

Artº 13.

El que intentando, por razon de su empleo ó en cumplimiento de las leyes, la captura de un malhechor pregonado por la justicia como reo de delito enorme, le diere la muerte pudiendo evitarla sin

dejar de conseguir su objeto, será castigado con la pena de uno á tres años de reclusion.

Si no hubiere precedido la intimacion que deberá hacer al malhechor de rendirse á prision, ó que en otra manera le hiciere entender el motivo del procedimiento contra su persona; el tribunal calificará el ánimo é intencion con qué hubiere obrado el matador para imponerle la pena de cuatro á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 14.

El artículo que antecede regirá tambien con los que dieron la muerte al que se ponga en fuga en seguida de haber cometido un homicidio, un robo ú otro delito que merezca pena corporal.

Art.º 15.

A los que, dando algun castigo á los individuos que estén bajo su autoridad doméstica, causaren á estos la muerte por efecto necesario y natural del mismo castigo, no les aprovechará esta circunstancia para esonerarse de las penas de homicidio voluntario.

Art.º 16.

De la disposicion del artículo precedente se esceptuan los padres y abuelos lejítimos ó naturales, que serán castigados, en el caso á que aquella disposicion se refiere, con la pena de dos á cinco años de reclusion, salvo que mediare alguna de las circunstancias

siguiente:

Que el daño se haya hecho con armas de fuego ó blancas.

Que ecsista un odio reconocido del padre al hijo por resultas de alguna pasion criminal:

Que á sangre fria, y sin ningun motivo mas ó menos fundado que escitare su enojo, haya castigado al hijo.

En cualquiera de estos casos ecsistirá la presuncion contra el padre de haber quitado la vida á su hijo de propósito y con intencion de matarlo, salvo la prueba en contrario.

Parrafo 4º

Del homicidio involuntario y casual en que haya culpabilidad.

Artº 1º

La muerte irrogada por un daño hecho sin voluntad ni intencion en su autor de causar con él ofensa alguna ilegal, és homicidio involuntario.

Artº 2º

El homicidio involuntario és culpable, si procediere de algun acto ú omision que, sin ser un delito, contuviese infraccion de alguna disposicion legal, ó bien de negligencia, descuido, impericia ó falta de prevision.

Art.º 3.º

Cuando el homicidio trajere origen de alguna contravencion á lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas de policia y buen orden, ó en cualquiera disposicion legal cuya infraccion no cause en sí un delito, será castigado el homicida con la pena de uno á dos años de reclusion.

Art.º 4.º

Cuando sin hallarse prohibido el acto de que procediere el homicidio, fuere este causado por negligencia, impericia, descuido, falta de prevision ó imprudencia, será castigado el homicida con la pena de cuatro meses

a un año de arresto.

Artº 5º

Si la impericia que causare el homicidio recayere sobre conocimientos que por razon de su estado ú arte debiera poseer un profesor científico ú artista, se le impondrá la pena de uno á tres años de reclusion que prefija el artículo precedente, quedará privado de ejercer su profesion ú oficio, y será civilmente responsable de todos los daños y perjuicios que haya ocasionado con arreglo al artº ".

Artº 6º

Los intrusos en ~~cualquiera~~ alguna de las secciones de la ciencia curatoria, que por error é imperi

cia en el ejercicio de cualquiera de sus funciones causaren la muerte á la persona á quien hayan asistido ó suministrado algun remedio, serán castigados con la pena de dos á cinco años de reclusion.

Si hubieren dado el veneno á sabiendas, serán juzgados como cómplices en el envenenamiento.

Art.º 7º

Los boticarios y drogueros que en distinta forma, ó sin los requisitos prescritos en las ordenanzas respectivas y providencias de buen gobierno, hubieren vendido ó dado la sustancia venenosa con que se diere la muerte á alguna persona; serán castigados con dos á cuatro años de reclusion, ~~y si la expendiera en el ejercicio de su~~

~~profesion de boticario.~~

Si hubieren dado el veneno á sabiendas, serán juzgados como cómplices en el envenenamiento.

Artº 8º

Incurrirán en la pena de uno á dos años de reclusion los boticarios que ocasionaren la muerte á alguna persona por alguna de las causas siguientes:

Por haber ~~dado~~ subministrado, sin receta la medicina de qué esta proceda, siendo de las que segun sus ordenanzas no pueden darse sin este requisito.

Por haber dado un remedio secreto que no esté contenido en los formularios de la profesion, ó se halle autorizado por disposicion especial.

Por estar adulterada la medicina.

Por haber equivocado el medicamento prescripto ——— en las

receta, sea en la sustancia ó ya en la dosis.

Artº 3º

Los vendedores y expendedores de bebidas falsificadas ó que contengan mezclas nocivas á la salud, que con ellas dieren ocasion á la muerte de alguna persona, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de reclusion y la multa de dos á seis mil reales vellon.

Parrafo 5.º

Disposiciones comunes en todo homicidio

Art.º 1.º

En toda especie de homicidio criminal ó culpable será responsable el matador á los gastos y perjuicios que se causen en la asistencia del herido hasta que falleciere, y de los de su entierro y funeral.

Art.º 2.º

En el homicidio voluntario en que tenga lugar la imposicion de la pena ordinaria de este delito, será tambien condenado el homicida á satisfacer á la viuda del mu-

esto, mientras no pase á nuevas nupcias, ó á sus hijos, hasta que sean mayores de edad, una pension alimenticia, que se graduará conforme á la calidad del muerto, el número y grado de fortuna de los pensionistas, y la cuantia del caudal del homicida.

2a R.

Seccion 2a

De las heridas y lesiones que no causen la muerte.

Art.o 1.o

El que por cualquiera medio ofensivo haga á otro voluntariamente y de propósito herida, lesion ó daño en su persona que le produzca una dolencia habitual incurable, ó en términos que pierda la aptitud para el trabajo, ó le prive de la vista, habla, manos ó pies, sufrirá la pena de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Art.o 2.o

Cuando la herida ó lesion voluntaria que por su calidad no cause su

muerte ni una dolencia incurable, se considera grave se impondrá al delincuente la pena de tres á seis años de trabajos publicos en presidios ó arsenales.

Artº 3º

Se tendrá por grave, para la aplicacion del articulo que antecede, toda herida ó golpe que dañe alguna parte organica de la vida sin causar la mortalidad, ó produzca interrupcion en las funciones de nuestros sentidos ó miembros.

Artº 4º

El autor de una herida ó lesion que solo haya dañado las partes superficiales del cuerpo herido que no interesen esencialmente la vitalidad ni impida el uso na-

tural de nuestros sentidos y miembros, será castigado con la pena de seis meses á tres años de obras publicas.

Art.º 5.º

Si la lesion hecha fuese tan leve que la persona que la hubiere recibido, no haya necesitado de un sistema de curacion, ni que despues de la primera inspeccion continue el facultativo su asistencia, se impondrá al delincuente la pena de arresto por quince dias á cuatro meses.

Art.º 6.º

En las heridas ó lesiones hechas con premeditacion se impondrá necesariamente al delincuente el macsimo de las penas que en sus casos respectivos establecen los cuatro

articulos precedentes.

Art.º 7.º

La disposicion del articulo precedente regirá tambien, cuando la persona dañada fuere hermano ó hermana, tio ó tia carnal, suegro ó suegra, padrasto ó madrasta, tutor, maestro, ó amo del delincuente

Art.º 8.º

Cuando las heridas ó lesiones hubieren sido hechas con alevosia, se agravará la pena correspondiente á su calidad con una cuarta parte mas sobre el máximo que se prefije en la ley.

Art.º 3º

La lesion que resulte de haberse hecho tomar á alguno, para causarle demencia ú otra enfermedad, una sustancia nociva que no esté reconocida como veneno mortal, será considerada como alevosa.

Si se hubiere dado para ocasionar una incomodidad pasagera, ó con otro cualquiera fin que no sea el de que la persona padeciese alteracion en su salud, é ignorando que debia producir este efecto, tendrá el concepto de lesion voluntaria la enfermedad que haya podido seguirse.

Artº 10.

El que causare á sus padres ó abuelos las heridas ó lesiones de que trata el artº 1º con voluntad é intencion de maltratarlos, será condenado á doce años de trabajos públicos, y á la deportacion cumplidos que sean estos.

Siendo las heridas ó lesiones de las especies que se expresan en los artº 2º, 3º y 4º, se agravarán las penas que en ellos se determinan, con una tercera parte sobre sus máximos respectivos.

Artº 11.

Al que cause la herida ó lesion para facilitar la perpetracion de otro delito, encubrirlo, salvarse ó resistir á los que se opongan á aquella, si no hubiere lugar á imponerle otra pena mayor por razon del delito

que acompañare al de la herida ó lesion, se le aumentará una tercera parte de pena en la que corresponda imponerle segun la calidad de este.

Con arreglo á los ladrones en despoblado que se hallen en el caso de este articulo se estará á lo que se previene en el...

(Titulo de robos)

Art.º 12.

El que incurriere en el delito de castracion privando ó inutilizando de cualquier modo alguno de los organos de la generacion de cualquiera persona, sufrirá la pena de trabajos perpetuos y violentos.

Si por consequencia de la castracion se siguiere la muerte del paciente, se impondrá al castrador la pena de muerte.

Artº 13.

Se admitirá como circunstancia atenuante del delito de castracion que se hubiere cometido por una muger, en el acto de abusar un hombre de su persona por medio del forzamiento.

En este caso se reducirá la pena de la delincuente á la reclusion en una casa religiosa por termino de uno á tres años.

Artº 14.

Cuando la castracion se ha causado como medio único de defensa para salvar la vida, se estará á la disposicion general del artº . . .

Art.º 15.

En todo delito de herida ó lesion voluntaria será el delincuente condenado á satisfacer todos los gastos de asistencia y curacion con el importe de los sueldos, emolumentos ó jornales que se causare de perdida al ofendido mientras no recobre la capacidad de trabajar; y si le resultare una enfermedad habitual é incurable que le inhavilite para hacerlo, le asegurará ademas una pension alimenticia por los dias de su vida, cuya cuota se graduará atendidas las circunstancias de la calidad y de los bienes de fortuna del delincuente y del ofendido.

Art.º 16.

En todos los casos en que la ley admite alguna circunstancia atenuante para el delito de homicidio voluntario, tendrá tambien lugar en los de heridas y lesiones volunta-

rias, reduciendose la pena ordinaria que á estas corresponda en la forma que prescriben los articulos siguiente desde el 17 al

Art.º 17.

En la especie de lesiones que no hayan ecsijido curacion ni asistencia de facultativo, conforme á la calificacion del art.º 5.º, no se impondrá al delincuente otra pena que la reprension judicial, y quedará esento de toda responsabilidad civil.

Art.º 18.

En las heridas ó lesiones de la calidad que se espresa en el art.º 4.º, se impondrá á su autor la pena de dos meses á un año de arresto, segun sea el mérito que deva atribuirse al impulso escusable que disminuya

la criminalidad entre las que se contie-
nen en los art.s " " " "
(§. 2.º S.n 1.º)

Art.º 19.

En las heridas ó lesiones graves á que se contrae la disposicion del artículo 2.º " se harán las distinciones siguientes:

Si al homicidio cometido con la misma circunstancia de atenuacion se impusiere la pena de trabajos públicos, se aplicará por las heridas ó lesiones la de obras públicas municipales por la mitad del tiempo prefijado en la pena del homicidio.

Y si la pena de este fuere de reclusion, ó de obras públicas municipales, se impondrán estas mismas penas por las heridas, con rebaja de las dos terceras partes del máximo de tiempo prefijado para el homicidio.

Art.º 20.

En las heridas ó lesiones que causen amputacion ó pérdida de algun miembro, ó dolencia habitual é incurable conforme á la designacion del art.º 1.º, se impondrá al delincuente la misma calidad de pena que está señalada al homicidio en iguales circunstancias atenuantes, reduciendose de una mitad el mácsimo de su duracion.

Art.º 21.

En las heridas ó lesiones con circunstancia atenuante que ecsima de la pena ordinaria, la responsabilidad del delincuente se limitará á los gastos de la curacion y asistencia del herido

hasta que se restablezca su salud, sin abono alguno de perjuicios.

Cuando la lesion cause la perdida de algun miembro, se estenderán los gastos de curacion hasta que el ofendido vuelva al estado de salud, con el detrimento que le haya dejado la misma lesion ó herida.

Artº. 22.

Los que por esceso en el castigo que den á las personas que estén bajo su cuidado, les hicieren alguna herida ó lesion, quedarán sujetos á la pena ordinaria del delito, segun la calidad de la misma herida ó lesion, en los casos siguientes.

Si se hubiere hecho la herida ó lesion con cualquiera especie de armas.

Si, siendo estas, de las que se comprenden en los artˢ. 1º. y 2º., fuese el ofendido menor de diez años de edad.

Fuera de estos dos

escepciones, se graduará la pena de las mismas heridas ó lesiones con reduccion de una tercera parte del tiempo que en la ley se prefije con arreglo á su calidad.

En el caso de ser una lesion que no haya ecsijido asistencia ni curacion, no habrá lugar á imponerse pena alguna.

Artº 23.

Con respecto á los padres que escediendose en el castigo de sus hijos, les hagan alguna herida ó lesion perteneciente á la clase del artº 1º ó del 2º, sufrirán de uno á tres años de reclusion, bajo la misma reserva que para con el homicidio en iguales circunstancias prescribe el artº "

Por otra especie de lesion no se les impondrá pena alguna.

Art.º 24.

Las disposiciones de los articulos 4º 5º y 6º sobre el homicidio lejitimo, necesario ó casual inculpable, se entenderán tambien en las heridas y lesiones que se hagan en iguales casos.

Art.º 25.

En las heridas ó lesiones causadas involuntariamente, por consequencia de algun acto u omision en que sin cometer un delito haya contravencion de ley, ó por negligencia, descuido, impericia ó falta de prevision, siendo las lesiones ó heridas de las clases de los artºs 1º y 2º, se impondrá al culpable la pena de uno á cuatro meses de arresto; y si fuesen leves, será reprendido judicialmente y pagará la multa de ochenta á tres

4

~~Estas lesiones enfermedades~~ o le

26

Las disposiciones de los articulos " " " "

(S.º al homicidio culpable) tendran tambien aplicacion ~~cuando~~

~~cuando~~ por las causas que en ellos se espresan resulte

alguna ~~enfermedad~~ ó lesion ó enfermedad grave,

graduandose las penas en cada caso respectivo.

~~Con el~~ de cada articulo con rebaja de una mitad de tiempo en el maximo ~~y el~~

minimo ~~en la que prescribe para tiempo~~ que en ellos

se prefija.

Art.º 26.

Las disposiciones de los arts. " " " tendrán tambien aplicacion, cuando por las causas que en ellos se espresan resulte alguna lesion ó enfermedad grave, graduándose las penas en el caso respectivo de cada artículo con rebaja de una mitad de tiempo en el máximo y en el mínimo que en ellos se prefija.

cientos reales de vellon. En el caso de no haber ecsigido asistencia ni curacion, quedará dispensado de toda pena.

Si la lesion proviniese de impericia en el desempeño de alguna ciencia ó arte se agravará la pena con seis meses á un año de suspension de su ejercicio.

#

Art.º ~~26~~ 27.

Las heridas causadas por los perros ó alguna especie de animal dañino, que se tenga en contravencion de los reglamentos de policia, ya sea por su especie, ó ya en el modo de tenerlos se tendrá como causada involuntariamente, y comprendida en la disposicion del articulo ~~prece~~ precedente.

Art.º 27

En las heridas ó lesiones involuntarias serás tambien responsable el que en ellas tenga culpabilidad á pagar los gastos de curacion y asistencia hasta el restablecimiento de la persona ofendida.

Cuando el daño proceda de impericia ó de abuso en el ejercicio de una profesion cientifica ó arte, satisfará así mismo su autor todos los perjuicios que haya ocasionado. ~~á~~ ~~[illegible]~~ al doliente.

Seccion 3.ª

De las muertes, heridas y lesiones causadas en desafio, ó en riñas y peleas concertadas.

Art.º 1.º

La muerte causada en desafio será considerada como homicidio voluntario hecho con intencion de matar, sujeto á la disposicion del art.º ".

Art.º 2.º

Las heridas causadas en desafio tendrán el concepto de voluntarias para imponerles segun su calidad la pena que corresponda conforme á la disposicion del art.º ", pero nunca podrá ser ésta menor de cuatro á cinco años de reclusion.

Art.º 3.º

Si en el desafio se hubiere hecho uso de armas prohibidas generalmente ó con relacion á las personas que las hubieren empleado, se estará á lo prevenido sobre esta circunstancia agravante en en el art.º

Art.º 4.º

Los padrinos ó testigos del desafio en qué se causare muerte ó heridas incurrirán en la pena de la complicidad de este delito.

Art.º 5.º

Si el desafio llega á ejecutarse trabando la riña los individuos desafiados, serán castigados con la pena de cuatro años de reclusion;

aunquando no les haya resultado muerte, herida ni otra lesion.

Los padrinos en este caso sufrirán la pena de dos años de reclusion.

Artº 6º

Los que, habiendo concertado el desafio, desistiesen de su ejecucion aun despues de haber salido al lugar del emplazamiento, no sufrirán otra pena que la de tres á seis meses de arresto.

A los padrinos se les impondrá la mitad de esta misma pena; y si por su mediacion se hubiere evitado el desafio, quedarán exentos de ella.

Artº 7º

El que enviare á otra persona cartel de desafio incurrirá por este solo hecho en la pena de seis meses de arresto; y cumplido este, será desterrado por tres á seis años del pueblo

de su residencia á veinte leguas de distancia de este y del que habite la persona desafiada.

Art.º 8.º

El portador á sabiendas de un cartel de desafio será castigado por este solo hecho con la pena de dos á cinco meses de arresto.

Art.º 9.º

Al que retractare un cartel de desafio antes de salir al sitio marcado para este, asi como al que, habiéndolo aceptado, dejare de concurrir á él, solo se les impondrá uno á tres meses de arresto.

Art.° 10.

Todo reo de desafio que haya llegado á ponerse en ejecucion, será suspendido del ejercicio de los derechos civiles por otro tanto tiempo del de la pena corporal que le haya sido impuesta.

Art.° 11.

Todo reo de desafio que no haya llegado á efectuarse, quedará suspenso en el derecho de llevar armas de uso licito por el tiempo de uno á cinco años.

2.da R.on

Seccion 4.a

De los delitos de incontinencia con ofensa ó daño privado.

Párrafo 1.o

Del rapto.

Art.o 1.o

El que con violencia, con amenazas graves ó con fraudes y artificios roba y se apodera de la persona de una muger, estrayéndola de su domicilio ó residencia y llevándola contra su voluntad á otro cualquiera lugar con designio lascivo ó para obligarla á contraer un matrimonio forzado incurre en delito de rapto.

Artº 2º

La gravedad de las amenazas en el delito de rapto se calificará prudencialmente, atendiendo á la naturaleza del daño de qué hubiere sido amenazada la muger para ceder á la voluntad del raptor; á la situacion en qué este se encontrara para poner en práctica sus amenazas, ó la muger para eludirlas por sí ó con asistencia de otras personas que le fuera fácil llamar en su socorro; á la edad del raptor y de la robada, y á todas las demas circunstancias de aquel ó de esta, ó que precedieron y acompañaren el hecho para graduar si la atraccion de la muger fué involuntaria y forzada.

Artº 3º

El delito de rapto, en que no hubiere llegado á consumarse el designio del raptor por causas independientes de su voluntad, se castigará con la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Artº 4º

La pena del rapto no consumado será de seis á ocho años de trabajos públicos, si concurrieren en él alguna de las circunstancias siguientes:

Que la robada sea menor de diez y ocho años.

Que sea muger casada.

Que estuviere prometida á otro en matrimonio.

Que el rapto se haya hecho con escalamiento, fractura ó asalto del domicilio.

Que en el acto de hacerlo haya recibido la robada en su persona alguna lesion, que por su calidad no dé lugar á imponer otra pena mayor.

Que en el sitio á donde hubiere sido conducida la robada, se la haya tenido privada de su libertad, ó se hayan usado de malos tratamientos con su persona.

Que la persona que haya hecho el rapto sea criado, dependiente ó huésped habitante con la persona robada.

Art.º 5.º

Siempre que la muger robada no fuere representada por el raptor, ó acreditare su paradero antes de finalizarse el juicio del rapto, se le condenará á trabajos públicos perpetuos en algun presidio de Africa.

Esta pena cesará en el

caso de parecer la muger robada; reduciéndose entonces el término de ella al máximo que estuviere señalado al rapto, segun las circunstancias de qué se le haya declarado culpable.

Artº 6º

En el caso de que la persona robada fuere forzada en acto carnal por el mismo raptor, será este condenado á la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si el forzamiento se hiciere por persona distinta del raptor á consecuencia del rapto, quedarán ambos sujetos á la misma pena.

Art.º 7.º

El máximo de la pena del artículo precedente será irremisible para el raptor que haya abusado de muger impúbera que hubiere robado, añadiéndole ademas la pena de la deportacion para despues que haya cumplido la de trabajos públicos.

Art.º 8.º

Siempre que por efecto del rapto, ó de los malos tratamientos que se hubieron usado con la muger robada, se siga la muerte de esta, sufrirá el raptor la pena de muerte.

Art.º 9.º

El raptor que, antes de

llegar la persona robada al lugar donde se propusiere conducirla, la restituyere á su residencia, ó la dejare en libertad, sin haber abusado de su persona ni haberla causado lesion alguna, sufrirá solamente la mitád de la pena que segun las circunstancias del delito corresponda imponerle.

Artº 10.

Si dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al rapto restituyére el raptor la muger robada á su residencia ó la dejare en libertad, sin ofensa en su pudor ni daño en su persona, se considerará esta circunstancia como atenuante para la aplicacion de los artículos 3.º y 4.º

Artº 11.

En el caso que, siendo perso-
nas libres el raptor y la muger
robada, contrageren ambos matrimonio
en qué esta consintiere con entera
libertad sin que medie fuerza ni
engaño, la pena del raptor que
haya contraido dicho matrimonio
será de dos á cuatro años de
reclusion; y no podrá imponer-
se sino por querella de las
personas cuyo consentimiento
fuera de necesidad legal para
celebrarse el matrimonio.

Artº 12.

En todo procedimiento
por delito de rapto la indemni-
zacion de perjuicios á la perso-
na robada se hara bajo la
condicion de que se le asegure
una subsistencia diaria confor-

me á su calidad y segun lo permitan los bienes del raptor.

Artº 13.

El rapto cometido en muger prostituida se castigará con la mitad de la pena que en igualdad de circunstancias correspondiera imponer, habiendo recaido sobre muger que no lo fuese.

Párrafo 2.º

Del forzamiento.

Art.º 1.º

Todo hombre que forzare alguna muger en el lugar de su habitacion ú otro en donde se hallare con ella sin haber precedido rapto, será castigado con la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Art.º 2.º

El forzamiento existe siempre que la muger sea poseida carnalmente por medio de violencia; ó con amenazas de un daño grave é inminente en su persona que no pueda evitar de otro modo

sino cediendo á los deseos del agresor; ó privándola del uso de su razon ó de sus sentidos; ó bien empleando cualquiera artificio por el cual se haya verificado el coito sin voluntad y consentimiento de la muger.

Artº 3.º

El máximo de la pena del forzamiento será irremisible:

1.º Cuando la persona que lo hubiere sufrido, sea menor de diez y ocho años.

2.º Si fuere muger casada.

3.º Si el forzador fuere criado, dependiente ó huésped, y habitare en la misma casa.

Art.º 4.º

El delito de forzamiento cometido en muger casada no podrá acusarse sino por ella misma ó su marido.

Art.º 5.º

El que haya intentado forzar una muger sin llegarlo á verificar por causas independientes de su voluntad, será castigado con las dos terceras partes de la pena del forzamiento.

Pero si voluntariamente desistiere de su intento, solo se impondrá la mitad de dicha pena.

Art.º 6.º

El forzamiento y la tenta-

tiva de una criatura impúbera será castigado con la pena de ocho años de trabajos públicos, y la deportacion despues de cumplidos aquellos.

Artº 7º

En los impúberos se tiene siempre por forzamiento el abuso hecho, ó que por actos directos se haya intentado de sus personas, aunque ellas no opongan resistencia, siempre que el delincuente fuere mayor de diez y ocho años.

Si no llegare á esta edad, se impondrá al que haya abusado de una muger impúbera la pena de reclusion por uno á seis años, segun el grado de malicia que se advierta en el hecho.

Art.º 8.º

Los tutores, maestros, ayos ú otra persona que abusare de la autoridad que ejerza sobre una persona menor de edad, ó de algun acto de su ministerio ó cargo público para forzarla, serán castigados con la pena de doce años de trabajos públicos, y á su cumplimiento serán deportados.

Si el menor fuese impúbero, se les condenará á trabajos perpetuos y violentos.

Art.º 9.º

Son aplicables á los actos sodomíticos forzosos las penas prescritas contra el forzamiento de muger.

Art.º 10.

Las disposiciones de los art.os 8.º, 11. y 12. del S.º 1.º de esta seccion son comunes al forzamiento.

Art.º 11.

No habrá delito de forzamiento en la muger prostituida; sino el que se cometa con violencia material que supere todos los medios de resistencia que pudiera ella oponer. En este caso se impondrá al forzador la pena de tres á cinco años de obras públicas municipales.

Artº 12.

El que en lugar público hiciere á cualquiera muger un ultraje en su persona con algun acto lascivo ó deshonesto, será castigado con dos á seis meses de arresto, y desterrado del pueblo del domicilio de la muger ofendida y de donde se haya cometido el delito á diez leguas de distancia por tiempo de dos á cuatro años.

Párrafo 3.º

Del estupro con seduccion.

Art.º 1.º

Incurre en delito de estupro el que desflora muger púbera virgen y honesta, menor de diez y ocho años, que por cualquiera modo de seduccion haya reducido á consentir en sus deseos abusando de su inesperiencia y cándor.

Art.º 2.º

El estuprador será castigado con la pena de cuatro meses a un año de arresto y obligado a dotar la muger estuprada conforme á la calidad de esta y a los medios de fortuna del mismo estuprador.

Art.° 3.°

Si el estuprador fuere criado, dependiente ó persona que habitare en la casa de la estuprada, se le impondrá la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art.° 4.°

El tutor, maestro, ayo ú otra persona que haya usado de la autoridad que tuviere sobre la estuprada, ó de algun acto del ministerio ó cargo público que ejerciere, para reducirla á consentir en el coito, será castigada con la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, y quedará privada del ejercicio de los derechos civiles por doble tiempo.

Art.º 5.º

El que para facilitar el delito de estupro hubiere inducido la muger soltera menor de diez y ocho años á que abandone la casa de sus padres, de su tutor, ó el Colegio de enseñanza ú otro establecimiento en donde resida por órden de la persona bajo cuya autoridad se halle, sufrirá un año de arresto, aunucuando no se haya verificado el estupro, y despues será desterrado á veinte leguas de distancia por término de dos á seis años.

Art.º 6.º

Siempre que el estuprador se casare con la estuprada, con consentimiento de las personas que deban darlo segun derecho, quedará esento de la pena corporal del estupro.

Párrafo 4.º
Del adulterio.

Art.º 1.º

La muger casada que incurra en delito de adulterio, será castigada con la pena de dos á cuatro años de reclusion en una casa religiosa de correccion, y perderá todos los derechos de la sociedad conyugal.

Art.º 2.º

El co-partícipe en el adulterio de una muger casada será castigado con un año de arresto, y despues será desterrado del domicilio del marido, con cuya muger haya adulterado, por término de cuatro á seis años.

Artº 3º

El delito de adulterio no puede ser acusado sino por el marido mismo.

Artº 4º

No se admitirá la acusacion del marido contra el que haya adulterado con su muger, sin que esta sea comprendida en la misma acusacion.

Artº 5º

El marido podrá remitir á la muger el todo ó parte de la pena del adulterio.

Si así lo hiciere, quedará tambien exonerado el co-reo en el adulterio de la pena corporal ó del tiempo que falte para su cumplimiento.

Art.º 6.º

Perderá el marido el derecho de acusacion sobre el adulterio que su muger haya cometido:

1.º Si hubiere consentido ó tolerado á sabiendas el trato ilícito de los adúlteros.

2.º Si no cohabitare con su muger, ni proveyere a la subsistencia de ella y de su familia.

3.º Si viviere en concubinato público, ó la muger le probare que haya adulterado con anterioridad, y dentro del año inmediato al acto que el marido dedugere en juicio contra ella?

Art.º 7.º

Con respecto al hombre que fuere acusado del delito de adulterio con muger casada no se

admitirán otras pruebas, ademas de la aprension infraganti, sinó la de documentos ó papeles escritos por él mismo.

Art.º 8.º

El marido que tenga manceba en la misma casa en que cohabite con su muger, si esta se querellare, será reprendido judicialmente, y pagará la multa de seiscientos á tres mil reales vellon.

En caso de reincidencia, se le impondrá de dos á seis meses de arresto y doble multa.

2da Rev.

Seccion 5ª

~~Titulo~~

De los delitos contra el nacimiento de los fetos y la ecsitencia natural ó civil de los párvulos.

Párrafo 1º
Del aborto.

Artº 1º

La muger preñada, soltera ó viuda, que para conseguir su aborto hubiere usado de bebidas, alimentos, golpes ú otro medio que tuviere el objeto de escitarlo y facilitarlo, siempre que haya realmente abortado, será castigada con tres á cinco años de reclusion.

Si fuese muger de mala vida, se tendrá por circunstancia

agravante para la graduacion del término de esta pena.

Art.º 2.º

En el caso de ser muger casada y cohabitante con su marido la que haya usado de algun medio para abortar y lo hubiere conseguido; la pena de la reclusion será por tiempo de ocho á doce años.

El marido que hubiera facilitado ó consentido este delito, será condenado por igual tiempo á trabajos públicos.

Art.º 3.º

Los que hubieren ayudado á la muger preñada para procurar el aborto que haya tenido efecto, suministrándole á sabiendas ó ayudandole á poner en ejecucion los medios de que aquella se

hubiere valido, sufrirán la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si el aborto no hubiere llegado á verificarse, y los medios que se hubieren puesto en ejecucion pudieran á juicio de los facultativos escitar á provocar el aborto, serán destinados á las obras públicas municipales por tiempo de uno á tres años.

Art.º 4º

El que procurase el aborto de una muger preñada, ignorandolo esta, y con este fin le hiciese tomar bebidas, usase con ella de violencia, ó la indujere á prestarse á otros medios que se dirijieren al mismo objeto, será condenado á la pena de seis á doce años de trabajos publicos, en el caso que tenga realmente efecto el aborto, y de lo contrario á la de tres á cinco años de obras publicas municipales.

Art.º 5.º

Si el que de proposito hubiere suministrado los remedios de que la muger preñada haya usado para procurar el aborto, fuese medico, cirujano, boticario, comadron, matrona ó herbolista se le impondrá la pena de ocho á diez años de trabajos publicos en presidios y arsenales, con privacion perpetua de su profesion ó arte, siempre que el aborto se haya verificado.

Cuando haya sucedido asi sufrirá la de tres á cinco años de reclusion y otro tanto tiempo de suspension de oficio despues que haya cumplido aquella pena.

Parrafo 2.º

De la esposicion de los recien-nacidos y párbulos.

Art.º 1.º

El Padre ó la madre que abandonaren un hijo párbulo habido en legitimo matrimonio en lugar distinto de

las casas y hospicios de beneficencia establecidos para socorrer á la orfandad, teniendo medios de sustentarlo, serán castigados con la pena de tres á cinco años de reclusion en la muger é igual tiempo de obras públicas en el hombre.

Art.º 2º

Si el abandono se hiciere esponiendo al hijo en algun hospital de espositos ó lugar destinado para recoger estos, mediando la misma circunstancia de hallarse los padres en situacion de alimentarlo, la pena será de uno á tres años de reclusion si la madre fuese el delincuente, ó de obras publicas si lo fuese el padre.

Art.º 3º

Cuando en el abandono ó esposicion del hijo parbulo hubieren procedido los padres por razon de hallarse en estrema indigencia y con manifiesta imposibilidad de poderlo alimentar, se castigará al padre (~~ó madre~~) ó madre delincuente con cuatro

á doce meses de arresto, siempre que no lo hayan ejecutado en la casa de espósitos y con declaracion al Gefe de ella de la condicion del párbulo y de los motivos que les obligaren á entregarlo en la casa.

Art.º 4.º

Los que, teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un párvulo de padres conocidos, lo espusieren ó abandonaren sin conocimiento de la persona de quien lo hubieren recivido, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de reclusion ú obras públicas, no obstante que hagan la esposicion en una casa de espósitos; á menos que hecha en estos términos, se hubiere entregado por via de depósito para su conservacion, haciendose constar en el acto su calidad y procedencia.

Si con estas circunstancias fuese el párbulo entregado á la casa de beneficencia, no siendo por razon de que se hubiere dejado de contribuir con la recompensa pactada por

su crianza, y sin que antes se hicieren las prevenciones oportunas á la persona que estubiere obligada al pago de aquella, sufrirá el que haya hecho la entrega la pena de cuatro á diez meses de arresto.

Art.º 5.º

Los autores ú otra persona que por razon de aquel cargo ó de obligacion que hayan contraido, tengan á su cuidado algun párvulo, y lo espusieren ó abandonaren, sufrirán las mismas penas que se prescriben en los articulos 1.º, 2.º y 3.º

Art.º 6.º

La esposicion y abandono de un hijo natural reconocido, ó habido entre mancebo y manceba que cohabiten juntos, aunque cuando no medie aquella declaracion, se castigará con igual pena que si el hijo fuere lejítimo, con la reduccion de una tercera parte de tiempo en el

mínimo y el máximo de la pena que la ley prefija, segun las circunstancias de la esposicion.

Art.º 7.

El padre que espusiese un hijo espúreo, ó la madre que cometiere igual abandono con el que hubiere tenido fuera de matrimonio, con la misma calidad ó de padres no conocidos, si la esposicion se hubiere hecho en distinto lugar que la casa de espósitos, será castigado con la pena de seis meses á un año de arresto, si el delincuente fuese el padre, y de uno á dos años de reclusion si fuese la madre.

Art.º 8.º

Siempre que la esposicion del parbulo se haga en sitio solitario fuera de poblado y donde no

pueda ser socorrido, tanto los que lo hubieren hecho, como los que la hubieren ordenado, sufrirán pena doble de la que segun las demas circunstancias de la esposicion corresponda imponerseles, si esta se hubiera practicado en poblado ú otro sitio en que el párbulo pudiese recivir algun socorro.

Art.º 9.

Si de resultas de la esposicion hecha en sitio solitario hubiese el parbulo sufrido alguna lesion, la pena establecida en el articulo precedente, se agravara con el macsimo de la que corresponda á la calidad del daño que el parbulo haya recivido.

En el caso que por la misma lesion ó por falta de socorro hubiese el parbulo fallecido, los reos del delito de esposicion serán condenados á la pena de diez años de trabajos publicos en presidios ó arsenales, y si aquellos fuesen sus padres legitimos ó naturales, tutores ó personas obligadas á su conservacion

serán deportados luego que hayan cumplido esta pena.

Art.º 10.

Los padres del párvulo que ellos mismos hubieren espuesto y abandonado perderan la autoridad paterna y los derechos civiles que les puedan corresponder sobre los bienes del menor.

El tutor que incurra en el mismo delito, será removido de la tutela, y perderá los emolumentos que por ella haya devengado, tengalos ó no percibidos, y quedará inhabilitado para el ejercicio del mismo cargo.

En ambos casos los padres como el tutor serán condenados á contribuir para la crianza, educacion y subsistencia del parvulo que hubieren espuesto hasta que entre en la mayoría de edad.

Art.º 11.

Se entienden párbulos para la aplicacion de los articulos de esta seccion los que no han cumplido siete años

de edad.

Art.º 12.

El abandono de un infante mayor de siete años que sea impúbero hecho en despoblado ó sitio solitario, se castigará en sus padres, abuelos, parientes, tutor maestro ó persona encargada de su crianza con la pena de obras públicas municipales por tiempo de uno á cuatro años, segun sea la edad del infante, y la gravedad é inminencia de los riesgos á que lo hubiere ~~arriesgado la ejecucion~~ expuesto el abandono

Art.º 13.

Con respecto al abandono que en lugar que no sea peligroso para la existencia del infante hagan los padres ó personas bajo cuya autoridad estuviese; se observará lo pre-

venido en el artº

Artº 14.

Toda persona que encontrare un niño recienacido expuesto ó abandonado, estará obligada á dar cuenta á la autoridad civil local para que asegure su ecsistencia, bajo la pena de un mes á cuatro de arresto, si el encuentro hubiere sucedido en poblacion; y de uno á tres años de reclusion, en el caso de haberse verificado en despoblado.

Párrafo 3.º

De la suposicion de parto y de párvulo.

Art.º 1.º

Cometen delito de suposicion de parto:

1.º La muger que suponga haber parido un hijo que no sea suyo.

2.º El padre que declarare como hijo suyo al que la muger supusiere que ha parido, sabiendo no serlo.

3.º Los padres, tutores ú otras personas á quienes, correspondiendo la custodia y conservacion de la criatura que hubiere servido para la suposicion de parto, la hubiesen entregado para este fin.

Art.º 2.º

Los que en cualquiera de los

modos espresados en el articulo anterior fueren reos del delito de suposicion de parto, sufrirán la pena de dos á cinco años de reclusion y la multa de dos á diez mil reales vellon, y serán mancomunados en la responsabilidad de los perjuicios que el parto supuesto haya causado á terceros.

Art.º 3.º

Los cirujanos y matronas ú otras cualesquiera personas que tubieren complicidad á sabiendas en la suposicion de parto, sufrirán de uno á tres años de reclusion; y si usaren para encubrir la suposicion de las funciones que corresponden á su profesion ó arte, serán suspensos del ejercicio de estas por termino de cuatro á seis años.

Art.º 4.º

Los testigos que depusieren falsamente para acreditar un parto supuesto, seran castigados con la pena de falso testimonio en acto público y auténtico conforme á las disposiciones del Titulo 8.º de este Código.

Art.º 5.º

En las mismas penas establecidas sobre el parto fingido incurriran los que sustituyan á la persona de un párvulo otra diferente.

Párrafo 4.º

Del robo y ocultacion de un párvulo.

Art.º 1.º

Los que robaren un párvulo ó infante impubero á la persona bajo cuya autoridad, custodia ó cuidado

se encuentre, serán condenados á la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales por el hecho de haberle robado.

Si antes de la finalizacion del juicio no se representare el menor, ó se acreditare su paradero sin lesion alguna, el robador será condenado á trabajos públicos de presidios ó arsenales, que sufrirá por toda su vida, si el menor no pareciere mientras esté sufriendo esta pena.

En el caso que asi se verifique, se limitará el tiempo de ella al mácsimo prescrito en el §. 1º., ó se le pondrá en libertad, si ya hubiere este trascurrido.

Artº. 2º.

El que teniendo á su cuidado la lactancia ó educacion de un niño menor de diez años, lo ocultare fraudulentamente

mente y no lo representare á la persona que se lo hubiere entregado, ó á la autoridad que le ordenare su presentacion, será considerado como robador del mismo niño, y juzgado conforme al articulo precedente.

Artº. 3º.

Cuando el delito de robo ú ocultacion de menor recayere sobre persona que haya cumplido los diez años de edad se estará á lo que se prescribe en los titulos

" y "

VºBº

Seccion 6ª.

De las fuerzas y violencias contra las personas.

Artº 1º

Los que sin orden de autoridad competente se apoderan de una persona por cualquiera medio violento y la llevan contra su voluntad de un lugar á otro, teniendola encerrada y privada de su libertad, sufrirán por este solo hecho la pena de cinco á ocho años de trabajos públicos en presidio ó arsenales.

Si para cometer este delito usaren los delincuentes de una orden supuesta de la autoridad pública y se revistieren de uniforme, distintivo ó insignia que no les corresponda llevar, se aumentará de dos años el tiempo de los trabajos públicos.

Art.º 2.º

El que franqueare á sabiendas su casa ó habitacion para encerrar ó detener la persona que hubiere sido privada de su libertad con violencia, incurrirá en la misma pena que los autores de este delito.

Art.º 3.º

Si la detencion del individuo que hubiere sido forzado se prolongare hasta quince dias, se impondrá á los delincuentes la pena de diez á doce años de trabajos públicos; y en el caso que exceda de un mes la de trabajos perpetuos.

Art.º 4.º

La pena de muerte tendrá

lugar contra los forzadores:
1.º Si la detencion forzada escediera de un año.
2.º Si la persona detenida sufriere algun genero de tortura corporal en su encierro.
3.º Si se le causare en este alguna herida grave.

Ley
Art.º 5.º

Cuando fuera del caso de tortura se causare á la persona forzada alguna lesion ó herida que no tenga la calidad de grave, los forzadores serán tambien condenados á trabajos perpetuos.

Ley
Art.º 6.º

~~O. J.~~ Si la fuerza cometida contra una

al. pena p.ª agravante persona hubiere tenido por objeto obligarla á otorgar un contrato ó disposicion entre vivos ó por muerte, de

cancelar, destruir ó mutilar algun acto ó documento, con violencia de la voluntad del otorgante, ó en perjuicio de sus derechos ó de los de otros; ó de usurparle dinero ó alguna cosa, serán condenados los autores de la fuerza á la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, y en una multa que será el doble del interes que le resulte en el acto ó documento que se haya practicado con violencia(1).

Si en los actos de fuerza y violencia para los fines que expresa este art.º se hubiere hecho algun maltratam.to á la persona forzada, la pena de los trabajos publicos será de 10 á 15 años, cuando ~~[illegible]~~ viene a la lesion grave

Si hubiere hecho, no procederá pena mas grave.
~~Las heridas ó lesiones~~
Las heridas ó lesiones causadas con los mismos actos se considerarán como alevosos

Art.º 7.º

En el caso de que los individuos que se hayan apoderado por fuerza de una persona, no la representen antes de ser juzgados por este delito, se observará lo prevenido en el art.º

Art.° 8.°

Los que, estando encargados de la custodia de algun delincuente por razon de su oficio, le hicieren alguna fuerza en su persona por arbitrariedad ó ilegalmente, ó consintieren que se la hagan otros, serán castigados con la pena de tres á cinco años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si la fuerza que haga á un delincuente la persona encargada de su custodia, tuviere por objeto obligar al individuo preso á consentir ó suscribir algun acto que le pare perjuicio en su defensa ó en cualquiera derecho que le corresponda, ó á practicar alguna cosa reprobada que ceda en perjuicio de otra persona, serán castigados los autores de la expresada fuerza con ocho á doce años de trabajos públicos.

Artº 9º

Cuando de la fuerza hecha ilegal y arbitrariamente á un individuo preso se le causan herida ó lesion grave, ó que para hacersele se le haya dado tortura, el alcaide y demas reos de este delito serán condenados á trabajos perpetuos.

Artº 10.

En cuanto á las fuerzas hechas á personas impúberas, ó á la muger en el caso de rapto, se estará á lo prescrito en los SS.os

Seccion 17ª

De los ultrajes de hecho.

Artº 1º

El que cometiere ultraje de hecho contra alguno en lugar público, ó bien, aun cuando sea privado, si esto sucediere á presencia de personas estrañas, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y la multa de ochenta á doscientos reales vellon.

Artº 2º

Comete ultraje de hecho el que da bofetada, palo, latigazo ú otro maltratamiento que, sin hacer herida ni lesion en la salud, causa en la opinion comun afrenta, vituperio ó

descrédito, ó escarnio y desprecio á la persona á quien se hace.

Art.º 350

Si el ultraje fuese hecho á los padres, tutores, maestros, gefes ó superiores del delincuente, ó á persona que ejerza autoridad ó cargo público, la pena corporal será de seis meses á dos años de reclusion, y la multa será doble.

Seccion 8.ª

De las amenazas de hacer algun daño.

Art.º 1.º

El que para obligar alguna persona á que ponga á su disposicion cantidad de dinero, ó bien para que haga ó deje de hacer alguna cosa con perjuicio de sus legítimos derechos, ó en contravencion á sus deberes públicos ó privados, le amenazare de causarle la muerte ú otro daño grave en su persona, bienes ó reputacion, bien se haga la amenaza por escrito firmado, ó por anónimo, sufrirá la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, conforme sea mas ó menos grave el daño en que aquella consistiere.

Art.º 2.º

Si las amenazas que espresa el artículo precedente, se hicieren de palabra ó por medio de interpuesta persona, será castigado el amenazador con la pena de dos á tres años de obras públicas municipales.

Art.º 3.º

En el caso que por efecto de las amenazas se lograse alguna usurpacion de los bienes ó derechos de la persona amenazada, se impondrá la pena de seis á diez años de trabajos públicos en presidios ó arsenales, con la multa de un importe doble de lo usurpado.

Artº 4º

Siempre que el amenazador llegue á poner en ejecucion las amenazas, se le impondrá la pena mayor que por las circunstancias mas agravantes esté señalada á las del delito que hubiere cometido, y nunca podrá ser menor del máximo de la pena señalada en el artº 1º.

Artº 5º

El que por escrito, por recado ó de palabra hiciere á otro alguna amenaza de daño determinado en su persona ó en sus bienes, sin ninguno de los objetos que espresa el artº 1º, sufrirá de dos meses á un año de arresto.

Si la amenaza fuere de daño grave, podrá exigir el ofendido que el amenazador preste fianza de buena conducta, ó en el caso de no hacerlo, se le destierre del pue-

blo à distancia de diez leguas
por uno à cinco años.

2da Rn

Titulo 11

De los delitos contra la honra, reputacion y decoro de las personas.

Seccion 1a.

De la difamacion simple.

Art.o 1.o

Incurre en delito de difamacion el que atribuye á otra persona publicamente un hecho criminal falso ó verdadero, ó algun hecho, vicio, mal hábito ó falta que en la opinion general esté considerado como motivo de deshonra, odiosidad ó menos-precio público.

Art.o 2.o

La difamacion no constituye delito:

1.o Cuando procede del cumplimiento de

un deber, ó de un ministerio, cargo ó empleo público.

2º Cuando se hace ejercitando una accion legal, y sobre personas y hechos concernientes á ella; salva la responsabilidad del delito de calumnia, si estos resultaran falsos.

3º Cuando son hechos de qué se ha dado notoriedad por órden de autoridad competente en periódicos, carteles ú actas judiciales publicadas en la audiencia de algun tribunal.

Art.º 3º

No aprovechará al que estubiere acusado del delito de difamacion la certeza de los hechos en qué esta consista, ni se le admitirá prueva alguna en su razon.

La única que podrá suministrar será sobre la negacion del delito ó de alguna de sus circunstancias agravantes.

Ley

Art.º 4.º

Ni la ~~autoridad~~ notoriedad y fama publica de los hechos de la difamacion, ni el que estos se hayan insertado en periódicos estrangeros, ni que dentro del reino hayan circulado impresos en otros papeles en que se use de publicidad, que no esté autorizada legitimamente, serviran de escusa al difamador, ni como circunstancia atenuante de la criminalidad.

Ley

Art.º 5.º

Tampoco servirá de escepcion, para esonerarse de la pena del delito de difamacion que el delincuente haya delatado judicialmente el delito sobre qué aquella hubiere recaido, mientras que no se hubiere publicado sentencia condenatoria contra la persona delatada.

Artº 6º

La pena del delito de difamacion sobre un hecho criminal que tenga prescrita en la ley pena infamante, será:

1º Si la difamacion se hubiere hecho en periódico, cartel, pasquin, ú otro papel impreso ó manuscrito que se haya fijado, vendido ó espendido en cualquier manera; ó por imágenes, caricaturas, grabados, pinturas, dibujos, geroglíficos ó emblemas á que les haya dado publicidad; ó en un discurso pronunciado en templo, tribunal, academia, teatro ó en otro acto de concurrencia pública en que el difamador dirijiera la palabra á los concurrentes, será este condenado á la reclusion por dos á cuatro años, y á la multa de ~~dos~~ tres á diez mil reales vellon aplicada á la persona ofendida por reparacion de la ofensa.

2º Si se hubiere verificado en combersaciones privadas, tenidas

en lugar público entre mas de cinco personas, ó en cualquiera reunion doméstica del mismo número, siendo individuos que no compongan una misma familia ni habiten en la misma casa, sufrirá el difamador de seis meses á un año de arresto y la multa de mil á tres mil reales vellon con la misma aplicacion.

Artº 7º.

En el caso que la difamacion verse sobre un delito que no tenga prescrita en la ley pena infamante, ó sobre un hecho que sin ser criminal sea motivo de deshonra, odiosidad ó menosprecio público:

1º Si se le hubiere dado publicidad en alguna de las maneras designadas en el §.º 1º del artículo precedente, será castigado el delincuente con la pena de ~~seis meses~~ uno á dos años de reclusion y la multa de mil á cuatro mil rs. von aplicada igualmente á la persona agraviada por re-

paracion de la ofensa.

2º. Si la publicidad de la difamacion fuere en el modo que se espresa en el §. 2º. del mismo articulo, se impondrá la pena de ~~cua-tro meses~~ tres á ~~un año~~ seis meses de reclusion, con la multa de quinientos á tres mil R.s von aplicada en la misma forma.

Art.º 7º.

Cuando la difamacion se haya cometido de hijos á Padres, de pupilos á sus tutores, de discipulos á sus maestros, de un súbdito á su Gefe en un orden de gerarquia legal, ó contra magistrados, Jueces ó personas de las que se comprenden en la designacion del artº. „ la pena corporal se agravará con la mitad mas en tiempo de la que en igualdad de circunstancias corresponderia imponer por la misma ofensa hecha á otra persona que carezca de aquella calidad.

Artº 9º

Ademas de las penas corporal y pecuniaria, será condenado el difamador á la satisfaccion en juicio.

Esta será solemne, si la difamacion se hubiere cometido en alguno de los modos espresados en el §º 1º; y si el ofendido lo pidiere, se le dará publicidad insertando la sentencia y acto de satisfaccion en los periódicos ó anunciandolo por carteles.

Si la difamacion hubiere sido hecha en combersaciones privadas, la satisfaccion se verificará ante las personas que se hallaran presentes al delito, ó en su defecto, con asistencia del Escribano y de dos ó tres testigos.

Artº 10.

Todos los papeles, pinturas ó grabados que sean materia del delito de

difamacion, sean impresos ó manuscritos, se recogeran y destruiran.

Si alguno los retubiere, despues de la orden que se espida para su entrega, será castigado con la pena del artº " (Se espresará la que sea.)

Artº 11.

Cuando fuere necesario conservar el papel que contenga la calumnia, para algun objeto de utilidad publica, ó por ser documento de prueba del derecho de alguna persona, se tacharan y borraran las palabras que sean materia de aquel delito.

Artº 12.

Será circunstancia agravante en el delito de difamacion que el delincuente se haya aprovechado, para deshonrar y descon-

ceptuar ... la opinion pública á alguna persona, de algun documento ó papel perteneciente al ofendido, que este le hubiere entregado confidencialmente, ó del que el difamador se hubiere apoderado sin su consentimiento y voluntad, sin perjuicio en este último caso de otra pena á qué pueda dar lugar el delito de sustraccion ó intervencion del documento.

Art.° 13.

De la difamacion cometida por medio de un periódico estrangero, son responsables, ante los tribunales Españoles las personas residentes en el reino que hayan remitido á los periodistas los articulos difamatorios; ó hayan ordenado ó concurrido con cualquiera genero de ayuda á su insercion; ó hayan hecho, procurado ó facilitado la introduccion y circulacion en el reino de los mismos periódicos.

Cualquiera de estos será castigado, como reo del delito de difamacion, con la pena que corresponda á la calidad de esta.

Seccion 2ª

De la difamacion calumniosa.

Artº 1º

La difamacion es calumniosa cuando, cualquiera que sea la manera en que se haga, contiene falsedad sobre un hecho ú omision que tenga la calificacion de delito.

Artº 2º

Toda imputacion de delito hecha por via de difamacion se presume legalmente falsa.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de una sentencia judicial ejecutoriada, ó un documento auténtico en que conste su perpetracion.

Art.º 3.º

La persona á quien se haya difamado atribuyendole con falsedad un delito, puede optar entre la accion de la difamacion simple y la de la difamacion calumniosa.

Si escoge la primera, no podrá despues intentar la segunda.

Art.º 4.º

Si sobre el delito que fuere materia de la difamacion calumniosa, hubiere procedimiento pendiente por delacion judicial que hubiere hecho el mismo difamador con anterioridad á aquella, quedará pendiente la accion de calumnia á las resultas de aquella causa; pero no la de difamacion simple, si fuere esta la que se hubiere intentado.

Art.º 5.º

La difamacion calumniosa cometida por los medios que espresa el §.º 1.º del art.º 6.º (S.n 1.a):

Si recae sobre delito que tenga prescrita en la ley pena infamante, será castigada con la pena de cinco á siete años de reclusion, y la multa de seis mil á veinte mil r.s v.on aplicada á la persona difamada por reparacion de la calumnia.

Si fuere sobre delito que no tenga señalada pena infamante, será la pena de tres á cinco años de reclusion y la multa con igual aplicacion de cuatro mil á ocho mil r.s v.on

Art.º 6.º

En el caso de difamacion calumniosa hecha en la forma que contiene el §.º 2.º del art.º 6.º (S.n 2.a):

Si fuere sobre delito de pena infamante, sufrirá el calumniador la pena de uno á dos años de reclusion, con la multa de dos mil á seis mil

reales vellon aplicada á la perso-
na ofendida.

Y si el delito tubiere prescrita
otra pena que no tenga aquella
calidad, se castigará con seis meses
á un año de arresto, y la multa de
mil á tres mil reales vellon con la
misma aplicacion.

Artº 7º

Con las penas corporal y pecuniaria
se impondrá tambien en el delito de
difamacion calumniosa la de retrac-
tacion en juicio, siguiéndose en sus
casos respectivos las disposiciones
prescritas en los ~~artº~~ §.os 1º y 2º
del artº 9º (§.on 2ª)

Artº 8º

Igualmente cuando la calidad de
la pena corporal no cause infamia
legal en el difamador calumnioso, se
pronunciará contra él la suspension
del ejercicio de los derechos civiles, por

doble tiempo del que se le imponga de pena corporal.

Art. 29º

En las difamaciones calumniosas de los hijos contra sus Padres, de los pupilos contra sus tutores, de los discipulos contra sus maestros, de los criados contra sus amos, de los subditos contra sus Gefes, en un orden de gerarquia establecido por la ley, y de cualquiera individuo contra los Magistrados, Jueces, ó personas de las que se comprenden en la disposicion del artº " se agravaran con una mitad mas en tiempo y en cantidad el minimo y el maccimo de las penas prefijadas en los articulos " y

Seccion 3.ª

De las injurias directas.

Art.º 1.º

Injuria á otro todo el que de palabra ó por escrito que le dirija por gestos, por actos, por imágenes ó por signos simbólicos intenta hacerle afrenta ó vituperio.

Art.º 2.º

Si la injuria se hiciere imputando públicamente á alguno la perpetracion de un delito, ó de un hecho ó un vicio que lleve consigo nota oprobiosa y de vilipendio, se considerará como delito de difamacion comprendido en las disposiciones de

las seciones 1.ª y 2.ª

Art.º 3.º

Cuando las circunstancias con que se haya hecho la imputacion del delito ó del vicio, no constituyan la publicidad que ecsige el delito de difamacion, será injuria grave que se castigará con la pena de dos á cuatro meses de arresto, la multa de quinientos á dos mil reales vellon y la satisfaccion en juicio.

Art.º 4.º

Las imputaciones hechas de delito, ó bien de hecho ó vicio oprobioso que se hagan en escrito privado dirigido

directamente á la misma persona ofendida, sin que conste haberles dado publicidad, se entenderán comprendidas en la disposicion del articulo que precede?

Art.° 5.°

Toda otra espresion con que fuere denostado un individuo, que en los sentimientos comunes de honra y decoro de la clase á que pertenezca deba causarle humillacion y producir resentimiento, se tendrá por injuria leve y será castigada con la satisfaccion en juicio y una multa de ochenta á trescientos reales vellon, ó un arresto de tres á ocho dias, segun que, atendida la calidad de las personas, estime mas oportuno el Tribunal.

Artº 6.º

Las penas de la satisfaccion en los delitos de injuria deberán ejecutarse solo á la presencia judicial con autorizacion del Escribano y de las personas presenciales de la injuria, ó en su defecto de dos ó tres testigos.

Artº 7.º

No tendrán el concepto de injurias las reprensiones y amonestaciones que hagan los ascendientes á sus descendientes, los tutores y curadores á sus pupilos y menores, los maestros á sus discípulos, los amos á sus criados y todo gefe á sus súbditos y dependientes.

Artº 8º

Las injurias graves hechas de un descendiente ó un ascendiente, de un pupilo á su tutor, ~~de un pupilo á su tutor,~~ de un discípulo á su maestro de un criado á un amo y de un inferior á un superior en cualquiera órden de gerarquia establecido o reconocido por la ley, se consideran desacato.

Artº 9.

El delito de desacato se castigará con la pena corporal de tres meses á un año de arresto y la satisfaccion en juicio.

Artº 10.

Cuando dos ó mas personas se hubiesen recíprocamente injuriado con mas ó menos gravedad, siendo las injurias de una misma naturaleza, no se dará curso á sus querellas recíprocas, y solo en el caso de haber ocasionado escándalo, se les impondrá una pena correccional que no escederá de tres dias á un mes de arresto y la multa de sesenta á dos cientos reales von.

Pero si una de las partes injuriada levemente hubiere proferido injuria grave contra la otra, quedará sujeta á la pena de esta teniendose por circunstancia atenuante la injuria leve que le hubiere precedido.

Artº 11.

No se permitirá á las partes litigantes ni á sus defensores, que á pretesto de la defensa se injurien ni denosten recíprocamente; ni lo hagan tampoco los testigos ni otra persona estraña del procedi-

miento.

En las imputaciones de delitos ó faltas, ó en la recriminacion que por la necesidad de la defensa se vean obligados á hacerse, se observará una prudente circunspeccion, sin traspasar los limites de lo que sea necesario y conducente para aquella.

Los que contrabinieren á esta disposicion y se escedieren en sus escritos, alegatos ó informes con injurias oficiosas y que no sean de manifiesta necesidad en el ejercicio de la accion legal que se controvertiere, serán castigados con una pena discrecional que pronunciará el Tribunal que conozca del mismo negocio, y podrá ser pecuniaria, de suspension de oficio, ó de arresto, sin esceder en el primer caso de mil r.s von, en el segundo de seis meses, y en el tercero de ocho dias.

Art.º 12.

La disposicion del articulo pre-

cedente se entiende sin perjuicio de que, cuando á pretesto del ejercicio de una accion legal y de la defensa de su derecho en juicio, se cometa el delito de difamacion por escrito ó de palabra, sin que pueda escusarse por el ejercicio de la accion legal, pueda la parte ofendida entablar el juicio y ante el tribunal que corresponda la querella de difamacion, á cuyo proposito no se le podrán ~~negar~~ denegar los testimonios que solicite.

Artº 13.

Se incurre tambien en delito de injuria negando ó reusando á alguna persona el tratamiento ó distinciones que correspondan á su autoridad y á la gerarquia que tenga en el Estado por espresa disposicion legal ó privilegio de su clase.

Para que se tenga por cometida esta injuria ha de preceder requerimiento por escrito ó de pa-

labra que haga el individuo ofendido
á la persona que incurra en aquella
falta, y que esta se obstine en no pres-
tarle el homenage, tratamiento ó dis-
tincion á que tenga derecho.

Si asi sucediere se le impon-
drá la multa de cuarenta á dos
cientos reales vⁿ y en caso de
reincidencia, se le condenará ademas
á la satisfaccion en juicio.

Disposicion comun en todo delito contra el honor, reputacion y decoro de la persona

Art.º 1º

La accion procedente del delito de difamacion, simple ó calumniosa, y de toda especie de injuria, és privativa de la persona ofendida ó de sus herederos en el caso que falleciese antes de ser prescrita, sin que las autoridades judiciales puedan proceder de oficio sobre ellas, ni admitir de otros acusacion fiscal, ni denuncia, á menos que con la ofensa privada se haya cometido tambien escándalo.

En este caso, si el escándalo por sus circunstancias y efectos constituyere delito, procederán con arreglo á derecho; y en su defecto se contraerán á apercibir judicialmente á los que lo hayan causado.

Titulo 12

Delos delitos contra la propiedad y el

~~y el aprovech~~

y el uso y aprovechamiento delas cosas

Seccion 1a

De los robos.

Titulo 12

Delos delitos contra la propiedad y el uso y aprovechamiento delas Cosas

Art.o 1.o

Comete delito de robo el que se apodera de efectos muebles pertenecientes a otro, ilegitimamente y usando de violencia ó de fuerza contra las personas ó las cosas.

Art.o 2.o

Se tienen por medios de violencia contra las personas:

1.o Llevar armas cuando se cometa el robo, aunque no se use de ellas para causar mal alguno.

2.o Amenazar de algun daño grave á las personas.

3.o Cualquiera maltratamiento de obra á las mismas.

4.º Usar de alguna supresion ó falsedad que pueda obligar á la entrega de la cosa robada.

Art.º 3.º

Son actos de fuerza contra las cosas:

1.º La fractura.

2.º El escalamiento.

3.º Las llaves falsas.

4.º Todo otro medio de introduccion fraudulenta en un lugar cerrado.

Art.º 4.º

Se hace el robo con fractura:

1.º Si se demuele, rompe, agujerea ó socava pared, techo, suelo, puerta, ventana, reja ó todo lo que sirva de antemural á la casa ó lugar en donde se comete el robo para introducirse en la

interior de este.

2.º Rompiendose ó forzandose las cerraduras, candados ú otros instrumentos con qué se hallaren cerradas las puertas ó ventanas, ó cualquiera especie de parapeto que sirva para impedir el paso ó la entrada.

3.º Cualquiera rompimiento que se haga en lo interior del edificio para penetrar en las habitaciones.

4.º Quebrantandose ó abriendose por cualquiera medio violento los armarios, escritorios, cómodas, baules, cofres arcas, maletas, papeleras y cualquiera mueble que estuviere cerrado, ó rompiendose y abriendose los fardos que estuvieren cosidos ó ligados.

5.º ~~Substrayendo ó se abriere ó romp~~ Abriendose ó rompiendose un pliego ó carta cerrada en que contubiere el objeto robado.

Art.º 5.º

Existe tambien la calidad de fractura en el robo, cuando el ladron sustrae un mueble cualquiera que estuviere cerrado aun cuando no lo quebrante ni abra en el mismo lugar del robo.

Art.º 6.º

El escalamiento se verifica en el robo siempre que el ladron se introduce en un edificio, huerto, jardin, parque, cerca ó todo sitio y lugar que se halle murado y cerrado, saltando las paredes, tapias, puertas ó terrados, ó por algun conducto subterraneo.

Art.º 7.º

Para que cualquiera lugar ó terreno se tenga por cerrado en la aplicacion del art.º 2.º, será suficiente que esté rodeado de fosos, estacadas, vallas de tierra, ó en otra manera que sirva de límite del terreno y de defensa para invadirlo, cualquiera que sea la elevacion, profundidad ó espacio de la cerca; y aun en el caso de que la puerta

de entrada no tenga cerradura ni llave.

Artº 8º

Se tendran asimismo por lugar cerrado las vallas de tablas, estacas, ó cuerdas con que se forman los cercados provisionales y movedizos para guardar el ganado en los campos.

Artº 9º

El que se apodera de efectos que estan bajo su autoridad ó los tiene en deposito, o confiados para su custodia, trasporte ó administracion, se considera como reo de robo cometido con violencia sobre las cosas.

Artº 10.

También se tendrán por robos hechos con violencia sobre las cosas los que cometieren los criados, comensales, huéspedes ú otra persona que se aprovecharen para cometerlo de su residencia en la casa del individuo á quien pertenecieren los efectos robados, ó de tener á este hospedado en la suya.

Artº 11.

Igualmente tendrán el concepto de robos cometidos con violencia sobre las cosas los que se hicieren en los casos de incendio, peste, naufragio, demoli-cion ú otra calamidad que impi-

bilite al tenedor de los efectos robados velar sobre su conservacion y seguridad.

.

.

.

.

Artº 12.

Son llaves falsas toda llave, ganzua, gancho ó instrumento con que se hubiere abierto una puerta o mueble que estuviere cerrado, sin voluntad ni consentimiento de su dueño ó poseedor, aunque sean las mismas llaves que este tuviere para el mismo efecto, si se hubieren tomado ó se hubiere usado de ellas subrepticiamente.

.

.

.

Artº 13.

Son circunstancias agravantes en los robos, ademas de haberse hecho con fuerza y violencia, para aplicarles penas

diferentes:

1.º Que se cometa de noche, considerandose en este caso siempre que se verifique despues de puesto el sol y antes de que este salga.

2.º Que los ladrones sean dos ó mas en número.

3.º Que formen cuadrillas de bandoleros ó salteadores de caminos.

4.º Que se presenten á robar enmascarados, disfrazados, ó con trages, distintivos ó insignias reservadas para alguna clase del Estado ó condecoracion pública.

5.º Que en el robo se cause muerte, herida ó lesion á los robados ó á otra persona, que estuviere con ellos ó acudiere á su socorro.

6.º Que se cometa en palacio Real ó edificio que sirva de residencia del Rey, Reina, Sucesor de la Corona ó Infantes de España.

7.º Que se haga en camino publico.

8.º Que se haga en lugar habitado

9.º Que se haga en alta mar.

10. Que se haga á correos ó personas que viajen por el Real servicio.

11. Que recaiga sobre caudales de la Real Hacienda.

12. Que el robo se cometa en caso de incendio, peste, naufragio ó motin popular.

13. Que los efectos robados estuviesen en depósito judicial ó miserable á cargo del que los hubiere robado.

14. Que sea robo de reincidencia ó cometido por personas á quienes por delito del mismo género se haya impuesto otra condena.

15. Que sean varios los robos cometidos por el mismo delincuente, sin haber sido juzgado por ninguno de ellos.

16. Que se haga por criado, persona comensal ú hospedada en la casa en que se haga el robo.

17. Que lo hagan los individuos de la posada en que estuviere hospedado el robado.

18. Que los efectos robados estuvieren entregados, para conducirlos ó trasportarlos, á la persona que los hubiere robado.

Artº. 14.

Todo edificio casa choza ó barraca, sea de piedra, ladrillo tierra, madera ó paja, que tenga

el destino de servir de estancia á las personas; asi como los almacenes, granjas, establos ú otra dependencia aneja á aquellas, tendrán el concepto de lugar habitado, aun cuando accidentalmente se encuentren desocupadas, ó no residan de presente los propietarios ó inquilinos, ó cualquiera individuo á quien pertenezca el derecho de habitarlos ú ocuparlos.

Art.º 15.

En todo robo á que acompañare la circunstancia de haber los ladrones dado la muerte ó hecho herida grave al individuo robado ó á otra persona que se hallare con él ó acudiere á su socorro, serán condenados á la pena de muerte los que personalmente hayan hecho aquel daño, ó hubieren cooperado á él.

Si no se pudiere averi-

guar quienes hayan sido estos, será comun la misma pena á todos los ladrones que no prueben que la muerte ó las heridas graves se hicieron sin su cooperacion y sin que ellos estuvieran presentes á su perpetracion, ó que en el caso de estarlo se opusieron á estos daños y procuraron impedirlos por los medios que las circunstancias permitieran.

Artº 16.

Con la misma pena de muerte serán castigados los vandoleros y salteadores de caminos que, habiendo cometido diferentes robos en cuadrilla, en alguno de ellos hubieren hecho malos tratamientos de obra dando golpes á las personas robadas, mortificándolas con algun genero de tortura, ejerciendo con ellos cualquiera acto de crueldad, aunque de él no haya resultado

herida grave, ó atandolas y dejandolas abandonadas en sitio solitario expuestas á perecer por la dificultad en prestarseles socorro.

Art.º 17.

Son vandoleros y salteadores de caminos los que, abandonando todo modo honesto de vivir, hacen profesion de robar en pandilla, ya en los mismos caminos, ó ya en los pueblos donde puedan introducirse con el mismo objeto.

Siempre que llegue á tres el número de salteadores que se hayan juntado en la perpetracion de un robo, se entiende cometido en cuadrilla.

Art.º 18.

El gefe de toda cuadrilla

de salteadores de camino sufrirá la pena de muerte, aunquando no resulte que haya hecho personalmente mal tratamiento á ninguno de los robados.

Artº 19.

Los que con cualquiera género de fuerza ó violencia cometieren robo en palacio de la residencia del Rey, Reina ó Sucesor inmediato á la corona, ó en casa particular en qué á la sazon se albergue alguna de estas personas Reales, serán condenados á la pena de muerte, aunque no acompañe al delito la circunstancia de haberse hecho malos tratamientos.

Esta disposicion será comun á las habitaciones que en los palacios del Rey tengan los Infantes de España.

Artº 20.

Asimismo se impondrá la pena de muerte por el delito de robo:

1º A los piratas que robaren en alta mar.

2º A todo el que, habiendo sido condenado por delito de robo á trabajos perpetuos, de que se le hubiere concedido indulto especial, volviese á cometer un robo de cualquiera especie que sea.

3º A los que robaren á los conductores de las balijas de correos ó de pliegos espedidos por el Gobierno ó dirigidos al mismo, siempre que les acompañe la circunstancia de fractura en las balijas, maletas ó pliegos, ó de llevarse el todo ó parte de la correspondencia pública ó de los despachos del Gobierno.

4º A los que robaren á mano armada los caudales de la Real Hacienda, sea en las cajas reales, ó ~~conduciéndolos~~ cuando sean conducidos en

custodia y por cuenta de la misma de un lugar á otro, siempre que se haya hecho cualquiera mal tratamiento á los que los guardasen y condujesen, aun cuando este no sea muerte ni herida grave.

Art.º 21.

Serán condenados á asistir á la ejecucion de la pena de muerte:

1.º Los reos de cualquiera robo que tenga la circunstancia de acompañarle muerte ó herida por la cual los autores conocidos de este daño sufran la pena de muerte.

2.º Los individuos de una cuadrilla de salteadores cuyo gefe sea condenado á muerte.

3.º Todo co-partícipe en un robo que en alguno de los reos cause la pena de muerte por circunstancia agravante que no

comprenda á los que deban asistir á la ejecucion.

Artº 22.

La pena de trabajos perpetuos y violentos tendrá lugar por delito de robo en los casos siguientes.

1º Por todo robo con fuerza y violencia que se haga en las cajas reales, ó en las conducciones de dinero y efectos de la Real Hacienda, aunque no se cause en ellos ningun mal tratamiento.

2º En los salteadores de caminos que hayan cometido mas de un robo en cuadrilla sin haber hecho malos tratamientos.

3º En los robos que reunan las circunstancias de haberse cometido.

De noche;

Por dos ó mas ladrones;

Con armas;

En camino público ó con fractura en casa habitada,

y con malos tratamientos.

4.º En los que roben á los conductores de correos ó de pliegos del Gobierno, ú á otra persona que viaje por el real servicio ~~público~~ con el uniforme ó distintivo de su empleo ó mision, siempre que se les haga algun mal tratamiento, y no hubiere fractura de las balijas ó pliegos de qué estan encargados.

5.º En los ladrones reincidentes en robo con algun género de fuerza y violencia en las personas y en las cosas, teniendo el segundo robo una y otra circunstancia aunque no se deriven de hechos de una misma especie.

6.º En el que, estando deportado por delito de robo, cometiere un nuevo robo ó hurto.

7.º En los segundos reincidentes en robos cometidos con algun genero de violencia sea sobre las personas ó sobre las cosas.

8.º En los reos de un robo en que se hubiere cometido muerte ó herida grave de qué ellos no hubieren sido autores, y contare

quienes fueron estas.

2.º En los reincidentes de robo cometido en la corte y sitios reales.

Art.º 23.

Serán castigados con la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios y arsenales, y la deportacion luego que hayan cumplido esta pena:

1.º Los que hayan cometido tres robos con fuerza ó violencia de cualquier género que no cause pena mas grave, sin haber sido juzgado por ninguno de ellos.

2.º Los que hayan hecho un robo en que concurran cuatro de las circunstancias que se espresan en el §.º 3.º del artículo precedente.

3.º Los reincidentes en robo que contenga fuerza y violencia, bien en las personas, ó bien

en las cosas.

4.º Todo robo en que se haya hecho ~~la circunstancia de~~ malos tratamientos ó [illegible] ~~y á que~~ si por las demas circunstancias que le acompañaren no corresponda imponer pena mas grave.

5.º Los que robaren correos ó personas que viajen por el Real servicio á quienes no se dé mal tratamiento, ni se cometa fractura ó sustraccion en las balijas ni pliegos.

6.º Todo robo cometido en la corte y sitios Reales.

7.º Los que, habiendo sido condenados por reincidencia en delito de hurto, cometieren despues algun robo.

8.º Los criados, comensales y personas hospedadas en alguna casa que robaren algo en ella con alguna de las cinco circunstancias que expresa el §.º 3.º del artículo precedente.

9.º Toda persona que de

posada; ó sus sirvientes que robaren á los que estuvieren hospedados en ella con alguna de las mismas circunstancias.

10. El conductor de dinero ó efectos que los robare y se alzare con ellos.

Artº 24.

Sufrirán la pena de ocho á doce años de trabajos públicos en presidios ó arsenales:

1º Los que hayan cometido dos robos con algun género de fuerza en personas ó en cosas, sin haber sido juzgado por ninguno de ellos.

2º Los que cometan el primer robo con tres de las circunstancias que se expresan en el S.º 3.º del artº 22.

3º Los reos de un primer robo con violencia en las perso-

nas y sobre las casas, aunque solo tengan una sola circunstancia en cada uno de otros dos géneros de fuerza.

4.º Los que para cometer el robo tomen la voz de alguna autoridad ó funcionario público, poniendose sus trages, uniformes ó distintivos.

5.º Los que cometan robo á favor de documentos falsos y tomando el nombre de otro.

6.º Los que lleven máscara ó disfraz para cometer el robo.

7.º Los que robaren los efectos que se les hubieren entregado para conducirlos ó trasportarlos con fractura de cerradura ó candado, sin la circunstancia de alzamiento.

8.º Los que robaren en los casos de incendio, peste, naufragio ó motin popular con cualquiera de las circunstancias que contiene el §.º 3.º del art.º 22.

9.º Los que con fractura

robaren los efectos que tengan en depósito, judicial ó miserable ~~ó en custodia~~.

10.° Todo robo cometido en la corte ó en concurrencia pública, si por otra circunstancia que le acompañare no mereciere pena mas grave.

Art.° 25.

La pena del delito de robo será de seis á diez años de trabajos públicos en presidios ó arsenales:

1.° Al que robare con algun género de violencia en personas ó en cosas, sin otra circunstancia que dé lugar á pena mas grave.

\#

2.° A los que robaren ganados que estuvieren en campo abierto á cargo de algun guarda que cuide de su custodia.

\#

2.° A todo robo cometido en alguno de los casos que expresan los 5.os 8.° y 9.° del art.° 23, y el 7.° del art.° 24, sin otra circunstancia de fuerza y violencia que la calidad personal del autor del robo.

4º A los que robaren en incendio, peste, naufragio ó motin sin usar de fuerza ni violencia?

5º A los encargados de un depósito judicial ó voluntario ~~depositarios~~ y de los conductores que robaren los efectos que les estuvieren confiados sin cometer fractura alguna, ó q.e hicieren en ello algun fraude que disminuya su valor.

Art.º 26.

Con la pena corporal prescrita en los art.os ~~desde~~ 22 y sig.tes hasta el 25 para delitos de robo se impondrá siempre la de exposicion á la vergüenza pública, y cuando no tenga lugar la de asistencia á la ejecucion de la pena de muerte

Art.º 27.

Por cualquiera otro robo á qué no pueda hacerse aplicacion de las disposiciones contenidas en los art.ºs ~~[illegible]~~ 15 18 y subsecuentes hasta el 25. se impondrá la pena de cuatro á seis años de trabajos publicos en presidio ó arsenales.

Art.º 28.

Serán comprendidos en las mismas penas que los autores de la fuerza y violencia con qué se hubiere hecho el robo, todos los que concurran á su perpetracion, aunque no ejecuten por sí mismos aquellos actos, con la escepcion en los casos de muerte ó herida grave que se establece en el art.º 15 ·
.1018. (15)

Artº 29.

Los que hubieren construido las llaves falsas, ó alterado una llave verdadera para usar de ella en el delito de robo, si lo hubieren hecho á sabiendas, serán castigados con la misma pena que los que hayan ~~hubieren~~ practicado el robo.

Artº 30.

Los cerrajeros que sin conocimiento del delito hubieren construido la llave falsa que haya hubiere servido para un robo á insinuacion ~~instruccion~~ de otra, sobre ~~ó sin~~ moldes y gravador, ó con cualquiera otra infraccion de las ordenanzas de su oficio, será castigado con la pena de uno á tres años de

reclusion.

Art.º 31.

Todo acto de violencia dirigido á la perpetracion de un robo, que deje de verificarse por la resistencia que se oponga al ladron, ó por otros obstáculos que le impidan la consumacion del delito, será castigado con la pena que á este corresponda, segun las circunstancias agravantes que hayan acompañado la violencia cometida.

Art.º 32.

Los encubridores á sabiendas de los ladrones, sus caballos y armas ó de los efectos robados, serán castigados con la

pena de dos á ~~ocho~~ seis años de trabajos públicos en los presidios ó arsenales.

Si el encubrimiento se hubiere hecho á consecuencia de convenio con los ladrones que preceda á la perpetracion del delito, ~~serán castigados~~ se impondrá a los ~~ene~~ los encubridores ~~con arreglo á~~ como cómplices de este la pena de ~~cuatro~~ tres á diez años en los mismos trabajos.

Seccion 2.ª

De los hurtos.

Art.º 1.º

Incurre en delito de hurto el que fraudulentamente, y sin usar de medio alguno de fuerza y violencia se apodera de efectos muebles de agena pertenencia.

Art.º 2.º

Cuando el hurto se cometiere arrebatando por sorpresa dinero alhajas ú otros efectos á la persona que los llevare consigo, será castigado el delincuente con la pena de dos á ~~seis~~ cinco años de obras públicas municipales, con proporcion al valor de la cosa hurtada, lugar en qué el delito se verificare, y demas circunstancias que le acompañaren.

Art.º 3.º

Los que hurtaren, aprovechándose del descuido ó falta de prevision del tenedor de los efectos que sustrageren, ó de la inseguridad en que estuvieren estos, sin que concurra ninguna de las circunstancias que constituyen el delito de robo, serán castigados con las penas siguientes:

Si el valor de lo hurtado no escediere de cien reales, sufrirán la pena de seis meses á ~~un~~ dos años, de obras públicas.

Si pasare de cien reales y no llegare á quinientos reales, con la pena de ~~uno á tres~~ dos á ~~tres dos~~ ~~cuatro tres~~ cuatro años de obras públicas.

Escediendo de esta cantidad será el término de aquella pena desde ~~tres~~ ~~cuatro~~ tres á seis años de obras públicas municipales.

Art.º 4.º

Por los hurtos de ganado ~~mayor y menor~~ q.e se cometieren ~~hechos~~ en el campo se impondrá una mitad mas de pena de la que corresponda al importe de lo hurtado, conforme á la disposicion del articulo precedente.

5.º

Los hurtos cometidos en la Corte y sitios R.les mientras el Rey residiere en ellos, se castigarán con doble pena de la q.e correspondería imponerse faltando esta circunst.cia agravante, y nunca podrá ser menor el periodo de ella que el maximo prefijado en cada uno de los tres casos que comprende el Articulo 3.º

Art.º 5.º

~~En los hurtos cometidos en la corte y sitios reales será doble la pena del delincuente con arreglo al valor de lo que se hubiere hurtado.~~

Art.º 6.º

La reincidencia por delito de hurto se castigará con la pena de trabajos públicos en presidios y arsenales por doble tiempo del que se hubiere impuesto de obras publi-

cas en la primera condena.

Artº 7º

En los delitos de hurto se tendrán por circunstancias agravantes pertenecientes á este delito:

1ª Que se cometa de noche.

2ª Que su autor forme pandilla ó asociacion para hurtar.

3ª Que se hayan reunido dos ó tres para cometer el hurto.

4ª Que este se haya verificado en una concurrencia pública.

5ª Que se cometa introduciendose en casa que esté abierta.

6ª Que se hayan hurtado ganados ~~mieses segadas, productos ó legumbres~~ ó aperos de labor, ó instrumentos y máquinas que sirvan en las artes y oficios.

7ª Que el hurto recaiga sobre persona necesitada á quien lo hurtado fuere de indispensable necesidad para asegurar su subsistencia y la de su familia.

En cualquiera de estos casos

no podrá disminuirse la pena por ninguna circunstancia atenuante que concurra en el delito en mas de las tres cuartas partes del máximo que corresponda al valor de lo hurtado.

Artº 8º

Los hurtos de frutas ó comestibles que se hagan en los puestos públicos, ó de combustibles y aves domésticas, cuyo valor no llegue á cuarenta reales, se castigarán con uno á seis meses de reclusion.

En caso de reincidencia, se aplicará la pena de otro cualquiera hurto, segun su importe.

Artº 9º

El que, habiendo habido una

cosa por hallazgo, la negare á su dueño que se la reclame con las pruebas de su pertenencia, ó á cualquiera autoridad competente que le ordenare su presentacion, será condenado á la pena de dos meses á un año de arresto, conforme al valor de los efectos que fueren materia del delito.

Disposiciones generales sobre robos y hurtos.

Art.° 1.°

No se ecsimirán de la pena del robo ó del hurto los que, despues de haberlo cometido, tuvieren que abandonar la cosa robada ó hurtada.

La restitucion voluntaria se tendrá por circunstancia atenuante del delito, para la graduacion del término de la pena

corporal en los casos que esta sea de tiempo indeterminado.

Art.º 2.º

Todo objeto robado ó hurtado que se ocupare judicialmente, se restituirá á su dueño ó persona á quien le hubiere sido sustraido, luego que conste en la causa la identidad de la cosa, sin deduccion de gastos ni expensas judiciales.

Art.º 3.º

Las sustracciones que se hagan entre conyuges, ni entre padres é hijos no darán causa para proceder criminalmente por ellas, quedando á salvo la responsabilidad civil con arreglo á derecho.

Título 12

2da Rem

Seccion 3a

De los engaños, estafas, fraudes y quiebras.

Artº 1º

El que por medio de artificio fraudulento, superchería ó cualquiera especie de embuste y engaño sonsacare á otro dinero, efectos ó créditos, ó le redujere á otorgar, inscribir ó contraer obligaciones, pactos, confesion de recibo ú otro documento con el cual desmembre su caudal ó lo comprometa con responsabilidades que le paren perjuicio, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de obras públicas, y pagará la multa del duplo de lo que por este medio hubiere usurpado fraudulentamente.

Esta disposicion se entien

de sin perjuicio de otra pena mas grave en que el delincuente pueda haber incurrido, si el medio, de que se hubiere valido para el engaño, constituyere delito de falsedad u otro que la tuviere marcada en las leyes.

Art.º 2.º

Se declaran comprendidos en la disposicion del articulo precedente, bajo la misma reserva de otra pena mayor si tuviere lugar, las falsas suposiciones que se hagan de nombre, ó de empleo y calidad, y los manejos y amaños fraudulentos para finjir empresas que no ecsistan; ó credito, favor y valimiento para obtener alguna gracia ó merced, ú otra cosa á que aspirase

el que haya sido seducido ó engañado.

Art.º 3.º

Los que, abusando de la falta de inteligencia, ligereza, debilidad ó pasiones de un menor de edad, les hicieren consentir, otorgar ó firmar escrituras de préstamo, letras de cambio, pagarés, recibos ú otro documento de obligacion ó de pago, ~~y~~ satisfaccion de y exoneracion ~~esto~~, de que resultare perjuicio y lesion al mismo menor por un título ilegal ó bajo condiciones reprobadas en derecho, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de reclusion y la multa del equivalente del fraude que hayan cometido.

Art.º 4.º

El que bajo título de pedreria fina, ó de alajas de oro y plata, vendiere, cambiare ó empeñare piedras falsas ó efectos de un metal de otra calidad inferior á la que hubieren convenido, sufrirá de un mes á un año de arresto y la multa de un importe igual al fraude que intentare cometer.

Si el delincuente fuere traficante en plateria, y los objetos en qué consistiere el fraude se hallaren con marcas falsificadas, se observará lo prescrito en el art.º (titulo de falsificacion de pesos y medidas).

Artº 5º

Los que vendan comestibles ó bebidas falsificadas, ó con mezclas que alteren su calidad específica y frustren el efecto ordinario y regular de su uso, seran condenados á perder los géneros que hubieren vendido y tuvieren ecsistentes para su venta con el mismo vicio, y pagaran una multa de otro tanto de su valor; sin perjuicio de otra pena mas grave, si de este delito hubiere resultado lesion en la salud de alguna persona.

Artº 6º

Los que con pesos y medidas fieles y marcadas lejitimamente defrauden ~~de~~ en algun contrato con el peso ó la medida, ~~á los que vendieren~~ siempre que el valor de lo que por este medio hubieren ~~defraudado~~ usurpado esceda de ~~cien~~ cuarenta reales vellon, sufriran

de ocho dias á cuatro meses de arresto y la multa del duplo de su importe.

Los fraudes de este género en menos cantidad se regirán por los reglamentos de policía.

Artº 7º

El que cometiere delito de estelionato, vendiendo, hipotecando ó empeñando como libre una finca ó alhaja que estuviere vendida, hipotecada ó empeñada á otro, sufrirá la pena de cuatro meses á un año de reclusion, y la multa de un importe igual á lo que por este engaño hubiere defraudado.

Artº 8º

Los que se ocuparen en

prestar sobre prendas á réditos escesivos y con infraccion de las disposiciones del Código civil sobre los préstamos con interes serán castigados con la pena de cuatro meses á un año de arresto y una multa equivalente al doble de las cantidades que hubieren prestado en esta forma.

Artº 9º

El que por medio de artificios y trampas hiciere en el juego ganancias que no le diere la suerte, incurrirá en la pena de un mes á seis de arresto, y pagará el triplo de lo que hubiere ganado fraudulentamente; quedando sujeto ademas de esta pena á las que corresponda imponerle, si el juego fuere prohibido.

Art.º 10.

Si el que pusiere en rifa clandestina y sin la autorizacion conveniente alguna finca ó alaja, hecho el cómputo del producto total de los billetes, resultare que exige una cuarta parte de esceso sobre su valor legítimo, pagará la multa del duplo de este esceso, y el objeto puesto en rifa será confiscado.

Art.º 11.

El que, habiendo rifado un objeto con permiso ó sin él, no lo entregare al individuo á quien le haya cabido en suerte, sufrirá la pena de un mes á un año de arresto, ademas de obligarle civilmente á su entrega.

Art.º 12.

Los quebrados de cuarta clase ó de insolvencia fraudulenta calificada conforme á la disposicion del art.º 1007. del Código de comercio, incurrirán en la pena de dos á cinco años de reclusion.

Art.º 13.

Los cómplices de los quebrados fraudulentos en alguna de las maneras que espresa el artículo 1010. del Código de comercio, serán castigados con la pena de cuatro meses á un año de arresto, sin perjuicio de las multas y demas condenaciones civiles que se prescriben en el art.º 1011. del mismo Código.

Artº 14.

Los quebrados que se alzen con sus bienes y papeles, defraudando los derechos de sus acreedores y sin cumplir con las formalidades que prescribe el Codigo de comercio á los que se hallen en estado de insolvencia, seran castigados con las penas de seis á doce años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Los cómplices en la sustraccion de los bienes del alzado sufriran de dos á tres años de reclusion; y quedaran sujetos á las mismas condenaciones civiles que los cómplices de quebrados fraudulentos.

Artº 15.

El delincuente que por los delitos comprendidos en las disposiciones de esta seccion no

incurra en pena que lleve consigo la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, despues de cumplida, se le impondrá tambien esta pena por otro tanto tiempo del de la corporal á qué haya sido condenado.

Seccion 4.ª

De los abusos de confianza.

Art.º 1.º

El tutor ó curador que, abusando de este cargo, sustragere ó malversare alguna porcion de los rendimientos y productos del caudal de su pupilo ó menor, será castigado con la pena de uno á tres años de reclusion y la multa del doble de lo que haya sustraido ó malversado.

Art.º 2.º

Las mismas penas del artículo que precede se impondran al albacea que hiciere igual sustraccion ó malversacion de los rendimientos y productos del caudal

mortuorio que estuviere á su cargo.

Art.º 3.º

El administrador que cometiere sustraccion ó malversacion en las rentas y productos de su administracion, ó fondos y frutos que por razon de ella entraren en su poder, será castigado con la pena de dos meses á un año de arresto, y pagará una multa equivalente al valor de lo que hubiere sustraido ó malversado.

Art.º 4.º

No puede calificarse la existencia del delito de sustraccion ó malversacion en un tutor,

albacea ó administrador, sino cuando aparezca alcanzado en una partida de dinero ó efectos á que no pudiere dar aplicacion en las obligaciones lejítimas que estuvieren consignadas ó fuere de su cargo cubrir en la tutela, albaceazgo ú administracion de qué procediere el alcance?

Art.º 5.º

Las cantidades que se deduzcan como agravio de cuentas de un tutor, albacea ó administrador, no constituirán el delito de sustraccion ó malversacion hasta que, despues de haberse hecho liquidacion final por consentimiento de las partes ó por sentencia judicial, no satisficiere su alcance ni presentare bienes sobre qué hacerlo efectivo.

Art.º 6.º

El tutor, albacea ó administrador que se alzare con alguna parte de los bienes de su administracion, será castigado ~~ca~~ ~~tigado~~ como reo de robo hecho con violencia en las casas.

Art.º 7.º

Incurrirán en la pena de uno á cuatro años de reclusion, sin perjuicio de la responsabilidad civil al daño que causare el delito:

1.º El que, teniendo en depósito voluntario ó extrajudicial dinero, crédito ú otros efectos, se los apropiare y usare de ellos, sin devolverlos al tiempo en que estuviere en obligacion de hacerlo.

2.º El que, habiendo recibido algun objeto en prenda, dispusie

re de él, y no lo devolviere á su dueño luego que fuere restituido á credito.

3º. El que, habiendo recibido alguna cosa en alquiler, la vendiere ó enagenare en otra forma sin consentimiento de su dueño, y no abonare á este su lejítimo valor.

4º. En cualquiera otro caso que el que recibiere dinero, creditos u otro objeto para un encargo confidencial que debiera desempeñar por cuenta de la persona que se lo hubiere entregado, lo distrajere del uso que le estuviere encomendado, y lo malbaratare, empleare ó consumiere para sí sin satisfacer su importe ó valor á quien correspondiera.

Art.º 8º

Siempre que el abuso de confianza, en el caso del §º 4º del artículo precedente, se cometiere por un criado, en perjuicio de su

amo, no se le impondrá menos de las dos terceras partes de la pena corporal que se prefija en el mismo.

Art.º 9.º

El que abusare de una firma en blanco que se le hubiere entregado en confianza, formando sobre ella una obligacion, recibo ú otro documento en perjuicio de la persona de quien fuere la firma, sufrirá de dos á cinco años de reclusion, y pagará una multa equivalente al importe de aquel perjuicio.

Art.º 10.

Toda persona que estando encargada de documentos agenos los estraviare fraudulentamente

causandole perjuicio, ademas de la responsabilidad civil á la indemnizacion de estos, será castigado con la pena de uno á ocho meses de arresto.

2.da R.on

Seccion 4.a

De los daños que se hacen á las propiedades particulares y en las cosas publicas ó de comun aprovechamiento.

Parrafo 1.º

Del incendio.

Art.º 1.º

Los que voluntariamente y con intencion de hacer daño incendiaren edificio urbano ó rural, ú otro lugar destinado para habitacion, aunque á la sazon no se halle en él persona alguna; embarcaciones, depósitos de frutos y efectos, cualquiera que sea su calidad; establos ó cercas donde se hallen ganados ó algun género de animales; las mieses secas, ya se hallen pendientes ó segadas, y todo genero de arbolado, sufrirá la pena de muerte.

Artº. 2º.

El incendio hecho con voluntad y de propósito en montes bajos, plantíos, pajares, pilas de leña ó madera, ú otro género de propiedad que no se halle comprendido en la designacion del artº. precedente, se castigará con la pena de trabajos perpetuos y violentos.

Artº. 3º.

En el caso del artículo precedente, si ~~del~~ por consecuencia del incendio perdiese alguno la vida, sufrirá el incendiario la pena de muerte, aun cuando no fuera su designio hacer este daño.

Art.º 4.º

Cuando el incendio sea un medio con que de propósito se cometiere un homicidio, será considerado el incendiario como reo de muerte alevosa.

Art.º 5.º

En el caso de que el fuego que se prenda de propósito para causar un incendio, no lo produjere, y se apagare sin haber causado daño alguno, se impondrá al incendiario la pena de diez á quince años de trabajos públicos en presidios y arsenales, y la deportacion para despues de cumplida aquella pena.

Art.º 6º

El que causare un incendio sin voluntad ni intencion por haber contravenido à los reglamentos de policia rural ò urbana, sufrirá de dos meses à un año de arresto y la multa de dos à diez mil reales von.

Art.º 7º

Si por negligencia y descuido ò imprevision resultare un incendio de un acto que se pudiera practicar licitamente y no contuviere infraccion de ley, reglamento, ordenanza, ni bando municipal, será reprendido judicialmente el que hubiere dado lugar al incendio, y pagará la multa de quinientos à cuatro mil reales von.

Id.
Artº 8º

Las disposiciones prescritas sobre el incendio son aplicables, ya sea que las cosas incendiadas sean de propiedad particular, ô de aprovechamiento comun.

Parrafo 2.º

De la destruccion por medios de fuerza y violencia.

Art.º 1.º

Los que para causar daño destruyeren algun edificio ageno ó lugar destinado para habitarlo, aunque no lo estubiere á la sazon, por medio de minas y escavaciones suterráneas que lo arruinen en todo ó en parte, incurrirán en la pena de muerte.

Art.º 2.º

Si por medio de la destruccion de un edificio ó lugar que sirva de habitacion, se diera de proposito la muerte á alguna persona, el autor de ella será castigado como reo de muerte alevosa.

Art.º 3.º

Cuando las minas ó escabaciones practicadas para la destruccion de un edificio, no produjeren este efecto en todo ni en parte, ó fuere descubierto el delincuente antes de haber conseguido sus fines, se le impondrá la pena de trabajos perpetuos y violentos.

Pero si el mismo delincuente que estubiere preparando la destruccion, desistiese de llevarla á cabo y reparare los daños que tubiere causados, se reducirá la pena á la reclusion por tres á cinco años.

Art.º 4.º

Las disposiciones de los art.s 1.º 2.º y 3.º regiran asimismo con respecto á los que por medio de taladros ó barrenos echaren á pique alguna embarcacion ó lo intentaren.

Artº 5º

Los que, sin hacer uso del fuego ni de minas ó escavaciones suterráneas, hubieren destruido ó derribado por otro medio de fuerza y violencia edificio ó lugar que no estubiere habitado, ó los muros y tapias de alguna finca cerrada ó cercada, ó bien anegaren alguna casa ó campo en terminos que se haga inhabitable ó infructífero, sufriran la pena de dos á cinco años de trabajos públicos en presidios ó arsenales y una multa de importe igual al perjuicio que hubiere causado.

Artº 6º

Si la inundacion fuere de minas metálicas, el término de la pena corporal, que prescribe el artº pre-

cedente, será de ocho á doce años.

Artº. 7º.

En el caso de que por los medios de destruccion ó de inundacion á que se refieren los artº. 2º, 3º. 4º. 5º. y 6º., se haya causado la muerte á alguna persona, aun cuando no se lleve propósito de darsela, sufrirán los delincuentes la pena de muerte.

Si hubiere resultado alguna herida de gravedad, se impondrá el máximo de la pena que corresponda á la calidad de la herida cometida voluntariamente.

Artº. 8º.

Los que hicieren algun rompimiento ó deterioro parcial con malicia y de intento en acueduc-

tos, diques, presas, calzada ú otra cualquiera obra de albañilería, sufrirán de seis meses á dos años de obras públicas, y una multa doble del importe de este.

Art.º 9º

Si alguno obrando de propósito, destruyere, inutilizare ó causare avería y desmejora en telas ú otros efectos manufacturados, ó en las materias, instrumentos y máquinas que sirvan para su fabricacion, será castigado con la pena de dos meses á tres años de reclusion y una multa doble del importe del daño.

~~Si el reo que~~ Siendo el delincuente persona de estubiese empleado en la misma fábrica ó establecimiento á que pertenecieren los efectos destruidos ó deteriorados, sufrirá de tres á cinco años de obras públicas municipales.

Art.º 10.

Los que por mano de hombre destruyeren y talaren mieses, viñas, plantios ó criaderos, incurrirán en la pena de un mes á un año de arresto y una multa del doble del daño causado.

Si este se hubiere hecho por medio de los ganados, la pena será de ocho dias á cinco meses de arresto con la misma multa.

Art.º 11.

Por cada árbol que fuere cortado, arrancado ó destruido de cualquiera manera, se impondrá al autor de este daño de ocho dias á un mes de arresto.

Si el número escediere de veinte árboles, será condenado á

obras públicas municipales por término de uno á cuatro años.

Cuando los árboles cortados estubieren plantados en los paseos, plazas y caminos, no podrán reducirse aquellas penas á menos de las dos terceras partes del máximo que para cada caso se prefija.

Ademas de la pena corporal, pagará siempre el delincuente la multa del triplo del valor de los arboles cortados.

Artº. 12.

Los que destruyan los frutos pendientes en los arboles ó arbustos ó las hortalizas, plantas y flores de las huertas y jardines, serán castigados con ocho dias á un mes de arresto y la multa del duplo de su valor.

Art.º 13.

Cualquiera que con intencion de hacer daño rompiere ó destrozare aperos de labor ú otros instrumentos de agricultura ó ganaderia, chozas de pastores, ganaderos y labradores, cercas de colmenas, zahurdas de ganado ó establos que no estubieren anejos á edificio, ni sean obras de albañileria, será castigado con la pena de uno á ocho meses de arresto y una multa del duplo del daño que haya causado.

Art.º 14.

Los que destruyeren ó inutilizaren los vallados, zanjas, cercas de tierra, de ramas ó de espinos, y los mojones ó lindes que marcan los terminos de las heredades particulares, sufrirán de quince dias á dos meses de arresto, y pagarán la multa del triplo del importe de los gastos que exija su reparacion.

Art.º 15.

En el caso de que las lindes destruidas fueren de termino de pueblo, partido, provincial diocesis, ó de la jurisdiccion ó gobierno de alguna comarca, no podrá reducirse la pena á menos de las dos terceras partes del máximo de las que se prefijan en el art.º precedente.

Art.º 16.

Si alguno pusiere veneno en los pozos, estanques y abrebaderos de los ganados, de que se origine la muerte de alguna porcion de estos, será castigado con la pena de cuatro á seis años de trabajos públicos en presidios y arsenales.

Si por haberse descubierto el envenenamiento de las aguas, ú otra causa, se evitare el daño del ganado, la pena será de dos meses á un año de obras públicas.

ara

Art.° 17.

El que, sin hallarse en necesidad de defender su persona de algun daño inminente, matase caballeria ó ganado ageno ó lo estropease inutilizandolo para el trabajo, será castigado en la forma siguiente:

Siendo caballeria ó cabeza de ganado mayor que se hallare en propiedad no perteneciente al que le hubiere dado la muerte, será castigado con la pena de un mes á tres de arresto y la multa del duplo del valor del animal muerto ó estropeado.

Si en las mismas circunstancias el animal muerto ó estropeado fuere cabeza de ganado menor, por cada una de estas sufrirá de tres á ocho dias de arresto, no escediendo la totalidad de un año, y pagará la misma multa.

Si el daño se hubiere

hecho hallandose haciendo daño la caballeria ó ganado en heredad propia del matador, quedará esonerado de la pena corporal y sujeto solamente á la pecuniaria.

Art.º 18.

Los que dieren la muerte á ave ó animal doméstico ó domesticado que no embistiere ni amenazare de peligro alguno su persona, incurrirá en la pena de tres ~~dias~~ dias á ~~quince~~ un quince ~~dias~~ de arresto y pagará la multa del triplo de su valor.

Art.º 19.

Siempre que para hacer cualquiera de los daños que se espresan en los art.s 10, 11, 12, 16, 17, y 18, se hubiere saltado ó violado cerca, vallado ó cualquiera especie de cerramiento, se impondrá al delincuente el macsimo de la pena señalada, para

la clase de daño que haya cometido.

Art.º 20.

Cualquiera que corrompiere, dañare ó adulterare con la mezcla de alguna sustancia ó por otro medio, efectos, comestibles ó bebidas que otro tubiere p.ª su uso, consumo ó venta, pagará el triplo del daño, y sufrirá de quince dias á tres meses de arresto; sin perjuicio de otra pena mas grave, si el medio de adulteracion empleado fuere nocivo á la salud y causare daño en ella.

Art.º 21.

Los que con las aguas de sal[inas?] usinas y establecimientos artísticos, ó con las del riego de sus campos causaren algun deterioro por negligencia ó descuido en los canales ó caminos, ó en alguna pro-

piedad particular, ademas de la obligacion de repararlo, satisfarán una multa de las dos terceras partes del daño que hubieren hecho.

Artº. 22.

Los que por cualquiera medio destruyeren ó inutilizaren un documento ageno que se hallare en poder de alguna persona particular, y no en archivo ni oficina real ó pública, ya sea escritura autentica, titulo, despacho ó papel privado que justifique algun derecho, obligacion ó descargo, ó que en cualquiera manera interese al dueño ó portador, será castigado con la pena de seis meses á tres años de reclusion y la multa del equivalente del perjuicio que con el daño hubiere causado.

Art.º 23.

Se castigará con tres meses á dos años de reclusion á los que derribaren, destruyeren, rompieren ó causaren de proposito algun daño y menoscabo en las fuentes y pozos de comun aprovechamiento, en los monumentos públicos de ornato y comodidad de los pueblos, en que se comprenden las inscriciones y todas las producciones de las bellas artes; ó en los planos, diseños, libros ó manuscritos que se conserven en las bibliotecas públicas.

Art.º 24.

Los que, reunidos en cuadrilla y tumultuariamente cometieren destruccion ó saqueo de muebles, ropas, alajas, comestibles ú otros efectos que ecsistieren en casa, tienda, almacen ó embarcacion, serán todos condenados á trabajo

publicos en presidios y arsenales, por tiempo de cuatro á ocho años, si por razon de la participacion en el motin, tumulto, sedicion ó asonada que causare este desórden no incurrieren en pena mas grave.

El que los hubiere provocado, dirigido ó capitaneado para cometer este delito, aun cuando no hiciere de cabeza de la sedicion, tumulto ó asonada, sufrirá la pena de ocho á doce años de trabajos públicos, cuando no haya lugar á imponerle otra mas grave por la criminalidad que le resulte en la sedicion ó tumulto.

Artº 25.

El máccimo y el mínimo de las penas prescritas en el artº precedente se reducirán á una tercera parte, cuando el delito se hubiere cometido, sin allanamiento de casa, tienda, almacen ó embarcacion, sobre efectos que

estubieren en algun lugar pú-
blico.

Art.º 26.

En los casos de otro da-
ño causado en propiedad
agena que no se halle com-
prendido en las disposiciones
de esta Seccion, se castigará
con la multa del equivalen-
te del triplo de su importe,
y un arresto que no podrá
esceder de un mes.

Art.º 27.

En los daños casuales é invo-
luntarios solo tendrá lugar
la indemnizacion del perjui-
cio conforme á la disposicion
del Código Civil, ~~cuando~~ [illegible]

† Salvas las excepciones p.a casos particulares prescriptas en disposicion espresa de derecho

Artº. 28.

Siempre que la pena corporal que se aplique por un daño hecho con fuerza y violencia, no sujete al reo despues de cumplida por efectos de la misma pena á la vigilancia especial de las autoridades, podrán los tribunales hacerlo por el tiempo que hallen combeniente, segun las circunstancias del delito y las personales del delincuente, por el termino de seis meses á tres años.

Artº. 29.

Todas las disposiciones penales contenidas en esta seccion son comunes á los daños que se

causaren en las propiedades particulares como en las públicas y de común aprobechamiento.

2da Rn

Título 13.

De la pena comun de la complicidad en los delitos.

Artº. 1º

Los que contrageren complicidad en la perpetracion de un delito, por alguno de los modos que se determinan en el artº. 3º, y no tengan pena determinada en la ley, seran castigados con pena menos grave que los autores del delito.

Artº. 2º

Todas las penas corporales que no sean perpetuas y las pecuniarias se entenderan de tiempo y cantidad indeterminada con

respecto á los cómplices.

Los tribunales harán la graduacion, atendiendo al efecto que haya podido tener en la perpetracion de un delito el auxilio que hubiere prestado el cómplice, y á los motivos agravantes ó atenuantes de la criminalidad que se deduzcan del mero y de las circunstancias personales del mismo cómplice.

Artº 5º

La pena corporal ó pecuniaria que se gradue al cómplice, conforme á la disposicion del artículo precedente, no podrá exceder en tiempo ó en cantidad de las dos terceras partes, ni reducirse á menos de una cuarta de la que se impusiere ó correspondiere imponer al autor del delito.

Art.º 4.º

Los cómplices de los delitos de pena de muerte serán condenados á trabajos públicos en presidios y arsenales por un número de años que no podrá ser menor de ocho, ni exceder de quince; y á la deportacion cumplida que sea esta pena.

Art.º 5.º

Los cómplices en delito de trabajos perpetuos y violentos, ó de encierro solitario con la misma calidad serán condenados á la deportacion.

Art.º 6.º

Los cómplices en los delitos de pena de deportacion, ó de estrañamiento perpetuo del reino serán castigados con la reclusion por tiempo de cuatro a ocho años; y segun la calidad del delito, podrán los tribunales estrañarlos del reino, ó confinarlos á alguna isla adyacente de la península por un número de años que no pase de seis.

Art.º ~~8.~~ 7.º

La pena de confiscacion de bienes no tiene lugar en los cómplices, sino cuando la ley la impone espresamente.

2.da R.on

Titulo 14.

De la pena comun de los encubridores.

Art.o 1.o

Los que incurran en delito de encubrir los delincuentes, sus armas, caballos y los efectos materiales del delito, conforme á la clasificacion que se hace en el art.o 33, y sin complicidad en su perpetracion, si no tubieren prefijada en la ley pena determinada, serán castigados en la forma siguiente:

Si el encubrimiento recayere sobre delito de pena de muerte, de encierro solitario, ó de trabajos perpetuos, se les impondrá á los encubridores la de seis á ocho años de trabajos públicos en presidios ó arsenales.

Si la pena del delito fuere solo de deportacion, ó de estrañamiento, sin que le preceda otra pena corporal

los encubridores sufrirán la de quatro á seis años de confinacion en los mismos presidios ó arsenales.

Si á los autores del delito estubiere prefijada la pena corporal de trabajos públicos, reclusion ú obras públicas municipales, se impondrá á los encubridores la misma pena, por el tiempo que graduaren los Tribunales entre la cuarta parte y la mitad del tiempo de pena que se prefije ó corresponda prefijarse á los autores del delito.

Art.º 2.º

En los delitos sobre qué esté prescrita pena corporal menos grave que las que se mencionan en el art.º precedente, los encubridores sufrirán la de arresto por dos meses á un año.

Art.º 3º

Las penas pecuniarias de los encubridores se graduaran bajo la espresada base de una cuarta parte á una mitad de la cantidad que está prescrita para los autores del delito.

Art.º 4º

Siempre que el encubrimiento consistiese en haber ocultado, trasportado, espendido ó comprado efectos robados, serán los encubridores condenados, ademas de la pena corporal, á una multa del duplo del valor que tengan aquellos efectos.

Art.º 5º

Los encubridores de sus padres ó ascendientes, de sus hijos ó descendientes, ó de su propio conyuge no incurrirán en pena alguna, cuando el encubrimiento se halla redu-

cido á la persona del delincuente.

Si se estendiere á los efectos del crimen, quedará sujeto á la pena del delito, teniendose por circunstancia atenuante la relacion de parentesco con la persona que lo haya cometido.

2.da R.on

§

Título 15.

De las penas comunes y de la reincidencia

Art.o 1.o

Incurre en la pena de la reincidencia el que, habiendo sido juzgado y condenado por un delito, vuelve á cometer otro del mismo género, aunque sean distintas las circunstancias que prefijen el grado de su criminalidad; y el q.e ~~aunq.e no haber sido juzgado por el~~ otro el ~~mismo genero~~, comete segunda vez un delito comprendido en la disposicion de una misma ley, ó artículo, aun cuando no haya sido juzgado por el primero.

Ley Art.o 2.o

Se tienen por delitos de un mismo género, para calificar en el delincuente la reincidencia, todos los que se comprendan en un mismo Título de este Código, cuando no estubiere

dividido en secciones. En este caso lo serán todos los que perteneciesen á una misma seccion, no obstante que esté subdividida en parrafos, pero no los de seccion diferente.

De esta disposicion general se esceptuaran los delitos comprendidos en los Titulos 11, 12, y 13, del Libro 2.do de este Código que aunque se hallen contenidos en secciones diferentes se tendrán por delitos de un mismo genero cuando pertenezcan á un ~~mismo~~ solo titulo.

Artº. 9º.

Las penas de la reincidencia en el que hubiere sido condenado por el primer delito á pena corporal perpetua, serán:

La de muerte, si la primera condenacion hubiere sido de encierro solitario, ó de trabajos perpetuos y violentos.

La de trabajos perpetuos y violentos, si por el primer

delito se hubiere impuesto la ~~de~~
deportacion bien sola, ó bien acompañada ~~despues de cumpli-~~
da otra pena corporal.

La deportacion, si la pena del delito anterior hubiere sido la de estrañamiento perpetuo del Reyno.

Art.º 4.º

Cuando por un primer delito se hubiere impuesto la pena de trabajos públicos en presidios y arsenales por mas tiempo de diez años, en el segundo se agravará esta pena con la deportacion.

Art.º 5.º

En el caso de que la pena de trabajos públicos impuesta por el primer delito, no esceda de diez años, en el segundo se aumentará una tercera parte sobre el máccimo de la pena que le esté marcada en la ley.

Art.º 6.º

Si la pena del primer delito hubiere sido de confinacion á presidios ó arsenales, ~~en los mismos establecimientos~~, el segundo [en estos mismos establecimientos] sera de trabajos publicos, sin hacer alteracion en el tiempo de la pena que corresponda á la calidad del delito.

Art.º 7.º

Los que en una primera condena hubieren sido condenados á reclusion por mas tiempo de cinco años, en la segunda se les destinará á trabajos públicos en presidios y arsenales con el aumento de una cuarta parte de tiempo.

Art.º 8.º

Tambien serán destinados á trabajos públicos en presidios ó arsenales los reincidentes á quienes por el primer delito se les haya condenado á obras públicas municipales, aumentandoles una tercera parte de tiempo sobre el mácsimo designado en la ley.

Art.º 9.º

A los que por la primera condena se les hubiere impuesto la pena de reclusion por termino que no pase de cinco años, en la segunda sufrirán esta misma pena, con el aumento de una mitad en el tiempo que corresponda fijarle conforme á las circunstancias del delito.

Art.º 10.

El que por el primer delito hubiere sido estrañado temporalmente del territorio español, en el segundo se le hará cumplir el término de su pena en una reclusion.

Art.º 11.

Los que reincidieren en el delito despues de haber sido condenados al servicio militar forzado de tierra ó mar, sufrirán la segunda condena en las obras publicas municipales.

Art.º 12.

Cuando la pena del primer delito haya sido de confina-

cion á la Isla Adyacente, ó á pueblo ó comarca determinada, la del segundo será ~~tambien~~ la confinacion en presidios ó arsenales.

Artº. 13.

A la pena de destierro de provincia, distrito ó lugar determinado aplicada en el primer delito, se sustituirá en el segundo la de confinacion en las Islas adyacentes del Océano ó Mediterráneo.

Artº. 14.

En los casos de los articulos 5º. y siguientes hasta el 13, la segunda reincidencia se castigará doblando el tiempo de la pena impuesta por la primera, sin variar la calidad de la pena.

Artº. 15.

El tiempo de las penas de trabajos públicos en presidios y arsenales, y de reclusion por razon de las reincidencias, no podrá ~~se~~ esceder de los mácsimos prefijados en los artículos 55 y 59.

Cuando en este caso correspon-da imponer al reo alguna de aquellas penas por un numero de años que esceda de dichos mácsimos, se limitará la condena á solo diez años, añadiendole la pena de deportacion para despues de cumplidos estos.

Artº. 16.

El que en una primera condena hubiere sido suspenso

de empleo ó cargo público, ó inhabilitado para ejercerlo, siempre que el término de la suspension ó inhabilitacion no esceda de cinco años, en la segunda se le impondrá la misma pena por término doblado. Si volviere á reincidir, la pena será de privacion ó inhabilitacion perpetua.

Artº. 17.

También se impondrá la misma privacion perpetua al reincidente de un delito, que por la primera condena hubiera sido suspenso por mas tiempo de cinco años.

Artº. 18.

El que reincidiere en un delito, por el cual hubiese quedado sujeto á la vigilancia especial de las autoridades por mas tiempo de seis años, tendrá esta sugecion

por los dias de su vida, despues que haya cumplido la pena corporal que se le imponga por el segundo delito.

Artº. 19.

Toda multa pecuniaria será, en el caso de reincidencia, doble de la cantidad impuesta por el primer delito.

Artº. 20.

Cuando la perpetracion de un segundo delito por una misma persona no tenga la calidad de reincidencia, se considerará el primer delito como circunstancia agravante para graduar la pena del segundo.

Artº 21.

Por efecto de la disposicion del articulo precedente, si ambos delitos tubieren la calidad de enormes, la pena corporal del segundo será siempre el mácsimo que la ley determine.

Si fuere de tiempo fijo se agravará este con una cuarta parte mas, no obstante cualquiera circunstancia atenuante.

Artº 22.

A los que, habiendo sido condenados á trabajos públicos en presidios ó arsenales, incurran en delito por el cual se les deba aplicar la misma pena; aunque no sea caso de reincidencia, se les agravará aquella con la esposicion á la verguenza pública.

2.da Rev.

Título 16.

De la agravacion de pena á los que quebranten sus condenas.

Art.o 1.o

El reo condenado á trabajos perpetuos que se fugare, no podrá obtener la modificacion en su pena que prescribe el art.o 1.o (Lib.o 3.o)

Si despues de su fuga incurriere en cualquiera delito que tenga señalada pena corporal, sufrirá la de muerte.

Art.o 2.o

El reo condenado á la deportacion que se fugare, se incapacitará para el beneficio que establece el art.o 2.o

(Lib.º 3.º) y sufrirá en el lugar donde estubiere deportado cuatro años de reclusion ú obras públicas.

Si hubiere cometido durante su fuga delito de pena corporal, se le condenará á trabajos perpetuos, si por este no hubiere incurrido en pena de muerte.

Art.º 3.º

El reo condenado al estrañamiento perpetuo del territorio Español que lo quebrantare y volviere á entrar en España, sufrirá de uno á tres años de encierro solitario, y despues se le volverá á estrañar del reino.

Si despues de la fuga hubiere cometido algun delito de pena corporal, que no sea de muerte, ó trabajos perpetuos, se le condenará á la deportacion.

Art.º 4º

Todo reo condenado á las penas de trabajos públicos, reclusion ú obras públicas municipales, que se fugare ó quebrantare en algun modo su condena, si hubiere cumplido la cuarta parte del periodo de esta y no hubiere llegado á las tres cuartas partes, perderá todo el tiempo que lleve de pena, principiando á contarse de nuevo el término de esta.

Si cuando haga la fuga llevara transcurridas las tres cuartas partes del termino de la pena, se le aumentará este con una mitad mas del que le hubiere sido impuesto en la Sentencia.

Si se verificare la fuga antes de vencerse la cuarta parte del término de la pena, se comenzará este á contar de nuevo y se aumentará una tercera parte sobre el que la condena prefijare.

Art.º 5.º

El que, estando confinado en presidios ó arsenales, se fugare de ellos, continuará sufriendo la pena en los trabajos públicos de los mismos presidios ó arsenales.

Art.º 6.º

Los reos fugados de presidios, arsenales, reclusion ú obras públicas municipales que cometan algun delito por el cual merezcan alguna de estas penas, sufrirán en presidios ó arsenales el término de la una y de la otra, sin computarseles el que llevasen transcurrido de la primera.

Artº 7º

El reo que se fugare del arresto que le estubiere impuesto por pena de un delito, pasará á cumplir la totalidad del periodo de ella á una casa de reclusion, ó á las obras públicas municipales.

Si en la fuga cometiere algun delito por el cual haya incurrido en pena corporal mas grave que las obras públicas municipales, se acumulará al termino de ella el total de la pena de arresto que hubiere quebrantado.

Artº 8º

El que quebrantare el estrañamiento del territorio español por tiempo limitado, acabará de cumplir su pena en una reclusion.

Art.º 9.º

El que quebrantare la pena de servicio forzado en el ejercito ó marina, sufrirá la de obras publicas municipales por el tiempo que le quedare por trascurrir.

Art.º 10.

Los que quebrantaren la confinacion que estubieren sufriendo en las islas adyacentes ó pueblo determinado, sufriran seis meses de arresto en el lugar en qué estubieren confinados.

Art.º 11.

A los que volbieren al pueblo ó comarca de donde hubieren sido desterrados, se les

confinará á punto determinado don-
de cumplan la pena del destierro, sin
tenerles cuenta del tiempo que hu-
biere transcurrido de este, cuando
lo quebrantaron.

Art.º 12.

Todo el que estando suspen-
so en el ejercicio de alguna pro-
fesion, ó del uso de alguna conde-
coracion, infringiere esta pena, la
sufrirá por una mitad mas de
tiempo del que tubiere prefija-
do en la condena.

Art.º 13.

Los reos que rehusaren cum-
plir las penas de retractacion so-
lemne, satisfaccion en juicio, ó la
de reprension judicial, serán pues-
tos en arresto mientras que no lo veri-
fiquen, y si persistieren en su obs-
tinacion por dos meses, al venci-
miento de estos se les pondrá en

una casa de seclusion hasta que obedezcan.

2da Rm

Libro 3.º
De la rebaja, remision y prescricion de las penas.

Título 1.º
De la modificacion y rebaja en las penas por la buena conducta del delincuente.

Art.º 1.º

El reo condenado á trabajos perpetuos que los hubiere sufrido doce años con buena conducta y sin haber cometido faltas que le hayan ocasionado castigo de correccion, pasará á la deportacion.

Art.º 2.º

Los deportados que por su aplicacion al trabajo, probidad y buenas costumbres acreditaren la enmienda de su conducta, podran obtener en el territorio donde estuvieren sufriendo su pena la rehabilitacion en todos ó algunos de los derechos civiles, que comenzará á producir sus efectos legales desde el dia en qué se le conceda.

Art.º 3.º

El reo condenado al estrañamiento perpetuo del Reino que en pais estrangero hiciere algun servicio importante al Estado, sea

en la seguridad ó en la prosperidad de este, podrá ser recomendado á la clemencia del Soberano por el Tribunal que haya conocido de su causa, para que le conmute la pena en estrañamiento de periodo fijo, ó le dispense aquella gracia á que la importancia del mismo servicio y las circunstancias del reo le hagan acreedor.

Artº 4º

En los reos condenados á trabajos públicos o á la reclusion podrá tener lugar el beneficio de la rebaja de tiempo, cuando el periodo de la pena sea á lo menos de ocho años.

Artº 5º

Las causas de la rebaja

de la pena serán la aplicacion distinguida al trabajo, una conducta irreprensible que no haya dado lugar á castigo correccional alguno, y las observaciones que hagan los gefes del establecimiento sobre los sentimientos de moralidad que el arrepentimiento vaya progresivamente desenvolviendo en el reo.

Artº 6º

El beneficio de la rebaja en las penas de trabajos públicos ó de reclusion no tiene lugar sino despues que el reo haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, si esta fuere de ocho hasta once años, y las dos terceras partes si llegare á doce, con aumento de la fraccion que corresponda para que los reos de esta ultima clase no puedan disfrutar del beneficio de la rebaja con menos tiempo de pena

efectiva que los que no pueden solicitarla hasta haber vencido las tres cuartas partes de la condena.

Artº 7º

Los que sean condenados por delito de reincidencia no podrán obtener el beneficio de la cesión, sino en las penas perpetuas.

Artº 8º

El beneficio de la rebaja no alcanzará á otras penas corporales ni á otra alguna clase que las que se designan en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

1157, 1158, 1159, y 1160

Artº 9º

Las rebajas se solicitarán ante el Tribunal que haya ejecutoriado la condena, resolviéndose con vista de los méritos del expediente instructivo que se formará con arreglo á lo que se prescribe en el Código de procedimientos criminales.

Artº 10.

Con respecto á los reos que estén sufriendo sus condenas de trabajos perpetuos ó de deportacion en las islas de Asia ó América, será de la competencia de las Audiencias Reales, en cuyo territorio se halle el reo, el conocimiento de las rebajas de penas, en la

forma que en el mismo Código
de procedimientos se prescribe?

Título 2.º

De la remision de la pena por indulto.

Art.º 1.º

La concesion de indulto ó remision de la pena en qué haya incurrido el delincuente con arreglo á las leyes, és privativa esclusivamente del poder soberano del Rey.

Art.º 2.º

El Rey concede indultos generales cuándo lo halla conveniente por sucesos plausibles ó motivos de regocijo público.

Art.º 3.º

Tambien hace el Rey remision de la pena, por un indulto especial, á los delincuentes que tiene á bien, ó se la conmuta en otra mas suave.

Esta merced la hace motu propio ó á solicitud de parte, ó á recomendacion de los Tribunales que hayan conocido del delito.

Art.º 4.º

El indulto especial motu propio ó á solicitud de parte puede tener lugar en cualquiera estado de la causa.

Los Tribunales no podran recomendar á la clemencia del Rey delincuente alguno, sino

despues de sustanciada aquella y en el mismo acto de la sentencia, que remitiran original con la causa y la esposicion de los motivos en que se funden para estimar al delincuente acreedor á la piedad Real.

Artº. 5º.

La recomendacion de los Tribunales para conceder un indulto, se limitará â la reduccion ô conmutacion de pena, y no podrá estenderse en caso alguno â la entera remision de ella.

Los casos en que puede tener lugar son:

1º. Que en la calificacion de la criminalidad del delincuente se halle alguna circunstancia atenuante muy grave que no esté prevista por la ley segun haya ocurrido en el suceso.

2º. Circunstancias particulares

de la persona del delincuente, ó servicios estraordinarios y de grande importancia que haya hecho al Estado.

Art.º 6.º

Solo los Tribunales superiores, cuyas sentencias en causas criminales causen ejecutoria, podrán recomendar un delincuente á la clemencia del Rey, y no otro tribunal ó Juzgado de un orden inferior.

Art.º 7.º

Los indultos generales redimen solo de las penas corporales impuestas al reo, y no de los efectos civiles de esta, ni de las pecuniarias, como no contengan escepcion en contrario.

Artº 8º

Los indultos generales no comprenden á los que se hallen condenados por sentencia que cause ejecutoria.

Artº 9º

Tampoco aprovechan los indultos generales al reo reincidente en un delito por el cual haya sido condenado á pena corporal.

Artº 10.

Para la aplicacion de los indultos generales de los delitos en que se proceda por querella de parte agraviada, ha de preceder la remision de la ofensa hecha por esta en escritura pública.

Art.º 11.

El reo que, habiendo gozado de la gracia de indulto general ó especial por un delito, incurre en otro de la misma especie, será juzgado como reo de reincidencia.

Art.º 12.

En cuanto á los efectos de los indultos especiales sobre remision ó conmutacion de penas, se estará á los términos precisos de su concesion, y sobre lo que en ellos no se halle determinado, se arreglarán los Tribunales por las disposiciones comunes sobre indultos generales.

Art.º 13.

Ningun indulto general ni especial exonera al delincuente de la responsabilidad civil

en que le constituya el delito para indemnizar á la parte ofendida, ó sus herederos los daños y perjuicios que le haya causado con el delito.

Art.º 14.

Los Tribunales, ni autoridad ó funcionario público alguno podrán, sin especial autorizacion del Rey conceder indultos generales ni particulares, ni hacer á los delincuentes promesas de perdon, remision ni rebaja de las penas legales en que hayan incurrido.

Todo acto que acuerden y publiquen contraviniendo á esta disposicion, será nulo y sin efecto.

Título 3º

De la prescricion de los delitos y de las condenas.

Artº 1º

La muerte del delincuente estingue toda accion penal contra él.

Se esceptuan las multas aplicadas á la parte ofendida para reparacion del daño, que se tendrán como responsabilidad civil del delito.

Artº 2º

La accion penal en los delitos de pena de muerte ó corporal perpetua, sobre qué no haya recaido sentencia condenatoria, prescribe por veinte años.

Artº. 3º.

En los delitos enormes, cuya pena corporal sea de tiempo limitado, prescribe la accion penal por quince años.

Artº. 4º.

En los delitos comunes que tengan señalada pena corporal de obras públicas, municipales, reclusion, servicio militar forzado, ó estrañamiento temporal, prescribe la accion penal por el trascurso de diez años.

En los que tengan señalada otra cualquiera pena de las que tienen lugar en estos delitos, la prescricion se verificará á los cinco años.

Art.º 5.º

Por escepcion de las disposiciones contenidas en los tres articulos precedentes, prescribirá la accion penal por un año:

1.º En los delitos de incontinencia con ofensa y daño privado que se contienen en la Secc.on 4.a Tit.lo 10, Lib.o 2.o de este Codigo.

2.º En los delitos contra la honra, reputacion y decoro de las personas que se comprenden en el Tit.o 11, del mismo libro, á escepcion de las injurias de que hacen mencion los articulos 994, y 1002. (~~5.º y 13, secc.on 2.a~~) que prescribiran en treinta dias.

Art.º 6.º

El término de la prescricion, cuando no se haya instruido la accion penal por medio de la acusacion fiscal contra el delincuente, se contará desde el dia de la perpe-

tracion del delito.

Habiendo precedido acusacion se contará desde la fecha de la última diligencia practicada en el procedimiento en que no hubiere recaido sentencia.

Artº. 7º.

La prescricion de un delito se interrumpe por la perpetracion de otro nuevo que tenga prefijada pena corporal de igual ó mayor gravedad que el anterior.

Artº. 8º.

Absuelto el acusado difinitivamente sin que la sentencia deje abierto el juicio para ampliar las pruebas de su criminalidad, queda estinguida toda accion penal contra él por el mismo delito.

Artº 9º

Las condenaciones pronunciadas en sentencia difinitiva que recaiga en juicio contradictorio, ó por contumancia y rebeldia, si fueren de pena de muerte ó corporal perpetua, son imprescritibles.

Artº 10.

Las condenaciones por pena corporal de tiempo limitado ó de las demas penas, prescriben por doble tiempo del que este prefijado en la sentencia, con la restriccion de que en los delitos enormes no tendrá lugar la prescricion por menos tiempo de veinte años, en las comunes de pena ~~[illegible]~~ de obras públicas municipales, de reclusion de servicio militar forzado, ó de estrañamiento del territorio

español, por menos tiempo de quince; y en los de la misma calidad que tengan señalado otro género de pena corporal, por menos tiempo de ocho; y si esta fuere de otra especie por cinco.

Artº. 11.

La prescricion de las condenaciones aprovecha solamente para que el reo quede esonerado de la pena corporal, sin causar alteracion alguna en los efectos civiles de esta.

Artº. 12.

Cumplido el término de la prescricion, no será oido el reo contumaz, aunque se presente á escepcionar contra la acusacion.

Artº 13.

En el caso de la prescricion de un delito ó de una condena que sea de pena corporal, el delincuente no podrá ~~establecer~~ fijar su domicilio en toda la estension del territorio jurisdiccional del Tribunal Superior en qué esté comprendido el lugar de la perpetracion, ni tampoco á menos distancia de diez leguas del pueblo donde habite la persona ofendida por el delito, ó sus herederos por linea derecha de ascendientes ó descendientes.

Artº 14.

Los Tribunales podran ecsijir á un reo de delito enorme, que por beneficio de la prescricion quede esento de la pena, que preste

fianza de buena conducta, y en su defecto sujetarlo á la vigilancia especial de las autoridades por el tiempo que debiera estarlo, segun la calidad de la pena corporal que estubiere señalada en la ley al delito cuya accion hubiere prescrito.

Art.º 15.

La accion civil para la reparacion de los daños causados por el delito á la persona ofendida, prescribirá á los mismos plazos señalados para la prescricion de la accion penal, segun la calidad de cada delito.

En caso de muerte del ofensor, subsistirá vigente la accion contra sus herederos hasta que haya trascurrido el plazo de su prescricion.

Art.º 16.

El ejercicio de la accion civil que solamente se dirija á la reparacion de los daños y perjuicios del delito, sin que comprenda la acusacion criminal contra el delincuente, no interrumpirá la prescricion de la accion penal.

Parrafo final.

Disposiciones generales.

Art.º 1.º

Desde el dia que por un decreto especial se prefije para la observancia y ejecucion del presente Código, se tendran por revocadas, abrogadas, anuladas y sin efecto alguno todas las disposiciones penales contenidas en todas las colecciones de leyes del Reino, reales decretos, resoluciones y órdenes reales expedidas por Mí ó mis augustos predecesores, sobre los delitos de derecho comun comprendidos en las leyes de este mismo Código.

Art.º 2.º

Quedan en su fuerza y vigor las leyes, decretos, ordenanzas é instrucciones que ecsistan actualmente sobre los delitos pertenecientes al conocimiento de las Jurisdicciones privilegiadas, mientras no se deroguen por otra nueva ley.

Art.º 3.º

Asimismo continuan rigiendo las penas que se prescriben en los reglamentos y ordenanzas particulares de las corporaciones y establecimientos públicos sobre objetos de sus atribuciones respectivas, en cuanto no se hallen comprendidas y modificadas por alguna disposicion general de este Código.

Artº 4º

Un Codigo de policia de seguridad, salubridad, ~~buen orden~~, comodidad y ornato público proveerá lo conveniente sobre las contravenciones y faltas que se cometan en estos ramos respectivos de la administracion pública.

Artº 5º

Se reserva al Codigo de policia rural establecer lo que corresponda para asegurar el buen orden y goze de las propiedades agricolas, y el aprovechamiento de las aguas, arboles, montes y pastos comunes.

Artº 6º

Para la aplicacion de las penas establecidas en este Codigo se observaran, hasta la promulgacion del de procedimientos criminales, las formas de sustanciacion prescritas en la antigua legislacion; en cuanto no sean contrarias á las reglas contenidas en este Codigo sobre la aplicacion de las penas.

427





